

Deberes y obligaciones en la Constitución

podrá ser bien una obligación o bien una carga.

La carga, como vimos, podía concebirse como "conducta positiva (de hacer)... establecida en interés propio del sujeto sobre el que pesa; de tal modo que su incumplimiento no entraña ilicitud alguna, sino la simple pérdida de una ventaja para cuya obtención esa conducta constituye un requisito" ²⁴⁷. Algunos la identifican con el deber ²⁴⁸, con la obligación ²⁴⁹ o como deber final ²⁵⁰.

Pero no parece posible identificar obligación y carga. Según Micheli, la obligación implica necesidad jurídica en beneficio de otro, mientras que la carga sería necesidad práctica en beneficio propio ²⁵¹. Por otro lado, la violación de una obligación constituye un acto ilícito, mientras que la de la carga

²⁴⁷J. A. SANTAMARIA PASTOR, Fundamentos de Derecho Administrativo, I, obra cit., p. 900. Vid. también G. GAVAZZI, L'onere tra la libertà e l'obbligo, obra cit.; FALZONE, Il dovere di buona amministrazione, obra cit., p. 69.

²⁴⁸SANTORO PASSARELLI, Istituzioni di Diritto civile, Padova 1948, p. 63.

²⁴⁹Para D'ONOFRIO, la carga no es más que un aspecto de la obligación. Vid. Lezioni di Diritto processuale civile, Napoli 1933, p. 38.

²⁵⁰Para FALZONE: "L'onere, in sostanza si riduce a quei doveri finali sui qualche non recente autore ha dedicato particolare attenzione. Rilevato come si sono certe azioni che l'uomo deve compiere se vuole produrre certi risultati giuridici, se vuole raggiungere certi fini giuridici, si afferma che l'oggetto di queste azioni, si pone come dovere finale pelsoggetto agente in vista del fine che si vuole perseguire. tali doveri non sono giuridici. Rispetto a questi, che sono doveri coattivi, i doveri finali possono definirsi come doveri liberi...". Il dovere di buona amministrazione, obra cit., p. 73. En este sentido niega que la buena administración pueda ser un deber final.

²⁵¹MICHELI, L'onere della prova, obra cit., pp. 57 y ss.

Obligaciones superiores materiales del poder

no ²⁵². Estas diferencias se hacen más notorias si nos planteamos la necesidad del buen gobierno.

Para Falzone lo correcto, en estos casos, sería hablar de deberes funcionales ²⁵³. Nosotros hemos abandonado el término deber dentro del Derecho, por lo que preferiremos hablar de obligaciones funcionales. En contra de esto quizás estaría Falzone, ya que para él la obligación es una necesidad jurídica de asumir un determinado comportamiento impuesto por la norma. Mientras que en la buena administración no se señala un sólo comportamiento sino que hay relativamente distintas posibilidades ²⁵⁴.

En las obligaciones funcionales el comportamiento sería de alguna manera libre si bien tendría que estar ajustado al fin para el que la obligación se impone ²⁵⁵.

La consideración del buen gobierno como obligación jurídica funcional presentaría dos problemas. Uno el de su figura correlativa y otro el de la posibilidad de sancionar la conducta contraria.

²⁵²Vid. en este sentido G. FALZONE, Il dovere di buona amministrazione, obra cit., p. 69.

²⁵³Los deberes funcionales son "il complesso dei doveri che sono da ricollegarsi all'esercizio di una funzione", constituyendo ellos mismos un vínculo.

²⁵⁴FALZONE, Il dovere di buona amministrazione, obra cit., pp. 71 y 72.

²⁵⁵Vid. FALZONE, Il dovere di buona amministrazione, obra cit., pp. 81 y 82. El contenido de la exigencia impuesto al titular de una función pública de actuar en el mejor modo para la satisfacción del interés a ésta conectado no puede calificarse como favorable o desfavorable sino como institucional. Vid. FALZONE, Il dovere di buona amministrazione, obra cit., p. 89.

Deberes y obligaciones en la Constitución

Respecto al primer problema, Falzone no cree que pueda hablarse, en los sujetos individuales, de un derecho correlativo a las obligaciones jurídicas funcionales. Y ello por dos razones: porque está impuesta en interés público y porque "existe un principio fundamental peculiar en el Derecho público, por el cual no puede mantenerse la existencia de un derecho perfecto frente a la Administración..." ²⁵⁶. No obstante si que puede hablarse de la existencia de un interés frente a esa obligación, interés que aisladamente considerado no es nada ya que se tiene que presentar con la lesión de un interés material ²⁵⁷.

Pero, según Falzone, si cambiamos elementos de la relación, es posible contraponer un cierto derecho subjetivo. Así, se podrá admitir el derecho a la buena administración en "la relación interna al ente público", con lo que cabría hablar de derechos del Estado frente a los titulares de sus órganos ²⁵⁸.

Por lo que se refiere a la posibilidad de sanción ²⁵⁹, según Falzone ésta "recae sobre la manifestación exterior de voluntad,

²⁵⁶FALZONE, Il dovere di buona amministrazione, obra cit., pp. 83 y 141. En favor de la existencia de un derecho subjetivo frente a estas obligaciones puede citarse a VIRGA, Libertà giuridica e diritti fondamentali, obra cit., pp. 80 y ss.

²⁵⁷Vid. FALZONE, Il dovere di buona amministrazione, obra cit., pp. 145 y 150.

²⁵⁸Vid. FALZONE, Il dovere di buona amministrazione, obra cit., pp. 141 y 142.

²⁵⁹BENTHAM, refiriéndose a los miembros del gobierno y a los funcionarios escribía: "Si por alguna causa actúan por su cuenta o en cuerpos subordinados, pueden ser castigados sin menoscabo de su supremacía". Fragmento sobre el gobierno, obra cit., p. 130, nota 102.

Obligaciones superiores materiales del poder

sobre el acto administrativo, no sobre el titular del Organo. El acto realizado en violación del deber de buena administración es, para el Ordenamiento jurídico, un acto inválido..." ²⁶⁰.

Hasta ahora, para aclarar el sentido de la obligación jurídica promocional, hemos hecho referencia a ella, en relación con el buen gobierno, centrándonos en la Administración y en el Poder ejecutivo. Pero esta obligación se refiere a todos los poderes públicos y no sólo al ejecutivo. Supone la vinculación de todos los poderes públicos a los fines señalados en la Constitución, de ahí que en caso de no cumplimiento de las obligaciones impuestas en este sentido se puede caer en responsabilidad.

El contenido de la obligación jurídica promocional variará en cada Estado según los fines que el sistema propugne. Y en este punto es donde se relaciona esta obligación con los principios que deben presidir la política de los gobiernos. Esto ha hecho que algún autor hable de forma general de dos principios que presiden el posible contenido de esta obligación. Por un lado aquel que tiende a dirigir la política económica hacia los objetivos que responden mejor a la utilidad social, y por otro el que busca el mantenimiento de la seguridad, de la libertad y de la dignidad humana ²⁶¹, con lo que se relaciona con la obligación de respeto a los derechos fundamentales.

²⁶⁰FALZONE, Il dovere di buona amministrazione, obra cit., pp. 153 y 154.

²⁶¹Vid. en este sentido C. CARBONE, I doveri pubblici individuali nella Costituzione, obra cit., p. 257.

B. SU FORMULACION EN EL ARTICULO 9.2

Como ya señalamos, la obligación promocional en el Ordenamiento español, que es una obligación jurídica superior material, está plasmada en el art. 9.2 y tiene su complemento en otras disposiciones del texto constitucional. Todos estos preceptos derivan de la fórmula expresada en el art. 1.1 y que configura a España como Estado Social y Democrático ²⁶².

Esta cláusula, como pone de relieve el profesor Garrorena, vincula a autoridades y ciudadanos en la interpretación de la totalidad del Ordenamiento jurídico y en este sentido, obliga a todos los poderes del estado a "optar siempre, en las alternativas a que se enfrenten, por la solución que comporte un mayor grado de solidaridad social" ²⁶³. Se trata pues de una cláusula

²⁶²Vid. Jaime RODRIGUEZ ARANA, Los derechos fundamentales en el Estado Social de Derecho y el Derecho administrativo constitucional, en Introducción a los derechos fundamentales, X Jornadas de Estudio de la Dirección General del Servicio Jurídico del Estado, Madrid 1988, vol. III, pp. 1241 y ss. Con ello, atendiendo a la conexión entre obligación jurídica promocional y obligación de respetar los derechos fundamentales, ésta última adquiere un nuevo carácter como es el de la promoción de condiciones que hagan real y efectivo el disfrute de los mismos.

²⁶³Angel GARRORENA MORALES, El Estado español como Estado social y democrático de Derecho, obra cit., p. 101. Sobre la importancia de la cláusula social vid., por ejemplo las Sentencias del Tribunal Constitucional 41/82 de 2 de julio, BJC. num. 16/17, fund. juríd. 2, p. 629; 8/86 de 21 de enero, BJC. num. 58, fund. juríd. 4, p. 161. El Tribunal Supremo también se ha referido a ella en varias ocasiones, vid. por ejemplo la Sentencia de 7 de febrero de 1979 (Ref. Aranzadi 294).

Obligaciones superiores materiales del poder

de inmediata y directa aplicación ²⁶⁴.

La proclamación del Estado Social atribuye al Estado al menos tres funciones ²⁶⁵:

a) Función asistencial: el Estado es "responsable de crear para el individuo (al lado del espacio vital dominado, poseído como propio y a título individual) un espacio vital efectivo constituido por todos aquellos medios puestos a su disposición y que efectivamente perfeccionan sus condiciones de vida (servicios sanitarios, instituciones educativas, carreteras, comunicaciones rápidas y eficaces, zonas verdes de uso común, cultura popular, servicios públicos de todo tipo y para todo...), aunque no posea sobre ellos derecho de dominio personal..." ²⁶⁶.

²⁶⁴En este sentido se expresa Sebastián MARTIN RETORTILLO, para quien el artículo 1.1 es: "un principio estructural que determina la forma de Estado que establece la Constitución y, consecuentemente, las notas peculiares que deben caracterizar el entero ordenamiento jurídico". Y además es "una auténtica válvula legitimadora que permite la aplicación de las previsiones constitucionales referentes al modelo económico y social establecido en la ley fundamental, se acomoden en todo momento a la evolución del contexto económico y social en el que aquellas deben ser aplicadas". Por otro lado, impone "una serie de límites, incluso al ejercicio de la potestad legislativa"; y tiene un gran impacto en la configuración de muy distintas instituciones jurídicas. Derecho administrativo económico, Edit. La Ley, Madrid 1988, T. I, pp. 44 y 45.

²⁶⁵Angel GARRORENA MORALES, El Estado español como Estado social y democrático de Derecho, obra cit., pp. 83 y ss. Como ha señalado el Tribunal Constitucional, en el Estado Social de Derecho, la actividad del Estado no se agota con el mero aseguramiento formal de los derechos fundamentales. Vid. las Sentencias 41/82 de 5 de julio, BJC. num. 16/17, fund. juríd. 2, p. 633; 81/82 de 21 de diciembre, BJC. num. 21, fund. juríd. 3, p. 71; 73/83 de 30 de julio, BJC. num. 28/29, fund. juríd. 6, p. 1017.

²⁶⁶Angel GARRORENA MORALES, El Estado español como Estado social y democrático de Derecho, obra cit., pp. 83 y 84. Para LOEWENSTEIN, "en el individualismo clásico el Estado era el enemigo contra el que había que defender las zonas protegidas de la autonomía privada. bajo la nueva filosofía social, el Estado se ha convertido en el amigo que viene obligado a satisfacer

b) Función de intervención y tutela de la economía ²⁶⁷.

c) Función de remodelación social.

El Estado Social proclamado en nuestra Constitución cobra así un significado peculiar, en el que el valor del individuo es central. El Estado debe facilitar la participación del mismo, que se convierte en el eje de todo el sistema jurídico-político. La participación va a ser así la nota característica del término democrático que se añade al Estado Social.

Hay quienes hablan de una eficacia positiva y de una eficacia negativa respecto a esta 'cláusula' del Estado Social. La primera se refiere a que la actuación de los poderes públicos debe ir encaminada a la consecución de la libertad y de la igualdad, y por consiguiente, a la realización de los objetivos señalados, entre otros, en los artículos 39 a 52 de la Constitución (lo que a su vez conlleva la obligación de interpretar el Ordenamiento conforme a la Constitución). La eficacia negativa, por su parte, implica la declaración de inconstitucionalidad de toda aquella actuación que contravenga los derechos fundamentales o de toda actividad normativa contraria al artículo 9.2 o a las disposiciones que lo complementan ²⁶⁸. En definitiva, como ha

las necesidades colectivas de la comunidad". Teoría de la Constitución, trad. de A. Gallego Anabitarte, Ariel, Barcelona 1976, p. 400.

²⁶⁷Vid. Sebastian MARTIN RETORTILLO, Derecho Administrativo Económico, obra cit., T. I, pp. 78 y ss.

²⁶⁸Vid. J. A. SANTAMARIA PASTOR, Fundamentos de Derecho Administrativo, I, obra cit., pp. 229 y ss. También Ricardo GARCIA MACHO, Las aporías de los derechos fundamentales sociales y el derecho a una vivienda, Instituto de Estudios de la Administración Local, Madrid 1982, p. 137.

Obligaciones superiores materiales del poder

señalado Hernández-Gil: "El Estado social y democrático de Derecho no es, en consecuencia, el mero Estado de legalidad; es algo más problemático, ambicioso y comprometido; el proyecto de un Estado justo" ²⁶⁹.

La obligación promocional, va a ser expresión conjunta de las dos funciones que Bobbio subraya como propias y definidoras del Estado Social, esto es, de la función distributiva (reparto de bienes económicos y de oportunidades sociales) y la función propiamente promocional (incentivación de ciertos comportamientos mediante el establecimiento de premios, ventajas económicas, etc...) ²⁷⁰.

En este sentido, en el artículo 9.2 de la Constitución española puede leerse: "Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social" ²⁷¹.

²⁶⁹ Antonio HERNANDEZ-GIL, La justicia en la concepción del Derecho según la Constitución española, en A. López Pina, División de poderes e interpretación, Tecnos, Madrid 1987, p. 153.

²⁷⁰ Vid. N. BOBBIO, Contribución a la Teoría del Derecho, obra cit., pp. 273 y ss.

²⁷¹ El artículo ha sido visto por algunos como fundamento constitucional de un eventual uso alternativo del Derecho. Vid. así Jose M^a LASO, Uso alternativo del Derecho, en Revista de Derecho Político, num. 1, Madrid 1978, p. 114. En el mismo sentido vid. Jesús GONZALEZ PEREZ, Los principios generales del Derecho y la Constitución, en La Constitución española y las fuentes del Derecho, Instituto de Estudios Fiscales, Madrid 1979, vol. II, p. 1167.

Deberes y obligaciones en la Constitución

La formulación general de la obligación promocional viene expresada en este artículo. Se trata de "una norma dirigida a los poderes públicos, es decir, al legislativo, al ejecutivo y al judicial del Estado y de las Comunidades Autónomas, para que, en desarrollo de la función promocional del Derecho, faciliten la realización de los valores de libertad e igualdad que es tanto como decir de los derechos fundamentales en que cristalizan en este Título Primero esos valores" ²⁷².

Es un mandato constitucional de carácter vincular y prevalente, que obliga a los poderes públicos a estructurar el orden social (el resultado de la promoción de condiciones y la remoción de obstáculos tiene que ser una vida social adecuada al orden constitucional de valores ²⁷³), y que es capaz de presidir el proceso interpretativo de los demás preceptos constitucionales ²⁷⁴.

El contenido de la disposición, puede extenderse a los restantes grupos que conforman el concepto amplio de poder que venimos utilizando a lo largo del trabajo, esto es, "a la

²⁷²G. PECES-BARBA y L. PRIETO, La Constitución española de 1978, obra cit., p. 39. Vid. la crítica de O. ALZAGA, en la referencia que se hace en el 9.2 a los grupos en La Constitución española de 1978, obra cit., p. 135.

²⁷³Luciano PAREJO ALFONSO, Estado Social y Administración pública, obra cit., p. 146. Vid. también Jose Luis CARRO FERNANDEZ-VALMAYOR, Contenido y alcance de las competencias del Estado definidas en el artículo 149.1.1ª de la Constitución, en Revista Española de Derecho Constitucional, vol. I, num. I, enero-abril 1981, p. 134.

²⁷⁴Regina GAYA SICILIA, El principio de irretroactividad de las leyes en la jurisprudencia constitucional, obra cit., pp. 304 y 305. Para GARRIDO FALLA, se trata, en cambio, de una norma de carácter programático y de escasa operatividad práctica. Vid. Comentarios a la Constitución, obra cit., p. 157.

pluralidad de fuerzas conformadoras de una realidad social y jurídica vinculada al Estado de Derecho" ²⁷⁵.

Con este artículo se da un nuevo significado al valor libertad que ya no puede ser contemplado como valor absoluto del individuo frente a la actuación del Estado o frente al comportamiento de los demás individuos. **La libertad va a adquirir cierta vinculación social con lo que estará mediatizada por el valor igualdad, ya sea en su vertiente formal o en la material** ²⁷⁶. En este sentido, este precepto "compromete la acción de los poderes públicos, a fin de que pueda alcanzarse la igualdad sustancial entre los individuos, con independencia de su situación social" ²⁷⁷. Es una norma que posee una eficacia inmediata, al poder ser

²⁷⁵M. J. MONTORO CHINER, Adecuación al Ordenamiento y factibilidad: Presupuestos de calidad de las normas, obra cit., p. 32.

²⁷⁶Vid. E. COBREROS MENDAZONA, Reflexiones generales sobre la eficacia normativa de los principios constitucionales rectores de la política social y económica del Estado, en Revista Vasca de Administración Pública, núm. 19, 1988, pp. 32 y 33.

²⁷⁷Sentencia del Tribunal Constitucional 39/86 de 31 de marzo, BJC. num. 60, fund. juríd. 4, p. 470. Y en sentido parecido se expresan las Sentencias 83/84 de 24 de julio, BJC. num. 40/41, fund. juríd. 3, p. 1076, y 146/86 de 25 de noviembre, BJC. num. 68, fund. juríd. 4, p. 1473. Sobre la obligación de todos los poderes públicos de promover la igualdad vid. las Sentencias de Tribunal Constitucional de 10 de noviembre de 1981, BJC. num. 7, fund. juríd. 3, p. 513; 8/83 de 18 de febrero, BJC. num. 23, fund. juríd. 3, p. 246; 63/83 de 20 de julio, BJC. num. 28/29, fund. juríd. 2, p. 981; 75/83 de 3 de agosto, BJC. num. 28/29, fund. juríd. 3, p. 947; 103/83 de 22 de noviembre, BJC. num. 32, fund. juríd. 5 y 6, pp. 1531 y 1532; 6/84 de 24 de enero, BJC. num. 34, fund. juríd. 2, p. 198; 51/84 de 25 de abril, BJC. num. 37, fund. juríd. 4, p. 720; 93/84 de 16 de octubre, BJC. num. 42, fund. juríd. 3, p. 1242; 103/84 de 12 de noviembre, BJC. num. 43, fund. juríd. 2, p. 1348; 8/86 de 21 de enero, BJC. num. 58, fund. juríd. 4, p. 162; 50/86 de 23 de abril, BJC. num. 61, p. 573; 52/87 de 7 de mayo, BJC. num. 74, fund. juríd. 3, p. 746; 19/88 de 16 de febrero, BJC. num. 83, fund. juríd. 10, p. 269; 227/88 de 29 de noviembre, BJC. num. 92, fund. juríd. 8, p. 1413; etc... El Tribunal Supremo también se ha referido a esta obligación. Vid. por ejemplo las Sentencias de

Deberes y obligaciones en la Constitución

planteada con independencia de cualquier otro criterio, pero relativamente directa, al necesitar un desarrollo legislativo. Su significado respecto al Ordenamiento jurídico es fundamental, no ya por estar protegida por el procedimiento agravado de modificación ²⁷⁸, sino porque a través de ella la libertad ya no puede ser concebida como abstención del Estado sino como actuación positiva del mismo ²⁷⁹.

La obligación promocional recoge tres tipos de obligaciones ²⁸⁰, expresión de la concepción del Estado Social y Democrático que nuestro artículo 1.1 señala:

- a) La promoción de las condiciones que hagan reales y efectivas la libertad y la igualdad de los individuos y de los grupos.
- b) Apartar los obstáculos que impidan o dificulten la plenitud del disfrute de la libertad y la igualdad.
- c) Facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida

27 y 30 de enero de 1987 (Ref. Aranzadi 331 y 342, respectivamente); de 15, 16 y 19 de enero de 1988 (Ref. Aranzadi 80, 81 y 85, respectivamente); de 13 de febrero de 1988 (Ref. Aranzadi 883); etc...

²⁷⁸Vid. en este sentido Joaquín FERRET JACAS, El art. 9.2 de la Constitución como parámetro del control de constitucionalidad, en Jornadas de estudio sobre el Título Preliminar de la Constitución, vol. I, Madrid 1982, p. 79.

²⁷⁹Vid. Joaquín APARICIO TOVAR, La Seguridad Social y la protección de la Salud, Civitas, Madrid 1989, p. 42.

²⁸⁰Algún autor habla de tres 'deberes' en caminados a promover la libertad, la igualdad y la participación. Vid. en este sentido Jesús GONZALEZ PEREZ, Los principios generales del Derecho y la Constitución, obra cit., p. 1173.

política, económica, cultural y social ²⁸¹.

Lo común a todas ellas es el prescribir una actitud activa al Estado de defensa y promoción de los derechos, libertades y obligaciones fundamentales, incorporando la idea de igualdad material y dotando de determinado sentido a otros preceptos de la Constitución. Así por ejemplo, la igualdad del artículo 14, las disposiciones relativas a la propiedad, la familia, las relaciones de producción, la gestación de los servicios públicos o la planificación económica, etc..., deben ser interpretados teniéndolo siempre presente ²⁸².

La obligación jurídica promocional encuentra relación con el principio de legalidad. Como hemos visto, este principio puede expresarse en dos sentidos: a) negativo: que significaba la no transgresión por parte de los poderes públicos de lo contenido en la leyes; b) positivo: que significaba la sujeción de los poderes públicos a lo contenido en las leyes ²⁸³. Desde ésta última vertiente este principio se relaciona con la obligación jurídica promocional.

En este sentido, todos los poderes públicos van a ver limitada su actuación a lo dispuesto por la Constitución en lo refe-

²⁸¹Vid. J. L. VILLAR y E. SUÑE, Comentario al art. 9, en Comentarios a las Leyes Políticas, obra cit., pp. 322 y ss.

²⁸²Vid. en este sentido, A. GARRORENA MORALES, El Estado español como Estado social y democrático de Derecho, obra cit., p. 60.

²⁸³Vid estos dos sentidos en E. GARCIA DE ENTERRIA, Principio de legalidad, Estado Material de Derecho y Facultades Interpretativas y Constructivas de la Jurisprudencia en la Constitución, obra cit., p. 12.

rente tanto a sus decisiones y actuaciones formales como a las materiales ²⁸⁴. El Poder ejecutivo, en su actividad administrativa, legisladora o reglamentaria, no va a poder establecer contenidos que desconozcan el orden de valores expresado en la Constitución. El artículo 103.1 es claro al señalar que la Administración actúa "con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho", con lo que vincula su actuación con el contenido no sólo formal sino también material del Derecho español.

Por otro lado, también es predicable el sometimiento del legislador a la Constitución y no sólo en lo referente "a las normas que determinan las condiciones puramente formales de las Leyes para llegar a ser tales", sino en lo referente "al sistema de valores materiales que la Constitución proclama sin ambigüedades" ²⁸⁵. Puede por ello afirmarse con Garcia de Enterría que: "Nuestra Constitución contiene, en efecto, una parte dogmática especialmente explícita, de manera particular en cuanto a principios básicos (Título preliminar) y derechos fundamentales

²⁸⁴ Como ha señalado el Tribunal Constitucional, la intervención del Estado en las relaciones sociales ha de hacerse siempre respetando los límites constitucionales. Vid. las Sentencias 1/81 de 26 de enero, BJC. num. 1, fund. juríd. 2; 18/84 de 7 de febrero, BJC. num. 35, fund. juríd. 3, p. 371; 22/84 de 17 de febrero, BJC. num. 35, fund. juríd. 4, p. 403; 23/84 de 20 de febrero, BJC. num. 35, fund. juríd. 4, p. 411; 159/86 de 12 de diciembre, BJC. num. 68, fund. juríd. 7, p. 1455.

²⁸⁵ E. GARCIA DE ENTERRIA, Reflexiones sobre la ley y los principios generales del Derecho, obra cit., p. 94. En este sentido hay incluso quienes se refieren a la obligación del legislativo de no desentenderse del camino por el que discurren sus normas una vez promulgadas; obligación que derivaría de la cláusula del Estado Social de Derecho. Vid. M. J. MONTORO CHINER, Adecuación al Ordenamiento y factibilidad: Presupuestos de calidad de las normas, obra cit., p. 19.

(Título primero), parte dogmática que es, además, dentro de su propio sistema, la que predomina entre todo su contenido y jerarquiza a éste, como revela la enérgica protección que formula el artículo 168.1, que presta a la parte principal de la misma el beneficio de una superrigidez, desde la cual podría trasladarse incluso a nuestro Derecho la técnica alemana de la 'inconstitucionalidad de las normas constitucionales'. Así, las Leyes han de "comprenderse como valedoras de ese sistema de valores, puesto que si no fuese así, y mucho más si hiciesen obstáculo a su efectividad, a su vigencia real como principios informadores 'reales y efectivos' de la sociedad, dichas normas serían inválidas" ²⁸⁶. O, como expresa Peces-Barba: "una norma se considera del Ordenamiento, si realiza -perspectiva positiva- o si no contradice -perspectiva negativa- los valores superiores" ²⁸⁷.

Y lo mismo cabe decir en lo referente a la actuación judicial, que tanto en su labor de control como en la creadora deberá respetar los valores y principios reconocidos en la Constitución ²⁸⁸.

²⁸⁶E. GARCIA DE ENTERRIA, Principio de legalidad, Estado material de Derecho y facultades interpretativas y constructivas de la Jurisprudencia en la Constitución, obra cit., pp. 15 y 16.

²⁸⁷G. PECES-BARBA, Los valores superiores, obra cit., p. 97.

²⁸⁸"Del mismo modo que el legislador, y aún con más energía, porque es servidor y no señor del Derecho, el Juez mismo está sometido a la Constitución (art. 9.1 de ésta) y, por tanto, dado su rango relevante dentro de ella, a ese mismo 'sistema de valores' materiales. Esta vinculación es incluso 'más fuerte' que a las propias Leyes, por que la Constitución, además de sobreponerse a éstas, constituye la base y el fundamento de todo el Ordenamiento, de modo que las leyes mismas han de interpretarse 'de conformidad con la Constitución'". E. GARCIA DE ENTERRIA, Principio de

Deberes y obligaciones en la Constitución

La obligación promocional se relaciona así, de forma importante, con la obligación jurídica de obediencia y con la obligación de respeto al disfrute del ejercicio de los derechos fundamentales que de ella se deriva.

legalidad, Estado material de Derecho y facultades interpretativas y constructivas de la Jurisprudencia en la Constitución, obra cit., p. 15.

CAPITULO TERCERO: LA OBLIGACION DE OBEDIENCIA COMO OBLIGACION SUPERIOR MATERIAL

ALGUNAS FORMULACIONES DE LA OBEDIENCIA COMO DEBER U OBLIGACION MORAL ¹.

Se trata de un deber o de una obligación ² de difícil configuración y muy unido por la tradición al concepto de validez ³, porque, por decirlo con Passerin D'Entreves, la "simple constatación de la existencia de la fuerza y de las leyes no comporta, lógicamente, ninguna noción de obligatoriedad ni ninguna afirma-

¹Sobre la obediencia al Derecho y su tratamiento en diversos autores vid. Eusebio FERNANDEZ, La obediencia al Derecho, Civitas, Madrid 1987.

²Cuando nos refiramos a la obediencia como deber, estaremos, a no ser que se especifique otra cosa, aludiendo al caracter moral de la misma, independientemente de que estemos verdaderamente ante un deber o ante una obligación. No obstante, si queremos atender a la distinción entre deber individual y deber intersubjetivo, podemos emplear las dos definiciones que da Pablo LUCAS VERDU, ambas caracterizadas por la espontaneidad, cuando se refiere al sentimiento jurídico. Así, el deber individual coincidiría con el sentimiento jurídico entendido como sigue: "El sentimiento jurídico brota de la convicción de que determinadas normaciones, escritas o consuetudinarias, ..., son convenientes y justas para convivir. Aún más, esa adhesión emocional puede ser tan sentida que quienes la expresan lo hacen con la íntima satisfacción de un deber cívico cumplido, de suerte que se obedece sin temor ni coacción alguna, porque al adherirse, esas gentes experimentan la fruición de integrarse libremente en el proyecto solidario común". Por su parte el deber intersubjetivo correspondería a la siguiente conceptualización: "El sentimiento jurídico es la convicción emocional, o sea, íntimamente vivida por un grupo social, sobre su creencia en la justicia y la equidad del ordenamiento positivo vigente que motivan la adhesión al mismo y el rechazo de sus transgresiones". Vid. El sentimiento constitucional, Reus, Madrid 1985, pp. 5 y 64, respectivamente.

³En éste sentido vid. Franco BONSIGNORI, Concetto di Diritto e validità giuridica, Giuffrè, Milano 1985, pp. 57 y ss. Vid. también Alfonso CATANIA, Il problema del Diritto e l'obbligatorietà, obra cit., p. 149.

Deberes y obligaciones en la Constitución

ción del deber de someterse a ellas" ⁴. La obediencia al Derecho se ha contemplado durante muchos años en relación con las características de un Derecho válido: todo Derecho válido tenía que ser obedecido. El problema surgía en los criterios para conocer cuando se hablaba de Derecho válido.

En este sentido el problema de la obediencia al Derecho se ha trasladado ahora de la consideración del Derecho válido a la del Derecho legítimo. Así, la obediencia al Derecho estará en estrecha relación con la legitimidad del sistema ⁵.

La obediencia a unas reglas, ya sean jurídicas o morales, puede explicarse por distintas vías y motivos. Nowell-Smith señala los siguientes:

- a) Motivos independientes a lo que señala la regla, es decir al contenido de la regla.
- b) Por la fuerza de la costumbre, por no romper el hábito.
- c) Como la forma mejor para lograr algo.
- d) Por miedo a la sanción.
- e) Por "deseo de conformarse al código vigente en su sociedad".

⁴PASSERIN D'ENTREVES, La noción del Estado, obra cit., p. 20.

⁵En este sentido BOBBIO ha escrito: "Il dibattito sui criteri di legittimità non ha soltanto un valore dottrinale: al problema della legittimità è strettamente connesso quello dell'obbligo politico, in base al principio che l'obbedienza è dovuta soltanto al comando del potere legittimo. Dove finisce l'obbligo di obbedire alle leggi (l'obbedienza può essere attiva o soltanto passiva) comincia il diritto di resistenza". Stato, governo, società, Einaudi, Torino 1985, p. 81. En contra de esto vid. R. DWORKIN, cuando escribe: "These two issues -whether the state is morally legitimate, in this sense that it is justified in using force against its citizens, and whether the state's decisions impose genuine obligations on them- are not identical". Law's Empire, obra cit., p. 191.

Obligación jurídica de obediencia

f) Por deseo de obedecer la regla como tal ⁶.

En definitiva, como expresa Capograssi, los motivos pueden reducirse a dos: Primero, el motivo dependiente de la psicología del sujeto (por automatismo, conformismo, disciplina, interés, temor, etc...). Segundo, el motivo profundo de la adhesión del sujeto al Ordenamiento ⁷. El presente estudio va a fijarse en esta segunda clase de motivos respecto a los cuales vamos a ver si es posible o no hablar de un deber o de una obligación de obediencia al Derecho.

Bentham distingue entre sociedad natural y sociedad política. De la sociedad política puede hablarse "cuando cierto número de personas tienen el hábito de obedecer a una persona o a una asamblea de personas que reúnan ciertas características". La sociedad natural se produce cuando no existe ese hábito ⁸. El hábito de obediencia es entendido por este autor como un conjunto

⁶NOWELL-SMITH, Ética, obra cit., pp. 249 y 250. L. KOHLBERG, señala también diversos motivos de actuación en los hombres en lo que se refiere a sus acciones sociales, en un estudio que se ha hecho clásico. En este sentido señala: la evitación del castigo, búsqueda de recompensa, posible desaprobación de los demás, posibilidad de perder el honor al incumplir una norma o al actuar de forma incorrecta para la comunidad, respeto a la comunidad y la sanción en las mismas personas por no cumplir con sus principios. Stage and Sequence: The Cognitive-Developmental Approach to Socialization, en D. A. Goslin (ed.), Handbook of Socialization. Theory and Research, Rand MacHally College Pub. Co., Chicago 1969, pp. 381 y ss. Por su parte S. MILGRAM, ha señalado la tendencia humana a obedecer las órdenes incluso con independencia de las consecuencias. Vid. Obedience to authority: An experimental view, Homper & Row, New York 1971.

⁷Giuseppe CAPOGRASSI, Obbedienza e coscienza, en Il Foro Italiano, vol. LXXIII, Fasc V-VI, Roma 1950, p. 4. Vid. en sentido parecido G. MARSHALL, Teoría Constitucional, obra cit., p. 255.

⁸J. BENTHAM, Fragmento sobre el gobierno, obra cit., p. 47.

Deberes y obligaciones en la Constitución

de actos ejecutados en virtud de una manifestación de voluntad, expresa o tácita, del gobernante ⁹.

Así, según Bentham, la obediencia es fundamental para toda sociedad política: "el gobierno es más perfecto cuanto mayor sea el hábito de obediencia, apartándose de esta perfección cuanto menor sea dicho hábito, hasta aproximarse al estado de naturaleza" ¹⁰.

La convivencia de los hombres en sociedad no puede realizarse, como hemos visto, sin la dirección de un Poder que la regule y promueva. Este Poder, para ser efectivo tiene que ser obedecido. De ahí la importancia de la obediencia, que se convierte en la condición esencial de existencia de una sociedad ¹¹. Pero, ¿hay obligación de obedecer a todo sistema político?.

Desde mi punto de vista, sólo va a poder hablarse de deber de obediencia cuando nos encontremos ante una disposición fruto de la comunidad de diálogo y si queremos dar un paso más, fruto del Poder democrático ¹².

⁹J. BENTHAM, Fragmento sobre el gobierno, obra cit., p. 48, nota 51.

¹⁰J. BENTHAM, Fragmento sobre el gobierno, obra cit., p. 48.

¹¹"Pues, ¿qué más vigorosa fundamentación se puede desear o concebir respecto a cualquier deber, que observar que la sociedad humana, e incluso la naturaleza humana, no podría subsistir sin su establecimiento; y que llegara a grados mayores de felicidad y perfección en la medida en que la consideración que se le dé a ese deber sea más inviolable?". D. HUME, De la moral y otros escritos, obra cit., p. 43.

¹²Según RAWLS, no puede hablarse de una obligación política de los ciudadanos en general (Vid. A theory of justice, obra cit., p. 114). Creo que, dentro de una argumentación como la empleada aquí, si que puede hablarse de una obligación de obedecer al Derecho o de fuertes razones morales para obedecerlo (vid. Eusebio FERNANDEZ, La obediencia al Derecho, obra cit., p.

Obligación jurídica de obediencia

Conviene hacer una distinción respecto el ámbito sobre el que puede predicarse esta obediencia, ya sea en relación con el sistema jurídico en su conjunto, o en relación con una norma determinada. Parece difícil justificar la existencia de una obligación moral de obedecer a un Derecho en todos los casos. Nuestra concepción del deber y de la obligación moral sólo permitirían hablar en ese sentido tomando como referencia el ámbito intersubjetivo, y dentro de éste se acercaría más a la figura de la obligación. Por lo que respecta a la obediencia a una norma, podrían señalarse distintos comportamientos según la postura que adopte un individuo ante ella. Se trata de una cuestión más relativa y puntual que la de la obediencia en relación con todo el Ordenamiento.

En contra de lo que piensan algunos autores ¹³, parece que

72). Aunque quizás ésto no sea universal, es decir, no sea válido para todos los casos. Y como dice PECES-BARBA respecto a los valores: "Los valores superiores son el contenido y la razón de fondo, la expresión de la legitimidad del sistema político y de la justicia del Ordenamiento jurídico, en tanto en cuanto son causa para la afirmación de la dignidad humana, y en ese sentido, de ellos se extraen las razones éticas para la obediencia al Derecho". Los valores superiores, obra cit., pp. 44 y 45. De todas formas, lo que sí es cierto, es que desde el punto de vista jurídico, éstas consideraciones no tienen sentido ya que la existencia o no de la obligación jurídica, depende del hecho exclusivo de su positivación. Vid. también A. CORTINA ORTS, Límites y virtualidades del procedimiento moral y jurídico, obra cit., p. 51. Vid. también en ésta publicación el trabajo de E. GUIBAN, Razones morales para obedecer al Derecho, pp. 132 y 133.

¹³ Para J. A. ESTEVEZ, J. C. GORDILLO y J. R. CAPELLA, el problema de la justificación o no de la obediencia o de la desobediencia se refiere a una norma determinada. Vid. Los derechos un poco en broma: Las razones de Peces-Barba sobre obediencia, desobediencia y objeción, en Anuario de Filosofía del Derecho, T. VI, Madrid 1989, p. 480. Eusebio FERNANDEZ, por su parte ha afirmado: "no hay obligación política de carácter general". El punto de vista moral y la obediencia al Derecho, obra cit.

Deberes y obligaciones en la Constitución

el problema relevante es el de la obediencia frente a todo el sistema, ya que la obediencia a una norma determinada, desde el punto de vista moral, presenta unas características (entre ellas la de la relatividad de los juicios morales de cada uno), que hacen difícil su tratamiento sistemático, plateándose más bien en aquellas materias en las que es la desobediencia el núcleo principal del problema ¹⁴.

La importancia de la obediencia ha hecho que sea considerada como el deber de los deberes de los ciudadanos, del que derivan todos los deberes ¹⁵, y como el deber más importante, equiparable al valor de la Justicia, dentro de las concepciones democráticas ¹⁶. También se ha considerado como deber indirecto, como aquel que derivaría de la exigencia que todo hombre

¹⁴En este sentido D. D. RAPHAEL escribe: "Mi sugerencia consiste en que la obligación general de aceptar la autoridad del Estado depende de que éste persiga los fines morales de justicia y bien común; y que la obligación particular de acatar una determinada ley, de la que podemos disentir, puede considerarse contractual, dependiendo de que existe la convención de aceptar la decisión de la mayoría". Problemas de filosofía política, obra cit., p. 124.

¹⁵Vid. J. BENTHAM, Fragmento sobre el gobierno, obra cit., p. 47. Así para Vittorio FROSINI el deber de obediencia es "il dovere dei doveri per il cittadino, da cui tutti i doveri derivano il loro significato: quel dovere, che è sorgente degli altri, si sostanzia nella tacita quotidiana obbedienza del soggetto, la quale è presupposto e sottinteso costante dell'osservanza dei singoli doveri, che il soggetto si assume". *Voz Dovere*, obra cit., p. 304.

¹⁶En este sentido J. RAWLS escribe: "From the standpoint of justice as fairness, a fundamental natural duty is the duty of justice. This duty requires us to support and to comply with just institutions that exist and apply to us". A theory of justice, obra cit., p. 115. Vid también p. 335.

Obligación jurídica de obediencia

tiene de promover un derecho justo ¹⁷, o como elemento esencial dentro de la misma concepción de la obligación jurídica ¹⁸.

Esto nos acerca a aquellas concepciones que hablan del deber de obediencia a un Derecho justo, concepciones que se encuentran ya en los autores clásicos griegos ¹⁹, siendo Platón quien nos presente, en la actitud de Sócrates, una primera formulación de este deber u obligación ²⁰.

En el pensamiento cristiano se exigirá, por regla general, una obediencia ciega a todo Poder soberano que pueda identificarse con lo mandado por Dios. En este sentido nos puede servir de ejemplo la obra de Lutero. Este autor distingue dos regímenes,

¹⁷vid. en este sentido E. FERNANDEZ, La obediencia al Derecho, obra cit., pp. 127 y ss. Y en El punto de vista moral y la obediencia al Derecho, obra cit., donde escribe: "Una de las formas de ser justos es crear, mantener, apoyar y obedecer a instituciones sociales, jurídicas y políticas justas, que velen por los intereses del punto de vista universal, es decir, del punto de vista que tiene en cuenta los intereses de todos y presta la misma consideración a las necesidades de todos los afectados". También A. CORTINA, La calidad moral del principio ético de universalización, obra cit., pp. 11 y ss.

¹⁸En este sentido parece expresarse J. DELGADO PINTO cuando afirma: "...si por obligación o deber jurídico entendemos una específica vinculación normativa de la conducta, y no un término que designa el hecho psíquico de sentirnos obligados o forzados, o la mera situación de tener que realizar cierta conducta si queremos evitar un daño probable, hemos de admitir como fundamento la existencia de una obligación moral de obedecer el Derecho". Vid. El deber jurídico y la obligación moral de obedecer al Derecho, ponencia presentada a las XII Jornadas de profesores de Filosofía Jurídica y Social sobre Derecho y Obligatoriedad, Oviedo 28-30 de marzo, 1990.

¹⁹Podemos citar a autores como Platón y Aristóteles para quienes el hombre debía de seguir aquello que era justo. También ya en un sentido más moderno, podemos citar a Hugo GROCIO, Del Derecho de la guerra y de la paz, Prolegómenos, obra cit., pp. 14 y 15. Actualmente vid. en este sentido Eusebio FERNANDEZ, La obediencia al Derecho, obra cit.

²⁰vid. PLATON, Apología de Sócrates y Critón o el deber del ciudadano, 16 ed., versión castellana de T. Meabe, Espasa-Calpe, Madrid 1986.

Deberes y obligaciones en la Constitución

con leyes y derechos distintos, en cada uno de los cuales, se presenta con un sentido diferente la relación entre el mandato y la obediencia. Se refiere así al régimen de los cristianos y al de los no cristianos ²¹. En el primero no es necesario el Derecho porque todos viven en paz. Se trata, según Lutero, de un régimen de difícil realización ya que los cristianos están desperdigados por la Tierra. De ahí que sea necesaria la existencia de un Derecho, al que el cristiano, por otro lado, debe siempre obedecer: "Y como la espada es de una necesaria utilidad a todo el mundo para mantener la paz, castigar los pecados y resistir a los malos, el cristiano se somete gustosamente al gobierno de la espada, paga los impuestos, respeta la autoridad, sirve, ayuda y hace todo aquello -todo lo que puede- que favorece a la autoridad, a fin de que esta se mantenga y se mantenga con honor y temor...". Esta obligación es consecuencia del mandato que todos los cristianos tienen que cumplir y que viene a decir que todos están obligados a hacer lo que es necesario y útil para el prójimo ²². Así, el cristiano no podrá desobedecer los mandatos del soberano cuando estos le afecten directamente ("el cristiano debe dejarse maltratar y ultrajar y no oponerse al mal"), pero, por otro lado, si podrá desobedecerlos, e incluso buscar venganza, cuando se trate de disposiciones

²¹LUTERO, Sobre la autoridad secular: Hasta donde se les debe obediencia, en Escritos políticos, est. prel. y trad. de J. Abellán, Tecnos, Madrid 1986, pp. 30 y ss.

²²LUTERO, Sobre la autoridad secular: Hasta donde se la debe obediencia, obra cit., pp. 33 y 36 y ss.

Obligación jurídica de obediencia

que se dirigen a otros ²³.

La obediencia del cristiano va a tener también otros límites. Según Lutero, "el gobierno secular tiene sus leyes que no afectan más que al cuerpo, a los bienes y a todas las cosas exteriores que hay en la Tierra". Así, la obediencia sólo afecta al impuesto, a los tributos, al honor y al respeto, que son cosas externas ²⁴.

Los autores contractualistas también se refieren al deber de obediencia ²⁵. Una formulación de este tipo del deber de obediencia, que nos acerca a la posible existencia de este en una sociedad democrática, es la realizada por Locke.

Locke, a mi entender, señala dos razones principales que justifican el deber de obediencia: el consentimiento (entendido como promesa ²⁶ por un lado y como decisión de la mayoría por otro) y el disfrute de ciertos aspectos relacionados con el sistema. Dentro de la primera, la promesa originada en la formación del Estado en relación con el sometimiento al mismo,

²³LUTERO, Sobre la autoridad secular: Hasta donde se la debe obediencia, obra cit., pp. 40 y ss.

²⁴LUTERO, Sobre la autoridad secular: Hasta donde se la debe obediencia, obra cit., pp. 44 y 49.

²⁵Vid. por ejemplo GROCIO, Del Derecho de la guerra y de la paz, obra cit., T. II, p. 259. PUFENDORF, Le Droit de la Nature et des Gens, obra cit., T. I, lib II, cap. IV, p. 249. BURLAMAQUI, Principes du Droit Naturel, obra cit., Premiere Partie, cap. IX, p. 139. KANT, Teoría y Práctica, obra cit., pp. 38 y 40; ¿Qué es la Ilustración?, en Filosofía de la Historia, obra cit., pp. 34, 36 y 37; La Metafísica de las Costumbres, obra cit., p. 137.

²⁶El deber de cumplir un compromiso es expresado ya por Sócrates. Vid. PLATON, Critón o el deber del ciudadano, obra cit., p. 127.

crea una "obligación perpetua e indispensable de seguir perteneciendo al mismo, ...salvo que el gobierno al que se haya sometido desaparezca por alguna calamidad" ²⁷. Esta razón puede unirse con otra que sirve de fundamento a la vez de la obediencia a la promesa. Para Locke, el consentimiento en formar un cuerpo político supone aceptar los designios de la mayoría ya que, "el cuerpo se mueve hacia donde le impulsa la fuerza mayor, y esa fuerza es el consentimiento de la mayoría; por esa razón quedan todos obligados por la resolución a que llegue la mayoría" ²⁸.

La segunda razón guarda relación con el problema clásico del dilema del polizón. El hecho de disfrutar de bienes o dominios territoriales de un gobierno supone, según Locke, otorgar ya el consentimiento con lo que "se obligan a obedecer desde ese momento las leyes de tal gobierno mientras sigan disfrutando de esos bienes y posesiones, y eso en las mismas condiciones que todos los demás súbditos... En efecto, ese consentimiento puede consistir simplemente en el hecho de vivir dentro del territorio de dicho gobierno" ²⁹.

²⁷LOCKE, Ensayo sobre el gobierno civil, obra cit., p. 92.

²⁸LOCKE, Ensayo sobre el gobierno civil, obra cit., pp. 73 y 74.

²⁹LOCKE, Ensayo sobre el gobierno civil, obra cit., pp. 90 y 91. Esta idea es también expresada por Sócrates, por boca de las leyes, cuando mantiene el supuesto diálogo con ellas: "Pero aquel que se quede aquí después de saber cómo administramos justicia y regimos los negocios de la ciudad, de ese decimos que con sólo el hecho de quedarse se ha comprometido a hacer cuanto le ordenamos; y si no obedece, le declaramos tres veces culpable: lo uno porque nos desobedece, a nosotras que le dimos el ser; lo otro porque nos desobedece, a nosotras que le dimos la educación; y luego, porque habiendo contraído la obligación de sernos sumiso, no quiere ni obedecer ni persuadirnos, si hacemos algo que no esté bien". PLATON, Critón o el deber del

Obligación jurídica de obediencia

Como vemos, Locke nos acerca a problemas relativamente modernos en la consideración del deber de obediencia. Pero antes de adentrarnos en su estudio, son necesarias algunas precisiones en torno a la obediencia.

La obediencia al Derecho se ha estudiado generalmente en su aspecto moral. Así la discusión principal se centra en si existe o no el deber moral de obedecer el Derecho. En este punto nos adentramos en ésta discusión, pero siempre dejando claro que hay que diferenciar el campo moral del jurídico. En otras palabras, como escribe Recasens, "es asimismo necesario distinguir entre el deber específicamente jurídico, creado por la norma jurídica, y el deber moral de cumplir lo que mandan las normas del Derecho vigente" ³⁰. La necesidad de distinción entre el plano moral y el jurídico se hace en esta cuestión más importante, ya que muchos autores extrapolan conclusiones morales al campo jurídico produciendo cierta confusión.

Desde el punto de vista moral la obligación de obediencia encuentra su fundamento principal, como veremos, respecto aquel Derecho que respete una serie de pretensiones o necesidades básicas de los hombres. Así surge la obligación de respetar lo contenido en el Derecho y de no transgredir las pretensiones o necesidades convertidas en derechos. Pero desde la visión jurídica, la obligación de obediencia vendrá determinada por la norma

ciudadano, obra cit., pp. 134 y 135. (El subrayado es mío).

³⁰Luis RECASENS SICHES, Filosofía del Derecho, obra cit., p. 241.

Deberes y obligaciones en la Constitución

jurídica, y de ella surgirá a la par, la obligación de respetar el significado de aquellos derechos que han sido considerados como fundamentales por el Ordenamiento jurídico. Resumidamente puede decirse que atendiendo al plano moral, de aquel Derecho que protege una serie de pretensiones y necesidades básicas de los hombres y con estos la obligación de respetarlas, surge la obligación o el deber de obediencia. En cambio, atendiendo al plano estrictamente jurídico, de la obligación de obediencia (en nuestro caso, del artículo 9.1 de la Constitución), surge la obligación de respetar el ejercicio y disfrute de los derechos fundamentales.

Uno de los puntos importantes a tratar dentro del deber de obediencia es si este puede derivar del consentimiento y del acuerdo de los hombres. La opinión mayoritaria se decanta hacia una contestación afirmativa, sobre todo los autores contractualistas clásicos y en los autores de la Escuela Española de Derecho natural. Así por ejemplo, Francisco de Vitoria escribe: "Acontece con esto lo mismo que en los pactos. Está en libertad de todos y de cada uno el establecimiento y llegar con ellos; pero una vez que han sido establecidos hay que cumplirlos y observarlos" ³¹.

También Pufendorf tratará de forma relativamente amplia este problema, distinguiendo entre las promesas y el consentimiento

³¹Francisco de VITORIA, Reelecciones de Indias y del Derecho de la guerra, obra cit., p. 307.

Obligación jurídica de obediencia

³², que si bien pueden llegar a conceder a otro un derecho ³³, los efectos que producen son distintos. En cuanto al consentimiento, afirma que de él, ya sea expreso o tácito, deriva la obligación de obediencia al soberano y a la autoridad, constituyendo ésto una exigencia de la Ley natural ³⁴. Respecto a las promesas, afirmará que existe obligación de cumplir con la palabra dada ³⁵. si bien habría que distinguir tres situaciones:

a) Las simples declaraciones de voluntad, que no producen obligación.

b) Las promesas imperfectas, que son aquellas que obligan a quien las realiza pero no dan derecho a exigir las por parte de los otros. Señala como ejemplos los que da el Soberano a los súbditos, los padres a los hijos. etc...

c) Las promesas perfectas, que son aquellas que obligan a quien las realiza y dan derecho a exigir las ³⁶.

³²PUFENDORF, Le Droit de la Nature et des Gens, obra cit., T. I, lib. III, cap. V, pp. 418 y ss.

³³En este sentido afirma: "On convient généralement que, dans toute Promesse & dans toute Convention, le Promettant or le Contractant cède à autrui le droit qu'il avoit sur quelque chose". PUFENDORF, Le Droit de la Nature et des Gens, obra cit., T. I, lib. III, cap. V, p. 415.

³⁴PUFENDORF, Le Droit de la Nature et des Gens, obra cit., T. I, lib II, cap. IV, p. 249, y también en lib. III, cap. VI, p. 428.

³⁵PUFENDORF, Le Droit de la Nature et des Gens, obra cit., T. I, lib. III, cap. IV, p. 404.

³⁶PUFENDORF, Le Droit de la Nature et des Gens, obra cit., T. I, lib. III, cap. V, pp. 418 y ss. También puede citarse a KANT, quien justificará la obediencia incluso en aquellas ocasiones en las que el soberano no respeta el pacto. Vid. Teoría y Práctica, obra cit., pp. 38 y 40. Vid. ¿Qué es la Ilustración?, en Filosofía de la Historia, obra cit., pp. 34, 36 y 37. En este sentido afirmará: "La misma unión civil (unio civilis) no puede denominarse

Deberes y obligaciones en la Constitución

Modernamente se recoge esta opinión relacionándola bien con la libertad de los individuos en su relación social ³⁷, bien con los fines del Estado ³⁸. No obstante, también hay autores que subrayan los problemas de fundamentar la obligación de obediencia en el consentimiento ³⁹.

Respecto al consentimiento podemos distinguir dos puntos. Uno que se centra en el consentimiento frente a un determinado

adecuadamente sociedad; porque entre el soberano (imperans) y el súbdito (subditus) no existe una relación propia de socios; no son compañeros sino que están subordinados uno a otro...". La Metafísica de las Costumbres, obra cit., p. 137. La posición kantiana respecto a la obediencia se ha querido interpretar como el resultado de una reflexión exclusivamente racional. Vid. en este sentido Otfried HÖFFE, Immanuel Kant, obra cit., p. 215. Sobre la posición de Kant respecto a la obediencia y la protección de la libertad de los hombres, vid. E. BLOCH, Derecho natural y dignidad humana, trad. de F. González Vicen, Aguilar, Madrid 1980, p. 69. En contra de esta opinión, vid. E. FERNANDEZ, Teoría de la Justicia y derechos humanos, obra cit., p. 168.

³⁷En este sentido PLAMENATZ escribe: "Todo hombre tiene el derecho de actuar libremente. Tiene, por lo tanto, si no hay otras consideraciones importantes, un derecho contra sus semejantes para que no actúen de tal manera que interfieran con su libertad. De esto se concluye que contra ellos tiene el derecho de que deben, en la medida de lo posible, obtener su aprobación para las acciones de ellos cuando éstas lo afecten. Esta aprobación, al aumentar o crear en ellos el derecho de actuar de esa forma particular, constituye el consentimiento. Pero este consentimiento no siempre basta para darles el derecho de actuar de esa forma, aunque su otorgación fortalecerá cualquier derecho que ya tengan para hacerlo así. Porque si un hombre tiene un derecho contra todos los otros hombres para que no interfieran con su libertad, tiene un derecho contra ellos de que deben, en la medida de lo posible, obtener su consentimiento a acciones de su parte que pudieran de otra manera lesionarlo en este derecho. Si actúan con su consentimiento, no pueden lesionarlo en este derecho, porque pueden afirmar que es igualmente responsable que ellos por sus acciones". Consentimiento, libertad y obligación política, obra cit., p. 133.

³⁸Así D.D. RAPHAEL escribe: "... los fundamentos de la obligación (política) dependen de los fines u objetivos morales del Estado (con la salvedad de que el consentimiento es necesario para otorgar autoridad al Estado)". Problemas de filosofía política, obra cit., p. 126.

³⁹Vid. G. MARSHALL, Teoría Constitucional, obra cit., p. 267.

Obligación jurídica de obediencia

tipo de Estado y otro en el consentimiento en sí. Esto lleva a plantearse tres tipos de problemas: el valor del consentimiento expresado por medio del pacto o promesa, el valor del consentimiento dentro de un sistema democrático, y el valor del consentimiento tácito ⁴⁰.

ALGUNOS PROBLEMAS EN LA CONSIDERACION DE LA OBEDIENCIA COMO DEBER U OBLIGACION MORAL

A. EL VALOR DE LA PROMESA COMO CONSENTIMIENTO

El consentimiento, en una argumentación como la nuestra, en la que la participación es libre e igual, está también impregnado de esos caracteres ⁴¹. Parece razonable, con las salvedades que hemos visto sobre la inmutabilidad de los acuerdos morales, que el consentimiento libre e igual produzca este deber, y que se siga manteniendo como deber intersubjetivo hasta que se produzca otro acuerdo comunicativo. Por otro lado puede ser también deber individual, e incluso obligación moral para aquellos que entienden que se ha modificado alguna circunstancia que le hacía a él considerar la existencia de ese deber.

⁴⁰Es interesante el valor del consentimiento en una de las principales obras escritas en la historia sobre la desobediencia, como es la de H.D. THOREAU. Vid. Desobediencia civil y otros escritos, est. prel. y notas de J.J. Coy, trad. de M. Eugenia Díaz, Tecnos, Madrid 1987, pp. 56 y 57.

⁴¹Como señala Peter SINGER, no es posible hablar de consentimiento productor de deberes y obligaciones si éste no ha sido realizado de forma libre. Vid. Democracia y desobediencia, obra cit., pp. 66 y 68.

Deberes y obligaciones en la Constitución

Las promesas constituyen, para muchos, la forma típica de creación de obligaciones morales. Pero si consideramos, como también hacen muchos autores que no distinguen deber y obligación moral, a la autoasunción como característica principal de la obligación, no podremos hablar nunca de obligación de cumplir las promesas. En el prometer lo que cuenta es la voluntad ⁴² y esta no tiene porqué mantenerse de manera indefinida ⁴³. Así, en el momento de cumplir la promesa puede ser que la voluntad (carácter creacional de la obligación) haya cambiado ⁴⁴. Hume se refirió ya a este problema si bien lo resolvía destacando no la voluntad de realizar determinada acción sino la voluntad de obligarse ⁴⁵.

Pero muchos autores no aluden directamente a la voluntad de obligarse y su relación con la promesa sino que para ellos, el término promesa lleva en sí mismo ya el concepto de obligación

⁴²Como escribe David LYONS: "La obligación creada por las promesas proviene sólo del propio acto voluntario de quien se compromete". Ética y Derecho, obra cit., p. 126.

⁴³Esta dificultad la plantea también Robert NOZICK, vid. Anarquía, Estado y Utopía, obra cit., p. 24.

⁴⁴"El deber -primero- tiene su origen en el carácter obligatorio del 'prometer' como acto de la formación de la voluntad y como deber ser ideal del prometer en el sentido de lo que se ha prometido; no en otros actos de promesa..., sino en la fidelidad moral que radica en el principio normativo siguiente: un primitivo querer conjunto no debe variar sin un nuevo motivo de valor suficiente". Max SCHELER, Ética, II, obra cit., p. 338.

⁴⁵Vid. David HUME, Tratado sobre la naturaleza humana, obra cit., p. 333. A conclusión parecida en el sentido de que lo importante era la voluntad que se tenía en ese momento, llega Hugo GROCCIO, Del Derecho de la guerra y de la paz, libro II, obra cit., T. II, p. 178. Para KANT la obligación de cumplir la promesa es una obligación que posee una fuerza mas que moral. Vid. La Metafísica de las Costumbres, obra cit., pp. 25 y 26. Vid. también Giorgio DI GIOVANNI, Dover essere, legge e obbligo giuridico, obra cit., pp. 301 y 302.

e incluso el de derecho ⁴⁶; no puede, según ellos, entenderse lo que es una promesa sin la obligación, si separásemos a esta de la primera ya no estaríamos hablando de las promesas ⁴⁷. En este sentido se afirma: "Reconocer algo como promesa es conceder que, siendo iguales las demás cosas, se ha de cumplir" ⁴⁸. Incluso su incumplimiento es considerado por algunos como una traición o un abandono ⁴⁹. Pero estos argumentos como señala Hare, serán válidos si esta palabra se utilizase con ese sentido por todos ⁵⁰

⁴⁶Vid. A. I. MELDEN, Los derechos y las personas, obra cit., p. 305. Asimismo por ejemplo David LYONS escribe: "Pero por el hecho de tener una obligación uno actúa mal y perjudica a otra persona cuando deja de hacer lo que requiere la obligación, a no ser que de pronto surja una justificación especial". Ética y Derecho, obra cit., pp. 126 y 127. Vid. también J. TONNEAU, Absolu et obligation en morale, obra cit., p. 69.

⁴⁷En este sentido parece que la promesa tiene un carácter mágico. Vid. Alf ROSS, Hacia una ciencia realista del Derecho. Crítica del dualismo en el Derecho, obra cit., pp. 249 y 250.

⁴⁸Vid. por ejemplo John SEARLE, Como derivar 'debe' de 'es', obra cit., p. 161. Vid. también el carácter ejecutable que DWORKIN da a las promesas ('performative force'). Vid. Law's Empire, obra cit., p. 345.

⁴⁹"Por lo tanto, una persona no es simplemente una seguridad de ayuda que uno le da a otra persona, como tampoco es una mera expresión de una resolución de realizar un acto determinado. Equivale, además, a suscribir cualquier esfuerzo que la otra parte de la transacción quiera emprender, anunciándole que, en adelante, puede considerar que la realización del acto prometido es algo de lo cual puede estar tan segura como lo está respecto de cualquier acción que esa persona, como agente moral, es capaz de realizar y según su propia elección. Por consiguiente, no mantener la promesa no es simplemente defraudar o frustrar una expectativa o esperanza; tampoco es dejar de cumplir con una intención declarada, de demostrar, con los hechos, la validez de alguna resolución que manifestamos con palabras. Como por lo común lo expresamos, es traicionar o dejar abandonada a la otra persona". A. I. MELDEN, Los derechos y las personas, obra cit., pp. 93 y 94. Vid. también pp. 183 y ss.

⁵⁰Vid. R. M. HARE, El juego de prometer, en Philippa Foot, Teorías sobre la Ética, trad. de M. Arbolí, Fondo de Cultura Económica, México 1974, pp. 184 y ss.

Deberes y obligaciones en la Constitución

o, como expresa Prichard, hubiese antes un acuerdo de respetar los pactos o el significado del mismo ⁵¹. Por otro lado, el cumplimiento de determinadas promesas no tiene que ser considerado como justo o, por lo menos, presenta problemas morales importantes ⁵².

Teniendo estas consideraciones en cuenta, algunos prefieren hablar en ciertos casos de obligaciones prima facie ⁵³. Una obligación prima facie "es aquella que puede ser dejada de lado por un examen posterior del acto particular en cuestión, o por una comparación entre dicho acto y otro que también se considere obligatorio y es incompatible con el primero" ⁵⁴. El problema es que este término puede conducirnos a errores conceptuales ⁵⁵.

⁵¹Vid. H. A. PRICHARD, Moral Obligation, Clarendon Press, Oxford 1949, p. 179.

⁵²Podemos plantearnos el problema de los oficiales alemanes que actuaron conforme a las doctrinas de Hitler y luego se escudaban en que eran oficiales y en su juramento como tales. Si atribuimos en este caso esos 'poderes mágicos' al juramento, la actuación de estos no sería penable no ya jurídicamente sino moralmente. Vid. algunos problemas de los juramentos en Bernard WILLIAMS, Introducción a la Etica, trad. de M. Jiménez Redondo, Ediciones Cátedra, Madrid 1987, pp. 64 y ss.

⁵³Así por ejemplo N. HOERSTER, habla del deber prima facie de obediencia al Derecho consecuencia del mandato de igualdad con respecto a la violación del Derecho. Vid. Obligación moral y obediencia jurídica, trad. de E. Garzón Valdés, en Dianoia, Fondo de Cultura Económica, México 1976, pp. 154 y ss.

⁵⁴Martin D. FARREL, Obligaciones "prima facie", en E. Bulygin, M. D. Farrel, C.S. Nino y E. A. Rabossi, El lenguaje del Derecho, homenaje a Genaro R. Carrió, Abeledo Perrot, Buenos Aires 1983, p. 131.

⁵⁵Según algunos autores, "en la filosofía haríamos bien en abandonar la terminología de obligaciones y deberes prima facie, ya que entrañan confusiones". John SEARLE, Obligaciones "prima facie", en J. Raz, Razonamiento práctico, trad. J. J. Utrilla, Fondo de Cultura Económica, México 1986, p. 160.

Obligación jurídica de obediencia

Si aceptamos la distinción entre obligación pura y obligación prima facie, siendo la primera aquella que tiene siempre la misma fuerza obligatoria y la segunda la que puede ser dejada a un lado por consideraciones posteriores ⁵⁶, nuestra concepción cambia. El deber sería la obligación pura, y ciertas obligaciones morales, en todo caso, las jurídicas serían prima facie ⁵⁷. Lo que ocurre es que estamos analizando esta situación desde el punto de vista moral. Desde el punto de vista jurídico, que se aparta en cierta medida de consideraciones de la voluntad, la obligación jurídica no es nunca prima facie, por lo que no estoy de acuerdo con Farrel cuando escribe: "... todos los actos jurídicamente obligatorios son actos prima facie obligatorios" ⁵⁸. El decir que, en muchas ocasiones, las obligaciones jurídicas contenidas en una norma pueden ser incumplidas porque hay otra norma que posibilita a ello, no puede conducirnos a ésta última afirmación. Entre otras cosas porque en una concepción sistemática del Derecho, la obligación jurídica comprendería en sí aquellas normas que exceptúan en algunos casos su cumplimiento. El problema que suscitan afirmaciones del tipo de Farrel, vienen derivados en último término, del análisis jurídico bajo prismas

⁵⁶Vid. Martín D. FARREL, Obligaciones "prima facie", obra cit., p. 131. Vid. también la distinción de TARELLO, entre obligaciones en sentido simple y en sentido complejo, en *Obbligo e conflitto di obblighi*, en Studi sull'obbligo giuridico, *Rivista di filosofia*, obra cit., pp. 214 y ss.

⁵⁷Vid en este sentido Ernesto GARZON VALDES, *Acerca de la tesis de la separación entre ética y política*, obra cit., p. 116.

⁵⁸Martín D. FARREL, Obligaciones "prima facie", obra cit., p. 141.

éticos.

En resumen y respecto a las promesas, puede decirse que éstas crean una obligación moral *prima facie* que si se positiviza o se trata de manera legal, adquiere el carácter de obligación jurídica (que no es nunca *prima facie*). Así, desde el punto de vista moral el consentimiento dado individualmente o la promesa no lleva una obligación absoluta de cumplimiento, si bien podría afirmarse con Bentham que: "En beneficio de la comunidad, han de cumplirse las promesas de cada uno de sus miembros..."⁵⁹.

B. EL CONSENTIMIENTO DENTRO DE UN SISTEMA DEMOCRATICO

Como ya hemos avanzado, en la consideración de este deber entra en juego la legitimidad del sistema⁶⁰. Para una argumentación del tipo desarrollado en este trabajo, no es lo mismo hablar de un posible deber de obediencia respecto de las normas emanadas de un Poder democrático que de las emanadas de un Poder despótico. Aunque no ignoro que para los fines de establecimiento de un orden social, que incluso no busque la protección y reconocimiento de la idea de dignidad humana, sea necesario el realizar una construcción, teórica al menos -aunque no se bien como-, de

⁵⁹J. BENTHAM, Fragmento sobre el Gobierno, obra cit., p. 67.

⁶⁰Vid. J. RAWLS, A theory of justice, obra cit., p. 334.

Obligación jurídica de obediencia

este deber, o mejor en este caso, de esta obligación ⁶¹.

Siguiendo nuestra argumentación, nos situamos ante un determinado tipo de Estado producto del diálogo intersubjetivo. Los hombres en la comunicación intersubjetiva expresan el deseo de tener un Poder que garantice, por medio de sus normas, los resultados de la misma. Así, **el contenido del deber de obediencia va a consistir principalmente en obedecer las normas del Poder democrático que se consideran fruto del diálogo intersubjetivo** ⁶².

El Poder democrático, como expresión ordenada del diálogo y como máximo garantizador de sus resultados (como venimos aquí considerando éste parece ser el Poder que mejor concuerde con el diálogo, por lo menos hasta el momento), exige que los participantes en el mismo obedezcan sus disposiciones, que no son más que los convenios que se van produciendo en la comunicación. Los hombres van a considerar como deber (como algo bueno en sí mismo) el obedecer los resultados del diálogo ⁶³. De ahí que este deber

⁶¹Y esto porque como escribe David HUME, puede considerarse por algunos, que "el único fundamento de deber de obedecer, consiste en la ventaja que proporciona a la sociedad el preservar la paz y el orden entre los hombres". De la Moral y otros escritos, obra cit., p. 49.

⁶²Según Eusebio FERNANDEZ: "el principio de legalidad contractualista fundamenta tanto la obligación moral, política y jurídica de obedecer al Derecho, como la obligación moral y política (no jurídica) de la desobediencia civil". Teoría de la Justicia y derechos humanos, obra cit.. Mi consideración me sitúa pues relativamente cerca de aquellas posturas como la de Eusebio FERNANDEZ, que admiten la existencia de una obligación moral de obedecer al Derecho "justo". En este sentido vid. Francisco SUAREZ, Las Leyes, obra cit., lib. I, cap. VII, p. 39, lib. I, cap. IX, p. 47, lib. III, cap. XX, p. 281;

⁶³Como expresa HABERMAS: "La imposición duradera de una norma también depende de si en un contexto tradicional pueden aportarse razones que alcancen a hacer aparecer cuando menos como justificadas la pretensión de validez a los ojos de los destinatarios". Conciencia moral y acción comunicativa, obra cit.,

Deberes y obligaciones en la Constitución

que tiende como hemos dicho a sostenerse en una construcción intersubjetiva, permita partir de la consideración individual. Quizás sea en este punto donde se expresa esa necesidad de equiparación del deber individual y del intersubjetivo ⁶⁴, sobre todo en su incidencia en la relación social.

En el diálogo, las personas se expresan en libertad y su autonomía es patente ⁶⁵. De ésta forma, el Poder debe recoger las pretensiones, necesidades, deberes, valores en definitiva, que se producen en la comunicación. Sólo así podremos realmente hablar de un deber de obediencia ⁶⁶: "el Estado constitucional moderno sólo puede esperar la obediencia de sus ciudadanos a la ley si, y en la medida en que, se apoya sobre principios dignos de reconocimiento a cuya luz, pues, pueda justificarse como legítimo lo que es legal o, en su caso, pueda comprobarse como

p. 82. Vid. también en sentido parecido a J. RAWLS, A theory of justice, obra cit., pp. 218 y 219.

⁶⁴En este sentido vid. David HUME, De la Moral y otros escritos, obra cit., p. 146.

⁶⁵Así se expresa A. CORTINA cuando escribe: "En el caso de que las normas jurídicas fueran las que las personas se dan a sí mismas, existen varias razones morales para obedecerlas porque la autonomía es el constitutivo de la persona moral. En ese hipotético caso lo justo y lo bueno coincidirían, de tal modo que la justicia constituiría un componente de la felicidad". Ética mínima, obra cit., p. 181.

⁶⁶Como escribe A. CORTINA, los requisitos mínimos del diálogo para que se pueda hablar de normas legítimas y de obediencia son: "que los interlocutores -efectivos o virtuales- no sólo sean respetados en su integridad física y moral, sino que se favorezca el crecimiento material y cultural que les situará en una posición simétrica, y se fomente el proceder democrático como forma de vida". La calidad moral del principio ético de universalización, obra cit., pp. 117 y 118.

Obligación jurídica de obediencia

ilegítimo" ⁶⁷. Así, el deber o la obligación de obediencia se entroncan con el deber o la obligación de respetar el disfrute de una serie de valores y pretensiones de los hombres.

El deber de obediencia se refiere a un sistema legítimo, un sistema en el que si no es posible decir que la legalidad y la legitimidad coincidan -parece imposible que esto ocurra porque cuando nos referimos a este deber lo hacemos bajo la consideración de deber no absoluto- si que estén muy cerca. Como escribe Rawls: "si la estructura básica de la sociedad es justa, o tan justa como es razonable esperar en todas las circunstancias, todos tienen un deber natural de hacer lo que se les requiere" ⁶⁸.

Cuando hablamos de legitimidad en relación con la obediencia, nos referimos a un sistema de dominación legítima, en el sentido empleado por Max Weber.

Para este autor, la dominación es la "probabilidad de hallar obediencia en un mandato determinado" ⁶⁹, y esto se puede fundar en motivos que van desde los puramente materiales y racionales con arreglo a fines, a los afectivos o racionales con arreglo a valores, o a los derivados de la costumbre y la situación de intereses. A estos motivos se les une la creencia en la legítimi-

⁶⁷J. HABERMAS, Ensayos políticos, obra cit., p. 58.

⁶⁸J. RAWLS, A theory of justice, obra cit., p. 334. Vid. C. S. NINO, Ética y derechos humanos, obra cit., pp. 368 y 400.

⁶⁹Max WEBER, Economía y Sociedad, obra cit., T. II, p. 706.

Deberes y obligaciones en la Constitución

dad ⁷⁰.

En la forma totalmente pura puede hablarse de tres tipos de dominación legítima (en la que los hombres pueden obedecer a un Poder considerándolo legítimo):

a) Dominación legal: Su fundamento es de carácter racional y "descansa en la creencia en la legalidad de las ordenaciones estatuidas y de los derechos de mando de los llamados por esas ordenaciones a ejercer la autoridad" ⁷¹. Se obedece no a la persona sino al Derecho ⁷².

b) Dominación tradicional: Su fundamento "descansa en la creencia cotidiana en la santidad de las tradiciones que siguieron desde lejanos tiempos y en la legitimidad de los señalados por esa tradición para ejercer la autoridad" ⁷³. Se obedece así a la persona en virtud de su dignidad ratificada por la tradición ⁷⁴.

c) Dominación carismática: Su fundamento "descansa en la entrega extra cotidiana a la santidad, heroísmo o ejemplariedad de una persona y a las ordenaciones por ella creadas o reveladas" ⁷⁵. Se obedece al 'caudillo' por razón de sus cualidades consideradas

⁷⁰Max WEBER, Economía y Sociedad, obra cit., T. I, p. 170.

⁷¹Max WEBER, Economía y Sociedad, obra cit., T. I, p. 172.

⁷²Max WEBER, Economía y Sociedad, obra cit., T. II, p. 707.

⁷³Max WEBER, Economía y Sociedad, obra cit., T. I, pp. 172 y 180.

⁷⁴Max WEBER, Economía y Sociedad, obra cit., T. II, p. 708.

⁷⁵Max WEBER, Economía y Sociedad, obra cit., T. I, pp. 172 y 193.

Obligación jurídica de obediencia

como excepcionales ⁷⁶.

Entre estos tipos que destaca Max Weber de dominación y de razones por las que se obedece, la única compatible con un sistema como el señalado en este trabajo sería la primera, si bien a esta pueden unirse algunos caracteres de los señalados en las otras. Lo que interesa subrayar en todo caso, es que estos ejemplos pueden servirnos para exponer distintos motivos de obediencia que podríamos denominar como legítimos en el sentido de ausencia de coerción en la persona que los practica. Es decir, cualquier dominación de este tipo permite hablar de deber u obligación de obediencia.

C. EL CONSENTIMIENTO TACITO

Un problema relativo al consentimiento es si éste puede realizarse de forma tácita. Para la mayoría de los autores este tipo de consentimiento es también productor del deber de obediencia. Para estos, el consentimiento tácito se produciría con el mero disfrute del sistema. Aquel que participase de las ventajas del sistema sin afirmar que no es para él legítimo o afirmándolo pero continuando con el disfrute del mismo, consentiría ⁷⁷. Aquí se nos plantea un problema de difícil solución como es el de la

⁷⁶Max WEBER, Economía y Sociedad, obra cit., T. II, p. 711.

⁷⁷Vid. J. P. PLAMENATZ, Consentimiento, libertad y obligación política, obra cit., p. 19. También J. RAWLS, Justicia como equidad, obra cit., p. 90, y Peter SINGER, Democracia y desobediencia, obra cit., pp. 57 y ss. Vid. la consideración de DWORKIN, en Law's Empire, obra cit., pp. 193 y ss.

posible actuación de una persona disconforme con el sistema. Esta persona podría desobedecer lo que llevaría consigo el riesgo de ser sancionada; por otro lado, podría también salirse del sistema.

Dejando a un lado el tema de la desobediencia que será tratado en un punto aparte, el autoexcluirse del sistema supone una medida difícil de realizar. De ahí que la interpretación del consentimiento tácito puede en la práctica llevar a consideraciones no reales ⁷⁸. Pero lo que sí que hay que subrayar es que la persona que se encuentra en una situación de este tipo, no está nunca en presencia de un deber de obediencia sino en todo caso de una obligación de obediencia.

Por otro lado, dentro del mundo moral, como también dijimos en un principio, **no puede hablarse de obediencia en términos absolutos** ⁷⁹. Quizás sea mejor hablar en éstas ocasiones (dentro del mundo moral) de **obligaciones prima facie** ⁸⁰. Este deber puede entrar en colisión con otros deberes asumidos por las personas

⁷⁸Vid. R. DWORKIN, Law's Empire, obra cit., pp. 192 y 193. También R. NOZICK, Anarquía, Estado y Utopía, obra cit., pp. 98 y ss; J. A. ESTEVEZ, J. L. GORDILLO y J. R. CAPELLA, Los derechos un poco en broma: Las razones de Peces-Barba sobre obediencia, desobediencia y objeción, obra cit., p. 480.

⁷⁹Vid. en este sentido Eusebio FERNANDEZ, La obediencia al Derecho, obra cit., p. 63.

⁸⁰Vid. M. B. E. SMITH, Is There a Prima Facie Obligation to Obey the Law?, en Yale Law Journal, 1973; J. F. MALEM SEÑA, Concepto y justificación de la desobediencia civil, obra cit., p. 25; E. GARZON VALDÉS, Acerca de la desobediencia civil, en Sistema, num. 42, mayo 1981, p. 89.

Obligación jurídica de obediencia

afectadas y puede caer frente a ellos ⁸¹, con lo que, en todo caso se convertiría en obligación. Porque como dice el profesor Elías Díaz, es cierto que "la obediencia al Derecho, a un Derecho, puede constituir una verdadera obligación ética", pero no es menos cierto que por supuesto, "también puede constituir una obligación ética su desobediencia" ⁸². Las notas que caracterizaban nuestra comunicación no permiten tener otra consideración. Como venimos repitiendo en ellas priman una serie de presupuestos como la libertad, la tolerancia, etc..., que no pueden abandonarse ahora ⁸³. Además la continua evolución de la comunicación y la aceptación de la importancia de la moralidad crítica no hacen más que recalcar la posibilidad de ésta desobediencia ⁸⁴.

Y esta consideración de la obediencia como deber u obligación no absoluta se apoya en los argumentos que páginas atrás veíamos. Esto es, por un lado la imposibilidad de hablar en todos

⁸¹Vid. David LYONS, Ética y Derecho, obra cit., pp. 91 y ss. Asimismo, en la p. 207 escribe: "...las razones que se aducen para apoyar la afirmación de que existe una obligación moral general de acatar la ley no tienen un alcance general".

⁸²Elías DIAZ, De la Maldad estatal y la Soberanía popular, Debate, Madrid 1984, p. 85. Para Peter SINGER, "fueran cuales fueran las razones que haya para obedecer la ley en una sociedad cualquiera, puede haber razones más fuertes que en determinados casos se opongan a ello. Dicho de otra manera, nuestras obligaciones políticas no son absolutas". Democracia y desobediencia, obra cit., p. 53.

⁸³Vid. en éste sentido a J. HABERMAS, Ensayos políticos, obra cit., p. 57.

⁸⁴Vid. Elías DIAZ, De la Maldad estatal y la Soberanía popular, obra cit., p. 95.

los casos de equiparación entre legalidad y legitimidad, y por otro lado, la mutabilidad de la conciencia moral que puede provocar el paso de la consideración de deber a la de obligación.

Respecto al primer problema, ya el simple hecho de estudiar razones en pro y en contra disminuye sensiblemente la posibilidad de consideración como deber absoluto. Pero en este asunto, hay autores que mantienen la consideración de deber frente a ciertos casos de mandatos injustos ⁸⁵, y esto, producto de la consideración del sistema en conjunto. Como escribe Rawls: "En un Estado casi justo, tenemos normalmente el deber de obedecer leyes injustas en virtud de nuestro deber de apoyar una constitución justa" ⁸⁶. Según mi opinión, no es posible en estas ocasiones hablar de deber sino más bien de obligación, ya que su fundamento se realiza en virtud de un deber y falta la autoasunción. En cuanto al cambio de la conciencia moral, el ejemplo anterior puede servirnos también.

Como vemos, el paso de deber a obligación puede realizarse y no solo por la existencia de leyes injustas sino también por cambios en cuanto a los presupuestos éticos individuales, o de otro tipo.

⁸⁵Ya GROCIO escribía: "Así, pues, como no obligan a los súbditos cualesquiera leyes, porque aun de las que mandan lo que es lícito pueden darse algunas evidentemente necias y absurdas, así también los contratos de los gobernantes obligan a los súbditos, si tienen un motivo probable, el cual debe presumirse en la duda, a causa de la autoridad de los gobernantes". Del Derecho de la guerra y de la paz, obra cit., T. II, p. 259.

⁸⁶Vid. J. RAWLS, A theory of justice, obra cit., pp. 354 y 350 y ss. Vid. también J. RAWLS, Justicia como equidad, obra cit., pp. 93 y 94.

Obligación jurídica de obediencia

Por otro lado, el incumplimiento de éste deber, o mejor dicho de esta obligación (porque como hemos visto el deber ya sea individual como intersubjetivo no puede nunca incumplirse si nos fijamos en la persona singular), si en verdad es partícipe de las características que aquí le asignamos, va a llevar aparejado una sanción moral por parte de la comunidad. Con ello no estoy afirmando que, desde mi punto de vista, ésto deba ser así, sino que más bien ésto suele ocurrir de ésta manera. Por otro lado, aquella persona que incumple, como participante en la comunicación, probablemente asumirá la sanción ya que es también partícipe de la obligación. Hay que advertir que hablo de deberes y obligaciones muy generales fruto de acuerdos, sin duda mínimos, producidos en la comunicación intersubjetiva centrada sobre las pretensiones y necesidades humanas, bajo los valores de libertad e igualdad.

Si éste deber u obligación de obediencia se positiviza, se convertirá en obligación jurídica de obediencia. Esto supone que van a existir (dentro de un Poder democrático expresión de la comunicación) por un lado un deber u obligación moral de obediencia (moral y con las salvedades antes expuestas), y una obligación jurídica de obediencia (cuyo contenido es exclusivamente el establecido en la norma).

NEGACIONES DE LA EXISTENCIA DEL DEBER Y DE LA OBLIGACION DE OBEDIENCIA

Hay autores que niegan en todo caso la existencia de un posible deber u obligación de obediencia ⁸⁷. En este sentido, por ejemplo, se expresa Raz.

Raz sustituye la posible obligación por lo que él denomina respeto, del que sí pueden derivar razones individuales, sin matiz moral, para obedecer el Derecho ⁸⁸. Así va a poner en relación éste respeto con la lealtad: "Una persona que se identifica a sí misma con su sociedad, sintiendo que es suya y que pertenece a ella, es leal a su sociedad. Su lealtad puede manifestarse, entre otras formas, en respeto por el Derecho de la comunidad". Y sigue: "Por tanto, aún si la lealtad a su comunidad es obligatoria, el respeto por el Derecho no lo es" ⁸⁹.

⁸⁷Vid. Augusto THON, Norma giuridica e diritto soggettivo, obra cit., p. 33.

⁸⁸Así escribe: "la existencia o ausencia de la actitud no es en todo caso moralmente significativa". J. RAZ, La autoridad del Derecho, obra cit., p. 318. El respeto por el Derecho es ya planteado por KANT: "Aunque no sea algo meritorio adecuar las acciones al Derecho (ser un hombre legal), sin embargo, sí que es meritoria la adecuación de la máxima de tales acciones como deberes, es decir, el respeto por el Derecho". La Metafísica de las Costumbres, obra cit., p. 243. El respeto es un sentimiento hacia algo del que no es posible derivar obligaciones firmes. En este sentido se expresa NIETZSCHE, cuando afirma: "Podemos prometer acciones, pero no sentimientos, pues estos son involuntarios. Quien promete a alguien amarle siempre u odiarle siempre o serle siempre fiel, promete algo que no está en sus manos; lo que se puede prometer es acciones que, en verdad, son ordinariamente las consecuencias del amor, del odio, de la felicidad, pero que también pueden provenir de otros motivos...". Humano, demasiado humano, obra cit., p. 82.

⁸⁹Vid. J. RAZ, La autoridad del Derecho, obra cit., p. 319.

Obligación jurídica de obediencia

De éstas afirmaciones creo que podemos extraer tres conclusiones relacionándolas con nuestra argumentación: a) Al ser el mundo moral eminentemente individual, es lógico y creo que es conforme a nuestra argumentación, que no se deba tratar de imponer unos criterios a una persona que no esté conforme con ellos. b) Si el hombre entra en comunidad, con lo que busca organización y regulación de sus pretensiones, puede intentar por medio de la comunicación, por ejemplo, la creación de deberes que justifiquen a las mismas. Por el diálogo puede que éstos se creen aunque dejando siempre la vía abierta al disentir. c) La lealtad, entendida como pertenencia y participación en la comunidad, coincide con el sentimiento de los hombres en el diálogo y también con el fin de éste, de ahí que quizás de ella sí que puedan derivar deberes.

Cuando Raz dice que no hay razón general de obedecer al Derecho (obligación moral) pero sí de desobedecerlo (caso de disposiciones jurídicas de ciertos gobiernos perversos) ⁹⁰, lo que hace es aplicar criterios distintos. Así, en el primer caso utiliza criterios individuales y subjetivos: "Es permisible no tener una actitud moral general hacia el Derecho, mantener el propio juicio y examinar cada situación cuando ésta surja" ⁹¹. En cambio, cuando habla de obligación de obedecer aporta funda-

⁹⁰Vid. J. RAZ, La autoridad del Derecho, obra cit., p. 309, nota 2.

⁹¹J. RAZ, La autoridad del Derecho, obra cit., p. 320.

mentalmente criterios generales y objetivos ⁹².

En definitiva, lo que hace Raz es analizar sólo la posible o imposible existencia de obligaciones morales de obedecer al Derecho ⁹³, sin examinar o anunciar una posible obligación jurídica de obedecer al Derecho. Y ésto me parece importante para reducir las consideraciones de éste autor al ámbito exclusivamente moral. Así por ejemplo, cuando dice: "Establecer una obligación (en el sentido fuerte) de obedecer el Derecho, como comunemente se entiende, es establecer que su pretensión es justificada, que el Derecho, en efecto, tiene la autoridad legítima que pretende tener" ⁹⁴. Lo que hace Raz es realizar unas afirmaciones válidas en cuanto a su repercusión moral, pero irrelevantes en el campo estrictamente jurídico.

En España también se han producido posturas que niegan la existencia de un deber de obedecer al Derecho refiriéndose al plano moral. En este sentido destaca la posición mantenida por **González Vicen** para quien en ningún momento podría hablarse de un deber de obedecer al Derecho pero sí de desobedecerlo.

Antes de analizar su postura, creo que es oportuno subrayar que las consideraciones sobre la existencia o no de un deber de obediencia se refieren claramente a una no utilización de la

⁹²Vid. J. RAZ, La autoridad del Derecho, p. 323 y ss.

⁹³El mismo escribe: "La obligación de obedecer al Derecho es generalmente considerada una obligación moral". J. RAZ, La autoridad del Derecho, obra cit., p. 302.

⁹⁴J. RAZ, La autoridad del Derecho, obra cit., p. 293.

Obligación jurídica de obediencia

distinción entre deber y obligación así como de la diferencia entre el aspecto individual e intersubjetivo de los mismos.

Volviendo a González Vicen podemos señalar que, para él, sólo es posible hablar de obligaciones éticas cuando éstas son producto de la conciencia individual, con lo que, según entiendo, hace referencia a sólo un plano de ellas. Desde éste presupuesto, se pregunta González Vicen si es posible afirmar que estamos obligados a cumplir el Derecho y si esto es así, cual es el fundamento de esta obligación y si se puede hablar de un fundamento indivisible ⁹⁵. Para él, como ya avancé, obligación en sentido riguroso sólo puede ser contemplada desde la conciencia ética individual, por lo que será imposible hablar de obligación de obediencia al Derecho en sentido ético, ya que "el concepto de obligación y el de un imperativo procedente de una voluntad ajena y revestido de coacción son términos contradictorios" ⁹⁶. De ahí concluye afirmando que no hay un fundamento ético para la obediencia al Derecho, aunque si puede haber razones para hacer-

⁹⁵Felipe GONZALEZ VICEN, La obediencia al Derecho, obra cit., pp. 421 y ss.

⁹⁶Felipe GONZALEZ VICEN, La obediencia al Derecho, obra cit., pp. 444 y 445. En este sentido parece que asume la tesis de RADBRUCH cuando escribe: "Una obligación heterónoma es una contradicción lógica". Vid. Introducción a la Filosofía del Derecho, obra cit., p. 55. y también Filosofía del Derecho, obra cit., p. 57. En cambio, según Luigi FERRI: "El comportamiento de obediencia al mandato jurídico, el cumplimiento del deber jurídico, es siempre, en definitiva, el resultado de una adhesión al precepto, de una aceptación del sacrificio que éste impone". La autonomía privada, obra cit., p. 261. Por otro lado, también hay quienes afirman que: "no es posible sostener coherentemente un determinado concepto de obligación o deber jurídico sin aceptar como fundamento necesario que existe la obligación moral de obedecer los preceptos del Derecho". J. DELGADO PINTO, El deber jurídico y la obligación moral de obedecer al Derecho, obra cit.

lo, y por el contrario si que es posible que lo haya para desobedecerlo: "...mientras que no hay un fundamento ético para la obediencia al Derecho, si hay un fundamento ético absoluto para su desobediencia... Este fundamento está constituido por la conciencia ética individual..." ⁹⁷.

En un trabajo posterior, contestación a las críticas que sobre esta concepción había hecho Elías Díaz ⁹⁸, viene a confirmar lo anteriormente expuesto. Así, señala que el Derecho es un orden coactivo en el que se puede ver un enfrentamiento de intereses y que en definitiva es el instrumento de dominación de una clase, un "instrumento, empero, y aquí radica su contradicción de principio, que pretende revestir validez y obligatoriedad, no sólo para la clase cuyos intereses representa, sino para toda la sociedad" ⁹⁹. En este trabajo reincide en el carácter heterónomo del Derecho, imposible de fundamentar éticamente una obligación ¹⁰⁰, y en que puede haber razones para obedecer al Derecho pero que ninguna de ellas nos dice que haya un fundamento

⁹⁷Felipe GONZALEZ VICEN, La obediencia al Derecho, obra cit., p. 447. En este sentido Javier MUGUERZA escribe: "La obediencia al Derecho presupone una vinculación de la conciencia individual con otras conciencias individuales en modo alguno presupuestas por su desobediencia, que entraña más bien la desvinculación de la voluntad del individuo respecto de la voluntad colectiva plasmada en el Derecho". La obediencia al Derecho y el imperativo de la disidencia, en Sistema, núm. 70, Madrid enero 1986, p. 29.

⁹⁸Vid. Elías DIAZ, De la Maldad estatal y la Soberanía popular, obra cit., pp. 76 y ss.

⁹⁹Felipe GONZALEZ VICEN, La obediencia al Derecho, Una anticrítica, en Sistema, núm. 65, marzo 1985, p. 102.

¹⁰⁰Felipe GONZALEZ VICEN, La obediencia al Derecho. Una anticrítica, obra cit., p. 103.

ético ¹⁰¹.

Creo que las afirmaciones de González Vicen pueden limitarse y no sólo sobre la base de la distinción entre deber y obligación. ¿Por qué hablar siempre de fundamentación individual y no de otras que puedan ser compartidas por los hombres, aunque no por todos?. **Reducir el campo de la moral estrictamente al sujeto individual me parece que es disminuirlo sensiblemente** ¹⁰². Por otro lado, creo que siguiendo su concepción, podría hablarse de un fundamento indivisible en una persona determinada y en un momento histórico determinado, un fundamento de tipo ético (siguiendo sus presupuestos), que permita a esa persona saber que tiene el deber de obedecer al Derecho ¹⁰³. Y nótese que nosotros hemos empleado sus presupuestos para poder hablar de obligaciones.

Pero este argumento no parece ser aceptado por González Vicen, ya que contesta esgrimiendo que no es más que una afirmación dogmática sin argumento, a no ser que se emplee el tauto-

¹⁰¹Felipe GONZALEZ VICEN, La obediencia al Derecho. Una anticrítica, obra cit., p. 103.

¹⁰²Vid. en este sentido Manuel ATIENZA, La Filosofía del Derecho de Felipe González Vicén, en E. Bulygin, M. D. Farrel, C. S. Nino y E. A. Rabossi, El Lenguaje del Derecho, homenaje a G. R. Carrió, Abeledo-Perrot, Buenos Aires 1983, p. 69.

¹⁰³Como escribe Elías DIAZ, "la ética puede suministrar justificación tanto para la obediencia a unas normas jurídicas como para la desobediencia a otras...". De la Maldad estatal y la Soberanía popular, obra cit., p. 83. En este sentido se expresa también Manuel ATIENZA cuando dice que siguiendo la argumentación de González Vicen, también podría hablarse de obligación ética de obedecer al Derecho en aquellos casos "en que los mandatos jurídicos coincidan con los imperativos éticos de la conciencia individual". La Filosofía del Derecho de Felipe González Vicen, obra cit., p. 68.

lógico de que "si la conciencia individual puede fundamentar la desobediencia al Derecho, la misma razón hay para fundamentar éticamente su obediencia" ¹⁰⁴. Sin embargo, en mi opinión, esta contestación tampoco tendría sentido. Si nos acogemos al significado propio de tautología, como repetición de un mismo pensamiento expresado de distinta manera, observaríamos que de esta forma lo que hace Gonzalez Vicen no es más que abrirse a la consideración de la existencia de posibles obligaciones éticas de obediencia al Derecho.

Pero es que además, cuando escribe del Derecho como coacción de una determinada clase se está refiriendo a un Derecho completamente separado de aquel que se produce por la comunicación. E incluso dentro de su descripción de Derecho **podría hablarse de obligación de obediencia, por lo menos de la clase que coacciona.** Con esto, también saldríamos de ese carácter individual que parece presidir en un principio toda su argumentación.

Por último, cuando González Vicen habla de razones para obedecer al Derecho pero no de fundamento ético, parece apartar a la razón de la ética. Con lo que el predominio de la conciencia individual en la ética, no significaría el predominio de la razón. Hasta aquí no habría ningún problema, porque como señala Campbell la "conciencia abarca tanto un elemento cognoscitivo

¹⁰⁴Felipe GONZALEZ VICEN, La obediencia al Derecho. Una anticrítica, obra cit., p. 102.

Obligación jurídica de obediencia

como un elemento emotivo o motivante" ¹⁰⁵. Pero los problemas surgen cuando al escribir sobre la desobediencia, Gonzalez Vicenda cabida a la razón. Por lo menos esto es lo que se desprende del siguiente pasaje: "En la desobediencia al Derecho por imperativos de la conciencia ética individual, el poder jurídico tiene el deber de castigar la infracción, pero el que sufre la sanción, el desobediente, tiene toda la razón de su parte" ¹⁰⁶.

Por todo esto, no me parece que pueda afirmarse de forma tan tajante la imposibilidad de existencia de deber o de obligación de obediencia al Derecho. Como escribe Elías Díaz, "el respeto a la conciencia discrepante de cada uno no impide que se pueda seguir aduciendo ante ellas una obligación ética, y también jurídica, de obedecer al Derecho" ¹⁰⁷.

Se ha planteado frente a la obediencia, la **existencia de un derecho general a la desobediencia** tomando como referencia lo dispuesto en la Constitución española. En este sentido se expresa Marina Gascón, concibiendo al sistema español como sistema que propugna la libertad como regla y las obligaciones como límites a esa libertad. Para la profesora Gascón, puede hablarse, en principio, de un "derecho general -prima facie- a comportarse de

¹⁰⁵A. CAMPBELL GARNETT, Conciencia moral y rectitud, en J. Feinberg, Conceptos morales, trad. de J. A. Pérez Corballo, Fondo de Cultura Económica, México 1985, p. 141.

¹⁰⁶Felipe GONZALEZ VICEN, La obediencia al Derecho. Una anticrítica, obra cit., p. 104.

¹⁰⁷Elías DIAZ, La justificación de la democracia, en Sistema, núm. 66, mayo 1985, p. 9.

Deberes y obligaciones en la Constitución

acuerdo con los dictados de la propia conciencia, siempre y cuando no se vulnere ninguna obligación jurídica". Si ésta existe, "el caso habrá de ser considerado como un problema de límites al ejercicio de derechos fundamentales, esto es, como un problema de colisión entre el derecho individual y los valores protegidos por el deber jurídico". En definitiva, concluye afirmando: "cuando alguien incumple una obligación jurídica, alegando para ello motivos de conciencia, el juez no debe sancionar sin más, sino que viene obligado a examinar si ese deber jurídico, limitador del derecho de libertad de conciencia, está justificado. En otras palabras, ha de comprobar si la medida incumplida es adecuada para la protección del bien que se quiere tutelar, teniendo en cuenta, además, como límite esencial de la conducta desobediente, que no se violen derechos ajenos" ¹⁰⁸.

La obediencia, en sentido moral, podría encuadrarse dentro de los tipos de deberes y obligaciones morales que hemos visto, en capítulos anteriores. De esta forma, cabría hablar de deber intersubjetivo de obedecer al Derecho (propio de la comunidad dialógica; autoasumido; para el que es imprescindible, tomando como referencia el individuo, la presencia del deber individual); deber individual de obedecer al Derecho (propio de cada individuo, autoasumido); obligación intersubjetiva de obedecer al Derecho (proveniente de las pautas morales impuestas por la comunidad); y, por último, obligación individual de obedecer al

¹⁰⁸ Marina GASCON ABELLAN, Nostas sobre la existencia de un posible derecho general a la desobediencia, obra cit.



Obligación jurídica de obediencia

Derecho (repercusión en el individuo de esas pautas en relación con distintos valores individuales).

Si, por ejemplo hablamos de deber intersubjetivo de obedecer al Derecho, este deber puede ser presentado en cualquiera de las restantes formas. Así, podría ser deber individual, cuando es asumido por el individuo, actúa espontáneamente conforme a él, sin sacrificio. También puede ser obligación intersubjetiva, impuesta por la comunidad y respecto a todos aquellos que no la entienden como deber. Sería obligación individual, si tomásemos en cuenta la repercusión de la obligación intersubjetiva sobre el individuo.

Así, puede existir un deber moral de obedecer las leyes provenientes de un Poder democrático que tiene su origen en la comunicación, aunque en algunos casos puede existir un deber moral de no obedecer ¹⁰⁹. Rousseau lo expone claramente: "en el momento en que el gobierno usurpa la soberanía, el pacto social se rompe, y todos los ciudadanos, al recobrar de derecho su libertad, se ven forzados, pero no obligados a obedecer" ¹¹⁰.

La participación y el consentimiento como conceptos distin-

¹⁰⁹ Pero no entendida esa desobediencia como derecho (a no ser que esté positivizado) sino como pretensión ética. De ahí que esté de acuerdo con la idea de H. HELLER cuando dice: "Una bien entendida razón de Estado, no requiere, sin embargo, en modo alguno la capitulación de la conciencia jurídica, y la admisión de un "derecho" de resistencia de carácter ético no nos lleva tampoco a la anarquía". Teoría del Estado, obra cit., pp. 244 y 245. (El entrecomillado del término derecho es mío). Vid. también M. GASCON, Notas sobre la existencia de un posible derecho general a la desobediencia, obra cit.

¹¹⁰ J. J. ROUSSEAU, El Contrato Social, obra cit., p. 114.

Deberes y obligaciones en la Constitución

tos que se expresan en el diálogo, van a ser en la democracia uno de los fundamentos de las obligaciones morales, y en éste sentido hay que entender a la desobediencia como participación (más adelante me ocuparé brevemente del problema de la desobediencia). Por otro lado, si el deber de obediencia se positiviza, existe la obligación jurídica de obediencia cuyo incumplimiento llevará aparejado una sanción de éste tipo ¹¹¹. De todas formas, en un sistema democrático como el que venimos considerando aquí, se establecerán un determinado tipo de medidas para que esa obligación jurídica de obediencia no sea absoluta, sino que en algunos casos, mínimos, se pueda salvar, dando entrada así a la renovación del Derecho por la moralidad crítica ¹¹².

LA OBLIGACION JURIDICA DE OBEDIENCIA

A. SU FORMULACION

La obligación jurídica de obediencia encuentra su formulación en el artículo 9.1 de la Constitución española ¹¹³, que

¹¹¹Vid. PECES-BARBA, Desobediencia civil y objeción de conciencia, obra cit., p. 161.

¹¹²Comparto con HABERMAS la idea de que en ciertos casos, "el Estado tiene que prescindir de la tentación de aplicar todo su potencial sancionador con tanta mayor razón cuanto que la desobediencia civil no pone en cuestión el conjunto del Ordenamiento jurídico". Ensayos políticos, obra cit., p. 62.

¹¹³Así, el Tribunal Supremo, en Sentencia de 8 de noviembre de 1982 (Ref. Aranzadi 7242) ha afirmado que el artículo 9 de la Constitución establece para los ciudadanos y los poderes públicos la sujeción a la Constitución y al resto del Ordenamiento jurídico, lo que significa que todos tienen que cumplir las leyes. Vid. también la Sentencia de 29 de noviembre de 1985 (Ref. Aranzadi 5574).

Obligación jurídica de obediencia

dice: "Los ciudadanos y los poderes públicos están sujetos a la Constitución y al resto del Ordenamiento jurídico". Como ha señalado Santiago Varela, la interpretación de este artículo no es una cuestión pacífica ¹¹⁴. Así por ejemplo, Luis Diez Picazo entiende que del artículo 9.1 se desprende, "que existe una suerte de sujeción (como sujeción se define) de los ciudadanos y de los poderes públicos". Pero, "aún cuando otra impresión puede obtenerse a primera vista, en ningún sitio está dicho en qué consiste esa sujeción. Tampoco está dicho que la sujeción de los ciudadanos y la sujeción de los poderes públicos sea idéntica" ¹¹⁵. Por su parte, Jose Luis Serrano señala cuatro consecuencias que se desprenden del 9.1: a) la obligatoriedad de la Constitución; b) la pertenencia de la Constitución al Ordenamiento jurídico constituyendo su parte principal; c) vinculación jurídica de todos los poderes públicos y de los ciudadanos a la misma; d) primacía de la Constitución sobre el Ordenamiento ¹¹⁶

Un primer paso de aproximación al significado de esta obligación puede consistir en distinguir entre fidelidad, observancia y obediencia, partiendo de las consideraciones que al respecto se han hecho en Italia.

La fidelidad puede entenderse como aquella actitud de los

¹¹⁴Santiago VARELA DIAZ, La idea de deber constitucional, obra cit., p. 70.

¹¹⁵Vid. Constitución, Ley, Juez, obra cit., p. 17.

¹¹⁶Jose Luis SERRANO, Algunas hipótesis sobre los principios rectores de la política social y económica, en Revista de Estudios Políticos, núm. 56, abril-junio 1987, pp. 106 y 107.

Deberes y obligaciones en la Constitución

ciudadanos respecto a los valores que presiden el Ordenamiento, por lo que opera respecto al ciudadano, no sólo como obligación de abstención sino también como obligación positiva de defensa de los mismos. De ahí que haya sido entendida por algunos como el fundamento de todas las restantes obligaciones ¹¹⁷.

A la observancia a la Constitución y a las leyes muchos autores le han negado autonomía conceptual, considerándola como una fórmula constitucional descriptiva. Así por ejemplo Carbone, comentando la Constitución italiana, la incluye dentro del propio concepto de ciudadano de un Estado, si bien señala que es oportuno que se mantenga en la Constitución debido a su importancia para la convivencia social ¹¹⁸. En España veremos que estas posiciones también se han producido, equiparando observancia y obediencia.

La obligación de obediencia sería la expresión fundamental de la potestad o de situaciones de poder en las relaciones de los sujetos, bien en general o bien en relación con el Ordenamiento. Lombardi la define como "la necesidad de realizar un cierto comportamiento, positivo o negativo, de carácter personal o con contenido patrimonial, según lo disponga una manifestación de voluntad reconducible a la autoridad del Estado y expresada en

¹¹⁷Vid. en este sentido F. PERGOLESI, *Doveri dei cittadini*, obra cit., p. 1129.

¹¹⁸Vid. C. CARBONE, *I doveri pubblici individuali nella Costituzione*, obra cit., p. 94.

Obligación jurídica de obediencia

conformidad a las leyes" ¹¹⁹.

Según Lombardi es necesario distinguir entre observancia y obediencia. Así la obediencia entraría en relación con algún tipo de mandato conectado a su vez con la legalidad, sobre el que ya habría operado la obligación de observancia. Es decir, la observancia sería siempre una obligación anterior, identificada con el principio de legalidad, y posible fundamento de la obligación de obediencia ¹²⁰. La obligación de obediencia para Lombardi no puede ser considerada como fundamental en sentido propio, sino en todo caso de forma indirecta y en relación a otras obligaciones fundamentales ¹²¹.

Por lo que se refiere a la distinción entre fidelidad y observancia, esta radica en que mientras la observancia se relaciona lógicamente con normas jurídicas, la fidelidad se refiere a los valores institucionalmente asumidos por la Constitución, es decir al contenido material de la misma ¹²². La fidelidad se

¹¹⁹G. LOMBARDI, Contributo allo studio dei Doveri Costituzionali, obra cit., p. 119.

¹²⁰Vid. en este sentido G. LOMBARDI, Contributo allo studio dei Doveri Costituzionali, obra cit., p. 129. Vid. en sentido parecido G. TREVES, Fondamento giuridico del dovere di fedeltà dei funzionari ed impiegati pubblici, en Studi Sassaresi, S. II, vol. XII, 1933, p. 428; BALLADORE-PALLIERI, Dottrina dello Stato, obra cit., p. 180.

¹²¹Vid. G. LOMBARDI, Contributo allo studio dei Doveri Costituzionali, obra cit., p. 125.

¹²²En este sentido LOMBARDI escribe: "Si potrebbe dire che oggetto della fedeltà è il contenuto materiale di una certa costiuizione, assunto come sua ragione legittimatrice, mentre oggetto dell'osservanza sono le norme di un testo costituzionale, nella loro portata di fonte della validità di quell'ordinamento, oltre alle altre norme dell'ordinamento, collegate alla dimensione ordinaria della legalità". Contributo allo studio dei Doveri Cos-

Deberes y obligaciones en la Constitución

refiere más al plano moral de adhesión y asunción de la norma, en ella puede aparecer empleado correctamente el término deber: "la fidelidad está referida a una persona, a una idea, a una religión, la observancia en cambio está relacionada con un mandato o con una norma" ¹²³.

Este significado de la fidelidad hace que se convierta en un término que se encuentra a caballo entre la moral y el Derecho. Así, si hablamos de fidelidad jurídica, estaremos haciendo alusión a la adecuación de la conducta a los valores que caracterizan el sistema. Con lo que la fidelidad presenta como dimensión fundamental un sentido eminentemente moral.

La distinción entre estas tres posibles obligaciones no parece tener relevancia en lo referente a la obligación jurídica de obediencia. La llamada obligación de observancia del Derecho puede equipararse sin dificultad a la de obediencia. Es más sería más correcto quizá emplear como obediencia propiamente dicha lo que el profesor Lombardi considera como observancia, ya que el otro tipo de obediencia parece referirse más a otro concepto como es el de la obediencia debida ¹²⁴. Por lo que respecta a la

tituzionali, obra cit., p. 147. Sobre la distinción entre fidelidad y obediencia vid. G. LOMBARDI, Contributo allo studio allo studio dei Doveri Costituzionali, obra cit., pp. 130 y 131.

¹²³Vid. C. CARBONE, I doveri pubblici individuali nella Costituzione, obra cit., p. 231.

¹²⁴Es tradicional en el Derecho penal distinguir entre cumplimiento de una obligación y obediencia debida en cuanto a la responsabilidad criminal. Vid. por ejemplo, J. M. RODRIGUEZ DEVESA, Derecho penal español, obra cit., pp. 507 y 508.

Obligación jurídica de obediencia

fidelidad ésta puede entenderse como sentimiento o convicción individual del hombre respecto el Ordenamiento, o como sometimiento de la conducta a los valores del Ordenamiento, siendo ambas formas ajenas al Derecho y pertenecientes al campo de la moral.

La obligación jurídica de obediencia puede ser entendida tanto en su vertiente relacionada con la necesidad de respetar los contenidos materiales de la Constitución y del Ordenamiento como en su vertiente estrictamente formal de observancia de lo dispuesto en las leyes. Otro tipo de interpretación de la fidelidad o de la observancia estaría confundiendo los planos morales o fácticos con los jurídicos ¹²⁵.

Y a esta conclusión parece haber llegado también nuestro Tribunal Constitucional cuando se ha planteado la distinción entre fidelidad, acatamiento y obediencia. Así en su Sentencia 122/83 de 16 de diciembre, contestación de un recurso de amparo interpuesto contra la resolución del Parlamento gallego que

¹²⁵ Así, por ejemplo, la crítica que realiza Silvio BASILE (vid. Los valores superiores, los principios jurídicos y los derechos y libertades públicas, en AA.VV., La Constitución española de 1978, estudio sistemático dirigido por A. Pedrieri y E. García de Enterría, Civitas, Madrid 1988, pp. 279 y 280), no tiene sentido plantearla desde el prisma jurídico. Según ésta autor, el artículo 9.1 no da posibilidad a la legitimidad de la resistencia, es decir, este artículo no hace posible que pueda fundarse la resistencia en un supuesto 'deber' de fidelidad, poniendo como ejemplo contrario el del artículo 54 de la Constitución italiana que se refiere a este 'deber'. Pero, la fidelidad del artículo italiano se refiere a los valores que presiden su sistema, lo que puede provocar la incidencia del Derecho incluso sobre la conciencia de los individuos. La obediencia del artículo 9.1 implica la actuación conforme a lo dispuesto por el Ordenamiento (en sentido formal y material), sin decir nada sobre si además esta actuación tiene que ir acompañada de un sentimiento de asunción de valores (fidelidad).

Deberes y obligaciones en la Constitución

privaba a los recurrentes del derecho a ser Parlamentario (habiendo resultado elegidos) por no prestar juramento o promesa de fidelidad y acatamiento a la Constitución española o al Estatuto gallego, en su Fundamento Jurídico número cinco dirá: "La fidelidad a la Constitución y al Estatuto de Galicia pueden entenderse como el compromiso de aceptar las reglas del juego político y el orden jurídico existente en tanto existe y a no intentar su transformación por medios ilegales" ¹²⁶. En cuanto al acatamiento, el Tribunal Constitucional lo entiende como el resultado lógico de la obligación de obediencia impuesto por el artículo 9.1. Pero esta distinción que se apunta, no parece tener relevancia jurídica ya que en el mismo Fundamento Jurídico de la Sentencia citada se concluye afirmando: "el deber de fidelidad se confunde prácticamente con el deber de obediencia a la Constitución y al resto del Ordenamiento jurídico que deriva del artículo 9.1 de la Constitución, del que arranca también, como se ha advertido, el deber de acatamiento..." ¹²⁷.

Para nuestro estudio, en todo caso podríamos, siguiendo los términos del Tribunal Constitucional, distinguir entre obediencia, acatamiento y fidelidad. Siendo la primera la mera obediencia,

¹²⁶Vid. BJC., num. 33, p. 48. Y sigue diciendo: "La fidelidad en esta línea interpretativa, no entraña una prohibición de representar y de perseguir ideales políticos diversos de los encarnados en la Constitución y el Estatuto, siempre que se respeten aquellas reglas de juego, y no supone, por tanto, una renuncia a las libertades individuales consagradas por la Constitución ni a la libre crítica del Ordenamiento jurídico existente, ni de los actos políticos que se realicen, ni a la libre proposición de nuevas leyes, ni a la reforma de la actual Constitución o el Estatuto..."

¹²⁷Vid. BJC., num. 33, p. 48.

Obligación jurídica de obediencia

cia o actuación sin transgredir el contenido de la norma. El acatamiento sería, en cambio, no ya una actitud de no transgredir, sino una actitud de actuación conforme a la norma. Mientras que la fidelidad sería la asunción íntima de los valores del Ordenamiento, y tendría un significado exclusivamente moral. Esta parece ser también la conclusión a la que llegó el Tribunal Constitucional en su Sentencia 101/83 de 18 de noviembre ¹²⁸. De ahí que no parezca coherente con esta manera de plantear el problema el entender la obediencia en su significado de fidelidad, como obligación jurídica que afecta a los poderes públicos, a no ser que se atribuya a esta el significado exclusivo de compromiso de aceptar las reglas del juego político y no intentar su transformación por medios ilegales, tal y como ha puesto de manifiesto la Sentencia ya citada 122/83 en su fundamento jurídico quinto, y menos cuando en la misma Sentencia, dentro de su fundamento jurídico tercero puede leerse: "Las reservas internas que algunos pudieran tener al cumplimentar esa obligación (refiriéndose al juramento o promesa a la Constitución o al Estatuto de autonomía de los diputados electos) son irrelevantes para el Derecho, que no puede entrar en el ámbito del pensamiento en tanto no se manifieste en conductas externas" ¹²⁹.

Así puede afirmarse que el artículo 9.1 se refiere a la obligación de obediencia y que encuadra dentro de ésta tanto el

¹²⁸BJC. num. 32, fund. juríd. 2, p. 1563.

¹²⁹BJC. num. 33, pp. 47 y 48.

Deberes y obligaciones en la Constitución

acatamiento como la observancia. La primera entendida como la adecuación de los medios, para conseguir cualquier fin, a la Constitución. La segunda como la adecuación de la conducta de los ciudadanos y de los Poderes públicos a lo dispuesto por el Ordenamiento jurídico.

También se ha relacionado la figura de la obligación jurídica de obediencia con la de la sujeción ¹³⁰. Respecto a este problema se hace necesario también distinguir entre la sujeción moral y la jurídica. Cuando vimos el diferente significado de la obligación y de la sujeción jurídica concluimos que ésta última suponía una concreción temporal de la primera, por lo que la figura genérica era la obligación. Y en este sentido puede entenderse nuestro artículo 9.1, que emplea la expresión: "están sujetos". Esto significa que todos tienen la obligación jurídica de obedecer al Derecho ¹³¹, pero que mientras se muevan en algún

¹³⁰ Así, Massimo Severo GIANNINI, escribe: "Di fronte ai poteri, in altre parole, non vi sono obblighi, ossia vincoli della società altrui, ma soggezioni, cioè situazioni di inerzia della volontà altrui: il potere di comando proprio della figure organizzatorie di gerarchia, non ha di fronte a sè un obbligo di obbedienza, ma una soggezione, si direbbe un ozio occupato da aspettative di volontà altrui; l'obbligo di ubbidire sorge solo inseguito all'atto di comando, non prima: ond'è che prima dell'atto di comando la critica è libera". Lezioni di Diritto Amministrativo, obra cit., p. 267.

¹³¹ Vid. en sentido parecido Elías DIAZ, El Estado Social y Democrático de Derecho, en Jornadas de Estudio sobre el Título Preliminar de la Constitución, vol. I, Madrid 1988, p. 588; Eduardo GARCIA DE ENTERRIA, La Constitución como norma y el Tribunal Constitucional, obra cit., p. 64, Y Reflexiones sobre la ley y los principios generales del Derecho, obra cit., p. 92; Gregorio PECES-BARBA y Luis PRIETO, La Constitución española de 1978, obra cit., p. 98; Jesús LEGUINA VILLA, Principios generales del Derecho y Constitución, obra cit., p. 16; Landelino LAVILLA, Justificación del Poder y equilibrio constitucional, en A. López Pina, División de poderes e interpretación, Tecnos, Madrid 1987; Mariano BAENA DE ALCAZAR, Ordenamiento jurídico y Principios Generales del Derecho, en Libro Homenaje al prof. J.L.

Obligación jurídica de obediencia

terreno en el que el Derecho no actúe, esa obligación se presenta bajo la forma de la sujección ¹³².

B. NEGACIONES A LA POSIBILIDAD DE EXISTENCIA DE UNA OBLIGACION JURIDICA DE OBEDIENCIA

Hay autores que niegan que pueda hablarse de una obligación jurídica de obediencia. Así, por ejemplo, Singer escribe: "Nuestra obligación fundamental de obedecer la ley es una obligación moral y no una obligación legal. No puede ser una obligación legal porque esto nos llevaría de regreso al infinito: puesto que las obligaciones legales se derivan de leyes, tendría que haber una ley que dijese que debemos obedecer la ley" ¹³³. Como puede observarse, Singer plantea un problema básico de fundamentación del Derecho, que puede ser solucionado aquí de forma superficial ya que no es el tema de este trabajo. El fundamento de la norma

Villar Palasí, Civitas, Madrid 1989, p. 102.

¹³² LOMBARDI distingue entre sujección y obligación de observancia. La sujección precede lógicamente a la obligación de observancia y representa el momento genético de la obligación en el sistema. Y en este sentido: "Si è tenuti all'osservanza dei precetti dell'ordinamento in quanto si è ad esso assoggettati, ma proprio per questo, mentre il momento della soggezione, trasferendosi al livello delle cause prime dell'effettività del sistema opera a livello di situazioni soggettive individuali attraverso il dovere di osservanza, quest'ultimo -nella sua duplice dimensione di osservanza della Costituzione e osservanza delle leggi, dà vita al conflitto di cui si è detto e, rappresentando in ultima analisi regola per la decisione, giustifica l'intervento della Corte come organo esclusivamente abilitato a risolvere tale conflitto di doveri". Contributo allo studio dei Doveri Costituzionali, obra cit., p. 110.

¹³³ Peter SINGER, Democracia y desobediencia, obra cit., p. 11.

sería un fundamento basado en el Poder entendido en sentido amplio, como inspirador de contenidos materiales y formales ¹³⁴.

Por su parte, Ignacio de Otto, aún constatando la existencia de una obligación de obediencia en el artículo 9.1, va a referirse también a su carácter supérfluo. Así, y partiendo de la búsqueda de alguna norma constitucional que sea expresión de la 'defensa de la Constitución' ¹³⁵ o que contenga un principio constitucional con valor normativo autónomo que configure la democracia como 'militante', escribe: "El sentido más evidente, y posiblemente el único, del artículo 9.1 es, por tanto el de imponer un 'deber' de obediencia al Derecho". Y continua: "Del precepto así entendido hay que decir de inmediato que resulta por entero superfluo, esto es, que tal deber existiría aun cuando el precepto no existiese, porque la sujeción a la norma jurídica es cosa que resulta de la naturaleza de esta misma" ¹³⁶.

En esta línea, hay autores que, partiendo de la constatación de la redundancia y falta de valor del artículo 9.1 de la Constitución que prescribe la sujeción de los ciudadanos y de

¹³⁴Vid. Gregorio PECES-BARBA, Introducción a la Filosofía del Derecho, obra cit.

¹³⁵"La expresión defensa de la Constitución se va a utilizar aquí, en consecuencia, con el mismo sentido que la expresión alemana Verfassungsschutz, con la que se designa una técnica constitucional específicamente moderna que consiste en declarar ilegales actividades que no suponen infracción de normas constitucionales ni constituyen ilícito penal, pero que tiene por finalidad atacar el orden constitucional. Se trata, dicho de otro modo, de ilegalizar fines aún cuando los medios sean en sí mismos correctos". Ignacio de OTTO, Defensa de la Constitución y Partidos Políticos, obra cit., p. 15.

¹³⁶Ignacio de OTTO, Defensa de la Constitución y Partidos Políticos, obra cit., pp. 25 y 26.

Obligación jurídica de obediencia

los poderes públicos al Derecho, niegan que pueda hablarse de obligación jurídica de obedecer al Derecho ¹³⁷. Lo que primero llama la atención de esta consideración es que nos llevaría a afirmar que, por ejemplo, todo el Título dedicado a los derechos fundamentales, sería supérfluo al existir ya y tener valor normativo el artículo 1.1.

La crítica hacia la posible juridificación de la obediencia es realizada también por Alzaga, al comentar el artículo 9.1 de la Constitución afirmando: "precisamente la razón de ser de toda Constitución y también del resto del Ordenamiento jurídico, es que crea 'deberes jurídicos', que a diferencia de los deberes morales, resultan vinculantes en términos coercitivos para los ciudadanos del Estado que produzcan dichas normas jurídicas". Concluyendo: "Un Ordenamiento jurídico vigente y no vinculante para los ciudadanos para los que se dicta es algo sin ningún sentido". Y además, siempre según este autor, "...también resulta un tanto obvio que los poderes públicos quedan sometidos a la

¹³⁷Vid. por ejemplo Juan R. PARAMO ARGUELLES, Razonamiento jurídico e interpretación constitucional, en Revista Española de Derecho Constitucional, Año 8, num. 22, enero-abril 1988, pp. 105 y 106. Para Francisco LAPORTA, el artículo 9.1 puede ser visto, bien como expresión del carácter obligatorio del Derecho (lo que consistiría una nueva redundancia), o como regla de reconocimiento del sistema (lo que conllevaría el problema de que una norma del propio sistema sirva de fundamento de validez al mismo). Vid. Norma básica, Constitución y decisión por mayorías, en Revista de las Cortes Generales, num. 1, Madrid 1984, pp. 42 y 55. La imposibilidad de hablar de obligación jurídica de obediencia al Derecho es mantenida por Alf ROSS, atendiendo a argumentos parecidos, en El concepto de validez y otros ensayos, trad. de G. R. Carrió y O. Paschero, Centro Editor de América Latina, Buenos Aires 1969, pp. 31 y 32.

Constitución..."¹³⁸.

Este tipo de posturas confunden el plano del Derecho con el del hecho. No puede negarse la existencia de la obligación jurídica de obediencia empleando argumentos apoyados en la evidencia de que el Derecho sujeta la actividad de los hombres o en el carácter esencial de la obediencia dentro del propio concepto del Derecho. Como escribe Lombardi refiriéndose a la observancia: "una cosa es de hecho la existencia efectiva del Estado y la observancia media de los preceptos de su Ordenamiento y otra los presupuestos normativos necesarios de su misma existencia: entre ellos se coloca el deber de observancia, que es condición de la efectividad y no efectividad del mismo, y como tal es netamente distinto de la sujeción -que opera esencialmente sobre un plano de mero hecho- que deriva propiamente, a su vez, de la observancia de las leyes..."¹³⁹. Así, según este autor, **la positivación de la obligación de observancia en la Constitución, produce la transferencia del criterio de la certeza del Derecho "del plano de la lógica jurídica y de la política legislativa al concretamente positivo de la normatividad constitucional"**¹⁴⁰.

Por otro lado, como expresa Ignacio de Otto (uno de los

¹³⁸Oscar ALZAGA, La Constitución española de 1978, obra cit., p. 133. Vid. en sentido parecido J. L. VILLAR y E. SUÑE, Comentario al art. 9, en Comentarios a las Leyes Políticas, obra cit., p. 292.

¹³⁹G. LOMBARDI, Contributo allo studio dei Doveri Costituzionali, obra cit., pp. 89 y 90.

¹⁴⁰G. LOMBARDI, Contributo allo studio dei Doveri Costituzionali, obra cit., p. 92. (La negrita es mía).

Obligación jurídica de obediencia

autores que habla del carácter supérfluo del art. 9.1), para la consideración efectiva de la Constitución como norma suprema es necesario que se establezca que la infracción de lo dispuesto en ella es antijurídico. Así, "si el Ordenamiento establece que es obligado acatar la Constitución escrita, todos sus preceptos son igualmente obligatorios, sea cual sea la materia de que se ocupan, y a todos les corresponde por igual la condición de norma suprema" ¹⁴¹.

La obligación de observancia convierte en obligación fundamental al principio de legalidad, no sólo en cuanto a la actuación del Poder del Estado, sino también en relación con los ciudadanos estén o no investidos de funciones públicas ¹⁴². Esta obligación solamente cede con la declaración de inconstitucionalidad de alguna de sus normas ¹⁴³.

Pero veamos más detenidamente este tipo de argumentaciones centrándonos en las que realiza el profesor **Páramo Arguelles**. Este autor parte de la distinción entre el punto de vista interno y externo señalada por Hart ¹⁴⁴. Así, la obediencia al Derecho

¹⁴¹Ignacio de OTTO, Derecho Constitucional. Sistema de fuentes, obra cit., pp. 17 y 18.

¹⁴²Vid. en este sentido G. LOMBARDI, Contributo allo studio dei Doveri Costituzionali, obra cit., pp. 93 y 94. Y de forma parecida a C. CARBONE, I doveri pubblici individuali nella Costituzione, obra cit., pp. 244 y 245.

¹⁴³Vid. G. LOMBARDI, Contributo allo studio dei Doveri Costituzionali, obra cit., p. 106.

¹⁴⁴"Una regla considerada desde el punto de vista 'interno' forma parte de las razones de quien acepta la regla, a diferencia de lo que sucede con una regla considerada desde el punto de vista 'externo', ya que ésta sólo puede transformarse en una razón para la acción si el resultado de un cálculo

debe ser contemplada desde el punto de vista interno; "la idea de supremacía constitucional no puede formar parte del contenido normativo de la propia Constitución, sino que deriva de un razonamiento práctico que versa sobre la actitud de quien acepta la Constitución, es decir, de quien considera a la Constitución desde el punto de vista interno como una razón justificativa del propio comportamiento" ¹⁴⁵. La posible existencia de un 'deber' de obediencia al Derecho no puede encontrar, según este autor, su razón de ser en el propio Ordenamiento sino en razones que se hallan fuera, dentro de cada individuo, si bien son relativamente susceptibles de generalizarse ¹⁴⁶. Así, concluye afirmando que el "valor normativo de la Constitución depende de una actitud reflexiva que acepta como razón de su comportamiento un conjunto de premisas cuyo contenido forma parte de un razonamiento justificativo de carácter moral" ¹⁴⁷.

Sobre estas afirmaciones podemos decir que se tratan de la expresión de un punto de vista sobre el papel o el fundamento de las obligaciones dentro de una teoría moral. No parece que sea generalizable este razonamiento a las obligaciones jurídicas. La

independiente de los intereses en conflicto ofrece un saldo positivo que indique que hay que obedecer la regla". J. R. de PARAMO, Razonamiento jurídico e interpretación constitucional, obra cit., p. 112.

¹⁴⁵J. R. de PARAMO, Razonamiento jurídico e interpretación constitucional, obra cit., p. 113.

¹⁴⁶J. R. de PARAMO, Razonamiento jurídico e interpretación constitucional, obra cit., pp. 114 y 115.

¹⁴⁷J. R. de PARAMO, Razonamiento jurídico e interpretación constitucional, obra cit., p. 116.

Obligación jurídica de obediencia

existencia o no de una obligación jurídica no depende de la existencia o no de una obligación moral o de un deber moral. Si bien es cierto que el Ordenamiento debe tender a equipararse con el campo ético comunicativo, esto no tiene porqué producirse, y de hecho no se produce normalmente ¹⁴⁸.

Respecto a lo que nos interesa en este punto, es decir a la obligación jurídica de obedecer al Derecho, ya he anunciado que no la entiendo como una obligación supérflua y que es posible hablar de ella dándole una explicación jurídica y también una explicación moral. Si nos referimos a ésta última si que habrá que prestar atención a las afirmaciones del profesor Páramo, como medio para que se pueda hablar de una obligación o de un deber (autoasumido) moral de obedecer al Derecho. Lo que sucede es que

¹⁴⁸La confusión entre obligación moral y obligación jurídica se generaliza en muchos pensamientos cuando se trata de la obligación de obediencia al Derecho. En este sentido puede observarse un ejemplo claro en la controversia que se produjo en el Congreso de los Diputados en diciembre de 1989 respecto al juramento de la Constitución de los miembros de Herri Batasuna elegidos como diputados. Como se recordará los miembros de este partido político, anunciaron la fórmula de juramento o promesa siguiente: "juro o prometo por imperativo legal". Esto produjo una importante polémica hasta el punto de realizarse una reforma de los Reglamentos del Congreso que regulaban ese acto, con el fin de que no se pudiese efectuar este tipo de fórmulas (y efectivamente no se dió como válida la fórmula de los miembros de Herri Batasuna). La justificación que motivó esta reacción parecía apoyarse en una comprensión moral del juramento como compromiso y asunción en conciencia de determinados valores. Esto, aparte de los problemas que produciría al tener sólo significado moral, no puede mantenerse en una concepción moderna del Derecho y del Estado. La obligación de jurar la Constitución es una obligación jurídica desde el momento en que está reflejada en una norma del Ordenamiento. Jurar por imperativo legal no es más que constatar la existencia de una norma que prescribe una determinada acción. Se jura porque así lo manda la ley. Y aceptar esto supone de determinada manera el conferir validez al sistema, al reconocer que hay una norma y que se actúa conforme a esa norma. Sobre la negativa a jurar la Constitución vid. la Sentencia del Tribunal Constitucional 122/83 de 16 de diciembre, BJC. num. 33, fund. juríd. 3, 4 y 5, pp. 47 y 48.

Deberes y obligaciones en la Constitución

de ninguna manera el valor normativo dependerá de ellas -ya que se refieren más a un estado interior-, salvo en el caso en el que la obligación jurídica no sea eficaz por causa de la poca aceptación de los ciudadanos. Que el fundamento de la obligación jurídica sea un fundamento moral, no puede llevarnos a concluir que no puedan ser tratadas independientemente de ella.

Este problema ha sido también planteado por Ignacio de Otto quien, al destacar la supremacía de la Constitución y la obligación de obediencia respecto a ésta y al resto del Ordenamiento jurídico en virtud del artículo 9.1 de la Constitución, subraya que éste mandato está dentro del texto constitucional, por lo que se produce un problema lógico. Habría que justificar primero la Constitución ya que de otro modo el 9.1 no tendría validez. Así, será imposible desde el punto de vista interno del Derecho fundamentar la validez del 9.1, que se constituye en una cláusula de cierre de todo el Ordenamiento ¹⁴⁹.

El artículo 9.1 puede contemplarse, desde esta perspectiva, como la norma que cierra el sistema jurídico español y cuya validez se apoyaría en un elemento externo al Ordenamiento jurídico como es el Poder, entendido en sentido amplio. No obstante, desde el punto de vista estrictamente jurídico, el valor del 9.1 no plantea problema ya que se trata, 'simplemente', de una norma

¹⁴⁹Vid. Ignacio de OTTO, Derecho Constitucional. Sistema de fuentes, obra cit., pp. 24-26. Vid. también Francisco LAPORTA, Norma básica, Constitución y decisión por mayorías, obra cit., p. 44. Sobre si puede un sistema jurídico generar su propia validez, vid. C. S. NINO, La validez del Derecho, Astrea, Buenos Aires 1985, pp. 69 y ss.

Obligación jurídica de obediencia

que señala una obligación en los ciudadanos y los poderes públicos. El planteamiento de Páramo y de Otto, que como puede observarse es el mismo que apuntaba Singer, se relaciona con el de la validez y la unidad del sistema, y hace salirse de la contemplación estrictamente jurídica, desembocando en consideraciones sociológicas, morales o en el plano de los presupuestos científicos.

Dentro de la obligación jurídica de obediencia hay quien distingue entre la obediencia a la Constitución y la obediencia al resto del Ordenamiento ¹⁵⁰, si bien no parece que sea una distinción que revista consecuencias teóricas importantes, a no ser las que se deducen de la importancia de la sanción.

La obligación jurídica de obediencia que se impone en el 9.1, tanto respecto a los ciudadanos como a los poderes públicos ¹⁵¹, será luego desarrollada y matizada en diferentes preceptos ¹⁵². Frente a su incumplimiento el Ordenamiento impone sanciones

¹⁵⁰Vid. Jesús LEGUINA, Principios Generales del Derecho y Constitución, obra cit., p. 16.

¹⁵¹Para J. A. ESTEVEZ, J. L. GORDILLO y J. R. CAPELLA, es muy distinta la índole del sometimiento al Derecho de los ciudadanos en relación con la del de los órganos supremos del Estado, estando estos últimos en una situación de privilegio. Vid. Los derechos un poco en broma: Las razones de Peces-Barba sobre obediencia, desobediencia y objeción, obra cit., p. 481. Vid. también la contestación de G. PECES-BARBA a este artículo y, especialmente, a esta crítica en Contestación a los profesores Estevez, Gordillo y Capella, en Anuario de Filosofía del Derecho, T. VI, Madrid 1989, p. 491.

¹⁵²Vid. las Sentencias del Tribunal Constitucional 16/82 de 28 de abril, BJC. num. 13, fund. juríd. 1, p. 340; 81/83 de 20 de diciembre, BJC. num. 21, fund. juríd. 1, p. 64; 67/84 de 16 de mayo, BJC. num. 38, fund. juríd. 3, p. 83; 39/86 de 31 de marzo, BJC. num. 60, fund. juríd. 4, p. 470.

bien de signo penal, civil, administrativo, etc... ¹⁵³. Dentro de un sistema democrático, el ciudadano, puede entender el Poder como propio, como fruto de la comunicación en la que él participa, y así, en cierta forma, asumirá la sanción ¹⁵⁴. Aunque para el Derecho ésto no es relevante, en éstos casos casi siempre coincidiría el deber de obediencia con la obligación jurídica de obediencia. Creo que las palabras a éste respecto de Elías Díaz son esclarecedoras: "El deber ser jurídico puede ser, comunicarse (sin confusión) con el deber ser ético, expresión originaria y última, a la vez, de la conciencia individual. Pueden, pues, darse razones éticas (fundadas) para el cumplimiento del Derecho (y también normas de otro tipo...); pero por supuesto que pueden darse igualmente razones éticas (y, con más débil fundamento, razones no éticas...) para su incumplimiento..." ¹⁵⁵. En cambio, en un sistema no democrático, puede darse una obligación jurídica de obediencia pero su coincidencia con un deber de obediencia, como lo entendemos nosotros aquí, sería más difícil.

La afirmación de la existencia de una obligación jurídica de obediencia no supone el cierre de la crítica al mismo. Esta conclusión sólo puede darse en aquellos casos, como los examinados, en los que se entiende siempre la obediencia como situación moral. Pero frente a estas tesis, parece perfectamente coherente

¹⁵³Vid F. PERGOLESI, *Doveri dei cittadini*, obra cit., p. 1129.

¹⁵⁴Vid. J. J. ROUSSEAU, *El Contrato Social*, obra cit., p. 59.

¹⁵⁵Elías DIAZ, *De la Maldad estatal y la Soberanía popular*, obra cit., p. 79.

Obligación jurídica de obediencia

predicar la existencia de un imperativo jurídico de obedecer el sistema jurídico y al mismo tiempo subrayar la necesidad de crítica y en ocasiones de imperativos morales de desobedecerlo. Frente a una norma jurídica que impone una obligación, el ciudadano podrá actuar o no conforme a ella sin que esto repercuta, salvo casos extremos de no realización de lo prescrito por ningún ciudadano, en la existencia o no de la obligación.

Una vez contempladas las posibles figuras que se encuadrarían dentro de la obediencia y su problemática configuración jurídica general, veamos el significado que tiene su juridificación respecto a los poderes públicos y los ciudadanos ¹⁵⁶.

C. OBLIGACION DE OBEDIENCIA DE LOS PODERES PUBLICOS

El sometimiento de los poderes públicos a la Constitución ¹⁵⁷ y al resto del Ordenamiento jurídico, que aquí se configura como **obligación jurídica de obediencia**, se abre en dos vertientes: por un lado la de su **relación con el principio de legalidad**

¹⁵⁶ Como señala Jesús LEGUINA, el artículo 9.1 consagra una obligación de carácter bilateral que afecta tanto a los ciudadanos como a los poderes públicos. Pero, "como se ha observado por algunos autores, no es idéntica la posición jurídica de unos y otros en cuanto al alcance y cumplimiento de éste deber constitucional de obediencia a la Constitución, siendo distinta la naturaleza de este deber y más amplio en el caso de los sujetos públicos". Principios Generales del Derecho y Constitución, obra cit., pp. 18 y 19.

¹⁵⁷ Vid. F. PERGOLESÍ, Doveri dei cittadini, obra cit., p. 1129.

Deberes y obligaciones en la Constitución

¹⁵⁸, y por otro la de su **conexión con la obligación jurídica promocional**.

En esta distinción vuelve a cobrar importancia la distinción entre acatamiento y observancia u obediencia propiamente dicha. Cuando estudiamos las diferencias entre estas dos figuras y la fidelidad, concluimos señalando la posibilidad de plantear las dos primeras como figuras jurídicas. El acatamiento era entendido como la actuación conforme al Derecho, mientras que la obediencia propiamente dicha u observancia era la no transgresión de la norma. Y esta distinción parece ser también recalcada por el Tribunal Constitucional señalando que el artículo 9.1 establece la obligación de obediencia propiamente dicha en ciudadanos y poderes públicos y la obligación de obediencia como acatamiento en éstos últimos. En este sentido se expresa la Sentencia 101/83 de 18 de noviembre, que resuelve un recurso de amparo formulado por Ignacio Esnaola Etcheverry y Pedro Solabarría Bilbao contra el acuerdo del Congreso de los Diputados de 14 de febrero de 1983 por el que se declaró la suspensión de los derechos y prerrogativas parlamentarias de los actores, electos como Diputados en las listas de Herri Batasuna. El Tribunal señala la existencia de una obligación de actuar conforme a la Constitución que tienen los titulares de los poderes públicos. En el fundamento jurídico tercero de esta Sentencia, analizando el significado del 9.1, se

¹⁵⁸Vid. en este sentido Manuel RIVERO GONZALEZ, La Constitución como norma fundamental del Ordenamiento; trascendencia jurídico-positiva del artículo 9.1, en Jornadas de Estudio sobre el Título Preliminar de la Constitución, vol. I, Madrid 1988, p. 493.

expresa: "La sujeción a la Constitución es una consecuencia obligada de su carácter de norma suprema, que se traduce en un deber de distinto signo para los ciudadanos y los poderes públicos; mientras los primeros tienen un deber general negativo de abstención de cualquier actuación que vulnere la Constitución, sin perjuicio de los supuestos en que la misma establece deberes positivos (artículos 30 y 31 entre otros), los titulares de los poderes públicos tienen además un deber general positivo de realizar sus funciones de acuerdo con la Constitución, es decir, que el acceso al cargo implica un deber positivo de acatamiento entendido como respeto a la misma, lo que no supone necesariamente una adhesión ideológica ni una conformidad a su total contenido, dado que también se respeta la Constitución en el supuesto extremo de que se pretenda su modificación por el cauce establecido en los artículos 166 y siguientes de la Norma fundamental. Entendido así el acatamiento, como lo entienden acertadamente tanto el Ministerio Fiscal como la representación del Congreso, constituye un deber inherente al cargo público, una condición, en el sentido de requisito, con independencia de que se exteriorice o no en un acto formal" ¹⁵⁹.

La obligación jurídica de obediencia de los poderes públicos en relación con el principio de legalidad (obediencia en el sentido de observancia), se establece con carácter genérico en el artículo 9.1, confirmándose en el 9.3, donde se configura como

¹⁵⁹BJC. num. 32, p. 1563. (La negrita es mía).

Deberes y obligaciones en la Constitución

soporte fundamental del Estado de Derecho ¹⁶⁰. Asimismo, abunda en esta idea lo dispuesto en el artículo 25.1 de la Constitución ¹⁶¹.

Como escribe García de Enterría, la Constitución ha dado el rango supremo al principio de legalidad, formulado en términos generales como uno de los principios básicos del Ordenamiento. Pero aparte de la proclamación general del 9.3, "la Constitución ha precisado luego dicho principio de legalidad en varias de sus aplicaciones específicas" ¹⁶². En este sentido se ha establecido un procedimiento de fiscalización de la actividad de los órganos del Estado, imponiendo en primer lugar el principio de jerarquía normativa (art. 9.3) ¹⁶³, que algún autor lo entiende como expresión de la obligación de acatamiento de las normas inferiores respecto a las superiores ¹⁶⁴.

En cuanto a la obligación de obediencia que tienen los poderes públicos, conectada en cierta medida con la obligación

¹⁶⁰Vid. Jesús LEGUINA, Principios Generales del Derecho y Constitución, obra cit., p. 14.

¹⁶¹Este artículo en su punto 1 dice: "Nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan delito, falta o infracción administrativa, según la legislación vigente en aquel momento".

¹⁶²Eduardo GARCIA DE ENTERRIA, Reflexiones sobre la ley y los principios generales del Derecho, obra cit., p. 87.

¹⁶³Vid. Jesús LEGUINA, Principios Generales del Derecho y Constitución, obra cit., p. 14.

¹⁶⁴Vid. en este sentido Alfonso RUIZ MIGUEL, El principio de jerarquía normativa, en Jornadas de Estudio sobre le Título Preliminar de la Constitución, vol. V, Madrid 1988, p. 3606.

Obligación jurídica de obediencia

jurídica promocional (obediencia como acatamiento), escribe Santiago Varela: "la vinculación a la Constitución de los poderes públicos se resume en la exigencia de que éstos acomoden su actividad a disposiciones constitucionales no sólo de procedimiento, sino, asimismo, de carácter sustantivo o material" ¹⁶⁵. Es decir, el artículo 9.1 dispone que los Poderes públicos, al estar obligados a obedecer lo que dispone la Constitución, están obligados a respetar el contenido material de la misma y en este sentido, su actuación tiene que ir encaminada u orientada a la realización de los valores superiores señalados en el artículo 1.1 del texto constitucional (libertad, igualdad, justicia y pluralismo político), norma básica material del Ordenamiento jurídico español ¹⁶⁶.

Así se ha expresado el Tribunal Constitucional en Sentencia 53/85 de 11 de abril, afirmando en su fundamento jurídico 4: "de la obligación del sometimiento de todos los poderes a la Constitución no solamente se deduce la obligación negativa del Estado de no lesionar la esfera individual o institucional protegida por los derechos fundamentales, sino también la obligación positiva

¹⁶⁵Santiago VARELA DIAZ, La idea de deber constitucional, obra cit., p. 71.

¹⁶⁶Este sentido de la obligación parece que es el que destaca la Sentencia del Tribunal Supremo de 29 de noviembre de 1985 (Ref. Aranzadi 5574, p. 4730), cuando afirma: "...la potestad de la Administración no es omnimoda sino que el margen de libertad decisoria que la discrecionalidad significa ha de estar en todo caso condicionado por la norma general imperativa del cumplimiento de los fines al servicio del bien común y el respeto al Ordenamiento Jurídico". Vid. en la misma idea pero en otro contexto la Sentencia del Supremo de 16 de junio de 1975 (Ref. Aranzadi 2269).

de contribuir a la efectividad de tales derechos, y de los valores que representan, aun cuando no exista una pretensión subjetiva por parte de ciudadano. Ello obliga especialmente al legislador, quien recibe de los derechos fundamentales 'los impulsos y líneas directivas', obligación que adquiere especial relevancia allí donde un derecho o valor fundamental quedaría vacío de no establecerse los supuestos para su defensa" ¹⁶⁷.

De esta forma, el artículo 9.1 no debe ser entendido como una norma cerrada que impone una obligación general, sino como "una fórmula abierta a otras concrecciones añadidas por vía interpretativa o jurisprudencial" ¹⁶⁸. En este sentido habrá autores como Lombardi, en Italia, que hablen de situaciones de fidelidad cualificada apoyadas en la solidaridad ¹⁶⁹, o como Embid Irujo, en España, que afirmen que el artículo 9.1 "puede adoptar, en el caso de los poderes públicos, una singularidad especial en cuanto que pueden derivarse obligaciones de acción para la defensa del texto constitucional" ¹⁷⁰.

¹⁶⁷BJC. num. 49, p. 532.

¹⁶⁸Santiago VARELA DIAZ, *La idea de deber constitucional*, obra cit., p. 72.

¹⁶⁹Vid. G. LOMBARDI, Contributo allo studio dei doveri Costituzionali, obra cit., pp. 187 y 188 y 211.

¹⁷⁰Antonio EMBID IRUJO, La fidelidad de los funcionarios a la Constitución, obra cit., p. 127. Así, este autor habla de la obligación de defensa de la Constitución que tienen el Tribunal Constitucional y demás jueces y tribunales, del poder legislativo, del gobierno y la Administración, etc... Vid. pp. 128 y ss.

Obligación jurídica de obediencia

D. OBLIGACION DE OBEDIENCIA DE LOS CIUDADANOS

Una vez vista la repercusión y el significado del artículo 9.1 de la Constitución respecto a los poderes públicos, vamos a ver su incidencia sobre los ciudadanos. En este punto es donde la interpretación de los mandatos constitucionales resulta más controvertida.

Así, por ejemplo, para **Santiago Varela** no va a poder hablarse de una obligación jurídica de obediencia de los ciudadanos surgida del artículo 9.1 de la Constitución. Como ya vimos este autor negaba la incidencia de las obligaciones contenidas en la Constitución respecto a los ciudadanos. En este sentido afirma que cuando la Constitución formula la exigencia de una conducta privada, no contempla sanciones para la conducta contraria, por lo que nos encontramos, más bien, "ante conductas que se consideran exigibles o que son debidas por razones de orden metajurídico o moral". Así, estas normas lo que encierran es una "serie de criterios para la organización y orientación del poder sancionador"; esto es, se trata de un conjunto de directivas dirigidas a los poderes públicos, "para que éstos impongan las sanciones que hagan eficaz esa exigencia metajurídica de conductas privadas" ¹⁷¹. Pero no puede sostenerse que pueda predicarse la

¹⁷¹S. VARELA DIAZ, La idea de deber constitucional, obra cit., pp. 86 y 87. Y sigue diciendo: "Lo cierto es que todos los supuestos en que la Constitución declara el carácter obligatorio de una conducta coinciden en ofrecer bases de legitimación o justificación a actos del poder sancionador, y que todas estas declaraciones se resumen en la de sujeción general, es decir, en la que legitima o justifica el poder sancionador en su conjunto. De esta

Deberes y obligaciones en la Constitución

incidencia de esta norma en relación a los ciudadanos.

La vinculación o exigencia jurídica de una conducta va a implicar siempre, para este autor, la mediación de un poder sancionador. Y esta intervención del Poder se va a intentar justificar en el Derecho constitucional configurándola como obligación o deber de signo ético. Pero, a juicio de Varela, para poder hablar de obligación o deber en sentido moral es necesario hacer alusión a la conciencia individual. Por todo esto, afirmará: "entraña una profunda contradicción pretender la existencia de una obligación que se resume en la exigencia moral de obedecer al poder sancionador o de cumplir el Ordenamiento jurídico en su conjunto". Ya que, "resulta imposible que el Derecho, en tanto que orden heterónomo y coactivo, genere obligaciones éticas, pues la idea de obligación ética y la de un imperativo procedente de una voluntad ajena y revestido de coacción son términos contradictorios" ¹⁷².

Así, para que la idea de Constitución se realice, (idea que está en juego, según Varela, en este problema, como pudimos ver en su crítica a la existencia de obligaciones fundamentales dirigidas a particulares) no es posible hablar de una obligación de obediencia: "En efecto, la idea de Constitución responde al

manera, tanto el deber de prestar el servicio militar o el de pagar impuestos, como el de asistir a los hijos, pueden concebirse como manifestaciones de una obligación general: la de cumplir las correspondientes normas del poder sancionador, que serán en estos casos las de defensa, las fiscales o las del derecho familiar".

¹⁷²S. VARELA DIAZ, La idea de deber constitucional, obra cit., p. 89.

Obligación jurídica de obediencia

criterio de que para que el poder reciba obediencia, para que el Derecho sea válido, es preciso que el poder y el Derecho observen ciertos límites y satisfagan ciertas condiciones. Por lo que puede afirmarse que el principio de la obediencia o de la 'virtud cívica' condicionada es esencial a la idea de Constitución. O lo que es lo mismo: que esta idea se funda sobre un cierto reconocimiento de la posibilidad de desobedecer" ¹⁷³.

Algunos de los problemas que apunta Santiago Varela quedaron ya resueltos, en cierta medida, cuando observamos su crítica general a la existencia de obligaciones fundamentales. Pero hay otros aspectos que conviene aclarar.

El primer problema, esto es, la no aparición de la sanción para el caso de conducta contraria a la constitución, se puede solucionar si ampliamos (en vez de estrechar) nuestro punto de vista sobre las normas jurídicas. Se ha hecho ya clásica, dentro del estudio del Derecho, la doctrina de las normas sin sanción ¹⁷⁴. Así, pueden existir normas que en su primera formulación no lleven acompañándolas una sanción, pero esto no tiene porqué llevarnos a predicar su exclusión como norma jurídica directamente aplicable. Ya hemos hecho referencia a este problema en otros puntos del trabajo, donde concluimos que toda norma jurídica posee una determinada aplicación producto de su fuerza normativa, aunque la sanción al comportamiento contrario venga

¹⁷³S. VARELA DIAZ, La idea de deber constitucional, obra cit., p. 90.

¹⁷⁴Vid. N. BOBBIO, Teoría General del Derecho, obra cit., pp. 115 y ss.

Deberes y obligaciones en la Constitución

impuesta en otra norma. La distinción entre normas primarias (imponen derechos y obligaciones) y secundarias (de organización, competencia, etc...) es útil frente a estas posiciones. Por otro lado, incluso las normas declarativas o aquellas que definen conceptos jurídicos (que son quizás las que más dudas pueden plantear) pueden entenderse como normas que obligan dadas determinadas circunstancias a entender una situación de la forma establecida, y en caso de no hacerse así, se estará a lo dispuesto por el incumplimiento de la norma. Y esta conclusión no se encuentra rebajada por el hecho de que la respuesta al incumplimiento esté establecida en otra norma.

Las distinciones entre obligaciones jurídicas y obligaciones morales ya ha sido planteada en este trabajo, pero las afirmaciones de Santiago Varela hacen que volvamos a acudir a ellas para esclarecer algunos puntos. Frente al Derecho, orden heterónomo (aunque no de forma exclusiva), puede predicarse la existencia de obligaciones morales de obediencia que vendrían dictaminadas no sólo por la conciencia individual (ya que esto supone infravalorar demasiado la fuerza de los imperativos morales en la sociedad) sino también por la conciencia social o por la conciencia producto del diálogo intersubjetivo. Pero también puede predicarse la existencia de una obligación jurídica en el caso en el que el Ordenamiento jurídico así lo disponga (como es el caso del Ordenamiento español en el art. 9.1 y otros, de la Constitución española). No realizar esta distinción supone el negar la existencia de las obligaciones jurídicas, ya que para

Obligación jurídica de obediencia

hablar de ellas no es necesaria la aceptación en conciencia.

Otro punto interesante es el relativo a la desobediencia, sobre el que tendremos ocasión de volver. No obstante, puede afirmarse que tiene razón Varela cuando defiende la desobediencia como postura moral. Un sistema democrático tolerante también puede permitir la desobediencia, sobre todo como postura moral, admitiendo y reconociendo diferentes tipos de justificaciones. Pero esto tampoco lleva de manera imparable a afirmar que un sistema así no debe castigar la desobediencia.

Por último, no parece acertado asegurar que el Derecho no crea obligaciones éticas, ni que todas las obligaciones éticas son autónomas. En las relaciones entre el Derecho y la Moral, vimos que no sólo podía hablarse de una influencia de lo moral en el Derecho, sino también de una influencia de lo jurídico en la Moral. El Derecho, como creación cultural y como forma de organización social, va a poder influir de tal manera en las convicciones individuales o del grupo que puede llegar a ser fuente de obligaciones morales. Por otro lado, ya hemos visto también que es posible hablar de obligaciones morales intersubjetivas, que no presentan como característica propia la autonomía.

En resumen, si parece posible hablar de una obligación jurídica de obediencia de los ciudadanos a la Constitución y al resto del Ordenamiento, establecida en el art. 9.1 ¹⁷⁵.

¹⁷⁵Para LAVAGNA, esta obligación general implica el respetar la Constitución, las leyes, las sentencias y cualquier otro acto público que no vaya en contra de su libertad. Vid. Istituzioni di Diritto pubblico, obra cit., p. 475.

Deberes y obligaciones en la Constitución

Cuando vimos el contenido de la obligación jurídica de obediencia que tienen los poderes públicos, vimos como esta se desenvolvía en dos sentidos, el formal y el material ¹⁷⁶. Así, esta obligación de obediencia se relacionaba desde éste último aspecto con la obligación jurídica promocional. En el caso de los ciudadanos, la postura normal dentro de los autores es la de **limitar su contenido a una actuación no disconforme con el Derecho**. Así, por ejemplo, Tomás Quadra habla de dos tipos de vínculos surgidos del artículo 9.1. Respecto a los poderes públicos el 9.1 impondría la obligación de no infringir el Derecho y la de actuar positivamente conforme a sus principios. Respecto a los ciudadanos la obligación tendría el significado de no transgredir el Derecho, exclusivamente ¹⁷⁷. Esta tesis entronca con un tercer aspecto que se deriva de la obligación de obediencia del 9.1 como es el de la obligación de respeto al ejercicio y disfrute de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución.

¹⁷⁶Así, Luis DIEZ PICAZO refiriéndose al art. 53.1 como concrección del 9.1 escribe que: "La vinculación debe entenderse en este lugar como obligación. Los poderes públicos tienen un deber de respeto de esos derechos y libertades y un deber de abstención de cualquier comportamiento que los pueda vulnerar". Constitución, Ley, Juez, obra cit., p. 19.

¹⁷⁷Vid. Tomás QUADRA SALCEDO, El recurso de amparo y los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares, obra cit., p. 94. Vid. también J. LEGUINA VILLA, Principios generales del Derecho y Constitución, obra cit., pp. 18 y 19.

E. LA OBLIGACION DE OBEDIENCIA COMO OBLIGACION DE RESPETO
AL EJERCICIO Y DISFRUTE DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

Esta perspectiva de la obediencia no parece ser discutida en lo que afecta a los poderes públicos. En los llamados derechos-prestación se impone al Estado la obligación de actuar de forma positiva. Por lo que se refiere a los derechos-autonomía, se impone al Estado por un lado la abstención, y por otro, la obligación de perseguir las actividades que tienden a menoscabarlos ¹⁷⁸.

Otra cosa ocurre respecto a los ciudadanos. Cuando tratamos la incidencia de los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares vimos que hay quienes no encuentran justificación para hablar de una obligación jurídica de respeto a los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución o a los principios en los que ésta se apoya. Pero, como afirma Tomás Quadra, "...la obligación de respetar los derechos fundamentales por los ciudadanos surge y emana directamente de la Constitución y no sólo de las normas de desarrollo de éstos; no es por tanto y sin más un mero reflejo del Ordenamiento ordinario que puede sufrir alteraciones, modificaciones y supresiones que el legislador decida, sino que hay un núcleo esencial que se deduce directamente de la Constitución y que se impone a todos los ciudadanos". Y esta obligación, según este autor, "no es sólo un reflejo

¹⁷⁸Vid. Tomás QUADRA-SALCEDO, El recurso de amparo y los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares, obra cit., p. 68.

Deberes y obligaciones en la Constitución

del derecho objetivo que prohíbe el rapto, por ejemplo (por atacar la libertad y la seguridad), o la violación de la intimidad ajena, sino que es, además, el aspecto pasivo de la libertad fundamental proclamada en la Constitución" ¹⁷⁹.

El artículo 9.1, por lo tanto, va a ser también fundamento de la obligación que tienen todos los ciudadanos y los poderes públicos de respetar el ejercicio y disfrute de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución ¹⁸⁰. En este sentido, el artículo 53 del texto constitucional ¹⁸¹ es claro al señalar la obligación de respetar los derechos y libertades reconocidos en el Título Primero (si bien con distinto alcance según se trata de los derechos del Capítulo segundo y dentro de éste de su sección primera, etc...), con lo que se viene a posi-

¹⁷⁹ Tomás QUADRA-SALCEDO, El recurso de amparo y los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares, obra cit., pp. 68, 69 y 70.

¹⁸⁰ Sobre la obligación de obediencia como fundamento de obligaciones negativas y positivas vid. Paolo BARILE, Il soggetto privato nella costituzione italiana, obra cit., p. 146.

¹⁸¹ Este artículo dice:

"1. Los derechos y libertades reconocidos en el Capítulo segundo del presente Título vinculan a todos los poderes públicos. Sólo por ley, que en todo caso deberá respetar su contenido esencial, podrá regularse el ejercicio de tales derechos y libertades que se tutelarán de acuerdo con lo previsto en el artículo 161, 1 a).

2. Cualquier ciudadano podrá recabar la tutela de las libertades y derechos reconocidos en el artículo 14 y la Sección 1ª del Capítulo Segundo ante los Tribunales ordinarios por un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad y, en su caso, a través del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional. Este último recurso será aplicable a la objeción de conciencia reconocida en el artículo 30.

3. El reconocimiento, el respeto y la protección de los principios reconocidos en el Capítulo tercero, informará la legislación positiva, la práctica judicial y la actuación de los poderes públicos. Sólo podrán ser alegados ante la Jurisdicción ordinaria de acuerdo con lo que dispongan las leyes que los desarrollen".

Obligación jurídica de obediencia

tivar la obligación que se contemplaba como uno de los fundamentos de la obligación de obediencia al Derecho.

Cuando estudiamos la posibilidad de plantear la existencia en el ámbito moral de un deber o de una obligación de obedecer al Derecho, vimos que ésta podía estar apoyada en el hecho de que ése Derecho reconociese los valores de la dignidad, libertad e igualdad de los hombres, protegiéndolos de los ataques de los demás ciudadanos y de los poderes públicos. En el ámbito jurídico español, con la juridificación de estas obligaciones, la fundamentación va a dar la vuelta, constituyéndose la obediencia al Derecho en el fundamento del respeto a los derechos fundamentales. Puede plantearse a ésta consideración, que dentro de la Constitución es posible encontrar una formulación explícita de la obligación de respeto a los derechos fundamentales, dentro del artículo 10.1, en el que se afirma: "La dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social"¹⁸². Teniendo en cuenta este artículo, la obligación de respeto a los derechos fundamentales adquiriría una consistencia propia y no ya relacional (como la que tenía con la obediencia). Pero, si sólo atendiésemos a este artículo, la misma perdería una de las garantías más importantes como es la del art. 168, es decir,

¹⁸²El Tribunal Supremo en Sentencia de 26 de junio de 1987, (Ref. Aranzadi 4824, p. 4629), ha caracterizado al artículo 10 de la Constitución como declaración general sin valor, que es desarrollada por los capítulos I y II del Título I, que si poseen valor jurídico.

su configuración como obligación jurídica básica superior. No obstante mantendría una importancia fundamental al ser considerada como fundamento del orden político y de la paz social.

Así, la obligación de respetar los derechos fundamentales puede entenderse como obligación superior en conexión con los artículos 1.1, 9.1 y 9.2. En los dos primeros casos esta obligación afectaría a los poderes públicos y a los ciudadanos, mientras que en el segundo sólo a los poderes públicos ¹⁸³. La obligación jurídica de respeto a los derechos fundamentales, que como vimos en su formulación moral era fuente de la obligación moral de obediencia, se convierte así, en al plano jurídico, en deriva-

¹⁸³La Sentencia del Tribunal Constitucional 53/85 de 11 de abril, BJC. num. 49, que resuelve un recurso previo de inconstitucionalidad contra el texto definitivo del Proyecto de Ley Orgánica de reforma del artículo 417 bis del Código Penal sobre despenalización del aborto, ha señalado en su fundamento jurídico cuarto (p. 532): "Es también pertinente hacer, con carácter previo, algunas referencias al ámbito, significación y función de los derechos fundamentales en el constitucionalismo de nuestro tiempo inspirado en el Estado social de Derecho. En este sentido, la doctrina ha puesto de manifiesto -en coherencia con los contenidos y estructuras de los ordenamientos positivos- que los derechos fundamentales no incluyen solamente derechos subjetivos de defensa de los individuos frente al Estado, y garantías institucionales, sino también deberes positivos por parte de éste (vide al respecto arts. 9.2, 17.4, 18.1 y 4, 20.3 y 27 de la Constitución). Pero, además, los derechos fundamentales son los componentes estructurales básicos, tanto del conjunto del orden jurídico objetivo como de cada una de las ramas que lo integran, en razón de que son la expresión jurídica de un sistema de valores que, por decisión del constituyente, ha de informar el conjunto de la organización jurídica y política; son, en fin, como dice el artículo 10 de la Constitución, el 'fundamento del orden jurídico y de la paz social'. De la significación y finalidades de estos derechos dentro del orden constitucional se desprende que la garantía de su vigencia no puede limitarse a la posibilidad del ejercicio de pretensiones por parte de los individuos, sino que ha de ser asumida también por el Estado. Por consiguiente, de la obligación del sometimiento de todos los poderes a la Constitución no solamente se deduce la obligación negativa del Estado de no lesionar la esfera individual o institucional protegida por los derechos fundamentales, sino también la obligación positiva de contribuir a la efectividad de tales derechos, y de los valores que representan, aun cuando no exista una pretensión subjetiva por parte de ciudadano".

Obligación jurídica de obediencia

ción de la obligación jurídica de obediencia del 9.1, de la obligación promocional del 9.2 y de la configuración de España expresada en el artículo 1.1.

Esta obligación se concretiza acompañando a todos los derechos, aunque con diferente alcance ¹⁸⁴, por lo que una enumeración exhaustiva de su contenido alargaría en exceso este punto. Sirvan como muestra dos ejemplos. El artículo 15 proclama el derecho a la vida, del que surge la obligación de todos (ciudadanos y poderes públicos) de respetar la vida y la integridad física y moral y la obligación de los poderes públicos de perseguir y castigar a quien trásgreda éstas. Del artículo 16.3 surge la obligación del Estado de cooperar con la Iglesia Católica y con las demas confesiones ¹⁸⁵. Del artículo 18 surge la obligación de respetar el honor, la intimidad familiar, la propia imagen, el domicilio y el secreto en las comunicaciones, en todo los ciudadanos y los poderes públicos, además de la obligación en éstos últimos de castigar la transgresión de la misma.

Así, el Tribunal Constitucional ha afirmado que la significación que adquieren los derechos fundamentales dentro del orden constitucional "impone a los poderes públicos el deber de garantizar su efectiva vigencia y, especialmente, obliga al legislador a proteger los valores positivados y formalizados en el ordena-

¹⁸⁴Vid. Luis PRIETO SANCHIS, El sistema de protección de los derechos fundamentales: El art. 53 de la Constitución, obra cit., pp. 391 y 392.

¹⁸⁵Vid. en este sentido la Sentencia del Tribunal Constitucional 93/83 de 8 de noviembre, BJC. num. 31, fund. juríd. 5, p. 1346.

miento a través de los derechos fundamentales, reconociendo, en su caso, las titularidades y obligaciones subjetivas que resulten a tal fin necesarias" ¹⁸⁶.

Un problema que puede plantearse respecto a esta obligación sería el relativo a si existe una obligación de obediencia no ya negativa sino positiva en los ciudadanos respecto a los derechos fundamentales. En este sentido, el artículo 9.1 podría entenderse no sólo como configurador de la obligación de obediencia a una serie de preceptos sino como obligación de respetar el sentido y el contenido de determinados preceptos y de valores configuradores del sistema jurídico-político. En contra de esta idea, Ignacio de Otto escribe: "...la posibilidad de deducir del artículo 9.1 un principio de democracia militante sólo sería viable si entendemos que la expresión 'Constitución' no se refiere al ordenamiento constitucional positivo, sino al orden constitucional subyacente a los preceptos que integran aquel" ¹⁸⁷. Entendiendo que de lo dispuesto en la Constitución no cabe concluir esta posibilidad ¹⁸⁸.

Entre las razones a favor de esta interpretación del 9.1

¹⁸⁶ Sentencia 129/89 de 17 de julio, BJC. núm. 100/101, fund. juríd. 3, p. 1306.

¹⁸⁷ Ignacio de OTTO, Defensa de la Constitución y Partidos Políticos, obra cit., p. 26.

¹⁸⁸ Vid. Ignacio de OTTO, Defensa de la Constitución y Partidos Políticos, obra cit., p. 42, donde escribe: "el artículo 9.1 no es fundamento suficiente para deducir de él que nuestra Constitución se asienta en un principio de democracia militante que hay de presidir la interpretación del Derecho constitucional positivo y permitir el establecimiento de mecanismos de defensa de la Constitución que ésta no prevé".

Obligación jurídica de obediencia

puede subrayarse que el Tribunal Constitucional en numerosas ocasiones ha señalado la necesidad de interpretar la Constitución como un todo, como un sistema de normas. Así, en el vértice superior de ese sistema habría que situar a los valores que serían la pauta para interpretar todas las normas, con lo que el 9.1 impondría así la obligación de no perturbar el ejercicio y disfrute de los derechos, entendiendo esta obediencia no sólo como actitud pasiva sino también positiva ¹⁸⁹. Por otro lado, si no a todos los ciudadanos si parece que los partidos políticos, los sindicatos y las asociaciones de empresarios, al ser parte de la configuración del sistema jurídico político, con facultades de dirección normativa y de dirección de la organización política ¹⁹⁰, esto es, al ser en definitiva parte del poder en sentido amplio, pueden ser titulares de esta obligación positiva.

Pero con la configuración de esta obligación jurídica en relación con todos los ciudadanos, se podría llegar a restringir en exceso y, quizás de forma peligrosa, la autonomía individual de estos, además de producirse cierto daño a la certeza y a la seguridad jurídica.

¹⁸⁹En contra, Ignacio de OTTO escribe: "...aún admitiendo que los derechos fundamentales produzcan efectos frente a terceros no serían los mismos ni tendrían igual extensión los deberes resultantes, simplemente por la razón de que el ciudadano no ostenta poder público. esto es, no está jurídicamente facultado para la imposición unilateral de conductas, de modo que la infracción del supuesto deber constitucional acarrearía siempre consecuencias distintas de las que tendrían la cometida por quienes ostentan tal poder político". Defensa de la Constitución y Partidos Políticos, obra cit., p. 26.

¹⁹⁰Vid. N. BOBBIO, Il contratto sociale, oggi, obra cit., pp. 37 y ss.

Estas consideraciones, que se limitan al ámbito jurídico, no cierran, como vimos la posibilidad de poder hablar de obligaciones morales e incluso de deberes que tengan este sentido, y que además posean una justificación fuerte.

LA DESOBEDIENCIA

La desobediencia al Derecho no puede dejar de ser contemplada, aunque sea de forma breve, en una cuestión como la hasta aquí seguida. Pero en su estudio hay que hacer en primer lugar unas salvedades, que nos servirán para comprender el significado que en este trabajo tiene. Comparto plenamente la afirmación de Luis Prieto en el sentido de que la valoración moral de la desobediencia al Derecho "depende del punto de vista que se adopte acerca de las condiciones de legitimidad de ese Derecho y de los motivos que fundamentan su obligatoriedad para los ciudadanos" ¹⁹¹. Por otro lado, y como expresa Dworkin, para hablar de desobediencia es necesario plantearse la existencia de un Derecho o de una organización política justificada ¹⁹². Pero el problema de la desobediencia, de forma distinta al de la obediencia, adquiere sentido respecto a la norma y no frente a todo el Ordenamiento, sobre todo si nos situamos en relación con uno en cierto modo 'legítimo'.

¹⁹¹Luis PRIETO SANCHIS, La objeción de conciencia como forma de desobediencia al Derecho, en Sistema 59, Madrid marzo 1984, p. 41.

¹⁹²Vid. DWORKIN, Law's Empire, obra cit., pp. 112 y 113.

Obligación jurídica de obediencia

La desobediencia al Derecho puede entenderse bien como desobediencia individual bien como desobediencia colectiva -o también llamada desobediencia civil-. Esta distinción puede identificarse con la que hacen algunos autores cuando distinguen entre desobediencia ética y desobediencia civil. Así por ejemplo, González Vicen escribe: "La desobediencia ética al Derecho es una distinción que la conciencia individual toma en su soledad constitutiva y que sólo obliga al sujeto de esta conciencia... El desobediente ético se niega simplemente a cumplir una norma o un conjunto de normas que van en contra de su conciencia y acepta, ya de antemano, las sanciones previstas... La desobediencia civil representa un intento individual o colectivo de forzar la derogación de unas leyes o un cambio en la política del gobierno por medio de presiones externas" ¹⁹³.

Aparte de algunas consideraciones que luego se harán en relación con esas afirmaciones, lo que ahora interesa subrayar es que la desobediencia civil es también desobediencia ética -lo que ocurre es que es intersubjetiva-, no pudiéndose caracterizar independientemente como desobediencia política, entre otras razones porque no creo que pueda hablarse de obligaciones políticas como categoría independiente de las obligaciones morales o de las jurídicas.

El segundo presupuesto que conviene dejar claro es que para una consideración como la que se pretende en este trabajo, es

¹⁹³Felipe GONZALEZ VICEN, La obediencia al Derecho. Una anticrítica, obra cit., p. 109.

totalmente imposible hablar de desobediencia de un deber.

Un deber, tanto individual como intersubjetivo, no se desobedece, al menos de forma consciente. Un deber es siempre autoasumido. Si no goza de esta característica se habrá convertido en una obligación, por lo que la desobediencia se da siempre frente a una obligación. Este escollo podría salvarse cambiando el punto de vista del individuo por el de la acción exigida y refiriéndonos a deberes intersubjetivos. En este caso, la acción si puede ser desobedecida, siempre que nos refiramos a un tipo de deber intersubjetivo y siempre por una persona que la considere no como deber sino como obligación.

Como señaló Bentham, la desobediencia puede ser consciente o inconsciente. Esta última, puede ser respecto al hecho ("cuando el actor ignora la ilicitud del acto en sí mismo o en determinadas circunstancias"), o respecto al Derecho (cuando el actor "conociendo la ilicitud del acto y las circunstancias en que está prohibido, ignora que concurren tales circunstancias")¹⁹⁴. Pero la desobediencia inconsciente, como también destacó Bentham, no podemos considerarla como una postura frente al sistema por lo que no va a ser objeto de estudio.

Por lo que se refiere a la desobediencia consciente, pueden ser distinguidas dentro de ella también dos situaciones. Que sea respecto al hecho o que sea respecto al Derecho, sólo variando en relación a la desobediencia inconsciente en que en ésta el

¹⁹⁴J. BENTHAM, Fragmento sobre el gobierno, obra cit., p. 56.

Obligación jurídica de obediencia

actor no ignora. También diferencia Bentham dentro de la desobediencia consciente ya sea respecto al hecho como al derecho, entre pública y secreta, o también entre violenta o fraudulenta ¹⁹⁵. La desobediencia consciente fraudulenta es aquella que se realiza a través de ciertos actos en contra del Derecho. Bentham lo ejemplifica mediante el hurto. En cambio, la desobediencia violenta tendría como ejemplo el robo ¹⁹⁶. Según Bentham, la desobediencia fraudulenta no es tampoco una postura frente al sistema y no constituye rebelión, otra cosa sucede con la violenta ¹⁹⁷.

Para el propósito de éste capítulo la distinción de Bentham nos es útil, si bien dentro de la desobediencia consciente nos vamos a ocupar de aquellos actos frente al sistema pero que constituyen una postura de no reconocimiento del significado o del valor de la norma y no una mera infracción motivada por interés u otra circunstancia.

Dejando claros estos principios, es posible hablar, como avancé antes, de una desobediencia individual y de una desobediencia colectiva o, si se prefiere, civil.

¹⁹⁵J. BENTHAM, Fragmento sobre el gobierno, obra cit., p. 57.

¹⁹⁶J. BENTHAM, Fragmento sobre el gobierno, obra cit., p. 57, nota 57.

¹⁹⁷J. BENTHAM, Fragmento sobre el gobierno, obra cit., p. 57.

Deberes y obligaciones en la Constitución

A. LA DESOBEDIENCIA INDIVIDUAL

Para explicar lo que significa la desobediencia individual, me voy a ceñir a lo que González Vicen llama desobediencia ética, es decir, una decisión de la conciencia individual "entendida como el enfrentamiento del yo consigo mismo en busca de su autenticidad", sobre la base de unos valores que le son propios ¹⁹⁸.

Lo que supone esta desobediencia es la transgresión de una norma en virtud de unos imperativos éticos asumidos por una cierta persona en un determinado momento, una actuación fundada, en general, en la conciencia, pero que no afirma poseer un fundamento suficiente para que no sea aplicada una obligación jurídica ¹⁹⁹.

Esta desobediencia, a mi entender, es independiente de cualquier reconocimiento o rechazo del sistema al que se desobedece, y es una prolongación más de lo que puede ser denominado como libertad de conciencia o de creencia. Los motivos que la

¹⁹⁸Vid. Felipe GONZALEZ VICEN, La obediencia al Derecho, obra cit., p. 447, y La obediencia al Derecho. Una anticrítica, obra cit., p. 104.

¹⁹⁹En este sentido se expresan M. GASCON y L. PRIETO, Los derechos fundamentales, la objeción de conciencia y el Tribunal Constitucional, en Anuario de Derechos Humanos, num. 5, Universidad Complutense, Madrid 1988-89, p. 110. Esta conclusión es lo que NINO llama falacia relativista: "una cosa es decir que una acción es prima facie valiosa si está determinada por la adopción libre de principios morales y otra cosa es sostener, como lo hace esta clase de relativismo, que una acción está concluyentemente justificada si se conforma a las convicciones morales sinceras del agente". Ética y derechos humanos, obra cit., p. 403. Este tipo de argumentaciones parece apoyarse en las tesis de THOREAU, en el sentido de que: "La única obligación que tengo derecho a a sumir es la de hacer en cada momento lo que crea justo". Desobediencia civil y otros escritos, obra cit., p. 31.

Obligación jurídica de obediencia

produce son de diversa índole y sirven de autojustificación al sujeto.

Nunca puede ser considerada como un derecho subjetivo ni puede estar reconocida por el Ordenamiento. Llevará aparejada una sanción siempre que se infrinja una determinada obligación jurídica. Si bien, en muchos casos, el propio Ordenamiento va a proporcionar ciertos medios que permitan algunas posturas semejantes a la desobediencia, o no va a establecer sanción contra todo tipo de desobediencia.

B. LA DESOBEDIENCIA COLECTIVA

La desobediencia colectiva puede ser también denominada desobediencia civil. Bajo esta denominación suelen incluirse aquellos actos públicos, no violentos, hechos en conciencia, contrarios a las leyes y con el propósito de producir un cambio en la política o en el actuar del gobierno ²⁰⁰.

Aquí, la desobediencia consistiría en una serie de actos distinguibles por ²⁰¹:

- a) Ser actos que violan lo que dispone alguna ley.
- b) Ser actos públicos.

²⁰⁰Vid. John RAWLS, Justicia como equidad, obra cit., p. 94. Sobre la desobediencia civil puede verse G. MARSHALL, Teoría Constitucional, obra cit., pp. 260 y ss.

²⁰¹Vid. Jorge F. MALEM SEÑA, Concepto y justificación de la desobediencia civil, obra cit. Vid. también Jose M^a RODRIGUEZ PANIAGUA, La desobediencia civil, en Revista Española de Derecho Constitucional, num. 5, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid 1982, pp. 95 y ss.

Deberes y obligaciones en la Constitución

- c) Ser actos voluntarios.
- d) Ser actos no violentos.

De esta forma la desobediencia civil se distingue de la individual en tener un sentido más político y en ser actos colectivos. Para poder hablar de desobediencia civil, es necesaria la participación de más de una persona. Por otra parte, no todo tipo de desobediencia colectiva va a ser participe de las características antes señaladas ²⁰². Así, en lo que sigue, se preferirá hablar de desobediencia colectiva más que de desobediencia civil ²⁰³.

La desobediencia colectiva respecto al Ordenamiento jurídico llevará aparejada una sanción. Su actuación puede ser facilitada pero puede que no. El dato de la aceptación o no de la sanción por el desobediente no es significativa para este concepto ²⁰⁴, aunque para algunos sea este el dato importante en cuanto a la denominación de esta desobediencia como "civil" ²⁰⁵. Por otro lado la desobediencia suele estar fundada, aunque no necesaria-

²⁰²Vid. en este sentido Luis PRIETO SANCHIS, La objeción de conciencia como forma de desobediencia al Derecho, obra cit., p. 45.

²⁰³Dentro de una especie de desobediencia colectiva habla GARZON VALDES de desobediencia revolucionaria, del derecho de resistencia, etc... Vid. Acerca de la desobediencia civil, obra cit., pp. 80 y ss.

²⁰⁴No comparto así la opinión de RAWLS en el sentido de que la desobediencia civil sería la desobediencia a la ley dentro de una fidelidad a la misma. Vid. A theory of justice, obra cit., p. 366. En sentido parecido se expresa Ramón GARCIA COTARELO, en Resistencia y desobediencia civil, Eudema, Madrid 1987, pp. 138 y 139.

²⁰⁵Vid. en este sentido el texto anterior de RAWLS, y también a Jose M^a RODRIGUEZ PANIAGUA, La desobediencia civil, obra cit., p. 96.

mente, en principios políticos y sociales más que personales ²⁰⁶.

Estos dos tipos de desobediencia que acabamos de distinguir deben a su vez separarse de lo que se llama "resistencia". Esta consiste en un actuar disconforme a las leyes pero en ella caben los actos violentos.

C. JUSTIFICACION DE LA DESOBEDIENCIA

Una vez visto los posibles tipos de desobediencia, creo importante ver si estos modos de actuar son justificables en un sistema del tipo aquí señalado.

Tradicionalmente la desobediencia al Derecho no se ha distinguido de la resistencia. Así, los autores clásicos hablaban de la posibilidad de resistir o de desobedecer sin establecer ningún tipo de separación entre ellas.

En un primer momento no parecen que haya muchas aportaciones en favor de la desobediencia colectiva. Otra cosa ocurre con la desobediencia individual, que siempre estaba apoyada en argumentos de tipo religioso.

La desobediencia fue durante largo tiempo -incluso ahora lo es en ciertos casos-, no permitida en ningún sentido. Así, por ejemplo Beccaria escribía: "El que turba la tranquilidad pública, el que no obedece a las leyes, esto es, a las condiciones con que

²⁰⁶vid. RAWLS, A theory of justice, obra cit., p. 365. En contra de esto vid. Ramón GARCIA COTARELO, Resistencia y desobediencia civil, obra cit., pp. 138 y ss.

los hombres se soportan y se defienden recíprocamente, debe ser excluido de la sociedad, quiero decir desterrado de ella" ²⁰⁷.

Pero antes ya se habían mostrado algunas líneas que permitían esbozar una teoría de la desobediencia aunque, en un primer momento, entendida como resistencia. Esto es lo que ocurrirá con el nacimiento del Estado moderno en forma de Estado absoluto. Uno de los primeros precedentes en este sentido será el de los "monarcómacos" ²⁰⁸. Asimismo, en esta primera configuración también tendrán importancia las sectas religiosas minoritarias que expresarán su disconformidad con las directrices y con la intolerancia de las mayoritarias. En este sentido, Grocio hablará ya del derecho natural de resistencia, pero dejando claro que se trata de un derecho que se pierde cuando se constituye la sociedad civil ²⁰⁹.

Las primeras afirmaciones relativamente modernas justificativas de la desobediencia pueden encontrarse en Locke, para quien el pueblo podía desobedecer los mandatos de los legisladores cuando afectasen al objeto del contrato (que era la protección por el poder de los derechos naturales). Así escribía: "la comunidad conserva perpetuamente el poder supremo de sustraerse a las tentativas y maquinaciones de cualquier persona, incluso de

²⁰⁷ BECCARIA, De los delitos y las penas, obra cit., p. 67. Vid. antes a HOBBS, Del ciudadano, obra cit., p. 231 y Leviatán, obra cit., p. 200.

²⁰⁸ Vid. una visión general en Gregorio PECES-BARBA, en Libertad, poder y socialismo, obra cit., pp. 22 y ss.

²⁰⁹ Hugo GROCIO, Del derecho de la guerra y de la paz, obra cit, T. I, p. 209.

Obligación jurídica de obediencia

sus propios legisladores, siempre que sean tan necios o tan malvados como para proponerse, y llevar a cabo, maquinaciones contrarias a las libertades y a las propiedades de los individuos" ²¹⁰. En estos caso incluso se podría emplear la fuerza, porque para Locke, "unicamente debe oponerse la fuerza a la fuerza injusta o ilegal" ²¹¹.

Desde este momento, parece que la desobediencia se justifica siempre frente a un régimen tiránico o despótico. Incluso en Kant, forzando quizás su pensamiento, se podrán encontrar razones para desobedecer, basadas bien en la "libertad de pluma" o bien en la importancia de la voluntad del pueblo en cuanto a sus obligaciones ²¹².

Lo que resulta más problemático es el saber si puede justificarse la desobediencia dentro de un régimen democrático defensor de la dignidad humana ²¹³. En este sentido hay que señalar con Luis Prieto, que la respuesta a este problema "vendrá en todo caso determinada por el sistema político que examinemos

²¹⁰J. LOCKE, Ensayo sobre el gobierno civil, obra cit., p. 113.

²¹¹J. LOCKE, Ensayo sobre el gobierno civil, obra cit., p. 155. Vid. en este sentido F. MARTINEZ MARINA, Discurso sobre el origen de la monarquía y sobre la naturaleza del gobierno español, obra cit., p. 139.

²¹²Así, afirmará: "En toda comunidad tiene que haber una obediencia sujeta al mecanismo de la constitución estatal, con arreglo a leyes coactivas (que conciernen a todos), pero a la vez tiene que haber un espíritu de libertad, pues en lo que atañe al deber universal de los hombres todos exigen ser persuadidos racionalmente de que tal coacción es legítima...". KANT, Teoría y Práctica, obra cit., pp. 46 a 48.

²¹³De todas formas, tampoco hay que desconocer que la desobediencia también se ha predicado respecto a cualquier tipo de Poder. Vid. por ejemplo H. D. THOREAU, Desobediencia civil y otros escritos, obra cit.

y por nuestras propias concepciones sobre el modelo de Justicia"
214.

En este punto conviene realizar distintas consideraciones:

A. La desobediencia a un régimen democrático del tipo expuesto en este trabajo constituiría un acto poco frecuente pero no por ello sin justificación ²¹⁵. La desobediencia tanto individual como colectiva, permitiría que esa continua evolución que caracteriza el diálogo moral pudiese reproducirse en el campo jurídico. La desobediencia sería en este sentido una forma más de participación, aunque sin duda una forma costosa. Como escribe Luis Prieto, "un sistema democrático puede asumir sin debilitarse formas de desobediencia que no compartan todos los principios de legitimidad de ese sistema" ²¹⁶. La desobediencia hará de esta forma más legítimo al sistema ²¹⁷.

La posible desobediencia al sistema en una democracia, constituye a mi entender uno de sus caracteres constitutivos y

²¹⁴Luis PRIETO SANCHIS, La objeción de conciencia como forma de desobediencia al Derecho, obra cit., p. 42.

²¹⁵Vid. en este sentido R. DWORKIN, Los derechos en serio, obra cit., pp. 54 y 315. Como escribe G. MARSHALL: "...habiendo aceptado en líneas generales la autoridad del legislador, habiendo admitido la necesidad de mantener el imperio de la ley y sabiendo que los procesos políticos de uno u otro tipo ofrecen la posibilidad de que tarde o temprano se produzca un cambio sin ilegalidad, resulta posible, no obstante, concluir que, en ciertas circunstancias, será justificable atravesar la línea divisoria que separa la discusión, la protesta y la agitación de la acción directa y la desobediencia". Teoría Constitucional, obra cit., p. 270.

²¹⁶Luis PRIETO SANCHIS, La objeción de conciencia como forma de desobediencia al Derecho, obra cit., p. 46.

²¹⁷Vid. RAWLS, Justicia como equidad, obra cit., p. 98.

Obligación jurídica de obediencia

uno de sus fundamentos éticos ²¹⁸. Con esto quiero decir que la desobediencia como actuación externa al sistema puede conducir a un Derecho más evolutivo y conforme con las variaciones que se produzcan en las distintas ideas de la comunidad ²¹⁹. La desobediencia no es que sea aceptada por el Ordenamiento visto internamente, pero si que puede hacer que el Poder, fundamento de validez del mismo, se acerque más a los hombres que están sujetos a él a la vez que forman parte de él.

La desobediencia por otra parte, no debe sino ser considerada como la última razón. El sistema tiene que dar vías participativas con lo que la desobediencia sólo será ejercitable en casos extremos ²²⁰. No se trata de la denominada "institucionalización de la resistencia", a la que se refiere Peces-Barba, ni a la admisión de la existencia de un derecho general a desobedecer, como escribe Marina Gascón, sino de considerar que la ilegalidad de un comportamiento, aunque jamás sea un asunto trivial, puede ceder a veces en importancia a otro tipo de consideraciones ²²¹.

Pero esta consideración, no puede llevarnos a enmarcar la

²¹⁸Vid. Giovanni COSI, Saggio sulla dissobediencia civile, Giuffrè, Milano 1984, p. 98.

²¹⁹Vid. R. DWORKIN, Los derechos en serio, obra cit., p. 315.

²²⁰Vid. PASSERIN D'ENTREVES, Obbedienza e resistenza in una società democratica, obra cit., p. 229.

²²¹Vid. Richard WASSERTROM, The Obligation to Obey The Law, UCLA Law Review, 780, 1963, y tambien en E. R. Summers (ed.), Essays in Legal Philosophy, 1968.

Deberes y obligaciones en la Constitución

desobediencia como un acto que goza del carácter de la justicia. En un sistema como el que nosotros aludimos, en ningún caso pueden mantenerse afirmaciones como las de Dworkin en el sentido de que un "ciudadano debe lealtad al Derecho, no a la opinión que cualquier particular tenga de lo que es el Derecho, y su comportamiento no será injusto mientras se guíe por su propia opinión, considerada y razonable, de lo que exige la ley" ²²².

La desobediencia no siempre gozará de la permisibilidad del sistema, por lo que aquella que sea contraria a los valores que inspiran el diálogo comunicativo y que estén plasmados en el Derecho, encontrarán en casi todas las ocasiones sanciones jurídicas.

La posibilidad de admitir ciertos tipos de desobediencia dentro de un sistema democrático ha sido señalada también por el Tribunal Constitucional en algunas Sentencias, refiriéndose a aspectos concretos del Ordenamiento ²²³. En este sentido cabe destacar la Sentencia 53/85 de 11 de abril, que se pronuncia a raíz de un recurso previo de inconstitucionalidad contra el texto definitivo del Proyecto de Ley Orgánica sobre despenalización del aborto en determinados supuestos. En esta Sentencia se anuncia la posibilidad de no aplicar sanción a una conducta ilícita. Así en su fundamento jurídico noveno dice: "Por otra parte, el legislador, que ha de tener siempre presente la razonable exigibilidad

²²²Ronald DWORKIN, Los derechos en serio, obra cit., p. 315.

²²³No puede encuadrarse en estos casos a la objeción de conciencia al servicio militar, que es un derecho constitucional.

Obligación jurídica de obediencia

de una conducta y la proporcionalidad de la pena en caso de incumplimiento, puede también renunciar a la sanción penal de una conducta que objetivamente pudiera representar una carga insoportable, sin perjuicio de que, en su caso, siga subsistiendo el deber de protección del Estado respecto del bien jurídico en otros ámbitos. Las Leyes Humanas contienen patrones de conducta en los que, en general, encajan los casos normales, pero existen situaciones singulares o excepcionales en las que castigar penalmente el incumplimiento de la Ley resultaría totalmente inadecuado; el legislador no puede emplear la máxima constrictión -la sanción penal- para imponer en estos casos la conducta que normalmente sería exigible pero que no lo es en ciertos supuestos concretos" ²²⁴. No obstante, el Tribunal Constitucional también ha señalado que en ningún caso puede extenderse esta desobediencia a todos los preceptos ²²⁵. Así la Sentencia 161/87 de 27 de octubre sobre objeción de conciencia, en su fundamento jurídico tercero, señala: "La objeción de conciencia con carácter general, es decir, el derecho a ser eximido del cumplimiento de los deberes constitucionales o legales por resultar ese cumplimiento contrario a las propias convicciones, no está reconocido ni cabe imaginar que lo estuviera en nuestro Derecho o en Derecho alguno, pues significaría la negación misma de la idea del Estado. Lo que puede ocurrir es que sea admitida excepcionalmente respecto a un

²²⁴BJC. num. 49, p. 534.

²²⁵Vid. en contra M. GASCON, Notas sobre la existencia de un posible derecho general a la desobediencia, obra cit.

deber concreto" ²²⁶.

B. Algunos autores entienden que la desobediencia en un sistema democrático debería tener unas vías que la regularan. Pero con esto entraríamos en el problema de la desvirtualización de este acto -ya que si esta recogida en el Ordenamiento ya no es desobediencia a este-. En este aspecto debe propugnarse que aquella desobediencia que no afecte a ámbitos importantes -tales como derechos fundamentales, obligaciones fundamentales, valores, etc...- debe ser admitida, en el sentido de ser sancionada de forma débil.

La legalización de la desobediencia desvirtua ya de por sí el concepto del Derecho. Aunque en algunos países se ha juridificada la oposición violenta al sistema (como por ejemplo en Alemania, donde el artículo 20.IV de la Ley Fundamental dice: "Todo alemán tiene el derecho de oponer resistencia a aquel que pretende destruir este orden cuando no tenga otra forma de impedirlo") y aún conociendo su distinción de la desobediencia, no podemos dotar de fundamento jurídico a estas figuras. Incluso en la misma Alemania, con esa fórmula lo que se hace es "legitimar un derecho de resistencia frente a otros ciudadanos que pretenden destruir 'este orden'". Y "a ello hay que añadir que la expresión 'este

²²⁶BJC. num. 79, p. 1471. Vid. J. de LUCAS, E. VIDAL y M.J. AÑON, La objeción de conciencia según el Tribunal Constitucional: Algunas dudas razonables, en Revista General de Derecho, núms. 520-521, enero-febrero 1988, p. 88.

Obligación jurídica de obediencia

orden' es, deliberadamente indeterminada" ²²⁷.

C. La desobediencia frente a un sistema no democrático, estaría totalmente justificada porque no podría nunca tener como impedimento la posible aceptación de principio del sistema por parte del desobediente.

En este punto creo que actualmente no hay discusión ²²⁸. El Estado que no contemple a los ciudadanos en su concepto y en su actuar, no puede tener un fundamento de obediencia. Como escribe E. Huber: "Nada existe más peligroso para los individuos y para los pueblos que el empeño ciego de un impulso de potencia. En esto más que en otra cosa alguna, los hombres han de revelarse como seres racionales" ²²⁹.

El fundamento principal de la obediencia al Derecho, como vimos, consistía en el reconocimiento por éste de una serie de pretensiones y valores, si esto no es así, pueden existir motivos más que justificados para desobedecerlo. De todas formas, ésta no excluye que puedan darse fundamentos para la desobediencia de reglas que incluso respetan el ejercicio o disfrute de ciertas pretensiones suficientemente justificadas.

D. Otro punto a tratar es la importancia de la desobediencia respecto a las líneas básicas del sistema. La desobediencia ha

²²⁷E. STEIN, Derecho Político, trad. de F. Sainz Moreno, Aguilar, Madrid 1973, p. 261.

²²⁸Vid. en este sentido también a Luis PRIETO SANCHIS, La objeción de conciencia como forma de desobediencia al Derecho, obra cit.

²²⁹Eugen HUBER, El Derecho y su realización, obra cit., p. 165.

de ser un acto consciente que pueda valorarse en sí y respecto a las instituciones. Algunos autores clásicos exigían cierta ponderación en estas actuaciones. Por ejemplo Locke escribía: "Es preferible para el conjunto de la comunidad que en ciertas ocasiones haya unos cuantos hombres particulares en peligro de sufrir algún daño, que no el cabeza del Estado pueda estar expuesto a ello fácilmente y por motivos de poca monta" ²³⁰. No creo que esta afirmación pueda predicarse de un sistema como el aquí sostenido, pero entiendo que el desobediente como participante en el diálogo comunicativo, debe ser consciente de los alcances de su actitud. Podríamos decir con Dworkin que, "la sociedad 'no puede mantenerse' si tolera toda desobediencia", aunque también hay que advertir que "de ello no se sigue, sin embargo, que haya de desmoronarse si tolera alguna" ²³¹.

E. Algunos autores han intentado dar un fundamento jurídico a la desobediencia. Este fundamento puede ser entendido de dos formas: bien como la búsqueda dentro del propio sistema de algunos tipos justificables de desobediencia, o bien como la posibilidad de desobediencia dada por el sistema.

El primer punto consistiría, como escribe Malem Seña, en recurrir al propio "sistema legal en búsqueda de argumentos que le sirvan de bases para saber si tal desobediencia está jurídica-

²³⁰J. LOCKE, Ensayo sobre el gobierno civil, obra cit., p. 156.

²³¹R. DWORKIN, Los derechos en serio, obra cit., p. 305.

Obligación jurídica de obediencia

mente permitida" ²³². En este caso no podría hablarse de desobediencia al Derecho ya que propiamente se estaría obedeciendo lo que él dispone. El problema no sería de desobediencia sino de antinomias jurídicas, por lo que se saldría de estas consideraciones.

La segunda visión de esta posible justificación jurídica, entiendo que no es posible en su totalidad. Una cosa es que el sistema puede, en algunos casos permitir un determinado tipo de desobediencia, y otra el permitirle por sistema. Además la permisión de la desobediencia no implica la ausencia de sanción. Me parece difícil así la existencia de un Estado donde la desobediencia no fuese sancionada; y esto no significa que esta no sea utilizada como ya he dicho antes. Ya he advertido que estamos hablando de desobediencia motivada por determinadas convicciones morales o políticas y no de simples transgresiones a la norma.

Por otro lado, en todos estos argumentos no estamos empleando unos razonamientos jurídicos, sino morales. Hablamos de la aceptación o no de valores, de criterios de utilidad, de lo mejor o peor para la sociedad. De ahí que me parezca imposible hablar de fundamentos jurídicos o de justificación jurídica. Más bien podrían ser justificaciones éticas basadas en el orden jurídico.

F. Toda esta consideración nos lleva a concluir que **la desobediencia al Derecho no es otra cosa que el cumplimiento de**

²³² Jorge MALEM SEÑA, Concepto y justificación de la desobediencia civil, obra cit., p. 193.

un deber ²³³. En este sentido, puede decirse que la desobediencia a una obligación jurídica puede consistir en la obediencia a un deber moral y que, por lo tanto, la desobediencia no es más que obediencia ²³⁴.

Y este no es un argumento nuevo. Ya Etienne de La Boetiè escribe: "...así también los tiranos más saquean, más exigen, más arruinan y destruyen mientras más se les entrega y más se les sirve, tanto más se les fortalece y se hacen tanto más fuertes y más ansiosos de aniquilar y destruir todo; y, si no se les entrega nada, si no se les obedece, sin combatir y sin herir quedan desnudos y derrotados y no son nada, igual que la raíz que, no teniendo sustancia ni alimento, degenera en una rama seca y muerta" ²³⁵.

También la Iglesia católica habla del deber de resistir, aunque apoyándose en otras justificaciones y abandonando la perspectiva individual. Así por ejemplo, León XIII afirma: "pero si la religión del Estado está en abierta oposición con el Derecho divino, injuria a la Iglesia y contradice a los deberes religiosos, o viola en la persona del Romano pontífice la autoridad de Jesucristo, entonces en todos esos casos la resistencia

²³³ Algunos autores hablan del 'deber de resistir'. Vid. Quentin SKINNER, Los fundamentos del pensamiento político moderno, II, La Reforma, obra cit., p. 195. En España vid. Ramón GARCIA COTARELO, Resistencia y desobediencia civil, obra cit., p. 21.

²³⁴ En sentido parecido se expresa PECES-BARBA, vid. Desobediencia civil y objeción de conciencia, obra cit., pp. 164 y ss.

²³⁵ Etienne de LA BOETIE, Discurso de la servidumbre voluntaria, obra cit., pp. 12 y 13.

Obligación jurídica de obediencia

es un deber; la obediencia, un crimen" ²³⁶.

Todo esto significa que la desobediencia puede fundarse bien en valores que presiden el sistema y que han sido conculcados por actuaciones del Poder, o bien en valores individuales. Y la desobediencia aquí sería más bien obediencia. En este sentido también se expresaba Locke: "Cuando los hombres, al constituirse en sociedad y establecer un gobierno civil, han excluido la fuerza y establecido leyes para la salvaguardia de la propiedad, de la paz y de la unidad entre ellos, quienes oponen la fuerza a las leyes se rebelan en realidad, es decir, vuelven a traer el estado de guerra, y se convierten en auténticos rebeldes" ²³⁷. Como podrá observarse, la actuación del Poder en contra de esos valores frutos de la comunicación y ya incorporados al Derecho, no hace más que constituir el incumplimiento de su obligación lo que provoca la necesidad de desobedecer al sistema en términos de obligación moral. En este sentido, entre nosotros el profesor Muguenza se refiere a la obligación de disentir, que se produce cuando el Derecho trata a los hombres como medios y no como fines, aun estando apoyado por la mayoría ²³⁸.

De ahí que diga que la desobediencia consiste en muchos casos en comportarse de acuerdo con un deber y que también coin-

²³⁶ León XIII, *Sapientiae Christianae*, en Doctrina pontificia, obra cit., T. II, p. 270.

²³⁷ J. LOCKE, Ensayo sobre el gobierno civil, obra cit., p. 171.

²³⁸ Vid. J. MUGUERZA, Sobre el exceso de obediencia y otros excesos (un anticipo), en Doxa num. 4, Alicante 1987, p. 347.

Deberes y obligaciones en la Constitución

cidirá en bastantes ocasiones con el incumplimiento de las actuaciones propias de un deber de gobierno (o, desde la perspectiva jurídica, del incumplimiento por parte del poder, de sus obligaciones.

Por otro lado, la desobediencia también puede contemplarse, dentro de nuestra distinción entre deber y obligación, como el cumplimiento de una obligación de signo moral. Sería el caso de la actuación de una persona de acuerdo con determinados tipos de imposición producidos por una moral heterónoma. En este caso faltaría el grado de la asunción, y por tanto no se actuaría en conformidad con un deber sino con una obligación.

CAPITULO CUARTO: LAS OBLIGACIONES SUPERIORES INSTRUMENTALES O PROCEDIMENTALES

INTRODUCCION

Como ya vimos las obligaciones jurídicas superiores se dividían en materiales e instrumentales o procedimentales. Estas últimas las entendíamos como aquellas que acompañaban la propia concepción del sistema jurídico político. En este sentido afectan en su configuración primero como Estado, luego como Estado democrático y pluralista, y por último como Estado autonómico.

En este sentido podemos hablar de la obligación de conocer el castellano (art. 3), la obligación de solidaridad entre el Estado y las Comunidades Autónomas y de estas entre sí (art. 2), y la obligación de los partidos políticos, sindicatos y asociaciones empresariales de que su estructura interna y su funcionamiento sean democráticos (arts. 6 y 7).

LA OBLIGACION DE CONOCER EL CASTELLANO

El artículo tercero de la Constitución prescribe la oficialidad del castellano, la obligación de su conocimiento y el derecho a ejercer su uso ¹. La positivación de la obligación de

¹Vid. las críticas de A. MILIAN I MASSANA en, La regulación constitucional del multilinguismo, en Revista Española de Derecho Constitucional, núm. 10, 1984, pp. 133 y ss. También A. GUAITA MARTORELL, Lenguas de España y artículo 3 de la Constitución, Civitas, Madrid 1989, pp. 41 y ss.

conocimiento parece en principio irrelevante una vez que se ha declarado su oficialidad. En este sentido se ha expresado Cobrerros Mendazona, quien afirma que: "Todo aquel que sostenga cosa distinta, esto es, que considere que la adición del deber de conocer una lengua ya declarada oficial añade un novum, jurídicamente relevante, a la declaración de oficialidad de la misma debe plantearse (y resolver satisfactoriamente, claro) dos cuestiones. En primer lugar, en qué consiste ese plus añadido por el deber de conocimiento... En segundo lugar, si este otorga una originalidad especial a nuestra Constitución, de tal manera que el castellano, con este añadido del deber de conocimiento, resulta, así, cualitativamente distinto de los idiomas oficiales de otros países" ². De esta forma, la justificación de esta obligación se equipara a la de la oficialidad del castellano.

Se trata de una obligación que tiene como fundamento el propio mantenimiento del Estado español, la posibilidad de comunicación de todas las culturas que el mismo engloba y la unificación del lenguaje del Derecho en el plano constitucional. En definitiva, esta obligación encuentra fundamento en la **necesidad de comunicación del Derecho y en la unidad del Estado español**.

La comunicación del Derecho, hemos visto como es necesaria para el desarrollo de sus funciones. Y esta comunicación se relaciona así con el principio de publicidad y en definitiva con

²E. COBREROS MENDAZONA, El régimen jurídico de la oficialidad del Euskara. pról. de A. Pizzorusso, Instituto Vasco de la Administración Pública, Oñati 1989, p. 39.

Obligaciones superiores instrumentales

la exigencia de seguridad jurídica ³. En este sentido, la obligación de conocer el castellano implicaría en principio, que los particulares no pueden alegar incomprensión ante el uso que de él hagan los poderes públicos ⁴.

Pero esta consideración no tiene que ser llevada hasta los últimos extremos. Así, **la obligación de conocer el castellano, que hemos calificado como obligación superior instrumental que afecta a todos los españoles** ⁵, puede entrar en colisión con principios básicos del sistema o con obligaciones superiores materiales, como sería el caso de un posible conflicto entre esta obligación y la de los poderes públicos de promover, de organización del poder y defensa de las libertades o con la de respeto al ejercicio de los derechos fundamentales ⁶. En este sentido, habría que ir a una interpretación en conjunto de todo el sistema, si bien parecería más conforme con la configuración del Ordenamiento jurídico español, el señalar la primacía de las obligaciones superiores materiales sobre las instrumentales en caso de conflicto.

En este sentido parece expresarse el Tribunal Constitu-

³Vid. V. FERRARI, Funciones del Derecho, obra cit., p. 141.

⁴Así lo entiende Antoni MILIAN I MASSANA, Los derechos lingüísticos en la enseñanza, de acuerdo con la Constitución, en Revista Española de Derecho Constitucional, num. 7, año 3, enero-abril 1983, p. 361.

⁵Vid. las Sentencias del Tribunal Constitucional 6/82 de 22 de febrero, BJC. num. 11, fund. juríd. 10, p. 217, y 30/86 de 20 de febrero, BJC. num. 59, fund. juríd. 4, p. 364.

⁶Vid. E. COBREROS MENDAZONA, El régimen jurídico de la oficialidad del Euskara, obra cit., p. 39.

Deberes y obligaciones en la Constitución

cional en su Sentencia 74/87 de 25 de mayo, que resuelve un recurso de inconstitucionalidad planteado por el Gobierno Vasco contra la Ley Orgánica 14/84 de 12 de diciembre, por la que se desarrolla el artículo 17.3 de la Constitución en materia de asistencia letrada al detenido y al preso, y modificación de los artículos 520 y 527 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Dentro del fundamento jurídico tercero se señala: "...es evidente que el derecho a ser asistido de un intérprete deriva del desconocimiento del idioma castellano que impide al detenido ser informado de sus derechos, hacerlos valer y formular las manifestaciones que considere pertinentes ante la administración policial... Este derecho debe entenderse comprendido en el artículo 24.1 de la Constitución... La atribución de este derecho a los españoles que no conozcan suficientemente el castellano y no sólo a los extranjeros que se encuentren en ese caso no debe ofrecer duda. Lo contrario supondría una flagrante discriminación prohibida por el artículo 14 de la Constitución. No cabe objetar que el castellano es la lengua oficial del Estado y que todos los españoles tienen el deber de conocerla (art. 3.1 de la Constitución), ya que lo que aquí se valora es un hecho (la ignorancia o conocimiento insuficiente del castellano) en cuanto afecta al ejercicio de un derecho fundamental, cual es de defensa... Ciertamente, el deber de los españoles de conocer el castellano, antes aludido, hace suponer que se conocimiento existe en la realidad, pero tal presunción puede quedar desvirtuada cuando el detenido o preso alega verosimilmente su ignorancia o conocimien-

Obligaciones superiores instrumentales

to insuficiente o esta circunstancia se pone de manifiesto en el transcurso de las actuaciones policiales" ⁷.

Por otro lado el castellano va a ser también la lengua que va a dar unidad en la comunicación al Estado español. En este sentido, con el presupuesto de la cooficialidad de las restantes lenguas propias de Comunidades Autónomas, el castellano da unidad a la configuración del Estado.

El conocimiento del castellano se configura como derecho-obligación (art. 3) dado el carácter oficial de la lengua ⁸, y ha sido contemplada en los distintos Estatutos de Autonomía. Así por ejemplo el art. 3.1 y 2 del Estatuto catalán, el 6.1 del vasco, el 5.1 y 2 del gallego, el 7.1 de la Comunidad valenciana, el 3 del balear, etc...

Esta obligación va a repercutir también en el Estado en el sentido no ya de expresarse a través de la misma, respetando las demás lenguas oficiales, sino en el sentido de **facilitar su enseñanza** ⁹. En este sentido el Tribunal Constitucional en Sentencia 87/83 de 27 de octubre, dentro de su fundamento jurídico cuarto, ha dicho que del artículo 3 de la Constitución, "resulta que el Estado en su conjunto (incluidas las Comunidades

⁷BJC. num. 74, p. 716.

⁸Si bien es posible hacer la distinción entre la obligación de conocimiento y el derecho de usarla. Vid. E. COBREROS MENDOZA, Cooficialidad lingüística y discriminación por razón de la lengua, en Revista Española de Derecho Administrativo, num. 42, 1984.

⁹Vid. Antoni MILIAN I MASSANA, Los derechos lingüísticos en la enseñanza, de acuerdo con la Constitución. obra cit., p. 361.

Autónomas) tienen el deber constitucional de asegurar el conocimiento tanto del castellano como de las lenguas propias de aquellas comunidades que tengan otra lengua como oficial" ¹⁰.

LA OBLIGACION DE SOLIDARIDAD ENTRE ESTADO Y COMUNIDADES AUTONOMAS Y DE ESTAS ENTRE SI

El artículo 2 de la Constitución española dice: "La Constitución se fundamenta en la indisoluble unidad de la Nación española, patria común e indivisible de todos los españoles y reconoce y garantiza el derecho a la autonomía de las nacionalidades y regiones que la integran y la **solidaridad** entre todas ellas". Así, el Estado español es contemplado como un Estado autonómico, como un Estado cimentado en la descentralización política ¹¹, por la que se produce una división vertical del poder estatal, atribuyendo parcelas de este a diversas instancias o niveles territoriales ¹².

Han escrito Peces-Barba y Prieto que, el artículo 2, configura España como una nación de naciones ¹³. Y en este sentido, T.

¹⁰BJC. num. 31, p. 1378.

¹¹Vid. Pablo SANTOLAYA MACHETTI, Descentralización y cooperación, Instituto de Estudios de Administración Local, Madrid 1984, p. 21.

¹²Eliseo AJA y otros, El sistema jurídico de las Comunidades Autónomas, Tecnos, Madrid 1985, p. 80.

¹³Así escriben: "Es clave el artículo segundo donde se afirman las tres perspectivas que integran el planteamiento del problema y su articulación. En primer lugar España, nación, comunidad superior, cuya unidad se afirma vigorosamente. En segundo lugar, la existencia de otras comunidades en el

Obligaciones superiores instrumentales

R. Fernández, señala que en él se consagran los tres grandes principios sobre los que se quiere apoyar la estructura del Estado: unidad, autonomía y solidaridad ¹⁴.

La **autonomía** puede entenderse como principio general de la organización territorial y del funcionamiento del Estado, "que se manifiesta en la constitución de unos entes públicos de carácter territorial dotados de unos poderes y competencias" ¹⁵. Se reconoce en nuestra Constitución sobre circunstancias históricas y culturales (hay quien habla también de racionales ¹⁶), teniendo en cuenta la unidad del Estado ¹⁷, e implica autonomía normativa (arts. 150, 152 y 153), financiera (art. 156), organizativa (art. 147 y parte del 148), administrativa (art. 137, 148, 149, 152 y 153), política, y participación en las

interior de España que se califican como nacionalidades y regiones y cuyo derecho a la autonomía se reconoce y garantiza. Por fin, la solidaridad entre todas las nacionalidades y regiones, camino práctico y progresivo, para fortalecer a la realidad comunitaria superior que es España y para evitar los desequilibrios entre zonas desarrolladas y zonas menos desarrolladas". G. PECES-BARBA y L. PRIETO, La Constitución de 1978, obra cit., p. 30.

¹⁴T. R. FERNANDEZ, La organización territorial del Estado y la Administración Pública en la nueva Constitución, obra cit., p. 348.

¹⁵A. TORRES DEL MORAL, Principios de Derecho Constitucional español, obra cit., vol. II, p. 329.

¹⁶Vid. J. A. ALONSO DE ANTONIO, El Estado autonómico y el principio de solidaridad como colaboración legislativa, obra cit., vol. I, pp. 282 y ss.

¹⁷Vid. E. GARCIA DE ENTERRIA, Estudios sobre autonomías territoriales, obra cit., pp. 72, 88 y 89. También Santiago MUÑOZ MACHADO, Derecho público de las Comunidades Autónomas, obra cit., T. I, p. 220.

Deberes y obligaciones en la Constitución

decisiones políticas nacionales ¹⁸.

La **unidad** implica el reconocimiento de una realidad anterior fundamento de la Nación española, y se concreta en la Constitución como unidad del Ordenamiento jurídico, unidad del territorio, unidad fiscal y unidad jurisdiccional ¹⁹. En relación con la autonomía ²⁰, el significado de la unidad del Estado se concentra en el "logro de la integración de la pluralidad de los centros de gobierno a los que da lugar el principio de autonomía en una unidad estatal armónica..." ²¹. La unidad se desenvuelve con este sentido a través del principio de solidaridad y del de no discriminación, de la elevación del interés general al que se subordina toda la riqueza del país, de la libertad de circulación y establecimiento de las personas, de la libertad de circulación de

¹⁸Vid. Luis SANCHEZ AGESTA, Comentario al art. 2, en Comentarios a las Leyes políticas, T. I, dirig. por O. Alzaga, Edersa, Madrid 1983, pp. 162 y ss.

¹⁹Según J.A. ALONSO DE ANTONIO, la unidad implica: 1) Una sola forma de Gobierno (monarquía parlamentaria); 2) Una sólo lengua común, una bandera común y una capital del Estado; 3) Una radical igualdad entre todos los españoles; 4) Un espacio único, cuya integridad defienden las Fuerzas Armadas; 5) Unidad de jurisdicción. El Estado autonómico y el principio de solidaridad como colaboración legislativa, obra cit., vol. I, p. 276. Incluso ha sido considerada por algunos como el fundamento de validez de la Constitución y del Ordenamiento, vid. en este sentido Francisco GONZALEZ NAVARRO, La 'norma fundamental' que confiere validez a la Constitución y al resto del Ordenamiento jurídico, en Revista de Administración Pública, num. 100-102, enero-diciembre 1983, vol. I, pp. 315 y ss.

²⁰Para Santiago MUÑOZ MACHADO, "la unidad no es sólo un contrapunto, sino un punto de partida necesario para la existencia de la autonomía". Los principios constitucionales de unidad y autonomía y el problema de la nueva planta de las Administraciones Públicas, en Revista de Administración Pública, num. 100-102, enero-diciembre 1983, vol. III, p. 1840.

²¹Eliseo AJA y otros, El sistema jurídico de las Comunidades Autónomas, obra cit., pp. 83 y 84.

bienes, del principio de cooperación, etc... ²².

Con todo, puede afirmarse con Gil-Robles que el **principio de solidaridad constituye el nexo de unión de los principios de autonomía y unidad** ²³, el nexo que posibilita la realización de la unidad del estado a partir de la autonomía ²⁴. El Estado queda obligado a garantizar este principio ²⁵ que se presenta en dos vertientes. Por un lado como **integración de las diversas instancias estatales en una única empresa**, "a la que ninguna puede considerarse ajena, y que corresponde en todo a cada una de ellas, empresa común que no puede consistir sino en la realización de los valores constitucionales y de los intereses generales del conjunto estatal". Por otro, como **integración de las diversas instancias estatales en los asuntos e intereses de cada uno**,

²² Enrique LINDE PANIAGUA, La coordinación de las Administraciones Públicas en la Constitución española de 1978, Servicio de Publicaciones del Ministerio de Justicia, Madrid 1981, pp. 14 y ss. También Luis SANCHEZ AGESTA, Sistema político de la Constitución española de 1978, obra cit., pp. 345 y 346. Junto a estos hay autores que hablan además de principios de integración competencial y de mecanismos de seguridad. Vid. Eliseo AJA y otros, El sistema jurídico de las Comunidades Autónomas, obra cit., p. 84.

²³ Jose M^a GIL-ROBLES, Control y Autonomía, Civitas, Madrid 1986, p. 40. Como escribe J. A. ALONSO DE ANTONIO: "La solidaridad viene así a constituir el punto de equilibrio, ciertamente impreciso, difícil de concretar y preñado de tensiones, entre las tendencias centrípetas que la unidad comporta y las tendencias centrífugas a que puede conducir la autonomía". El Estado Autonomíco y el principio de solidaridad como colaboración legislativa, obra cit., vol. I, p. 379.

²⁴ Pablo SANTOLAYA, Descentralización y cooperación, obra cit., p. 299.

²⁵ Santiago MUÑOZ MACHADO, refiriéndose al principio de solidaridad escribe: "El Estado tiene una obligación, constitucionalmente impuesta, de garantizar la realización efectiva de aquel principio que, en consecuencia, debe convertirse en criterio básico o guía para el ejercicio de sus competencias". Derecho público de las Comunidades Autónomas, obra cit., p. 185.

cooperando y colaborando ²⁶.

Así, la obligación de solidaridad constituye un límite al ejercicio competencial, "un límite negativo de la discrecionalidad de que disponen las partes en la actuación de sus propios y respectivos poderes, que no podrán traspasar sin que tal actuación pueda ser considerada ilegítima" ²⁷. En este sentido se puede hablar de la obligación del Estado y de las Comunidades Autónomas de actuar de buena fe en el ejercicio de sus competencias y en la obligación, también de ambos, de actuar por el interés general ²⁸. Pero también el principio de solidaridad implica el respeto al reparto de competencias que la Constitución proclama ²⁹.

²⁶Eliseo AJA y otros, El sistema jurídico de las Comunidades Autónomas, obra cit., p. 85.

²⁷Eliseo AJA y otros, El sistema jurídico de las Comunidades Autónomas, obra cit., p. 395.

²⁸Vid. Antonio JIMENEZ BLANCO, Las relaciones de funcionamiento entre el poder central y los entes territoriales, Instituto de Estudios de Administración Local, Madrid 1985, pp. 248 y 249.

²⁹El Tribunal Constitucional, en materia de coordinación de las Administraciones Penitenciarias, ha señalado: "Un adecuado equilibrio entre el respeto de las autonomías territoriales y la necesidad de evitar el que éstas conduzcan a separaciones o compartimentaciones que desconozcan la propia unidad del sistema (art. 2 de la Constitución) puede realizarse a través de la adopción de formas y fórmulas de coordinación y colaboración, más abiertas y flexibles que la utilización exclusiva de intervenciones normativas reguladoras que imponen determinadas conductas o decisiones. Respetando rigurosamente las competencias de ejecución de las Comunidades Autónomas y sin introducir indebidamente formas de control directo o jerárquico ha de admitirse la competencia del Estado cuando dispone de competencias normativas plenas para establecer, con una finalidad coordinadora, condicionamientos en el ejercicio competencial, que sólo serían contrarios al orden constitucional cuando, desde el punto de vista cualitativo o cuantitativo, supongan una pérdida de la autonomía de ejecución de la Comunidad Autónoma. Pero en tal caso la indebida invasión en las competencias autonómicas no derivaría del

LA OBLIGACION DE ESTRUCTURA INTERNA Y FUNCIONAMIENTO DEMOCRATICO DE LOS PARTIDOS, SINDICATOS Y ASOCIACIONES EMPRESARIALES

La Constitución eleva estos colectivos a **elementos esenciales del sistema** ³⁰, incluyéndolos dentro del Título Preliminar y concibiéndolos como elementos configuradores del sistema normativo, de ahí que se establezca que su régimen interno y funcionamiento tengan que estar de acuerdo con el sistema jurídico-político, es decir con el sistema democrático ³¹.

Así el artículo 6 de la Constitución dice: "Los partidos políticos expresan el pluralismo político, concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular y son instrumento fundamental para la participación política. Su creación y el ejercicio de su actividad son libres dentro del respeto a la Constitución y a la ley. Su estructura interna y funcionamiento deberán ser democráticos". Por su parte en el artículo 7 puede leerse: "Los sindicatos de trabajadores y las asociaciones empre-

caracter de coordinación de las medidas, sino de la injerencia indebida de las mismas en las competencias propias de la Comunidad". Sentencia 104/88 de 8 de junio, BJC. num. 86, fund. juríd. 2, p. 976.

³⁰Vid. A. TORRES DEL MORAL, Principios de Derecho Constitucional español, obra cit., vol. I, p. 181. También Germán FERNANDEZ FARRERES, Asociaciones y Constitución, Civitas, Madrid 1987, p. 185.

³¹Esta obligación no implica la asunción de los valores como ideales de los colectivos, sino sólomente que su estructura interna y funcionamiento se rigen por prácticas democráticas.

Deberes y obligaciones en la Constitución

sariales contribuyen a la defensa y promoción de los intereses económicos y sociales que les son propios. Su creación y el ejercicio de su actividad son libres dentro del respeto a la Constitución y a la ley. Su estructura interna y funcionamiento deberán ser democráticos".

Aun siendo conscientes de la relativa efectividad que contienen estas obligaciones, efectividad que, por otro lado, no está en contradicción con la vaguedad de la normativa (¿qué significa 'democráticos?'), es importante atender esta obligación, que la propia Constitución ha recalcado dentro de su Título preliminar.

A. LA OBLIGACION DE ESTRUCTURA INTERNA Y FUNCIONAMIENTO DEMOCRATICO DE LOS PARTIDOS POLITICOS

Los Partidos políticos son una realidad socio-política de gran magnitud en los sistemas políticos actuales, y de ahí que no puedan dejarse de regular por el Derecho, ya que esto supondría una dejación peligrosa, como bien ha señalado García Cotarelo ³². La importancia de estas agrupaciones está en íntima relación con el pluralismo político, así como con la obligación promocional del 9.2, en su sentido de promover la participación de los

³²R. GARCIA COTARELO, Los Partidos Políticos, Sistema, Madrid 1985, p. 143.

ciudadanos en la vida política ³³.

Al ser los Partidos un **componente del concepto amplio de Poder**, que venimos considerando como fundamento de validez del Derecho, la regulación jurídica de los mismos es como expresión lógica del Estado de Derecho, entendido como limitación del Poder y como sometimiento de éste al Derecho ³⁴. Pero esta exigencia es también propia del Estado democrático, ya que es un requisito para que los partidos políticos "cumplan su función de ser la vía de ascenso de la sociedad o del pueblo hacia el Estado". Y esto "sólo es posible si las direcciones de los partidos permanecen vinculadas a sus bases sociales para lo que sirven de mediadores los militantes..." ³⁵. No parece posible, dada la importancia actual de estos colectivos, el concebir un sistema verdaderamente democrático si no se establece que actúen internamente conforme a principios democráticos ³⁶.

El Tribunal Constitucional destacó esta idea en su Sentencia de 2 de febrero de 1981, contestación a un recurso de amparo (apoyado en el artículo 22 de la Constitución) contra la denegación, por parte del Ministerio del Interior, de la inscripción

³³Vid. Jorge de ESTEBAN y Luis LOPEZ GUERRA, Los Partidos políticos en la España actual, Planeta, Barcelona 1982, pp. 194 y 199.

³⁴Vid. en este sentido R. GARCIA COTARELO, Los Partidos Políticos, obra cit., p. 146.

³⁵M. GARCIA PELAYO, El Estado de Partidos, Alianza, Madrid 1986, p. 62.

³⁶Vid. en este sentido Pier Luigi ZAMPETTI, Democracia y poder de los partidos, Ediciones iberoamericanas, Madrid 1970, p. 114. También M. GARCIA PELAYO, El Estado de Partidos, obra cit., p. 62.

Deberes y obligaciones en la Constitución

en el Registro de Partidos Políticos del Partido Comunista de España (Marxista-Leninista). En el fundamento jurídico primero de la Sentencia, se señala la forma particular de asociación que es el Partido Político, y su relevancia constitucional. Y así afirma: "...tal relevancia viene justificada por la importancia decisiva que esas organizaciones tienen en las modernas democracias pluralistas, de forma que se ha podido afirmar por algunos Tribunales extranjeros que 'hoy día todo Estado democrático es un Estado de partidos' o que éstos son 'órganos casi públicos' o conceptos similares. También se encuentran opiniones análogas en amplios sectores de la doctrina. De acuerdo con esta corriente de ideas hay que interpretar el hecho de que el artículo 6 imponga a los partidos la condición, que no se impone a las asociaciones en general, de que su estructura interna y funcionamiento deberán ser democráticos. Igual requisito se establece para otras asociaciones de relevancia constitucional como los sindicatos de trabajadores y las asociaciones empresariales" ³⁷.

La exigencia de estructura interna y funcionamiento democrático de los Partidos políticos se introdujo en la Constitución a través de una enmienda de Tierno Galván, por la que se hacía ver la posibilidad de que se constituyeran Partidos con estructu-

³⁷BJC. num. 1, pp. 125 y 126. Vid. también las Sentencias 10/83 de 21 de febrero, BJC. num. 23, fund. juríd. 3, p. 260; 18/84 de 7 de febrero, BJC. num. 35, fund. juríd. 3, p. 370; 23/84 de 20 de febrero, BJC. num. 35, fund. juríd. 4, p. 411.

Obligaciones superiores instrumentales

ra militarista ³⁸. En este sentido, puede entenderse también como el resultado de la preocupación y desconfianza respecto de sus actividades ³⁹. Por otro lado, no sería coherente el otorgar ciertas prerrogativas a estas agrupaciones sin establecer, al mismo tiempo, obligaciones para la realización del sistema democrático ⁴⁰. Puede así afirmarse que, "el propio ascenso del Partido político dentro del sistema político constitucional se nos aparece también como el presupuesto necesario para iniciar una juridicación del partido..." ⁴¹.

Al tratarse de organizaciones con estructura oligárquica, y con necesidad de toma de decisiones organizada y rápida, las exigencias sobre su funcionamiento van a afectar exclusivamente a un **plano formal** ⁴². Por otro lado, como señala Ignacio de Otto, parece lógico también que la democracia interna de los Partidos sea limitada, "ya que la condición de militante, a diferencia de la del ciudadano, se acepta libremente y un Partido no debe en modo alguno reproducir la pluralidad, como la democracia exige

³⁸Vid. Enrique LINDE PANIAGUA, El régimen jurídico de los Partidos políticos (1936-1978), en AA.VV., Los Partidos políticos en España, Labor, Barcelona 1979, pp. 76 y ss.

³⁹Vid. R. GARCIA COTARELO, Los Partidos políticos, obra cit., p. 142.

⁴⁰Vid. M. GARCIA PELAYO, El Estado de Partidos, obra cit., pp. 36 y 37. También R. GARCIA COTARELO, Los Partidos políticos, obra cit., p. 248.

⁴¹Angel RODRIGUEZ DIAZ, Condicionamientos políticos y jurídicos de la participación en los Partidos políticos, en AA.VV., La participación, Anuari de la Facultat de Dret, Lleida 1985, p. 220.

⁴²Vid. en este sentido Angel RODRIGUEZ DIAZ, Condicionamientos políticos y jurídicos de la participación en los Partidos políticos, obra cit., pp. 218 y 219.

que lo haga el Estado" ⁴³. Además, tampoco puede perderse de vista que la regulación de los Partidos debe tener como límite su funcionalidad para el desarrollo del sistema democrático, que es lo que verdaderamente legitima a la misma. En este sentido, esta regulación no debe intervenir ni en el contenido de los programas ni en su gestión interna ⁴⁴.

El problema fundamental de la exigencia de estructura interna y funcionamiento democrático radica en el significado que hay que dar al término 'democrático' ⁴⁵.

Con las consideraciones que hemos hecho, podemos entender la democracia interna y el funcionamiento democrático como participación de los miembros y respeto al pluralismo de Partidos

⁴³Ignacio de OTTO, Defensa de la Constitución y Partidos políticos, obra cit., p. 63. Así, R. GARCIA COTARELO, refiriéndose a la prohibición en determinados Partidos de la formación de corrientes escribe: "Esta negativa sólo es condenable desde el punto de vista superficial; en términos realistas, no es desdeñable el argumento de que, puesto que los Partidos canalizan alguna forma de interés, están relativamente justificados al buscar ante todo la unidad y rechazar en su seno las diferencias de criterio, especialmente si son de carácter programático". Los Partidos políticos, obra cit., p. 160.

⁴⁴Vid. M. GARCIA PELAYO, El Estado de Partidos, obra cit., pp. 62 y 63.

⁴⁵Esta es una de las críticas más importantes que se hace a este requisito. Vid. por ejemplo Andrés de la OLIVA SANTOS, El 'Labyrinthus' procesal de los Partidos políticos, en Revista de Derecho procesal, num. 3-4, 1979, pp. 570 y 571. Sobre los problemas que conlleva la regulación de la estructura interna de los Partidos vid. Maurice DUVERGER, Los Partidos políticos, trad. de J. Campos y E. González, Fondo de Cultura Económica, México 1961, pp. 163 y ss. Y con planteamientos distintos vid. V. O. KEY, Política. Partidos y Grupos de Presión, Instituto de Estudios Políticos, Madrid 1962, pp. 476 y ss. Vid. también F. J. GARCIA ROCA y P. LUCAS MURILLO, Democracia interna y control de los Partidos Políticos, en Revista de Estudios Políticos, num. 41, 1984, y M. GARCIA PELAYO, El Estado de Partidos, obra cit., pp. 37 y ss.

46. Además supone la vinculación del partido a los valores y principios que se reconocen en el sistema, en lo referente a las relaciones con sus afiliados, teniendo que adaptar su estructura y funcionamiento interno a aquellos. La participación referida ya a la toma de decisiones generales o a las que tengan una importancia radical respecto a la ideología o configuración del Partido o a las que afecten de manera directa o indirecta en la situación de los afiliados, además de en la elección de los dirigentes. Así, la participación que se proclama se entronca con la obligación promocional del 9.2 en el fin de facilitar la participación de los ciudadanos ⁴⁷.

La exigencia de democracia interna y funcionamiento democrático no lleva consigo la de asunción de los valores constitucionales ⁴⁸. No hay que confundir control democrático con control

⁴⁶Vid. Manuel RAMIREZ JIMENEZ, Los Partidos políticos en la Constitución española de 1978, en Revista de Estudios Políticos, num. 13, 1980, p. 56. Para R. GARCIA COTARELO: "por funcionamiento democrático se entiende el respeto a ciertas normas y prácticas garantes de la igualdad que básicamente se centran en el carácter electivo y periódicamente renovable de los órganos deliberantes y ejecutivos del partido y en el respeto a los derechos fundamentales del afiliado, que es titular de ellos por ser ciudadano". Los Partidos políticos, obra cit., p. 158.

⁴⁷Vid. Antonio TORRES DEL MORAL, La participación política a través de las instituciones de democracia interna, en AA.VV., La participación, en Anuari de la Facultat de Dret, LLeida 1985, p. 25.

⁴⁸En contra de esto Jorge de ESTEBAN y Luis LOPEZ GUERRA escriben: "una organización democrática debe, forzosamente, recoger y respetar los valores que la Constitución propugna como inalterables y superiores del Ordenamiento que conforma, esto es, la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo. A mayor abundamiento, parece evidente que una organización democrática debe reconocer a sus militantes el derecho a ejercer, en el seno del partido, los derechos que la Constitución reconoce a los españoles". Los Partidos políticos en la España actual, obra cit., p. 53.

ideológico ⁴⁹. Por otro lado, tampoco esta exigencia produce como resultado convertir a estos colectivos en los máximos defensores del orden constitucional. Esta obligación no prohíbe la formación de Partidos contrarios al orden constitucional (prohibición que en todo caso tendría que apoyarse en la exigencia de respeto a la Constitución y a la ley o en otro precepto), sino solamente se refiere a aspectos internos y de funcionamiento ⁵⁰. La concepción del sistema democrático que hemos venido aquí desarrollando implica la no inmutabilización de los valores, de ahí que se deje vía abierta para que, en su caso, los ciudadanos y en su nombre los Partidos, Sindicatos y Asociaciones empresariales, puedan hacer que el sistema evolucione de acuerdo con los cambios sociales. En definitiva, como ha señalado Ignacio de Otto, la finalidad principal de este mandato constitucional consiste en que: "los actores principales del juego democrático estén organizados y adopten sus decisiones conforme a las reglas democráticas que configuran la organización y actividad del Estado y que el derecho del ciudadano a participar libremente no se desvirtúe cuando se adopte la forma más eficaz de participación, la integración en un Partido político" ⁵¹.

⁴⁹Vid. en este sentido A. RODRIGUEZ DIAZ, *Condicionamientos políticos y jurídicos de la participación en los Partidos políticos*, obra cit., p. 221.

⁵⁰Como escribe Ignacio de OTTO, "...un partido no democrático internamente no por ello persigue fines contrarios al orden constitucional". Defensa de la Constitución y Partidos Políticos, obra cit., p. 15.

⁵¹Ignacio de OTTO, Defensa de la Constitución y Partidos políticos, obra cit., p. 61.

Obligaciones superiores instrumentales

Pero el problema que se presenta una vez configurada la obligación es el de su control. La Ley 54/78 de Partidos políticos de 4 de diciembre, en su artículo 4 señala:

"1. La organización y funcionamiento de los partidos políticos deberá ajustarse a principios democráticos.

2. El órgano supremo estará constituido por la Asamblea general del conjunto de sus miembros, que podrán actuar directamente o por medio de compromisarios.

Todos los miembros del partido tendrán derecho a ser electores y elegibles para los cargos del mismo y acceso a la información sobre sus actividades y situación económica. Los órganos directores se proveerán en todo caso mediante sufragio libre y secreto. Los Estatutos de los partidos regularán los anteriores extremos".

Como puede observarse, se plasma una regulación formal de los Partidos políticos, que como habíamos visto es lo más coherente con su función y estructura. Pero no parece que del examen previo de legalidad pueda alcanzarse la realización práctica de esta obligación ya que lo único que puede comprobar la autoridad registral es si los Estatutos contienen lo mandado por el artículo 4 de la Ley 54/78, pero no si el Partido, que aún no existe, está organizado efectivamente así ⁵².

La exigencia de estructura interna y funcionamiento democrático de los partidos se constituye así como una obligación con

⁵²Vid. Ignacio de OTTO, Defensa de la Constitución y Partidos políticos, obra cit., p. 89. Sobre el control de los partidos vid. R. GARCIA COTARELO, Los Partidos políticos, obra cit., pp. 164 y ss.

contenidos básicamente formales, que no pueden desvirtuar el desarrollo de las funciones de los partidos, y de difícil realización efectiva. Pero ello no puede llevarnos a restringir la importancia de lo preceptuado en el artículo 6 de la Constitución, que al menos impide preventivamente la creación de formaciones de estructura y funcionamiento no democráticos, además de realizar un efecto pedagógico, como señalan Jorge de Esteban y Luis López Guerra, "al pretender que, siquiera sea teóricamente, los militantes de los partidos aprendan en el seno de éstos un comportamiento democrático a aplicar en el caso de que alcancen el poder" ⁵³.

B. LA OBLIGACION DE ESTRUCTURA INTERNA Y FUNCIONAMIENTO DEMOCRATICO DE LOS SINDICATOS

Mucho de lo dicho respecto a los partidos políticos es aplicable tanto a los sindicatos como a las asociaciones empresariales ⁵⁴. La obligación de estructura interna y funcionamiento democrático de los sindicatos tiene su origen en la Ley americana Landrum Griffin de 1959. La idea que se encuentra detrás de este principio consiste en "someter la actuación sindical a la voluntad mayoritaria, para que no se produzca una gestión del

⁵³J. de ESTEBAN y L. LOPEZ GUERRA, Los Partidos políticos en la España actual, obra cit., p. 53.

⁵⁴Sobre la conexión de estos tres tipos de agrupaciones vid. German FERNANDEZ FARRERES, Asociaciones y Constitución, obra cit., pp. 176 y ss.

aparato sindical más dedicada a potenciar intereses personales de los líderes que a la liberación civil de la clase obrera" ⁵⁵.

Puede entenderse por sindicato la "organización permanente de trabajadores asalariados para la representación y defensa de sus intereses de clase, económicos y sociales, frente a los del empresario y sus organizaciones" ⁵⁶. Estas organizaciones desempeñan una importante actividad, no sólo económica sino también política, hasta el punto que puede ser calificada como fundamental dentro del sistema jurídico-político que dibuja la Constitución. De ahí su inclusión como sujeto político ⁵⁷, y de ahí también el mandato que impone que su estructura interna y funcionamiento estén de acuerdo con el sistema en el que se insertan, es decir, el democrático.

Este mandato no puede contemplarse sólo como exigencia de práctica democrática interna sino también como exigencia formal, en el sentido de que los estatutos de los sindicatos deben contener las bases estructurales esenciales que posibiliten su democracia ⁵⁸.

⁵⁵A. OJEDA AVILES, Derecho sindical, Tecnos, Madrid 1980, p. 132.

⁵⁶M. Carlos PALOMEQUE, Derecho Sindical Español, Tecnos, Madrid 1988, p. 28.

⁵⁷Sobre el carácter socio-político y no exclusivamente económico-profesional del sindicato vid. M. Carlos PALOMEQUE, Derecho Sindical Español, obra cit., p. 66. Y también este mismo autor en La participación institucional de sindicatos y asociaciones empresariales, en AA.VV., La participación, Anuari de la Facultat de Dret, LLeida 1985, pp. 58 y s.

⁵⁸Vid. en este sentido M. Fernanda FERNANDEZ LOPEZ, El sindicato. Naturaleza jurídica y estructura, Civitas, Madrid 1982, p. 149.

Deberes y obligaciones en la Constitución

En relación al sindicato, nos encontramos con el mismo problema que con los partidos, es decir, el de su naturaleza oligárquica, frente a la cual, una imposición fuerte de democracia, puede incidir sobre la eficacia de su actuación. Así aquí también el punto fundamental será el de averiguar qué debe entenderse por 'democrático'.

Lo subrayado en el estudio de los partidos puede valer para los sindicatos. Así, en estos de lo que se trata es de establecer unos criterios en relación con los poderes de los órganos y con la participación de trabajadores en los mismos ⁵⁹, sin olvidar que la pertenencia de un trabajador a un sindicato, al igual que a un partido, es totalmente voluntaria ⁶⁰.

En este sentido, y siguiendo a Fernandez López, parece necesario el establecimiento de una Asamblea como órgano soberano, la elección de los miembros de los órganos colectivos siempre por un periodo de tiempo determinado, la responsabilidad de los órganos directivos, y el reconocimiento de una serie de derechos en los afiliados (al menos voto e información) ⁶¹.

La Ley Orgánica de libertad sindical, ha constatado el

⁵⁹Vid. M. Fernanda FERNANDEZ LOPEZ, El sindicato. Naturaleza jurídica y estructura, obra cit., p. 153.

⁶⁰El artículo 2.b) de la Ley Orgánica 11/85 de 2 de agosto de libertad sindical afirma: "El derecho del trabajador a afiliarse al sindicato de su elección con la sólo condición de observar los estatutos del mismo o a separarse del que estuviese afiliado, no pudiendo nadie ser obligado a afiliarse a un sindicato".

⁶¹M. Fernanda FERNANDEZ LOPEZ, El sindicato. Naturaleza jurídica y estructura, obra cit., pp. 153 y ss.

Obligaciones superiores instrumentales

derecho de las organizaciones sindicales a redactar sus estatutos y reglamentar y organizar su administración interna y sus actividades (art. 2.2.a.). Pero de la misma forma ha subrayado en su artículo 2.1.c., "el derecho de los afiliados a elegir libremente a sus representantes dentro de cada sindicato". Y en el artículo 4.2.c. ha dispuesto que "los órganos de representación, gobierno y administración y su funcionamiento, así como el régimen de provisión electoral de sus cargos" habrá de ajustarse a principios democráticos. Lo que implica la inexistencia en los estatutos de requisitos rigurosos para la representación de candidaturas, la posibilidad de existencia de dirigentes sindicales a tiempo completo, la temporalidad en el ejercicio del cargo (aunque exista posibilidad de reelección), el establecimiento de mecanismos de renovación de dirigentes, y el establecimiento del criterio de las mayorías para la válida adopción de acuerdos ⁶².

C. LA OBLIGACION DE ESTRUCTURA INTERNA Y FUNCIONAMIENTO DEMOCRATICO DE LAS ASOCIACIONES EMPRESARIALES

Respecto a las asociaciones empresariales, claro está que no pueden equipararse a los sindicatos en cuanto a los fines y

⁶²Vid. en este sentido y apoyándose para esta interpretación en declaraciones del Comité de Libertad Sindical de la Organización Internacional del Trabajo y en el Convenio num. 87 de este organismo sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación adoptado el 9 de julio de 1948 y publicado en el BOE num. 112 de 11 de mayo de 1977, a Tomás SALA FRANCO e Ignacio ALBIOL MONTESINOS, Derecho Sindical, Tirant lo Blanch, Valencia 1989, p. 88.

a su composición, y de ahí la dificultad de plantear respecto a ellas la libertad sindical ⁶³. No obstante, no puede negarse su importancia en la configuración de la realidad jurídico-política nacional ⁶⁴, y su pertenencia al concepto amplio de poder que aquí utilizamos. Así se explica su inclusión en el Título Preliminar de la Constitución y la exigencia de que su estructura interna y su funcionamiento sean democráticos.

Esta exigencia, que reviste caracteres comunes con la de los partidos y los sindicatos, es quizás, si cabe, de menor efectividad o exigibilidad, debido a la fuerza económica que representan, y al carácter que estos grupos detentan en el seno de la sociedad. La obligación en relación con las asociaciones empresariales suele ser vista como una intromisión del Estado en la vida privada. Aún así, no podrá aceptarse, por ser contrarias a la Constitución, una asociación que no sea conforme a esta disposición, que no responda, mínimamente al menos, a las exigencias que establece el artículo 7 de la Constitución. Y más cuando estas constituyen una parte, cada vez más importante, de ese poder, en sentido amplio, al que venimos aquí aludiendo.

⁶³M. Carlos PALOMEQUE LOPEZ, Derecho Sindical Español, obra cit., pp. 92 y s. También en La participación institucional de los sindicatos y asociaciones empresariales, obra cit., p. 61.

⁶⁴vid. en este sentido, M. Carlos PALOMEQUE LOPEZ, Derecho Sindical Español, obra cit., pp. 79 y ss.

CAPITULO QUINTO: LAS OBLIGACIONES FUNDAMENTALES Y LAS OBLIGACIONES CONSTITUCIONALES

LAS OBLIGACIONES JURIDICAS FUNDAMENTALES

A. INTRODUCCION

Las obligaciones jurídicas fundamentales son aquellas obligaciones que se dirigen de forma casi exclusiva a los ciudadanos y que afectan a pretensiones, intereses o necesidades de las personas o de la comunidad a la que pertenecen. Su existencia y justificación, junto con la obligación de obediencia en relación con los ciudadanos, no es compartida, como hemos visto por todos los autores, ya que suponen una restricción a la libertad de las personas y un cambio en la concepción tradicional del Derecho Constitucional y de los derechos y libertades fundamentales.

Se trata de obligaciones relacionadas en primer lugar con el modelo de Estado, esto es, con el artículo 1 de la Constitución y su proclamación de España como Estado Social y Democrático de Derecho, por lo que están en estrecha conexión con el significado final primario de la obligación promocional. Como vimos al estudiar esta obligación, su contenido venía determinado por la 'cláusula' del Estado Social y Democrático de Derecho. De la misma forma, apuntamos la idea de que el significado de la obligación era trasladable, con ciertas matizaciones a los individuos.

Pero no sólo se relacionan estas figuras con lo proclamado

Deberes y obligaciones en la Constitución

en el artículo primero de la Constitución sino también con la misma concepción de Estado. Como también vimos, el Estado supone el establecimiento de una normativa sin la cual es imposible su existencia: de esta forma se hace necesario el establecimiento de unas obligaciones no sólo en los poderes públicos sino también en los ciudadanos, muchas de las cuales adquieren el rango de fundamentales por su contenido.

Todo ello permite afirmar que estas obligaciones cobran sentido por su relación con el Estado y por su función en las relaciones sociales, promoviendo la igualdad y protegiendo los desequilibrios en las mismas que afecten al desarrollo de las personas.

No obstante, fijándonos en su perspectiva central, esto es, la que las relaciona con la configuración del Estado, cabe hablar de obligaciones fundamentales que se establecen como propias del concepto moderno de Estado, de obligaciones fundamentales propias del concepto de Estado Social y Democrático de Derecho y de obligaciones fundamentales para el desarrollo de la dignidad humana. Esta división no es obstáculo para que determinadas obligaciones jurídicas fundamentales sean encuadrables en más de uno de los tipos señalados.

B. OBLIGACIONES FUNDAMENTALES PROPIAS DEL CONCEPTO MODERNO DE ESTADO

Dentro de esta apartado hay que incluir:

Obligaciones fundamentales y constitucionales

B.1. La obligación de defensa

La obligación de defensa a España, del artículo 30.1, se contempla como derecho-obligación ¹: "Los españoles tienen el derecho y el deber de defender a España". **Encuentra justificación con la asunción de la condición de miembro de la comunidad y está referida para casos extremos.** En ningún caso se exige que la obligación de defensa se realice con las armas ni puede entenderse equivalente a ella la obligación de cumplimiento del servicio militar ².

B.2. Las obligaciones de realización de servicios civiles para el cumplimiento de fines de interés general y las que puedan suscitarse en casos de grave riesgo, catástrofe o calamidad pública.

Las obligaciones de realización de servicios civiles para el cumplimiento de fines de interés general (art. 30.3) y las que puedan suscitarse en casos de grave riesgo, catástrofe o

¹Sobre las dificultades para definir el derecho a la defensa de la Patria vid. Santiago SANCHEZ GONZALEZ, Comentario al art. 30, en Comentarios a las Leyes Políticas, dirig. por O. Alzaga, Edersa, Madrid 1983, T. III, pp. 279 y 280.

²Vid. Francisco Javier PELAEZ ALBENDEA, La obligación de conciencia al servicio militar en el Derecho positivo español, Ministerio de Justicia, Madrid 1988, pp. 61 y 63. Vid. también J. de LUCAS, E. VIDAL y M.J. AÑON, La objeción de conciencia según el Tribunal Constitucional: Algunas dudas razonables, obra cit., p. 86.

calamidad pública (art. 30.4) ³, derivadas de la idea de **solidaridad**, latente en el significado de nación ⁴ deben ser entendidas con un contenido proporcional al evento o situación que las origina ⁵.

B.3. La obligación de cumplimiento del servicio militar

Si relacionásemos el servicio militar con la defensa de la Patria ⁶, cosa por otro lado muy discutible -la obligación de defensa se dirige a todos los ciudadanos la del servicio militar no, la obligación de defensa no se extingue la del servicio militar si ⁷, la misma objeción de conciencia no se ha entendido por el legislador como planteada frente a la obligación de

³ Vid. la Sentencia del Tribunal Constitucional 123/84 de 18 de diciembre, BJC. num. 45, fund. juríd. 6, p. 55.

⁴ Vid. O. ALZAGA, La Constitución española de 1978, obra cit., p. 273.

⁵ Vid. en este sentido J. M. SERRANO ALBERCA, Comentario al art. 30, en Comentarios a la Constitución, dirig. por Garrido Falla, Civitas, Madrid 1985, p. 637.

⁶ La mayoría de los autores distinguen entre obligación de defensa y obligación de cumplir el servicio militar. Vid. en este sentido RIZZACASA, Il dovere di difesa dello Stato, Roma 1964, p. 116 y C. CARBONE, I doveri pubblici individuali nella Costituzione, obra cit., p. 133. Por su parte, Santiago SANCHEZ entiende la defensa como disposición permanente y omnicompreensiva, que afecta a todos los españoles, e integra al ejército como uno de sus componentes esenciales. Constatando la íntima relación entre la obligación de defensa y la del cumplimiento del servicio militar. Vid. Comentario al art. 30, en Comentarios a las Leyes Políticas, obra cit., pp. 284 y 286.

⁷ Como señala G. LOMBARDI, Contributo allo studio dei doveri costituzionali, obra cit., p. 243.

Obligaciones fundamentales y constitucionales

defensa sino frente a una forma especial de cumplirla ⁸-, sería posible encuadrar aquí la obligación de su cumplimiento, de otra manera, esta obligación no sería encuadrable en ninguno de los otros apartados.

La obligación de cumplir el servicio militar es una obligación jurídica que adquiere unos caracteres especiales dentro de un Estado democrático, que la hacen perder una posible justificación ⁹. Se trata, como señaló ya Otto Mayer, de una obligación que se distingue de las demás por "la fuerza particular mediante la cual el Estado se adueña de la persona" y por la exigencia a todo el que está obligado a prestarlo de abnegación personal y de fidelidad al servicio ¹⁰.

Se trata así de una prestación personal especial, ya que, "su contenido no se agota en el desarrollo de una actividad más o menos onerosa, sino que además lleva implícita una forma de comportamiento que afecta al sistema de vida del ciudadano dentro de determinados límites, porque las obligaciones impuestas suponen una derogación parcial del ordenamiento general que repercute sobre la esfera de los derechos y deberes al comportar

⁸Vid. P. PEREZ TREMPs, La protección de los derechos fundamentales en el Tribunal Constitucional a través del recurso de amparo, en Anuario de Derechos Humanos num. 2, Universidad Complutense, Madrid 1983, p. 780. También F. AMERIGO, La objeción de conciencia al servicio militar: especial referencia al Derecho español, en Anuario de Derechos Humanos num. 3, Universidad Complutense, Madrid 1985, p. 40.

⁹En contra de esto vid. Jose Manuel SERRANO ALBERCA, Comentario al art. 30, en Comentarios la Constitución, obra cit., pp. 606 y 607.

¹⁰Otto MAYER, Derecho Administrativo Alemán, obra cit., p. 3.

Deberes y obligaciones en la Constitución

la restricción de la libertad personal" ¹¹.

No se trata pues de una situación de respuesta a ciertos problemas que afectan al individuo o a la comunidad en la que éste vive, sino una situación especial que impone ciertos comportamientos con unos fines poco justificables en la actualidad, y cuyas consecuencias no parecen beneficiosas ni para el individuo obligado ni para la comunidad. El fundamento de las restantes obligaciones, ya sea el mantenimiento de la seguridad en las relaciones entre los hombres, la solidaridad, el respeto a los derechos fundamentales, la búsqueda de la realización real y efectiva de la libertad, o el beneficio de la comunidad, no parece aplicable a ésta.

No cabe considerar a esta obligación como encaminada a la realización de un bien social ¹². En este sentido, el mismo Ordenamiento establece la posibilidad de no cumplir esta obligación por motivos de conciencia. Por otro lado, la propia ley sobre la objeción de conciencia y de prestación social sustitutoria 48/84 de 26 de diciembre ha señalado claramente al referirse en el preámbulo a la objeción de conciencia, que ésta es la "consagración del derecho a que los comportamientos personales se ajusten, en cuanto no lesionen ningún bien social, a las

¹¹J. M. SERRANO ALBERCA, Comentario al art. 30, en Comentarios a la Constitución, obra cit., pp. 607. (El subrayado es mío).

¹² Aún así, el Tribunal Constitucional se ha referido a esta obligación como "deber de solidaridad social". Vid. su Sentencia 15/82 de 23 de abril, BJC. num. 13, fund. juríd. 7, p. 336.

Obligaciones fundamentales y constitucionales

propias convicciones" ¹³. Otra cosa puede decirse de la prestación social sustitutoria recogida en el artículo 30.2 de la Constitución, y a la que la ley 48/84, también en su preámbulo, la considera expresión del "deber constitucional hacia la satisfacción de fines colectivos y socialmente útiles", y en el artículo 6 como prestación "consistente en actividades de utilidad pública". Respecto a ésta, resulta también manifiesto que no guarda relación con la obligación de defensa ¹⁴, hecho que permite subrayar la **escasa relación entre la obligación de defensa y la del servicio militar**. A pesar de ello, y coincidiendo con un momento histórico en el que se ha producido la pérdida total de la legitimidad de la guerra, el Tribunal Constitucional ha señalado las conexiones entre ambas obligaciones (la de defensa y la del servicio militar) ¹⁵, llegando incluso a considerar a la objeción de conciencia como extraordinaria

¹³Sobre la legislación vigente en materia de objeción de conciencia y de prestación social sustitutoria vid. F. Javier PELAEZ ALBENDEA, La objeción de conciencia al servicio militar en el Derecho positivo español, obra cit., pp. 73 y ss. El Tribunal Constitucional se ha pronunciado en reiteradas ocasiones sobre la objeción de conciencia si bien dándola alcance distinto. Así por ejemplo, se la ha calificado como "derecho que goza de la máxima protección en nuestro Ordenamiento" (Sentencia 15/82 de 23 de abril, BJC. num. 13, fund. juríd. 8, pp. 336 y 337); como "parte del contenido del derecho fundamental a la libertad ideológica y religiosa reconocido en el artículo 16.1 de la Constitución" (Sentencia 53/85 de 11 de abril, BJC. num. 49, fund. juríd. 14, p. 536); o como derecho constitucional pero no fundamental, por lo que no es preceptivo su desarrollo por Ley Orgánica (Sentencia 160/87 de 27 de octubre, BJC. num. 79, fund. juríd. 3, pp. 1446 y 1447).

¹⁴F. Javier PELAEZ ALBENDEA, La objeción de conciencia en el Derecho positivo español, obra cit., p. 62.

¹⁵Vid. la Sentencia 161/87 de 27 de octubre, BJC. num. 79, fund. juríd. 4 y 7, p. 1471.

Deberes y obligaciones en la Constitución

exención al 'deber' de defender a España ¹⁶.

Podría incluirse en este punto, la obligación de contribuir al sostenimiento del gasto público del artículo 31.1, pero teniendo en cuenta los principios que la rigen será planteada en el punto siguiente.

C. OBLIGACIONES FUNDAMENTALES PROPIAS DEL CONCEPTO DE ESTADO SOCIAL Y DEMOCRATICO DE DERECHO

Dentro de este grupo pueden citarse:

C.1. La obligación de contribuir al sostenimiento del gasto público

La obligación de contribuir al sostenimiento del gasto público, tiene que estar regulada en el sentido de que la misma se haga de acuerdo con la capacidad económica y mediante un sistema tributario justo inspirado en los principios de igualdad y progresividad y sin caracter confiscatorio (art. 31.1). Esta obligación encuentra fundamento en la necesidad del Estado de procurarse los bienes necesarios para la satisfacción de sus necesidades y las de los ciudadanos, y en la idea de la contribu-

¹⁶Vid. la Sentencia 15/82 de 23 de abril, BJC. num. 13, fund. juríd. 7, p. 336. No obstante, en otras Sentencias, seguramente más atinadas, se considera a la objeción de conciencia como exención de la obligación de cumplir el servicio militar. Así, por ejemplo las Sentencias 35/85 de 7 de marzo, BJC. num. 47, fund. juríd. 2, p. 372, y 160/87 de 27 de octubre, BJC. num. 79, fund. juríd. 3, pp. 1446 y 1447.

ción de todos para el logro del bienestar igualitario ¹⁷.

Como he señalado antes, puede ser contemplada dentro del punto anterior, esto es, como obligación propia del concepto moderno de Estado, si bien adquiere unos caracteres propios dentro de la definición del Estado como Social y Democrático de Derecho.

Desde este punto de vista, la obligación de contribuir constituye "un criterio genérico de solidaridad entre los miembros de la comunidad" ¹⁸, y tiene que ser configurada de acuerdo a principios, entre los que destacan, como ya apuntamos, el principio de capacidad económica y el de igualdad ¹⁹, que encuen-

¹⁷C. CARBONE, I doveri pubblici individuali nella Costituzione, obra cit., p. 189. Vid. las Sentencias del Tribunal Constitucional 126/87 de 16 de julio, BJC. num. 76/77, fund. juríd. 9, p. 1181, y 123/87 de 15 de julio, BJC. num. 75, fund. juríd. 3, p. 1102.

¹⁸Francisco ESCRIBANO, La configuración jurídica del deber de contribuir. Perfiles constitucionales, obra cit., p. 210. (La negrita es mía). También Luis M. CAZORLA PRIETO, Incidencia de la nueva Constitución en la legislación territorial tributaria, en AA.VV. Hacienda y Constitución, Instituto de Estudios Fiscales, Madrid 1979, pp. 743 y ss.

¹⁹Hay autores que hablan de principios constitucionales tributarios. Así por ejemplo, J. LOPEZ BERENGUER señala: legalidad (art. 31.3), capacidad económica (art. 31.1), generalidad (art. 31.1, justicia (art. 31.1), seguridad, coordinación (arts. 156.1 y 157.2) y solidaridad interregional (arts. 156.1 y 158.2). El Derecho financiero y tributario en la Constitución española, en AA.VV., Lecturas sobre la Constitución española, coord. de T.R. Fernández, UNED, Madrid 1978, T. II, pp. 281 y ss. Por su parte, Jose Aurelio GARCIA MARTIN, habla de: justicia, generalidad, igualdad, capacidad y redistribución. La Constitución y los criterios de distribución de los tributos, en AA.VV., Hacienda y Constitución, Instituto de Estudios Fiscales, Madrid 1979, pp. 363 y ss. Cesar ALBIÑANA GARCIA-QUINTERO habla de principios de capacidad económica, de igualdad, de progresividad, de generalidad, de justicia y de equidad. Vid. Comentario al art. 31, en Comentarios a la Leyes Políticas, dirig. por O. Alzaga, Edersa, Madrid 1983, T. III, pp. 310 y ss.

Deberes y obligaciones en la Constitución

tran su entronque en la idea de justicia ²⁰, y que llegan a constituir un derecho en el contribuyente ²¹.

En este sentido, el Tribunal Constitucional en Sentencia 45/89 de 20 de febrero, resolviendo una Cuestión de inconstitucionalidad contra diversos artículos de la Ley 44/78 de 8 de septiembre, reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, teniendo en cuenta la reforma operada por la Ley 48/85, con referencia a los artículos 14, 18, 31 y 39 de la Constitución, ha señalado el sentido de la igualdad, la capacidad y la progresividad que deben presidir la contribución. Respecto a la igualdad, ha señalado dentro del fundamento jurídico cuarto que: "Es evidente que ésta se predica, como no podía ser de otro modo, de la situación ante la Ley Reguladora del Impuesto de todos los sujetos del mismo y que concede sentido referila a la situación de las unidades tributarias...". En relación con la capacidad económica, y dentro del mismo fundamento jurídico, el Tribunal ha señalado: "La definición de ésta y el método para determinarla han de ser establecidos mediante normas que efectivamente den a todos los sujetos un trato igual y no introduzcan entre ellos diferencias resultantes de su propia condición per-

²⁰Vid. Francisco ESCRIBANO, La configuración jurídica del deber de contribuir. Perfiles constitucionales, obra cit., p. 224.

²¹Comentando el art. 31 apartado 1 de la Constitución, Luis M. CAZORLA escribe: "El apartado que glosamos configura un deber a cargo de los ciudadanos -el de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos-, y al propio tiempo les confiere un derecho a un sistema tributario justo inspirado en los principios de igualdad y progresividad, que en ningún caso sea confiscatorio". Comentario al art. 31, en Comentarios a la Constitución, dirig. por Garrido Falla, Civitas, Madrid 1983, p. 642.

Obligaciones fundamentales y constitucionales

sonal, o de las relaciones que existan entre ellos y otras personas cuando ni aquella condición ni éstas relaciones son elementos determinantes del impuesto en cuestión". Sobre la progresividad, siempre dentro del mismo fundamento jurídico, el Tribunal ha dicho: "la igualdad es perfectamente compatible con la progresividad del impuesto". Y exige que el grado de la misma "se determine en función de la base imponible y no en razón del sujeto" ²².

Esta obligación adquiere dentro de la concepción del Estado como social y democrático, un nuevo significado como **obligación de colaboración con la Administración**: "Ahora, el contribuyente además de actuar cuando sus intereses patrimoniales están afectados directamente por el tributo, debe colaborar estrechamente con la Administración, supliendo muchas veces la actividad de esta última, en defensa de intereses públicos, convirtiéndose, de ese modo, en coadyuvante necesario de la Administración tributaria en orden a la justa distribución de los tributos" ²³. En este sentido se ha expresado el Tribunal Constitucional en su Sentencia 110/84 de 26 de noviembre, resolutoria de un recurso de amparo contra acuerdo de la Dirección General de Inspección financiera y Tributaria y contra la Sentencia del Tribunal Supremo que la confirmó, en la que se plantea el problema de si la

²²BJC. num. 95, p. 411.

²³Clemente CHECA GONZALEZ e Isaac MERINO JARA, El derecho a la intimidad como límite a las funciones investigadoras de la Administración tributaria, obra cit., p. 485.

Deberes y obligaciones en la Constitución

Administración puede o no exigir los datos relativos a la situación económica de un contribuyente, en este caso con referencia expresa a los bancos y demás entidades de crédito. Así, frente a esa pregunta, en el fundamento jurídico tercero se dice: "...No hay duda de que en principio puede hacerlo. La simple existencia del sistema tributario y de la actividad inspectora y comprobatoria que requiere su efectividad lo demuestra. Es claro también que este derecho tiene un firme apoyo constitucional en el art. 31.1 de la norma fundamental... Y parece inútil recordar que en el mundo actual la amplitud y la complejidad de las funciones que asume el Estado hace que los gastos públicos sean tan cuantiosos que el deber de una aportación equitativa para sus sostenimiento resulta especialmente apremiante. De otra forma se produciría una distribución injusta en la carga fiscal, ya que lo que unos no paguen debiendo pagar, lo tendrán que pagar otros con más espíritu cívico o con menos posibilidades de defraudar. de ahí la necesidad de una actividad inspectora especialmente vigilante y eficaz aunque pueda resultar a veces incómoda y molesta". Y continua afirmando: "De ahí también la imposición del deber jurídico de colaborar con la Administración en este aspecto fundamental del bien público, deber que recae no sólo sobre los contribuyentes directamente afectados, sino que también puede extenderse, como hace la LRF, a quienes puedan presentar una ayuda relevante en esa tarea de alcanzar la equidad fiscal, como

Obligaciones fundamentales y constitucionales

son los bancos y demás entidades de crédito" ²⁴.

La Sentencia del Tribunal Constitucional de 26 de abril de 1990, en resolución de una impugnación directa y de dos cuestiones de inconstitucionalidad relativas a diversos preceptos de la Ley 10/85 de 26 de abril, por la que se modifica parcialmente la Ley General Tributaria de 1963, ha venido a confirmar esta configuración. En su fundamento jurídico se afirma que el 'deber' de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos, "vincula tanto a los poderes públicos como a los ciudadanos e incide en la naturaleza misma de la relación tributaria". Así, "para los ciudadanos este deber constitucional implica, más allá del genérico sometimiento a la Constitución y al resto del Ordenamiento jurídico que el art. 9.1 de la norma fundamental impone, una situación de sujeción y de colaboración con la Administración tributaria en orden al sostenimiento de los gastos públicos cuyo indiscutible y esencial interés público justifica la imposición de limitaciones legales al ejercicio de los derechos individuales. Para los poderes públicos este deber constitucional comporta también exigencias y potestades específicas en orden a

²⁴B.J.C. num. 44, p. 1427. Refiriéndose a esta Sentencia, Francisco ESCRIBANO afirma: "Se ha configurado así el deber de contribuir como una manifestación del principio de solidaridad que subyace en los valores fundamentales del Ordenamiento Constitucional, deber cuya realización resulta especialmente apremiante y que justifica la derivación de exigencias, incluso a otros titulares no directamente relacionados: un genérico deber de colaboración con la Administración". La configuración jurídica del deber de contribuir. Perfiles constitucionales, obra cit., p. 327. Vid. un comentario crítico de esta Sentencia en Jaime AGUILAR FERNANDEZ-HONTORIA, De nuevo en torno a la defensa de la intimidad como límite a las obligaciones de información tributaria, en Revista de Derecho Bancario, núm. 17, 1985, pp. 71 y ss.

Deberes y obligaciones en la Constitución

la efectividad de su cumplimiento por los contribuyentes". Así, se hace necesaria la actividad inspectora y comprobatoria de la Administración tributaria.

El fundamento jurídico quinto incide el Tribunal sobre el 'deber' de colaboración, afirmándose en el décimo: "En efecto, no existe un derecho absoluto e incondicionado a la reserva de los datos económicos del contribuyente con relevancia fiscal y esgrimible frente a la Administración tributaria. Tal pretendido derecho haría virtualmente imposible la labor de comprobación de la veracidad de las declaraciones de los contribuyentes a la Hacienda Pública y, en consecuencia, dejaría desprovisto de toda garantía y eficacia el deber tributario que el art. 31.1 de la Constitución consagra, lo que impediría una distribución equitativa del sostenimiento de los gastos públicos en cuanto bien constitucionalmente protegido".

C.2. Las obligaciones derivadas de la proclamación de la función social de la propiedad

Las primeras formulaciones jurídico constitucionales de la función social de la propiedad, y de la concepción de la propiedad no sólo como derecho sino también como institución que comporta obligaciones, parten de la Constitución de Weimar de 1919, donde en su artículo 153 se afirmaba: "La propiedad obliga. Su uso ha de constituir al mismo tiempo un servicio para el bien general". Si bien ya en la Constitución mexicana de 1917, en su artículo 27 se limitaba radicalmente este derecho.

Obligaciones fundamentales y constitucionales

En cuanto a la concepción de la propiedad en la Constitución española de 1978, puede decirse con Angel López que tiene como misión el preservar para los particulares un ámbito de poder sobre los bienes económicos, sin que sea posible determinar un único estatuto de la propiedad sino que éste depende de los bienes a los que va referido ²⁵.

El artículo 33 de la Constitución en su primer apartado dice: "Se reconoce el derecho a la propiedad privada y a la herencia". Mientras que en el segundo puede leerse: "La función social de estos derechos delimitará su contenido, de acuerdo con las leyes" ²⁶.

La consideración de la perspectiva obligacional del derecho de propiedad requiere determinar el alcance de la función social

²⁵Angel M. LOPEZ Y LOPEZ, La disciplina constitucional de la propiedad privada, Tecnos, Madrid 1988, pp. 39 y ss.

²⁶Esta concepción de la propiedad no sólo como derecho sino también como obligación puede verse más claramente en el artículo 76 de la Ley del Suelo, de pronta modificación: "Las facultades del derecho de propiedad se ejercerán dentro de los límites y con el cumplimiento de los deberes establecidos en esta ley, o, en virtud de la misma, por los Planes de Ordenación, con arreglo a la clasificación urbanística de los predios". La perspectiva obligacional se encuentra aún con mayor énfasis en el proyecto de Ley de Reforma del Régimen Urbanístico y Valoración del Suelo, presentado ante el Congreso de los Diputados en diciembre de 1989, y que tras los debates y votación de las enmiendas, en su Exposición de Motivos recalca la asignación de obligaciones (deberes, en el texto) al derecho de propiedad. Por su parte el artículo primero de este Proyecto dice: "La función social de la propiedad delimita el contenido de las facultades urbanísticas susceptibles de adquisición y condiciona su ejercicio". Vid. Boletín Oficial de las Cortes Generales, Congreso de los Diputados, IV Legislatura, Serie A: Proyectos de Ley, 30 de marzo de 1990, núm. 2-7.

Deberes y obligaciones en la Constitución

²⁷. Para ello es necesario partir subrayando que ésta no tiene un contenido uniforme, de la misma forma que existen diferentes estatutos de la propiedad, y que de la misma debe hacerse una interpretación sistemática, es decir, de acuerdo con los valores y principios constitucionales, con los derechos fundamentales y con la demás normativa constitucional ²⁸.

Una definición de la función social que puede servirnos para entender su significado es la que se contiene en la Exposición de Motivos de la Ley 8/84 del Parlamento de Andalucía de Reforma Agraria, y que Angel López se ha encargado de destacar ²⁹: "la función social de la propiedad supone la incorporación de la perspectiva del deber al derecho subjetivo, deber que remodeliza su ejercicio; ejercicio que se aboca a la búsqueda de un logro social que al mismo tiempo preserve el ámbito de poder del titular".

También el Tribunal Constitucional se ha ocupado de delimitar el significado de esta perspectiva del derecho de propiedad. En su Sentencia 37/87 de 26 de marzo, resolviendo un recurso de inconstitucionalidad contra determinados artículos de la Ley

²⁷Sobre la dificultad para la definición del término función social vid. Carlos LASARTE, Propiedad privada e intervencionismo administrativo, en Revista General de Legislación y Jurisprudencia, num. 71-2, Madrid 1975, p. 141. C. CARNONE se refiere a la expropiación como 'deber' público. Vid. I doveri pubblici individuali nella Costituzione, obra cit., pp. 27, 217 y 255.

²⁸vid. en este sentido A. E. PEREZ LUÑO, Comentario al art. 33, en Comentarios a las Leyes Políticas, dirig. por O. Alzaga, Edersa, Madrid 1983, T. III, pp. 423 y ss.

²⁹vid. Angel M. LOPEZ Y LOPEZ, La disciplina constitucional de la propiedad privada, obra cit., p. 58.



Obligaciones fundamentales y constitucionales

8/84, antes aludida, del Parlamento de Andalucía de Reforma Agraria, dentro del fundamento jurídico segundo declara: "En efecto, la referencia a la 'función social como elemento estructural de la definición misma del derecho a la propiedad privada o como factor determinante de la delimitación legal de sus contenidos pone de manifiesto que la Constitución no ha recogido una concepción abstracta de este derecho como mero ámbito subjetivo de libre disposición o señorío sobre el bien objeto del dominio reservado a su titular, sometido únicamente en su ejercicio a las limitaciones generales que las Leyes impongan para salvaguardar los legítimos derechos o intereses de terceros o del interés general. Por el contrario, la Constitución reconoce un derecho a la propiedad privada que se configura y protege, ciertamente, como un haz de facultades individuales sobre las cosas, pero también, y al mismo tiempo, como un conjunto de deberes y obligaciones establecidos, de acuerdo con las Leyes, en atención a valores o intereses de la colectividad, es decir, a la finalidad o utilidad social que cada categoría de bienes objeto de dominio está llamada a cumplir. Por ello, la fijación del 'contenido esencial de la propiedad privada no puede hacerse desde la exclusiva consideración subjetiva del derecho o de los intereses individuales que a éste subyacen, sino que debe incluir igualmente la necesaria referencia a la función social, entendida no como mero límite externo a su definición o a su ejercicio, sino como parte integrante del derecho mismo. Unidad individual y función social definen, por tanto, inescindiblemente el contenido

Deberes y obligaciones en la Constitución

del derecho de propiedad sobre cada categoría o tipo de bienes"
30 .

En este sentido, la función social de la propiedad supone la imposición de ciertas obligaciones en los poderes públicos y en los sujetos titulares de ese derecho ³¹, lo que ha hecho que haya quienes hablen de aquella como 'deber funcional' ³². Respecto a los primeros, y conforme al artículo 9.2, la regulación de la propiedad tiene que hacerse teniendo como objetivo su generalización bajo el prisma de la libertad e igualdad real y efectiva ³³. Y en este sentido puede decirse que la función social de la propiedad "sirve no sólo para fijar la directriz política a la que deberán acomodarse cualquier reglamentación futura del

³⁰Vid. BJC. num. 72. Sobre esta Sentencia vid. Angel M. López y López, La disciplina constitucional de la propiedad privada, obra cit., pp. 66 y ss.

³¹El carácter de la función social en el Ordenamiento jurídico español Carlos LASARTE lo ha definido como, "utilización semántica de una fórmula polivalente que intenta ofrecer la impresión de que las estructuras socioeconómicas han sufrido una mutación importante, cuando en realidad viene a desempeñar un papel muy diferente: la protección misma del derecho de propiedad privada, remodelado por la propia estructura capitalista para garantizar su supervivencia". Carlos LASARTE, Génesis y constitucionalización de la función social de la propiedad, en A. López y C. Lasarte, Programa y materiales de Derecho civil III, Sevilla 1978, p. 103.

³²Vid. E. GARCIA DE ENTERRI y T. R. FERNANDEZ, Curso de Derecho Administrativo, obra cit., T. II, p. 34.

³³Si bien para Angel M. LOPEZ Y LOPEZ, "considerar a la propiedad condición imprescindible para la igualdad real es una pura manifestación ideológica, todo lo legítima que se quiera, pero sólo eso. Ahora bien, nosotros no creemos que dentro del sistema de valores de la Constitución española, al viejo y rechazado por ella binomio libertad-propiedad haya subrogado uno nuevo igualdad-propiedad, elevando a ésta a condición necesaria del orden social que pretende instaurar bajo el prisma de la igualdad efectiva. Ello supondría una distorsión del papel de la propiedad como institución...". La disciplina constitucional de la propiedad privada, obra cit., pp. 51 y 52.

Obligaciones fundamentales y constitucionales

derecho de propiedad, sino que también debe ser el parámetro de la legitimidad del comportamiento del propietario sobre la base de la regulación actual" ³⁴. Desde esta perspectiva, la propiedad privada ha de relacionarse con los artículos 128.1 y 45.2 de la Constitución ³⁵.

El ejercicio y disfrute de la propiedad por los sujetos vendrá limitado por la trascendencia económico-social de los bienes objeto. Imponiéndose ciertas obligaciones, derivadas del carácter social y democrático del Estado ³⁶, sobre todo en lo que respecta a los bienes de producción que son los que generan

³⁴ Angel M. LOPEZ Y LOPEZ, La disciplina constitucional de la propiedad privada, obra cit., p. 76.

³⁵ Vid. en este sentido la Sentencia 227/88 de 29 de noviembre, BJC. num. 92, que, en relación con un problema derivado del desarrollo de la Ley de Aguas, en su fundamento jurídico 7 (pp. 1423 y 1425), dice: "La Constitución sanciona una garantía de la propiedad y de los bienes y derechos patrimoniales de los particulares (art. 33). Pero esta garantía no es absoluta, ya que el artículo 128.1 establece que 'toda la riqueza del país en sus distintas formas está subordinada al interés general, y, por lo que aquí interesa, el artículo 45.2 impone a los poderes públicos el deber de velar 'por la utilización racional de todos los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de vida y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva. De una interpretación sistemática de estos preceptos no cabe derivar la tesis de que toda medida de ordenación legal de los recursos naturales y, en especial, de un recurso tan vital y escaso como el agua, deba atender prioritariamente al criterio de evitar cualquier sacrificio no imprescindible de los derechos e intereses patrimoniales de carácter individual. Más, en concreto, la Constitución no garantiza que la propiedad privada haya de extenderse a todo tipo de bienes. Antes bien, el artículo 132.2, al tiempo que excluye directamente la titularidad privada de algunos géneros de bienes, permite al legislador declarar la demanialidad de otros".

³⁶ Como escribe A. E. PEREZ LUÑO, "frente a la concepción liberal del derecho subjetivo de propiedad como atribución de un núcleo incondicionado de facultades, el reconocimiento de tal derecho en el Estado Social se realiza en función no sólo del interés del titular, sino de las exigencias de la comunidad". Comentario al art. 33, en Comentarios a las Leyes Políticas, obra cit., p. 423.

Deberes y obligaciones en la Constitución

mayores demandas de carácter colectivo ³⁷.

No obstante, esta configuración de la propiedad no sólo como derecho sino también como obligación fundamental, no puede radicalizarse desconociendo que **nuestra Constitución se asienta sobre un sistema económico inconcebible sin la propiedad** ³⁸. Lo que ocurre es que ésta, al tener distintos caracteres según los bienes a los que se refiere, va a ir acompañada no sólo de facultades sino también de obligaciones, sobre todo en aquellos bienes cuya importancia es fundamental para el desarrollo de la persona dentro del Estado Social y Democrático de Derecho ³⁹.

C.3. La obligación de trabajar

La obligación de trabajar se presenta como derecho-obligación en el artículo 35.1 ⁴⁰. Tiene su fundamento en el **desarrollo de dignidad humana y en la realización de alguna actividad**

³⁷Vid. Angel LOPEZ Y LOPEZ, La disciplina constitucional de la propiedad privada, obra cit., pp. 64 y 65.

³⁸Vid. Angel M. LOPEZ Y LOPEZ, La disciplina constitucional de la propiedad privada, obra cit., p. 29. En este sentido se expresa también la Sentencia 37/87 de 26 de marzo del Tribunal Constitucional, ya citada, en su fundamento jurídico segundo, donde puede leerse: "debe ser rechazada la idea de que la previsión legal de restricciones a las otrora tendencialmente ilimitadas facultades de uso, disfrute, consumo y disposición o la imposición de deberes positivos al propietario hagan irreconocible el derecho de propiedad como perteneciente al tipo constitucionalmente descrito". Vid. también la Sentencia 170/89 de 19 de octubre, BJC. núm. 103, fund. juríd. 8, p. 1546.

³⁹Como ha señalado PEREZ LUÑO, la función social "no sólo implica la existencia de límites sociales al ejercicio del derecho, sino condicionamientos internos que redimensionan su significado". Comentario al art. 33, en Comentarios a las Leyes Políticas, obra cit., p. 422.

⁴⁰Vid. en este sentido la Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de septiembre de 1986 (Ref. Aranzadi 4654).

Obligaciones fundamentales y constitucionales

socialmente útil ⁴¹. Ha de ser interpretada en consonancia con lo que se dispone en el Preámbulo de la Constitución, donde se habla de la obligación de "promover el progreso de la economía para asegurar a todos una digna calidad de vida" ⁴².

Esta obligación, siguiendo a Sagardoy, tiene dos vertientes, una social y otra contractual ⁴³. La social va dirigida hacia la sociedad, y guarda relación con los últimos apartados del artículo 30 de la Constitución. La contractual se refiere a la obligación que se produce mediante un contrato de trabajo libremente estipulado. Pero la Constitución española no va a fijarse sólo en esos dos aspectos, sino que también va a configurar la obligación de trabajar como una obligación derivada de la **creencia en el trabajo como actividad fundamental para el desarrollo de la persona**.

En fin, la obligación de trabajar se conecta también de forma especial con la obligación de los poderes públicos de **promover el pleno empleo**, que ha sido recalcada por el Tribunal Constitucional como obligación resultante del derecho al trabajo

⁴¹Vid. en este último sentido Fernando SUAREZ GONZALEZ, El derecho del trabajo en la Constitución, en AA.VV., Lecturas sobre la Constitución española, coord. por T.R. fernández, UNED, Madrid 1978, T. II, p. 209.

⁴²Juan A. SAGARDOY BENGOCHEA, Comentario al art. 35, en Comentarios a las Leyes Políticas, dirig. por O. Alzaga, Edersa, Madrid 1983, T. III, p. 472.

⁴³Juan A. SAGARDOY BENGOCHEA, El art. 35, en Comentarios a las Leyes Políticas, obra cit., p. 472.

Deberes y obligaciones en la Constitución

y destinada a promover condiciones de igualdad ⁴⁴.

C.4. La obligación de estructura interna y funcionamiento democrático de los Colegios Profesionales

Por último dentro de este apartado hay que hacer referencia a la obligación de estructura interna y funcionamiento democrático de los Colegios Profesionales, contenida en el artículo 36 de la Constitución, y que ha sido entendida por el Tribunal Constitucional como **contenido esencial del derecho a crear Colegios Profesionales** ⁴⁵.

Los Colegios profesionales tienen como finalidad la ordenación del ejercicio de una profesión, su representación y la defensa de los intereses de los profesionales colegiados. En este sentido, el Tribunal Constitucional los ha entendido como: "una típica especie de Corporación, reconocida por el Estado, dirigida no sólo a la consecución de fines estrictamente privados, lo que podría conseguirse con la simple asociación, sino esencialmente a garantizar que el ejercicio de la profesión -que constituye un servicio al común- se ajuste a las normas o reglas que aseguren tanto la eficacia como la eventual responsabilidad en tal ejerci-

⁴⁴Vid. las Sentencias de 2 de julio de 1981, BJC. num. 4, fund. juríd. 8, p. 251; 81/82 de 21 de diciembre, BJC. num. 21, fund. juríd. 3, p. 71; 50/86 de 23 de abril, BJC. 61, p. 573.

⁴⁵Sentencia 89/89 de 11 de mayo, BJC. num. 98, fund. juríd. 5, p. 900. Tanto el Tribunal Constitucional como el Supremo se han encargado en numerosas Sentencias de recordar esta exigencia. Así por ejemplo vid. del primero la 23/84 de 20 de febrero, BJC. num. 35, fund. juríd. 4, p. 411. Del segundo la de 1 de abril de 1986 (Ref. Aranzadi 2626, p. 2513).

Obligaciones fundamentales y constitucionales

cio" ⁴⁶.

Se trata de agrupaciones de importante significado, por lo que encuentran mención constitucional ⁴⁷, derivada de la obligación del Estado de **facilitar la participación de los ciudadanos y de los grupos** en que se integran del artículo 9.2 ⁴⁸, con el fin de atemperar a los Colegios, a los principios del Estado Social y Democrático, integrándolos en él ⁴⁹.

Las consideraciones que se hicieron en el caso de los Partidos políticos, Sindicatos y Asociaciones empresariales valen para entender el requisito de la democracia interna y del funcionamiento (sin que eso suponga la identificación de estos colectivos ⁵⁰), por lo que, a grandes rasgos, puede decirse que ésta implica autonomía colegial e igualdad y libertad en el proceso electoral, activo y pasivo ⁵¹.

⁴⁶Sentencia 89/89 de 11 de mayo, BJC. num. 98, fund. juríd. 5, p. 900. Vid. también la Sentencia 20/88 de 18 de febrero, BJC. num. 83, fund. juríd. 4, pp. 247 y 248.

⁴⁷Sobre el carácter de los Colegios Profesionales vid. Gaspar ARIÑO ORTIZ Y SANVIZON, Constitución y Colegios Profesionales, Madrid 1984, y también Fernando SAINZ MORENO, Comentario al art. 36, en Comentarios a las Leyes Políticas, dirig. por O. Alzaga, Edersa, Madrid 1983, T. III, p. 557.

⁴⁸Vid. Manuel RAMIREZ, La participación política, Tecnos, Madrid 1985, pp. 67 y ss.

⁴⁹Sentencia del Tribunal Constitucional 89/89 de 11 de mayo, BJC. num. 98, fund. juríd. 9, p. 901.

⁵⁰Sobre las diferencias entre Colegios Profesionales y Partidos y Sindicatos, vid. la Sentencia del Tribunal Constitucional 89/89 de 11 de mayo, BJC. num. 98, fund. juríd. 7, p. 901.

⁵¹Vid. Fernando SAINZ MORENO, Comentario al art. 36, en Comentarios a las Leyes Políticas, obra cit., p. 589.

Deberes y obligaciones en la Constitución

D. OBLIGACIONES FUNDAMENTALES PARA EL DESARROLLO DE LA DIGNIDAD HUMANA

Puede resultar raro que no hagamos alusión aquí a las posibles obligaciones correlativas a los derechos fundamentales, en el sentido de no entorpecer su ejercicio y disfrute, pero hemos preferido contemplar a éstas como obligaciones superiores. Así, en este apartado pueden incluirse la obligación de realizar la enseñanza básica del 27.4, contemplada como derecho-obligación, y las obligaciones de los cónyuges del artículo 33.2.

D.1. La obligación de realizar la enseñanza básica

La obligación de realizar la enseñanza básica **constituye un postulado mínimo para el desarrollo de la persona y para desarrollar en ella el sentido de la libertad y una conciencia crítica respecto a las posiciones de poder** ⁵². Como ha escrito Alfonso Fernández Miranda, "la obligatoriedad de la enseñanza es, aunque parezca paradójico, consecuencia de la consideración de la libertad como fundamento del Estado" ⁵³. Constituye así también, una exigencia apoyada en la creencia del **valor de la cultura en la consecución y realización de los valores superiores del**

⁵²Vid. C. CARBONE, I doveri pubblici individuali nella Costituzione, obra cit., p. 167.

⁵³Alfonso FERNANDEZ MIRANDA, Comentario al art. 27, en Comentarios a las Leyes Políticas, dirig. por O. Alzaga, Edersa, Madrid 1983, T. III, p. 131.

Obligaciones fundamentales y constitucionales

sistema jurídico-político.

Esta obligación, que recae sobre los ciudadanos, tiene también gran incidencia respecto a los poderes públicos ⁵⁴. Como escribe uno de los grandes teóricos del Estado Social: "Cuando se inventó la fórmula del Estado de Derecho Democrático y Social, y en su virtud la sociedad puede y debe decidir democráticamente sobre su estructura económica y social, se hizo igualmente patente que ésta tiene solamente sentido si abarca no sólo los aspectos económicos, sino también los educativos; es decir, si confiere a todos las mismas oportunidades educativas y destina a fines educacionales abundantes medios públicos" ⁵⁵.

En este sentido, si consideramos a la educación como "derecho subjetivo de prestación, exigible frente a los poderes públicos, es razonable que el Estado tenga la obligación de garantizar plazas suficientes en determinados niveles de la enseñanza ⁵⁶. La misma Ley Orgánica 8/85 de 3 de julio, reguladora del derecho a la educación en su preámbulo dice: "La extensión de la educación básica, hasta alcanzar a todos y cada uno de los ciudadanos, constituye, sin duda, un hito histórico en el progreso de las sociedades modernas. En efecto, el desarrollo de la educación,

⁵⁴Vid. en este sentido la Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de abril de 1980 (Ref. Aranzadi 1392).

⁵⁵Wolfgang ABENDROTH, El Estado de Derecho Democrático y Social como proyecto político, en AA.VV., El Estado Social, trad. de J. Puente Egido, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid 1986, p. 37.

⁵⁶Alfonso FERNANDEZ MIRANDA, De la libertad de enseñanza al derecho a la educación, Edit. Centro de Estudios Ramón Areces, Madrid 1988, p. 41.

Deberes y obligaciones en la Constitución

fundamento del progreso de la ciencia y de la técnica, es condición de bienestar social y prosperidad material, y soporte de las libertades individuales en las sociedades democráticas. No es de extrañar, por ello, que el derecho a la educación se haya ido configurando progresivamente como un derecho básico, y que los Estados hayan asumido su provisión como un servicio público prioritario".

Así, la obligación de los poderes públicos de facilitar la enseñanza es **expresión de la obligación del artículo 9.2** y dentro de ella adquiere un carácter importante. No olvidemos que este artículo está protegido por el procedimiento agravado de modificación de la Constitución, como dispone el artículo 168.

La obligación de los ciudadanos de cursar enseñanza básica se convierte de esta forma en derecho. Como señala Embid Irujo, el derecho a la educación comporta el derecho a cursar la enseñanza que en cada momento sea considerada básica por el legislador ordinario ⁵⁷, lo que a su vez conlleva a que la misma sea **gratuita** ⁵⁸. Como ha señalado Villar Ezcurra, la obligatoriedad y gratuidad de la enseñanza se contempla en España ya en 1813 con

⁵⁷Antonio EMBID IRUJO, El contenido del derecho a la educación, en Revista de Estudios de Derecho Administrativo, num. 31, Madrid 1981, pp. 654 y ss.

⁵⁸Vid. A. FERNANDEZ MIRANDA, De la libertad de enseñanza al derecho a la educación, obra cit., p. 46. En este sentido el Tribunal Constitucional ha señalado también la obligación de enseñanza básica y su gratuidad. Vid. su Sentencia 86/85 de 10 de julio, BJC. num. 52/53, fund. juríd. 3, p. 1002.

Obligaciones fundamentales y constitucionales

el informe Quintana de 9 de septiembre ⁵⁹, pero el sentido inicial de la obligatoriedad era muy distinto al actual por cuanto se dirigía a la erradicación del analfabetismo y se encontraba vinculada, exclusivamente a la enseñanza de carácter oficial, única en la que existía gratuidad. Sin embargo, ello fue el motor principal impulsor en los centros privados ⁶⁰. Hoy en día, **la obligatoriedad y la gratuidad están estrechamente vinculadas**, y así, la ley 8/85, en su artículo 1.1 dispone: "Todos los españoles tienen derecho a una educación básica que les permita el desarrollo de su propia personalidad y la realización de una actividad útil a la sociedad. Esta educación será obligatoria y gratuita en el nivel de educación general básica y, en su caso, en la formación profesional de primer grado, así como en los demás niveles que la ley establezca".

D.2. Las obligaciones entre los cónyuges

Las obligaciones entre los cónyuges se regulan por el Derecho privado. Adquieren relevancia constitucional fundamental en coherencia con el **valor de la familia y del matrimonio**

⁵⁹"La instrucción debe ser universal, esto es, extenderse a todos los ciudadanos. Debe distribuirse con toda la igualdad que permitan los límites necesarios de su costo, la repartición de hombres sobre el territorio y el tiempo más o menos largo que los discípulos puedan dedicar a ella. Otra calidad que nos ha parecido convenir a la enseñanza pública es que sea gratuita".

⁶⁰Jose Luis VILLAR EZCURRA, El derecho a la educación como servicio público, en Revista de Administración Pública, núm. 88, 1979, p. 203.

Deberes y obligaciones en la Constitución

como núcleo generador de la misma ⁶¹, y han de ser entendidas en relación con el principio de igualdad ⁶².

Históricamente, las relaciones entre los cónyuges se regían bajo la idea del mando del marido (potestad marital), que sujetaba con su poder a la mujer. La equiparación de derechos y obligaciones tendrá reflejo constitucional con la Ley Fundamental de Bonn de 1949 cuyo artículo 3 señala que los hombres y mujeres están equiparados jurídicamente.

En nuestra Constitución el artículo 32 dispone el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio con plena igualdad jurídica, señalando asimismo la existencia de 'deberes' recíprocos. En este sentido se habla de: a) Igualdad en derechos y obligaciones, cuya expresión es el artículo 66 del Código civil, en el se afirma: "El marido y la mujer son iguales en derechos y deberes". Así, salvo disposición contraria convenida por ambos, tanto el marido como la mujer tienen el mismo poder para adoptar decisiones que afecten al matrimonio o a la familia, y las mismas obligaciones. b) Obligaciones de respeto y ayuda y de actuación en interés de la familia, recogidas en el Código civil dentro de su artículo 67. c) Obligaciones de convivencia, de fidelidad y de socorro mutuo, recogidas en el artículo 68 del Código civil

⁶¹Vid. la Sentencia del Tribunal Constitucional 45/89 de 20 de febrero, BJC. num. 95, fund. juríd. 7, p. 417.

⁶²Vid. en este sentido Diego ESPIN CANOVAS, Comentario al art. 32, en Comentarios a la Leyes Políticas, dirig. por O. Alzaga, Edersa, Madrid 1983, T. III, p. 373.

LAS OBLIGACIONES JURIDICAS CONSTITUCIONALES

A. INTRODUCCION

Las obligaciones constitucionales constituyen el resto de las obligaciones que la Constitución recoge, y que no pueden ser calificadas ni como superiores ni como fundamentales. El fundamento de las mismas, en casi todas las ocasiones, va a estar constituido por lo dispuesto en las obligaciones superiores, y de manera especial dentro de estas, por lo preceptuado por las materiales. Esto significa que, en última instancia, estas obligaciones son el resultado de la configuración constitucional del Estado, y que significan concreciones de las obligaciones de mayor rango constitucional.

Los destinatarios de las mismas no son exclusivamente los poderes públicos sino que, en ocasiones, van a estar dirigidas también a los ciudadanos.

B. OBLIGACIONES CONSTITUCIONALES DERIVADAS DE LA OBLIGACION

⁶³Vid. Diego ESPIN CANOVAS, Manual de Derecho civil, vol. IV, obra cit., pp. 160 y ss; J. PUIG BRUTAU, Elementos de Derecho civil, Bosch, Barcelona 1985, T. IV, pp. 37 y ss.

Deberes y obligaciones en la Constitución

DE ORGANIZACION DEL PODER Y DEFENSA DE LAS LIBERTADES

La obligación jurídica de organización del poder y defensa de la libertad, obligación superior material del Ordenamiento español, se concreta a lo largo de la Constitución, bajo la forma de obligaciones constitucionales. En este sentido, puede hablarse de:

a) Obligaciones constitucionales derivadas de la obligación de organización del poder y defensa de las libertades que afectan al poder legislativo. Dentro de estas estarían por ejemplo, la obligación implícita del artículo 68 que impone la realización de una Ley electoral ⁶⁴, la obligación de publicidad de las sesiones plenarias de las Cámaras (salvo acuerdo contrario de cada Cámara, adoptado por mayoría absoluta o con arreglo al Reglamento) del artículo 80 ⁶⁵, o la obligación del artículo 83 que establece la imposibilidad de que las leyes de bases faculten para dictar normas con carácter retroactivo. También es posible hablar en este punto de las disposiciones que impone el desarrollo de determinadas materias (conectadas con el 9.3) por Ley orgánica (por ejemplo Ley del referendun del artículo 92, la de

⁶⁴Vid. Francisco RUBIO LLORENTE, La Constitución como fuente del Derecho, obra cit., p. 70.

⁶⁵Sobre la evolución del principio de publicidad parlamentaria vid. Pedro de VEGA GARCIA, El principio de publicidad parlamentaria y su proyección constitucional, en Revista de Estudios Políticos, num. 43, enero-febrero 1985, pp. 44 y ss.

Obligaciones fundamentales y constitucionales

autorización para celebrar Tratados internacionales del artículo 93, etc...) ⁶⁶.

Con matices, pueden ser entendidas también como obligaciones las funciones que la Constitución atribuye a las Cortes. En este sentido, Manuel Gonzalo se refiere a cinco funciones principales ⁶⁷: a) control del gobierno, que puede ser desarrollado mediante voto de investidura (art. 99), cuestión de confianza (arts. 112 y 114), moción de censura (arts. 113 y 114), comisiones de investigación (art. 76), interpretaciones, mociones y preguntas (art. 111) y estados de anomalía en la vida política (art. 116) ⁶⁸; b) función legislativa, que se desarrolla con: la iniciativa (art. 87.1), tramitación de los proyectos legislativos (arts. 89 y 90), aprobación de leyes orgánicas (art. 81), delegación legislativa (arts. 82 a 85), convalidación o derogación de Decretos-Leyes (art. 86), control de la regularidad de la sanción y

⁶⁶ Así por ejemplo, el Tribunal Constitucional en Sentencia 42/87 de 7 de abril, BJC. num. 73, en contestación a un recurso de amparo contra ciertas resoluciones del Gobernador Civil de Baleares que imponía multas por infracciones del Reglamento de casinos de juego, afirmará, dentro del fundamento jurídico 3º (p. 562): "En definitiva, el artículo 25.1 de la Constitución obliga al legislador a regular por sí mismo los tipos de infracción administrativa y las sanciones correspondientes, en la medida necesaria para dar cumplimiento a la reserva de Ley". Y de la misma forma, ya antes, el Tribunal Constitucional se había referido a la obligación que la Constitución impone al legislador de desarrollar determinados derechos. Vid. la Sentencia 16/82 de 28 de abril, BJC. num. 13, fund. juríd. 8, pp. 336 y 337.

⁶⁷ Manuel GONZALO, Posición de las Cortes Generales en la Constitución, en Lecturas sobre la Constitución española, coord. por T.R. Fernández, obra cit., T. II, pp. 668 y ss.

⁶⁸ Sobre el control del Parlamento en la formación del gobierno vid. Miguel REVENGA SANCHEZ, La formación del Gobierno en la Constitución española de 1978, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid 1988, pp. 20 y ss.

Deberes y obligaciones en la Constitución

promulgación reales de las leyes aprobadas por las cortes, así como de la orden de su inmediata publicación (art. 64.2); c) función financiera, que se desarrolla mediante: la planificación de la actividad económica general (art. 131.1), el ejercicio de la iniciativa pública en la actividad económica (art. 128.2), el ejercicio de la potestad originaria para establecer tributos (art. 133), examen, enmienda y aprobación de los Presupuestos Generales (art. 134), autorización al Gobierno para emitir Deuda Pública o contraer crédito (art. 135), examen y aprobación de la Cuenta General del Estado (art. 136), adopción de decisiones fundamentales que no revisten carácter de ley (arts. 63.3, 93 a 96, 167 y 168); d) integración o control de otros órganos constitucionales (arts. 54, 57.3 y 4, 59.2 y 3, 61.1, 122.3, 159.1); e) funciones estrictamente parlamentarias, en cuanto a la integración de los órganos que componen las Cámaras.

b) Obligaciones constitucionales derivadas de la obligación de organización del poder y defensa de las libertades que afectan al Poder ejecutivo. En este punto distinguiremos a su vez entre obligaciones de la Administración pública y obligaciones del Gobierno ⁶⁹. Dentro de las primeras podemos destacar la obliga-

⁶⁹Sobre la distinción y relaciones entre Gobierno y Administración puede verse Antonio BAR CENDON, La estructura y funcionamiento del Gobierno en España: una aproximación analítica, en AA.VV., El Gobierno en la Constitución española y en los Estatutos de Autonomía, Diputació de Barcelona, Barcelona 1985, pp. 17 y ss; y dentro de esta misma obra colectiva vid. también Miguel A. APARICIO PEREZ, ¿Hacia una nueva figura de actos políticos del Gobierno?, obra cit., p. 191. Vid. asimismo las consideraciones de J. A. SANTAMARIA PASTOR en, Gobierno y Administración: Una reflexión preliminar, en Documen-

Obligaciones fundamentales y constitucionales

ción de la Administración pública de actuar de acuerdo a los principios de eficacia, jerarquía, descentralización y coordinación, con sometimiento pleno a la ley y al Derecho (art. 103.1); o el sometimiento a la legalidad y la responsabilidad contemplados en el artículo 106.1 y 2. Teniendo en cuenta estos dos artículos, Luciano Parejo señala los siguientes principios relativos a la Administración Pública: a) subordinación a la organización política representativa superior del Ordenamiento al que se incardina la Administración de que se trate; b) servicialidad de los intereses generales; c) organización conforme a los criterios de desconcentración y descentralización; d) reclutamiento y sujeción de la acción de sus servidores profesionales y permanentes de conformidad con los criterios de capacidad y mérito, incompatibilidad de su función con cuanto la perturbe o menoscabe, imparcialidad en el ejercicio de la función; e) actuación a tenor de las reglas de objetividad, sometimiento pleno al Derecho, coordinación, responsabilidad objetiva y plena justiciabilidad ⁷⁰.

Todos estos principios derivan de las exigencias propias del artículo 1.1 y del 9.3, si bien hay algunos que poseen, siempre con esa referencia, un significado más autónomo. Así, siguiendo a Alvarez Rico, la coordinación ha de entenderse como obligación

tación Administrativa, núm. 215, julio-septiembre 1988, pp. 67 y ss.

⁷⁰ Luciano PAREJO ALFONSO, Estado Social y Administración Pública, obra cit., p. 134. Sobre el control de estos principios vid. Manuel ALVAREZ RICO, Principios Constitucionales de Organización de las Administraciones Públicas, Instituto de Estudios de la Administración Local, Madrid 1986, pp. 177 y ss.

Deberes y obligaciones en la Constitución

de las Administraciones estatal y autonómicas de suministrar información y auxilio y de integrar sus actividades ⁷¹. Por su parte, la descentralización puede ser definida como "el traspaso de competencias administrativas a organizaciones públicas dotadas de personalidad jurídica o al menos de organización diferenciada". La descentralización supone pues un reparto de competencias entre la Administración matriz y los entes públicos, y agota su ámbito en las competencias administrativas. Es decir, implica que la competencia se ha atribuido a un nuevo ente separado de la Administración central, dotado de personalidad jurídica propia, y constituido por órganos propios que expresan la voluntad de ese ente ⁷². Por su parte, la desconcentración significa la transferencia de medios para conseguir una mayor eficacia en la Administración. Se diferencia de la descentralización en que ésta última implica la atribución de poderes a entes públicos dotados de personalidad jurídica o de organización diferenciada ⁷³. Es decir, implica la atribución de partes de competencia a órganos inferiores, pero siempre dentro de la misma organización o del mismo ente estatal ⁷⁴. Por otro lado, es

⁷¹Manuel ALVAREZ RICO, Principios Constitucionales de Organización de las Administraciones Públicas, obra cit., pp. 78 y ss.

⁷²Agustín A. GORDILLO, Teoría General del Derecho Administrativo, obra cit., p. 233.

⁷³Manuel ALVAREZ RICO, Principios Constitucionales de Organización de las Administraciones Públicas, obra cit., pp. 139 y ss.

⁷⁴Vid. Agustín A. GORDILLO, Teoría General del Derecho Administrativo, obra cit., p. 233.

Obligaciones fundamentales y constitucionales

interesante añadir, que la eficacia a la que se refiere el artículo 103, significa el éxito en la actuación por lo que se relaciona con la buena administración y, por lo tanto, con el artículo 1.1 y 9.2 ⁷⁵.

A estas obligaciones hay que añadir la de imparcialidad a la que alude el artículo 103.3, refiriéndose a los funcionarios públicos, con la que se busca, "preservar a la Administración de un proceso de politización, manteniéndola así apartada de las luchas políticas, y cerrar el paso a una actuación partidista de los funcionarios que convertiría el aparato administrativo en un instrumento a disposición del partido en el poder o, lo que sería igualmente grave, en un mecanismo de oposición y resistencia a la dirección política marcada en cada caso por el Gobierno, en el que se refleja la voluntad de los ciudadanos" ⁷⁶.

Dentro de las obligaciones del Gobierno puede citarse el artículo 31.3 que impone que las prestaciones personales o patri-

⁷⁵Vid. Manuel ALVAREZ RICO, Principios Constitucionales de Organización de las Administraciones Públicas, obra cit., pp. 157 y ss. En este sentido, la Sentencia del Tribunal Constitucional 178/89 de 2 de noviembre, en su fundamento jurídico tercero (BJC. núm. 104, p. 1694) afirma que la eficacia del 103 es un principio que debe presidir la organización de la función pública. Y así: "Si la Constitución proclama expresamente en su artículo 1.1 que España se constituye en un Estado social y democrático de Derecho, una de sus consecuencias es, sin duda, la plasmación real de sus valores en una organización que, legitimada democráticamente, asegure la eficacia en la resolución de los conflictos sociales y la satisfacción de las necesidades de la colectividad, para lo que debe garantizarse la existencia de unas Administraciones Públicas capaces de cumplir los valores y principios consagrados constitucionalmente".

⁷⁶Tomás R. FERNANDEZ, La organización territorial del Estado y la Administración Pública en la nueva Constitución, en Lecturas sobre la Constitución española, obra cit., p. 357.

Deberes y obligaciones en la Constitución

moniales de carácter público tengan que ser establecidos de acuerdo con la ley; los artículos 102 y 108 que proclaman la responsabilidad (criminal y política) de los miembros del Gobierno ⁷⁷, aún constatando las dificultades de ser concebidas como verdaderas obligaciones; el artículo 133 que establece la presencia ineludible del principio de legalidad en el ejercicio de la potestad tributaria; el artículo 134.3 que expresa la obligación del Gobierno de presentar ante el Congreso de los Diputados los Presupuestos Generales del Estado al menos tres meses antes de la expiración de los del año anterior ⁷⁸.

c) Obligaciones constitucionales derivadas de la obligación de organización del poder y defensa de las libertades que afectan al poder judicial. Entre estas destacan las que se proclaman en el artículo 117.1: independencia, inamovilidad, responsabilidad

⁷⁷ Antonio BAR CENDON habla dentro de la responsabilidad del gobierno de dos dimensiones. Una horizontal, que sería la derivada del incumplimiento de lo pactado o acordado con el Congreso y que supondría la ruptura de la confianza de las Cámaras (art. 114); y otra vertical, que se propaga en dos planos, el del equipo ministerial -que es responsable junto con los miembros del gobierno-, y el de los órganos gubernamentales inferiores -que son responsables ante los superiores-. La estructura y funcionamiento del Gobierno en España: una aproximación analítica, obra cit., pp. 33 y 34. Sobre la responsabilidad del Gobierno vid. J. R. MONTERO y J. GARCIA MORILLO, El control parlamentario, Tecnos, Madrid 1984, pp. 123 y ss. Sobre el origen en España de la responsabilidad del Gobierno y la regulación de la moción de censura. Vid. Eduardo VIRGALA TORURIA, La moción de censura en la Constitución de 1978, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid 1988.

⁷⁸ Asimismo podría también contemplarse como obligaciones las funciones que la Constitución encomienda al gobierno. Sobre este aspecto vid. L. LOPEZ GUERRA, Funciones del Gobierno y dirección política, en Documentación Administrativa, núm. 215, julio-septiembre 1988, pp. 15 y ss., y Luciano PAREJO, El gobierno de la Nación y los gobiernos de las Autonomías Territoriales; un problema de articulación, en esa misma obra, pp. 137 y ss.

Obligaciones fundamentales y constitucionales

y sometimiento a la ley del Poder judicial.

La independencia se relaciona de manera clara con el principio de división de poderes y con el requisito de la inamovilidad⁷⁹. Se trata de un principio que nace con el Estado liberal de Derecho pero que ha sufrido un profundo cambio en su concepción⁸⁰, pasando del sometimiento pleno y exclusivo del juez a la ley a la posibilidad de decidir según conciencia siguiendo siempre los principios que proporciona el sistema⁸¹. Así, la independencia del juez, según Bergalli, es una independencia frente a los otros poderes del Estado, pero no debe entenderse como separación de la sociedad, ni como cuerpo separado de toda forma de control democrático⁸².

La inamovilidad supone permanencia en el oficio sin temor a la destitución o al cambio de lugar de ejercicio de la profesión y constituye, como hemos dicho, el medio tradicional

⁷⁹Vid. una exposición histórica del principio de independencia judicial en Dieter SIMON, La independencia del juez, trad. de C. Ximenez-Carrillo, Ariel, Barcelona 1985, pp. 3 y ss.

⁸⁰Vid. Dieter SIMON, La independencia del juez, obra cit., p. 13.

⁸¹Vid. Perfecto ANDRES IBAÑEZ y Claudio MOVILLA ALVAREZ, El poder judicial, obra cit., pp. 117 y 118; C. GUARNIERI, L'indipendenza della magistratura, Cedam, Padova 1981, p. 104; G. PECES-BARBA, La creación judicial del Derecho desde la Teoría del Ordenamiento jurídico, obra cit.

⁸²Vid. R. BERGALLI, Estado democrático y cuestión judicial. Vías para alcanzar una auténtica y democrática independencia judicial, Depalma, Buenos Aires 1984, p. 101. Vid. las Sentencias del Tribunal Constitucional 84/87 de 29 de mayo, BJC. num. 74, fund. juríd. 4, pp. 866 y 867, y 144/88 de 12 de julio, BJC. 88/89, fund. juríd., 3, p. 1190.

Deberes y obligaciones en la Constitución

de garantizar la independencia ⁸³. El artículo 117.2 de la Constitución señala que los jueces y magistrados "no podrán ser separados, suspendidos, trasladados ni jubilados, sino por alguna de las causas y con las garantías previstas en la Ley". La Ley Orgánica de 1985 consagra este principio en el artículo 1 desarrollándolo en el capítulo I del Título II del libro IV ⁸⁴.

Por su parte, la responsabilidad de los jueces y magistrados está vinculada a la obligación de obediencia y supone el contrapeso de la actividad libre e independiente ⁸⁵: "Que el juez sólo está sujeto a la ley y se le rodee de garantías para la independencia, comporta la consecuencia correlativa de exigírsele responda obligadamente por los actos realizados en su función" ⁸⁶. La responsabilidad judicial, como dijimos, puede ser penal, civil y disciplinaria (reguladas en la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1985 dentro del Título III del libro IV en los capítulos primero -responsabilidad penal-, segundo -responsabilidad civil-, y tercero -responsabilidad disciplinaria-), e incluso hay

⁸³ Vid. Jose ALMAGRO NOSETE, Poder Judicial y Tribunales de Garantías en la nueva Constitución, en Lecturas sobre la Constitución española, coord. de T.R. Fernández, UNED, Madrid 1979, T. I, p. 290.

⁸⁴ Vid. P. ANDRES IBAÑEZ y C. MOVILLA ALVAREZ, El poder judicial, obra cit., pp. 126 y 127.

⁸⁵ Vid. José ALMAGRO NOSETE, Poder Judicial y Tribunal de Garantías en la nueva Constitución, obra cit., p. 291. Sobre la relación entre independencia y responsabilidad de los jueces vid. Miguel REVENGA SANCHEZ, Independencia y responsabilidad del juez: dos valores confrontados. El reciente debate italiano, en Poder Judicial, num. 14, junio 1989, pp. 47 y ss.

⁸⁶ Antonio AGUNDEZ, Repercusiones de la Constitución de 1978 en el Derecho procesal, en Lecturas de la Constitución española, coord. por T.R. Fernández, UNED, Madrid 1978, T. II, p. 422.

Obligaciones fundamentales y constitucionales

autores que hablan de responsabilidad política ⁸⁷.

En cuanto al sometimiento a la ley puede contemplarse como expresión del principio de legalidad en relación con la obligación de obediencia de los poderes públicos, de ahí que haya autores que lo consideran como principio al que se pueden reconducir los restantes ⁸⁸.

Del mismo artículo 117, y más concretamente de sus apartados tercero y cuarto, son destacables dos principios que expresan ciertas obligaciones constitucionales. En este sentido puede hablarse de la exclusividad y la unidad de la jurisdicción.

Como señalan Andrés Ibañez y Movilla Alvarez, el principio de exclusividad tiene un aspecto positivo y otro negativo. El primero en el sentido de que "cualquier posible conflicto que surja en la vida social, puede o debe ser solucionado en última instancia por Jueces y Tribunales independientes y predeterminados por ley". El segundo en el sentido de "que los jueces y tribunales no ejerzan otras funciones que las propiamente jurisdiccionales, porque a través del conferimiento de competencias que no signifiquen el estricto 'juzgar y hacer ejecutar lo juzgado', puede desvirtuarse la verdadera naturaleza de los órganos

⁸⁷Vid. P. ANDRES IBAÑEZ y C. MOVILLA ALVAREZ, El Poder judicial, obra cit., pp. 139 y ss. En contra vid. por ejemplo J. GABALDON LOPEZ, Control democrático del Poder judicial, en Poder judicial, núm. especial XI, p. 80.

⁸⁸Así para Jose M. SERRANO ALBERCA, del principio de legalidad se derivaría la exigencia de independencia y de esta los restantes principios. Vid. Comentario al art. 117, en Comentarios a la Constitución, dirig. por F. Garrido Falla, Civitas, Madrid 1985, p. 1625.

Deberes y obligaciones en la Constitución

judiciales y deteriorar su independencia" ⁸⁹.

Por su parte, el principio de la unidad de jurisdicción "postula que la función de juzgar se imparta por un sólo cuerpo de Jueces y Magistrados", y que "las normas referentes a organización de los órganos judiciales, las reglas de comportamiento y procedimiento y las garantías procesales, sean las mismas para todos los órganos jurisdiccionales y estén basadas en los principios reales y no aparenticiales del Estado de Derecho" ⁹⁰. Admitiéndose una excepción con la jurisdicción militar, si bien en el ámbito estrictamente castrense o en los supuestos de estado de sitio (art. 117.5) ⁹¹.

Otras obligaciones que pueden citarse son las contenidas en el artículo 119, esto es, la gratuidad de la justicia cuando así lo disponga la ley y, en todo caso, respecto a quienes acrediten insuficiencia de recursos para litigar ⁹²; o en el 120, que se refiere a: a) Publicidad de las actuaciones judiciales salvo las excepciones previstas por la ley ⁹³, obligación a la que el

⁸⁹El Poder judicial, obra cit., p. 161. Vid. también José ALMAGRO NOSETE, Poder judicial y Tribunal de garantías en la nueva Constitución, obra cit., pp. 292 y 293.

⁹⁰P. ANDRES IBAÑEZ y C. MOVILLA ALVAREZ, El Poder judicial, obra cit., pp. 178 y 179.

⁹¹Vid. Luis SANCHEZ AGESTA, Sistema político de la Constitución española, obra cit., p. 338.

⁹²Vid. sobre esta exigencia por ejemplo la Sentencia del Tribunal Constitucional 138/88 de 8 de julio, BJC. num. 87, fund. juríd. 2, p. 1094.

⁹³Como señala L. SANCHEZ AGESTA, "la publicidad es una de las garantías fundamentales de la libertad en los procesos penales e incluso en los meramente civiles". Sistema político de la Constitución española, obra cit., p.

Obligaciones fundamentales y constitucionales

Tribunal Constitucional ha atribuido una doble finalidad: "por un lado, proteger a las partes de una justicia sustraída al control público, y por otro, mantener la confianza de la comunidad en los Tribunales, constituyendo en ambos sentido tal principio una de las bases del debido proceso y uno de los pilares del Estado de Derecho" ⁹⁴. La Ley Orgánica del Poder Judicial se ha referido a ella en su artículo 232: disponiendo que las actuaciones judiciales será públicas, con las excepciones que prevean las leyes de procedimiento; y señalando la posibilidad excepcional y por razones de orden público y de protección de los derechos y libertades, de limitar el ámbito de la publicidad de todas o parte de las actuaciones, siempre en virtud de resolución motivada del Juez o Tribunal. b) Procedimiento predominantemente oral ⁹⁵, contemplada también en la Ley Orgánica dentro de su artículo 229 ⁹⁶. c) Motivación de las sentencias,

338. El artículo 120 se refiere tanto a la publicidad para las partes como a la publicidad en general. Vid. Victor FAIREN GUILLEN, Comentarios a la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1 de julio de 1985, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid 1986, pp. 280 y ss. Sobre la publicidad judicial vid. también Ernesto PEDRAZ PENALVA, Notas sobre publicidad y proceso, en Poder judicial, núm. especial XI, pp. 115 y ss.

⁹⁴Sentencia 96/87 de 10 de junio, BJC. num. 74, fund. juríd. 2, p. 908. Vid. esta misma consideración en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, caso Sutter de 22 de febrero de 1984.

⁹⁵Claramente conectado con la necesidad de publicidad y de brevedad en la Administración de justicia.

⁹⁶Este artículo en su párrafo primero dice: "Las actuaciones judiciales serán predominantemente orales, sobre todo en materia criminal, sin perjuicio de su documentación". Mientras que en el párrafo segundo: "Las declaraciones, confesiones en juicio, testimonios, careos, exploraciones, informes, ratificación de las periciales y vistas, se llevarán a efecto ante el Juez o Tribunal con presencia o intervención, en su caso, de las partes y en audiencia

Deberes y obligaciones en la Constitución

que es consecuencia del esfuerzo para racionalizar el Derecho ⁹⁷, y relacionada de manera directa con el principio del Estado Democrático de Derecho "y con una concepción de la legitimidad de la función jurisdiccional, apoyada esencialmente en el carácter vinculante que tiene para ésta la Ley" ⁹⁸. Ha sido delimitada en cuanto a su significado por reiterada jurisprudencia constitucional ⁹⁹. d) Pronunciamiento de las sentencias en

pública, salvo lo dispuesto en la ley".

⁹⁷ Como escribe Angel LATORRE: "El deber de motivar las Sentencias y otras resoluciones judiciales es una consecuencia del esfuerzo para racionalizar el Derecho y superar la llamada jurisprudencia 'oracular', en que los tribunales se limitaban a escribir sus pronunciamientos sin expresar los motivos en que fundaban su decisión". Vid. Diez años de jurisprudencia constitucional de los derechos fundamentales y libertades públicas, obra cit., p. 2100. Según este autor, esta obligación tiene como derecho correlativo el derecho a la motivación implícito en el artículo 24. También en relación con este artículo J. ALMAGRO NOSETE destaca una serie de obligaciones en jueces y magistrados. Vid. Comentario al art. 24, en Comentarios a las Leyes Políticas, obra cit., pp. 52 y ss. El Tribunal Constitucional también se ha referido al artículo 24 como fuente de obligaciones. Por ejemplo en la Sentencia 39/85 de 11 de marzo, BJC. num. 47, fund. jur. 3, p. 350, habla de la obligación del juez de resolver las pretensiones ante él aducidas como correlativa al derecho a la sentencia del artículo 24. La Sentencia 46/87 de 21 de abril, BJC. num. 73, fund. jur. 4, p. 579 y la Sentencia 216/88 de 14 de noviembre, BJC. num. 92, fund. jur. 2, p. 1512, se refieren a la obligación de los jueces y magistrados de promover la defensa en virtud del artículo 14.

⁹⁸ Así, la Sentencia 55/87 de 13 de mayo, BJC. num. 74, fund. jur. 1, p. 759.

⁹⁹ Así por ejemplo, la Sentencia 100/87 de 12 de mayo, BJC. num. 75, fund. jur. 4 (p. 997), dice: "Ante todo, es preciso señalar que el deber de motivar las resoluciones judiciales no exige del Juez o Tribunal una exhaustiva descripción del proceso intelectual que le ha llevado a resolver en un determinado sentido, ni le impone una determinada extensión, intensidad o alcance en el razonamiento empleado, sino que para su cumplimiento es suficiente que conste de modo razonablemente claro cual ha sido el fundamento en Derecho de la decisión adoptada, criterio de razonabilidad que ha de medirse caso por caso, en atención a la finalidad que con la motivación ha de lograrse, y que queda confiado al órgano jurisdiccional competente". Por su parte la Sentencia 192/87 de 2 de diciembre, BJC. num. 80, fund. jur. 3, p. 1683, expresa: "El requisito de la motivación de las resoluciones judiciales... no

Obligaciones fundamentales y constitucionales

Audiencia Pública ¹⁰⁰)

También señalan obligaciones respecto al poder judicial los artículos 121 (indemnización por mal funcionamiento de la Justicia); 124.1 (defensa de la legalidad por el Ministerio Fiscal); 127 (incompatibilidades ¹⁰¹), etc...

d) Obligaciones constitucionales derivadas de la obligación de organización del poder y defensa de las libertades que afectan

significa que el órgano judicial deba dar respuesta cabal y completa a todas y cada una de las alegaciones de las partes que intervienen en el proceso o procedimiento, sino tan sólo que contengan la fundamentación necesaria para que éstas puedan tener conocimiento de las razones determinantes de la decisión". La Sentencia 196/88 de 24 de diciembre, BJC. num. 91, en su fund. juríd. 2 (p. 1298), afirma: "La exigencia de motivación de las resoluciones judiciales... no supone que aquellas hayan de ofrecer necesariamente una exhaustiva descripción del proceso intelectual que ha llevado a decidir en un determinado sentido, ni tampoco requiere un determinado alcance o intensidad en el razonamiento empleado; basta, a los efectos de su control constitucional, con que dicha motivación ponga de manifiesto que la decisión judicial adoptada responde a una concreta interpretación y aplicación del Derecho ajena a toda arbitrariedad y permita la eventual revisión jurisdiccional mediante los recursos legalmente establecidos". Vid. también las Sentencias 264/88 de 22 de diciembre, BJC. num. 93, fund. juríd. 4, p. 123; 36/89 de 14 de febrero, BJC. num. 95, fund. juríd. 4, p. 453; 107/89 de 8 de junio, BJC. núm. 99, fund. juríd. 2, p. 1128.

¹⁰⁰Vid. J. ALMAGRO NOSETE, Poder judicial y tribunal de Garantías en la nueva Constitución, obra cit., pp. 310 y ss.

¹⁰¹Según A. TORRES DEL MORAL el régimen de incompatibilidades respondería en lo principal a las siguientes notas: a) las incompatibilidades afectan sólo a jueces y magistrados en activo; b) habrá siempre incompatibilidad con todo otro cargo o empleo público, sea estatal, autonómico, provincial o municipal; c) también la hay con la pertenencia a partidos políticos o a sindicatos; d) con el ejercicio de cualquier otra jurisdicción ajena a la del Poder judicial; con todo empleo, cargo o profesión retribuida, salvo la docencia y la investigación jurídica, la producción y creación literaria, artística, científica o técnica y las publicaciones derivadas de ella; f) con el ejercicio de la abogacía y de la procuraduría; g) con el ejercicio de toda actividad mercantil, por sí o por otro. Vid. Principios de Derecho Constitucional español, obra cit., vol. II, p. 281.

Deberes y obligaciones en la Constitución

en conjunto a los tres poderes: Hasta ahora hemos visto obligaciones constitucionales derivadas de la obligación de organización del poder y defensa de las libertades, que se referían a uno sólo de los poderes; pero también pueden citarse obligaciones constitucionales derivadas de la obligación de organización y defensa de la libertad que afectan en conjunto a los tres poderes, como la señalada por el artículo 31.2, que prescribe que la promulgación y ejecución del gasto público responderá a los criterios de eficiencia y economía. Esta obligación se concreta en otros artículos de la Constitución pudiéndose así destacar como principios del gasto público: legalidad (art. 133.4), equidad (art. 31.2), eficiencia y economía (art. 31.2), planificación anual y control legislativo (art. 136) ¹⁰².

e) Obligaciones constitucionales derivadas de la obligación de organización del y defensa de las libertades, que afectan tanto a los poderes públicos como a los ciudadanos: Por otro lado, la obligación de organización del poder y defensa de las libertades va también a proyectarse sobre los individuos, en forma de obligaciones constitucionales de cooperación. Los poderes públicos, para la perfecta realización de esta obligación van a necesitar, en ocasiones, de la ayuda de los particulares. Así, con este significado, la Constitución ha señalado en su artículo

¹⁰²vid. J. LOPEZ BERENGUER, El Derecho financiero y tributario en la Constitución española, en AA.VV., Lecturas sobre la Constitución española, T. II, obra cit., pp. 287 y ss.

Obligaciones fundamentales y constitucionales

76.2 la obligación de comparecer a requerimiento de las Cámaras, dirigida a todos los ciudadanos y también a los poderes públicos, y remitiéndose a la ley en cuanto al establecimiento de sanciones para casos de incumplimiento de la misma. Y en el mismo sentido puede citarse la obligación, que trataremos más detenidamente en el estudio de la obediencia, de colaborar con los Jueces y Tribunales en el curso del proceso y en la ejecución de lo resuelto, del artículo 118.

C. OBLIGACIONES CONSTITUCIONALES DERIVADAS DE LA OBLIGACION PROMOCIONAL

La obligación jurídica promocional, que es una obligación superior material del Ordenamiento español, se desarrolla o concretiza en una serie de obligaciones constitucionales. Dentro de las obligaciones jurídicas constitucionales derivadas de la obligación promocional destacan las disposiciones contenidas en el Capítulo III del Título I de la Constitución. Pero junto a estas, que más adelante trataremos, pueden también destacarse otras. Así por ejemplo el artículo 31.1 por el que se prescribe que el gasto público realizará una asignación equitativa de los recursos públicos; el artículo 103.1, en lo que atañe a la actuación de la Administración conforme a los intereses generales y en cuanto puede contemplarse como expresión del principio de legalidad material de la Administración; el 124.1 que se refiere a la defensa del interés social público por el Ministerio Fiscal;

Deberes y obligaciones en la Constitución

el 129 en el que se contemplan los tres sentidos de la obligación promocional, es decir, facilitar la participación de los interesados en la Seguridad Social y en la actividad de los organismos públicos cuya función afecte directamente a la calidad de la vida o al bienestar general, promover las diversas formas de participación en la empresa y facilitar el acceso de los trabajadores a la propiedad de los medios de producción, y remover los obstáculos que dificulten esos fines ¹⁰³; el 130, que obliga a los poderes públicos a procurar la modernización y desarrollo de todos los sectores económicos con el fin de equiparar el nivel de vida de todos los españoles; el 131.2, que se refiere a la participación en la planificación económica de los sindicatos y otras organizaciones profesionales empresariales y económicas; el 139, que señala que todos los españoles tienen los mismos derechos y las mismas obligaciones en cualquier parte del territorio nacional; el 149.1.1ª, por el que se afirma como competencia exclusiva del Estado "la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de los deberes"

¹⁰³ Refiriéndose concretamente al apartado segundo de este artículo M. Carlos PALOMEQUE LOPEZ escribe: "En cuanto norma dirigida básicamente al legislador, el artículo 129.2 es preceptivo y vinculante -y no meramente programático- bajo un doble perfil o aspecto. No sólo prohíbe legislar en sentido contrario a sus propios términos -aspecto impeditivo-, sino que impone la emanación de las disposiciones normativas necesarias para alcanzar los fines perseguidos en el precepto constitucional -aspecto impositivo-". Derecho Sindical Español, obra cit., pp. 186 y 187.

Obligaciones fundamentales y constitucionales

¹⁰⁴; o el 149.2 que establece el servicio de la cultura como obligación del Estado.

Del mismo modo, también tendría esta consideración los mandatos que imponen el desarrollo de determinadas materias (conectadas con la obligación promocional) por Ley orgánica (por ejemplo los relativos al desarrollo de los derechos fundamentales).

Pero como ya hemos adelantado, la expresión fundamental de las obligaciones constitucionales derivadas de la obligación promocional la constituyen los preceptos del Capítulo III del Título I de la Constitución.

C.1. El valor de los principios del Capítulo Tercero del Título Primero de la Constitución

El capítulo tercero del Título Primero tiene como encabezamiento: "De los principios rectores de la política social y económica". Como señala Jose Luis Serrano, estos principios concretan tres dimensiones de la Constitución. En primer lugar, los enunciados generales del preámbulo en lo relativo al orden económico y social justo y al progreso de la cultura y de la economía con el fin de asegurar una digna calidad de vida. En segundo lugar, desarrollan los valores superiores del artículo 1.1 y, en concreto, el valor igualdad. En tercer lugar, expresan

¹⁰⁴La relación entre el 9.2 y el 149.1.1ª es puesta de manifiesto por Jose Luis CARRO FERNANDEZ-VALMAYOR, vid. Contenido y alcance de la competencia del Estado definida en el artículo 149.1.1ª de la Constitución, obra cit., p. 142.

Deberes y obligaciones en la Constitución

la idea del Estado Social y Democrático, al que se refiere igualmente ese artículo ¹⁰⁵.

El primer punto de discusión que se nos plantea en el estudio de los principios es el relativo a su consideración como verdaderas obligaciones. Así por ejemplo, Barile distingue de forma clara entre principios fundamentales y obligaciones ¹⁰⁶ y en España, Garrido Falla escribe sobre el carácter retórico de los principios del Capítulo III del Título I de la Constitución ¹⁰⁷. Pero estos argumentos pueden ser contestados si acudimos a otros análisis que se han efectuado sobre los derechos fundamentales. En este sentido, por ejemplo, el profesor Robles Morchón ha puesto de manifiesto que los derechos fundamentales son planteados bien como derechos subjetivos o bien como principios de acción política ¹⁰⁸. Y esta consideración es trasladable a las obligaciones básicas, que en este caso se presentan como verdaderas obligaciones funcionales. Pero todo este problema se acrecienta si buscamos derechos correlativos a estas obligaciones

¹⁰⁵J. L. SERRANO, *Algunas hipótesis sobre los principios rectores de la política social y económica*, obra cit., pp. 96 y 97.

¹⁰⁶Paolo BARILE, *Corso di Diritto Costituzionale*, Cedam, Padova 1964, p. 273.

¹⁰⁷Vid. F. GARRIDO FALLA, *Comentarios a la Constitución*, obra cit., p. 385, y también este mismo autor en *La Administración Pública después de la Constitución*, obra cit., p. 488.

¹⁰⁸Vid. G. ROBLES, *Los derechos humanos ante la Teoría del Derecho*, en J. Muguerza y otros, *El fundamento de los derechos humanos*, Debate, Madrid 1989, p. 316.

109 .

Hemos señalado el valor normativo y la eficacia directa de todo el texto constitucional. Así, en virtud de la supremacía de las normas contenidas en el mismo, los principios de la política social y económica son también normas jurídicas que obligan a todos los poderes públicos ¹¹⁰.

También hemos desechado la exigencia de que el posterior desarrollo normativo de los preceptos constitucionales sea lo que les de fuerza normativa. Esta exigencia, según vimos, concretaba la norma pero no determinaba su valor como tal.

Las disposiciones contenidas en los principios del Capítulo III del Título Primero son fines asignados al Estado por lo que toda norma o toda decisión estatal (es decir, todo acto de los poderes públicos) ha de estar inspirada en ellos y, en consecuencia, han de ser así interpretadas ¹¹¹. Se puede entender como normas para la producción de otras normas, que tienen como principales destinatarios a los poderes públicos. Es lo que Bobbio denomina imperativos de segunda instancia, que pueden ser mandatos para ordenar, para prohibir o para permitir. En este caso, parece que los principios son normas que ordenan mandar

¹⁰⁹Vid. Francisco RUBIO LLORENTE, *La Constitución como fuente del Derecho*, obra cit., pp. 70 y 71.

¹¹⁰Ignacio de OTTO, Derecho Constitucional. Sistema de Fuentes, obra cit., p. 48.

¹¹¹Vid. en este sentido Francisco RUBIO LLORENTE, *La Constitución como fuente del Derecho*, obra cit., p. 72. También G. PECES-BARBA y L. PRIETO, La Constitución española de 1978, obra cit., p. 42; Martín BASSOLS COMA, Constitución y sistema económico, Tecnos, Madrid 1985, p. 99.

Deberes y obligaciones en la Constitución

112.

También pueden ser encuadrados dentro de las figuras que el profesor Enrique Alonso denomina 'principio-norma' ¹¹³. Estas disposiciones son normas de programación final, es decir, normas que no consisten en una respuesta a una situación de hecho, sino en el logro de un fin determinado ¹¹⁴. Se trata de normas que dejan un amplio margen en la elección de los medios para conseguir esos fines, lo que condiciona su enjuiciamiento respecto a otras normas ¹¹⁵. Y esto ha hecho que haya autores que niegen la posibilidad de enjuiciar la adecuación de las leyes a los fines constitucionalmente prescritos, ya que con ello se estaría limitando la actuación política legítima del Gobierno o de los poderes públicos ¹¹⁶.

Pero no parece que de la normativa constitucional pueda desprenderse esto. El control sobre la actividad de los poderes públicos podrá realizarse siempre que no se ajuste la misma a los

¹¹²Vid. N. BOBBIO, Teoría General del Derecho, obra cit., p. 160.

¹¹³Vid. Enrique ALONSO GARCIA, La interpretación de la Constitución, obra cit.m, pp. 17 y 18.

¹¹⁴Vid. Ignacio de OTTO, Derecho Constitucional. Sistema de Fuentes, obra cit., p. 43. Estas normas han sido entendidas también como la señalización de fines estatales derivados de valores. Vid. J. APARICIO TOVAR, La Seguridad Social y la protección de la salud, obra cit., p. 66.

¹¹⁵Así, según J. A. SANTAMARIA PASTOR, se trata de directivas, es decir, de imperativos finalistas de actuación que no definen conductas determinadas sino objetivos ideales. Vid. Fundamentos de Derecho Administrativo, I, obra cit., p. 230.

¹¹⁶Vid. Ignacio de OTTO, Derecho Constitucional. Sistema de Fuentes, obra cit., p. 48.

Obligaciones fundamentales y constitucionales

fines establecidos ¹¹⁷. Otra cosa será respecto a los medios, que, no obstante, nunca podrán ir en contra de lo reflejado en la Constitución ¹¹⁸. El principio de legalidad en relación con la obligación jurídica promocional se manifiesta aquí, de forma importante, en una de sus vertientes.

Los principios son normas de naturaleza especial ¹¹⁹ que, al menos, como ha escrito Enrique Alonso, cumplen una cuádruple función: 1ª) servir, como valor, para la interpretación de normas de rango infraconstitucional y para el 'análisis reflexivo' de los hechos del proceso; 2ª) fijar mínimos condicionantes de la actuación de los poderes públicos ¹²⁰, incluido el legislador, cuando, en contraposición con otro valor, el Tribunal Constitucional salvaguarda un campo operativo de cualquiera de los prin-

¹¹⁷Vid. Luis PRIETO SANCHIS, El sistema de protección de los derechos fundamentales: El art. 53 de la Constitución española, obra cit., p. 385. Vid. también M. C. PALOMEQUE LOPEZ, Los derechos a la Seguridad Social y a la Salud, en AA.VV., Derecho del trabajo y de la Seguridad Social en la Constitución, Madrid 1980, pp. 335 y 336.

¹¹⁸Vid. M. J. MONTORO CHINER, Adecuación al Ordenamiento y factibilidad: Presupuestos de calidad de las normas, obra cit., p. 31. También FALZONE, Il dovere di buona amministrazione, obra cit., pp. 81 y 82.

¹¹⁹Según Oscar ALZAGA: "...los llamados principios rectores de la política económica y social, amén de que engloban en ocasiones líneas maestras a desarrollar por la política económico-social, lo que necesita tiempo y es en todo caso de compleja ejecución y de difícil control, en las casos más sencillos nos sitúan frente a los llamados 'derechos-prestaciones', que suponen una acción positiva del Estado..., de forma que aunque los beneficiarios de estos derechos sean los particulares, el protagonista de los mismos es el Estado y restantes Corporaciones de Derecho público...". La Constitución española de 1978, obra cit., p. 350.

¹²⁰En este sentido también Pablo LUCAS MURILLO, Normas programáticas, estatutos y autonomía comunitaria, obra cit., pp. 8 y ss. Si bien señala la dificultad de concebirlos como verdaderas obligaciones.

Deberes y obligaciones en la Constitución

cipios; 3ª) ser absolutamente esencial en todo método interpretativo que obligue al Tribunal Constitucional a fijar finalidades de las normas ¹²¹; 4ª) por medio del art. 149.1.1ª, C.E., atribuir competencias al Estado en la fijación de condiciones básicas ¹²².

En este sentido, los principios rectores son algo más que simples programas sin valor normativo o sin posibilidad de ser exigidos ¹²³. El artículo 53.3 de nuestra Constitución dice: "El reconocimiento, el respeto y la protección de los principios reconocidos en el Capítulo Tercero, informará la legislación positiva, la práctica judicial y la actuación de los poderes públicos. Sólo podrán ser alegados ante la Jurisdicción ordinaria de acuerdo con lo que dispongan las leyes que los desarrollen"

¹²¹Sobre la vinculación a los principios de los tribunales vid. J. L. SERRANO, Algunas hipótesis sobre los principios rectores de la política social y económica, obra cit., p. 118.

¹²²Enrique ALONSO GARCIA, La interpretación de la Constitución, obra cit., p. 397. Para J. de ESTEBAN y L. LOPEZ GUERRA, los principios del capítulo III tienen valor interpretativo y eficacia restrictiva y habilitadora. Vid. El régimen constitucional español, Labor, Madrid 1980, vol. I, pp. 343 y ss. Sobre la vinculación de los poderes públicos tradicionales con estos principios vid. E. COBREROS MENDAZONA, Reflexión general sobre la eficacia normativa de los principios constitucionales rectores de la política social y económica del Estado, obra cit., pp. 35 y ss. También J. R. COSSIO DIAZ, Estado social y derechos de prestación, obra cit., pp. 262 y ss.

¹²³Según Francisco RUBIO LLORENTE, estos preceptos no originan inmediatamente obligaciones exigibles ante los Tribunales de Justicia, aunque de ellos pueden resultar de forma mediata derechos sociales, pero si imponen una obligación a todos los poderes públicos, si los vinculan, independientemente de lo que diga el art. 53, y sobre todo obligan al juez a la hora de interpretar cualquier otra norma. La Constitución como fuente del Derecho, obra cit., p. 72. Sobre el carácter jurídico de los principios vid. CRISAFULLI, La Costituzione e le sue disposizioni di principio, Giuffrè, Milano 1952. También, las dudas al respecto de F. GARRIDO FALLA, Las fuentes del Derecho en la Constitución española, obra cit., pp. 45 y 46.

Obligaciones fundamentales y constitucionales

¹²⁴. Es decir, estos preceptos pueden dar lugar a derechos que existen de por sí por la sólo fuerza de la Constitución, "pero su exigibilidad judicial sólo procede, normalmente, de forma negativa: esto es, una vez que los poderes públicos hayan comenzado a regularlos o a actuarlos, y siempre que pueda probarse que las medidas adoptadas a tal efecto se apartan injustificadamente de los objetivos constitucionales" ¹²⁵.

Aunque el artículo 53.3 expresa la necesidad de desarrollo legislativo para su invocación ante los Tribunales ¹²⁶, de forma genérica si se podrá ir en contra de disposiciones que afecten a estos principios de manera radical (siempre teniendo en cuenta el fin expresado) ¹²⁷. De ahí que haya autores que señalen a

¹²⁴Como escribe GARCIA DE ENTERRIA, el art. 53.3 es "un reconocimiento de que los principios constitucionales que más claramente formulan lo que los constitucionalistas alemanes llaman 'determinaciones de fines del Estado' son algo más que meras normas 'programáticas', en el sentido tradicional, que las negaba toda aplicabilidad judicial". La Constitución como norma y el Tribunal Constitucional, obra cit., p. 69.

¹²⁵J. A. SANTAMARIA PASTOR, Fundamentos de Derecho Administrativo, I, obra cit., p. 231. Hay quienes hablan de derechos sometidos a la democracia de la mayoría, en relación con las figuras comprendidas en el Capítulo III del Título I de la Constitución, "en el sentido de que pueden ser modulados por los poderes públicos, los cuales tienen un amplio margen de libertad para decidir diversas políticas en relación con los mismos". FRANCISCO BALAGUER, Derechos fundamentales y Constitución normativa, obra cit., p. 222.

¹²⁶En este sentido LUCAS MURILLO escribe: "Como es evidente, el despliegue de estos efectos es inmediato, es decir, no precisa de ninguna intervención legislativa encaminada a regularlo. La remisión que hace a la ley el artículo 53.3 se constriñe al supuesto de la transformación de esos principios en normas susceptibles de fundamentar pretensiones deducibles ante los tribunales de Justicia". Normas programáticas, estatutos y autonomía comunitaria, obra cit., p. 8.

¹²⁷Así, Enrique ALONSO GARCIA escribe: "...la ley que frontalmente se oponga a un valor del Capítulo III será inconstitucional si supone que con ella se niega incluso la posibilidad de que el precepto concreto del Capítulo

Deberes y obligaciones en la Constitución

estos principios como fuente de derechos y obligaciones, bien mediante la interposición de otras normas ¹²⁸, o bien por su propia importancia dentro del Estado Social de Derecho ¹²⁹, llegándose incluso a afirmar que: "...si se tiene en cuenta la obligación del Estado al desarrollo de los principios establecidos en los artículos 39-52, ...en caso de no llevarse a cabo ese

III 'informe' la legislación. Una supresión total de la Seguridad Social, por ejemplo, sería inconstitucional porque no permitiría que el artículo 41 tuviera valor 'informador', negándole así de raíz el valor que le otorga el art. 53.3 C.E., lo cual resulta inconstitucional". La interpretación de la Constitución, obra cit., p. 397. Vid de este mismo autor, El principio de igualdad del artículo 14 de la Constitución española, en Revista de Administración Pública, num. 100-102, vol. I, ener-dic. 1983, p. 91; también Luciano PAREJO ALFONSO, Estado Social y Administración Pública, obra cit., p. 89; Alberto BERCOVITZ RODRIGUEZ-CANO, La protección de los consumidores. La Constitución española y el Derecho mercantil, en Lecturas sobre la Constitución española, coord. por T.R. Fernández, UNED, Madrid 1978, p. 19; J. L. VILLAR y E. SUÑE, Comentario al art. 9, en Comentarios a las Leyes Políticas, obra cit., p. 300; Luis SANCHEZ AGESTA, Sistema político de la Constitución española de 1978, obra cit., p. 170; Oscar de JUAN ASENJO, La Constitución económica española, Centro de estudios Constitucionales, Madrid 1984, p. 129; Francisco BALAGUER, Derechos fundamentales y Constitución normativa, obra cit., p. 222. Por su parte, el Tribunal Supremo en sus Sentencias de 4 de julio de 1987 (Ref. Aranzadi 5504) y de 23 de marzo de 1988 (Ref. Aranzadi 1702), ha señalado la aplicación directa de los principios constitucionales.

¹²⁸ Así por ejemplo Enrique ALONSO GARCIA escribe que a través del art. 149.1.1ª de la C.E. los principios rectores de la política social y económica han pasado a ser derechos y obligaciones constitucionales, vid. La interpretación de la Constitución, obra cit., p. 395.

¹²⁹ Vid. en este sentido Miguel MONTORO PUERTO, Anotaciones en torno a la responsabilidad de los poderes públicos, en Jornadas de Estudio sobre el Título Preliminar de la Constitución, vol. I, obra cit., p. 260. Y en sentido parecido Jose I. CASES, Comentario al art. 42, en Comentarios a las Leyes Políticas, T. IV, dirig. por O. Alzaga, Edersa, Madrid 1984, p. 130; también SANCHEZ MORON, La aplicación directa de la Constitución en materia de derechos fundamentales: el derecho de asociaciones, en Revista de Derecho Administrativo, num. 22, pp. 422 y ss. Según J. L. VILLAR y E. SUÑE, "si existe una ley que los desarrolle, deben alegarse no en abstracto, sino con la concreción que dicha ley les dé". Ahora bien, "hay que entender que si tal ley no existe, cabe alegar sin más el principio constitucionalmente garantizado". Comentario al art. 9, en Comentarios a la Leyes Políticas, obra cit., p. 300.

Obligaciones fundamentales y constitucionales

desarrollo el juez puede considerar inconstitucional la omisión del legislador por producir consecuencias que no se hubieran producido sin esa omisión" ¹³⁰.

Es interesante en este punto recordar el sentido de nuestra investigación acerca del significado de la obligación jurídica. Dentro de ésta señalábamos dos momentos principales: sujeción y obligación en sentido estricto. Los principios rectores de la política social y económica constituirían, antes de ser desarrollados verdaderas obligaciones si bien con la forma predominante de sujeción. Una vez creada la Ley que la delimita seguiría siendo obligación si bien ya con su significado pleno o estricto ¹³¹.

¹³⁰Ricardo GARCIA MACHO, Las aporías de los derechos fundamentales sociales y el derecho a una vivienda, obra cit., p. 137. Vid. en sentido parecido E. COBREROS MENDAZONA, Reflexión general sobre la eficacia normativa de los principios constitucionales rectores de la política social y económica del Estado, obra cit., p. 47. En contra de esta interpretación se ha expresado el Tribunal Constitucional en Sentencia 45/89 de 20 de febrero, BJC. num. 95, afirmando, en su fundamento jurídico 4 (p. 412), que: "la naturaleza de los principios rectores de la política social y económica que recoge el Capítulo III del Título I de nuestra Constitución hace improbable que una norma legal cualquiera pueda ser considerada inconstitucional por omisión, esto es, por no atender, aisladamente considerada, el mandato a los poderes públicos y en especial al legislador, en el que cada uno de estos principios por lo general se concreta". Si bien, continua: "No cabe excluir que la relación entre alguno de esos principios y los derechos fundamentales (señaladamente el de igualdad) haga posible un examen de este género, ni, sobre todo, que el principio rector sea utilizado como criterio para resolver sobre la constitucionalidad de una acción positiva del legislador, cuando ésta se plasma en una norma de notable incidencia sobre la entidad constitucionalmente protegida".

¹³¹En este sentido parece también interesante la relación que pone de manifiesto J. R. COSSIO DIAZ entre la potestad y las obligaciones prescricionales del Estado derivadas de derechos fundamentales, utilizando las categorías de Hohfeld. Vid. Estado social y derechos de prestación, obra cit., pp. 244 y ss.

Deberes y obligaciones en la Constitución

C.2. Los ciudadanos y los principios del Capítulo III del Título I de la Constitución

Hasta ahora nos hemos fijado en el valor de los principios del Capítulo III del Título I de la Constitución en relación con los Poderes Públicos que son sus destinatarios. Pero estos principios van a repercutir también en el ciudadano de dos maneras principales: bien como derechos, bien como posibles obligaciones. Al problema de la posibilidad de construir derechos apoyados en estos principios, ya nos hemos referido en otras partes del trabajo, si bien de forma breve ya que no corresponde al tema del mismo. Baste señalar que cuando la obligación de los poderes públicos se encuentra en el momento que nosotros llamamos como sujeción no va a existir un derecho pleno correlativo pero si cuando los poderes ejerciten las funciones que se señalan, momento en el que es posible hablar de obligación en sentido estricto.

Como he apuntado, los principios que estamos estudiando afectan también, en ocasiones a las conductas de determinados particulares, en el sentido de imponerles obligaciones. Así, como veremos hay artículos dentro de este capítulo que dictan obligaciones constitucionales a los ciudadanos, e incluso, en ocasiones, las obligaciones del Estado se van a presentar como 'subsidiarias' de las obligaciones de los ciudadanos (por ejemplo el art. 39) ¹³². También se podrá hablar de obligaciones de los

¹³²En contra de esto vid. Francisco J. AMOROS DORDA, Comentario introductorio al Capítulo III del Título I, en Comentarios a las Leyes Políticas, T. IV, dirig. por O. Alzaga, Edersa, Madrid 1984, p. 7.

Obligaciones fundamentales y constitucionales

ciudadanos en relación con la salud (art. 43), con la conservación del medio ambiente (art. 45), con el respeto del patrimonio histórico, cultural y artístico (art. 46); o de la obligación de no especular con las viviendas (art. 47); o, en fin, de las obligaciones familiares hacia la tercera edad (art. 50). Y, en este sentido, alguno de los artículos de este capítulo va a poder ser contemplado como obligación constitucional derivada de la obligación superior de respeto a los derechos fundamentales.

C.3. El contenido de estas obligaciones constitucionales

Hemos visto que la obligación jurídica promocional se refería, de forma principal, a los derechos y libertades fundamentales, y que encontraba una formulación precisa en el artículo 9.2. Los principios rectores de la política social y económica, suponen una concreción de este artículo, constituyendo un conjunto de obligaciones constitucionales reducibles a cualquiera de los tres tipos de formulación en la que se desenvuelve la obligación promocional (promover, remover y facilitar) ¹³³.

¹³³Martin BASSOLS clasifica los principios rectores por: a) sus destinatarios (familia, juventud, disminuidos físicos, tercera edad, trabajadores y emigrantes, y consumidores y usuarios); b) sus objetivos económicos básicos (redistribución de la renta personal y regional, estabilidad económica y realización de política de pleno empleo); c) sus prestaciones sociales vitales (Seguridad Social, desempleo, salud y vivienda); d) la tutela de los servicios culturales (educación sanitaria, física y deportiva, utilización del ocio, acceso a la cultura, promoción de la investigación científica y técnica); e) la protección de los bienes ambientales (medio ambiente, recursos naturales, calidad de vida, patrimonio histórico, cultural y artístico, y utilización del suelo conforme al interés general). Constitución y sistema económico, obra cit., p. 95.

Deberes y obligaciones en la Constitución

a) Obligaciones constitucionales de promover.

La obligación de los poderes públicos de promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas se especifica, en distintas disposiciones del Capítulo III del Título I.

En este sentido se señala la obligación constitucional de promover la protección social, económica y jurídica de la familia (art. 39), conectándose la misma con la intimidad familiar (art. 18.1 y 4) y con la protección de la juventud y de la infancia (art. 20.4) ¹³⁴.

Por su parte, en los artículos 40.1 y 2 se señalan también diversas obligaciones de promoción. Así, se determina que la política económicas ha de ir encaminada hacia el progreso social y económico, mediante una distribución equitativa de la renta, la promoción del pleno empleo -que está en directa relación con la obligación de trabajar del artículo 35-, y el fomento de la formación y readaptación profesionales ¹³⁵. De la misma forma, los poderes públicos estarán obligados a garantizar la limitación

¹³⁴Vid. en este sentido Diego ESPIN CANOVAS, Comentario al art. 32, en Comentarios a las Leyes Políticas, obra cit., pp. 25 y 26.

¹³⁵Por formación profesional puede entenderse "la preparación de la persona para el trabajo que habitual y establemente va a constituir su medio de vida". Por readaptación profesional: "la preparación recibida a lo largo de la vida laboral, tanto la que tiene por objeto la obtención del perfeccionamiento profesional exigido por la evolución técnica como la destinada a facilitar el tránsito de una ocupación a otra distinta, en el supuesto de cambio de puesto de trabajo dentro de la misma empresa, o motivada por la pérdida de un empleo precedente". Vid. en este sentido Bernabé ECHEVARRIA MAYO, Comentario al art. 40, en Comentarios a las Leyes Políticas, T. IV, dir. por O. Alzaga, obra cit., p. 64.

Obligaciones fundamentales y constitucionales

de la jornada laboral, las vacaciones periódicas retribuidas y la promoción de centros adecuados. Estas obligaciones encuentran relación con otras disposiciones de la Constitución, que ayudan a caracterizar y a conformar la obligación promocional, como el artículo 130 ("los poderes públicos atenderán a la modernización y desarrollo de todos los sectores económicos..."); el 131 ("El Estado, mediante ley, podrá planificar la actividad económica general para atender a las necesidades colectivas, equilibrar y armonizar el desarrollo regional y sectorial y estimular el crecimiento de la renta y de la riqueza y su más justa distribución"); o el 138 (establecimiento de un equilibrio adecuado y justo entre las diversas partes del territorio español).

El artículo 42 de la Constitución, en lo que atañe a la orientación de la política de emigración hacia el retorno, señala también una obligación de promover, no en el sentido de no facilitar la emigración sino en el de que ésta no sea por causa de las dificultades económicas de España.

Pueden también citarse la obligación de los poderes públicos de promover la educación sanitaria, la educación física y la adecuada utilización del ocio (art. 43.3) ¹³⁶; la obligación de promover el acceso a la cultura (art. 44.1); y la obligación de promover la ciencia y la investigación científica y técnica en beneficio del interés general (art. 44.2). En este sentido, la cultura adquiere en nuestra Constitución una radical importan-

¹³⁶Vid. J. APARICIO TOVAR, La Seguridad Social y la protección de la salud, obra cit., pp. 59 y 66.

Deberes y obligaciones en la Constitución

cia ¹³⁷, lo que ha hecho que haya quienes hablen junto a la Constitución política y la económica de la Constitución cultural. Además de los artículos citados, por los que puede considerarse la cultura como un derecho constitucional, dentro del preámbulo se contempla a la cultura como una de las dimensiones del progreso junto a la economía y se destaca la protección de las distintas culturas; el artículo 9.2 se refiere a la facilitación de la participación cultural; el art. 25.2 se refiere al acceso a la cultura como derecho del preso; el art. 48 a la promoción de la participación de la juventud en el desarrollo cultural; el art. 50 se refiere a la cultura en relación con la tercera edad; el art. 149.2 presenta a la cultura como servicio público; etc...
138.

El artículo 45 del texto constitucional señala el derecho (constitucional) a disfrutar de un medio ambiente ¹³⁹ adecuado para el desarrollo de la persona así como la obligación de conservarlo ¹⁴⁰, en virtud de lo cual, los poderes públicos tienen

¹³⁷El Tribunal Constitucional caracteriza a la cultura como "deber y atribución esencial" del Estado. Vid. la Sentencia 49/84 de 5 de abril, BJC. num. 36, fund. juríd. 6, p. 539.

¹³⁸Vid. Antonio TORRES DEL MORAL, Comentario al art. 44, en Comentarios a la Leyes políticas, T. IV, dirig. por O. Alzaga, obra cit., pp. 210 y 212.

¹³⁹Por medio ambiente puede entenderse "el entorno biofísico natural y sus sucesivas transformaciones artificiales, así como su despliegue espacial". Vid. Angel VIÑAS, Medio ambiente y calidad de vida, en Documentación Administrativa, num. 190, Madrid 1981, p. 12.

¹⁴⁰Si bien la Administración Pública es el agente más destacado en la gestión ambiental (vid. Diego J. MARTÍNEZ MARTÍN, Las funciones de las Administraciones Públicas en el medio ambiente. Intento de sistematización, en Documentación Administrativa, num. 190, Madrid 1981, p. 294), no es la

Obligaciones fundamentales y constitucionales

la obligación de promover su disfrute, su conservación, su utilización racional y su restauración ¹⁴¹. Esta promoción debe relacionarse con el artículo 130.1 de la Constitución por el que se impone al Estado la obligación de atender al desarrollo de todos los sectores económicos. Así, los poderes públicos tendrán en cada caso concreto que regular la realización de los dos bienes constitucionalmente en juego, esto es, el medio ambiente y el desarrollo económico ¹⁴².

única, sino que además de los restantes poderes públicos, los ciudadanos deben participar en ella y en su protección. Vid. Rafael PALLARES MORENO, La participación ciudadana en la conservación y protección del medio natural, en Documentación Administrativa, num. 194, Madrid 1982, pp. 123 y ss.

¹⁴¹Para PEREZ LUÑO, del artículo 45 se desprenden tres funciones que competen a los poderes públicos: a) función preventiva: velar por la utilización racional de todos los recursos naturales, proteger la calidad de la vida y defender el medio ambiente; b) función restauradora: reparar cuando sea responsable los daños ocasionados; c) función promocional: actuar de forma dinámica con el fin de mejorar la calidad de la vida. Vid. Comentario al art. 45, en Comentarios a las Leyes Políticas, T. IV, dirig. por O. Alzaga, obra cit., pp. 271 y 272. Vid. también Luis RODRIGUEZ RAMOS, Instrumentos jurídicos preventivos y represivos en la protección del medio ambiente, en Documentación Administrativa, num. 190, Madrid 1981, pp. 457 y ss.; Ramón MARTIN MATEO, El delito ambiental. Reflexiones desde el Derecho administrativo, en Revista de Estudios de la Administración Local y Autonómica, num. 238, abril-junio 1988, p. 1040.

¹⁴²Vid. en este sentido la Sentencia 64/82 de 4 de noviembre, BJC. num. 20, contestación a un recurso de inconstitucionalidad promovido por el Presidente del Gobierno contra la Ley 12/81 del Parlamento de Cataluña en relación con la protección de especies de interés natural, en cuyo fundamento jurídico segundo (p. 998), el Tribunal Constitucional afirma: "El artículo 45 recoge la preocupación ecológica surgida en las últimas décadas en amplios sectores de opinión que ha plasmado también en numerosos documentos internacionales. En su virtud no puede considerarse como objetivo primordial y excluyente la explotación al máximo de los recursos naturales, el aumento de la producción a toda costa, sino que se ha de armonizar la 'utilización racional' de esos recursos con la protección de la naturaleza, todo ello para el mejor desarrollo de la persona y para asegurar una mejor calidad de la vida... Recuérdese también que la 'calidad de la vida' que cita el artículo 45, y uno de cuyos elementos es la obtención de un medio ambiente adecuado para promoverla, está proclamada en el preámbulo de la Constitución y recogida

Deberes y obligaciones en la Constitución

La misma consideración se plasma en el artículo 46 (en estrecha relación con los artículos 10.1 -libre desarrollo de la personalidad-, 20.1.b. -derecho a la producción y creación literaria y artística-, y 44 -acceso a la cultura-) por el que se impone a los poderes públicos la obligación de promover el enriquecimiento del patrimonio histórico, cultural y artístico de los pueblos de España y de los bienes que lo integran ¹⁴³.

En virtud del artículo 47 se establece el derecho constitucional de todos los españoles a disfrutar de una vivienda digna y adecuada, que se presenta como servicio público ¹⁴⁴. Así, los poderes públicos tienen la obligación de promover las condiciones necesarias para que este disfrute sea efectivo.

También es posible hablar de la obligación de los poderes públicos de promover las condiciones para que la libertad y la

en algún otro artículo, como el 129.1. Sin embargo, debe advertirse que la Constitución impone asimismo 'el deber de atender al desarrollo de todos los sectores económicos' (artículo 130.1)... Ese desarrollo es igualmente necesario para lograr aquella mejora. La conclusión que se deduce del examen de los preceptos constitucionales lleva a la necesidad de compaginar en la forma que en cada caso decida el legislador competente la protección de ambos bienes constitucionales: el medio ambiente y el desarrollo económico". Vid. también la Sentencia 170/89 de 19 de octubre, BJC. núm. 103, fund. juríd. 7, p. 1545.

¹⁴³La relación entre el artículo 46 y el 9.2 de la Constitución ha sido puesta de manifiesto por Martín BASSOLS COMA, vid. El patrimonio histórico español. Aspecto de su régimen jurídico, en Revista de Administración Pública, num 11, Septiembre-diciembre 1987, p. 94. Vid en este mismo trabajo, pp. 96 y ss., un comentario a la regulación jurídica del patrimonio histórico español.

¹⁴⁴No se refiere a tener en propiedad sino a disfrutar del bien vivienda. Vid. Martín BASSOLS COMA, Comentario al art. 47, en Comentarios a las Leyes Políticas, T. IV, dirig. por O. Alzaga, obra cit., p. 337. Sobre el derecho a una vivienda vid. Ricardo GARCIA MACHO, Las aporías de los derechos fundamentales sociales y el derecho a una vivienda digna, obra cit., pp. 165 y ss.

Obligaciones fundamentales y constitucionales

igualdad de los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos y de los grupos en que estos se integran sean reales y efectivas (art. 49); de la obligación de promover el bienestar de la tercera edad (art. 50); y de la obligación de promover la defensa de los consumidores y usuarios, mediante la información y la educación, la ayuda a las organizaciones de consumidores y usuarios, la regulación del comercio interior y el establecimiento del régimen de autorización de productos comerciales ¹⁴⁵. Esta última obligación se encuentra íntimamente relacionada con las obligaciones destinadas a la protección de la salud y del medio ambiente ¹⁴⁶.

b) Obligaciones constitucionales de remover.

La obligación de los poderes públicos de remover los obstáculos que impidan o dificulten la plenitud de la libertad y la igualdad, se especifica, en distintas disposiciones del Capítulo III del Título I.

Así el artículo 39 de la Constitución señala una obligación

¹⁴⁵Vid. Alberto BERCOVITZ RODRIGUEZ-CANO, La protección de los consumidores. La Constitución española y el Derecho mercantil, obra cit., p. 16. Sobre la relación de este artículo con el 9.2 vid. M^a Teresa QUINTELA GONÇALVES, La protección de los consumidores y usuarios y la Constitución española de 1978, Instituto Nacional del Consumo, Madrid 1986, p. 80.

¹⁴⁶Como escribe Carlos F. MOLINA DEL POZO: "El medio ambiente que rodea al individuo o al grupo es un elemento determinante de la salud, a tener muy presente a la hora de valorar experiencias y de proponer soluciones eficaces para la protección y seguridad del derecho que tiene el consumidor". El derecho de los consumidores y usuarios a la protección de la salud y seguridad, en Revista de la Administración Pública, num. 100-102, enero-diciembre 1983, vol. III, p. 2604.

Deberes y obligaciones en la Constitución

subsidiaria de los poderes públicos para aquellas situaciones en las que los obligados por el precepto no cumplan. Como ha escrito Javier Galvez: "Sólo cuando los miembros de la familia sean incapaces de mantener un determinado nivel socio-económico estarán justificadas actividades públicas que excedan del fomento; sólo cuando los padres incumplan el deber de prestar asistencia a sus hijos procederán las prestaciones efectivas de las organizaciones públicas; sólo, en fin, cuando los niños estén desamparados vendrán obligados los poderes públicos a disponer lo necesario para la prestación prevista en los acuerdos internacionales que velan por sus derechos" ¹⁴⁷. Pero no se agota aquí el significado de esta obligación, porque junto a la obligación subsidiaria de la de los miembros de la familia, el Estado, como Estado social, también está obligado a remover los obstáculos que impidan el desarrollo material y espiritual de la persona en el ámbito de la familia, conectándose con el artículo 35.1 ("remuneración suficiente para satisfacer sus necesidades y las de su familia") y con el artículo 41 (régimen público de la Seguridad Social).

De la misma forma es posible hablar de la obligación de los poderes públicos de velar por la seguridad e higiene en el trabajo y de remover los obstáculos que impidan el progreso social y económico, del artículo 40 en relación con los artículos 131 (sobre la planificación de la actividad económica con el fin de

¹⁴⁷Javier GALVEZ, en Comentarios a la Constitución, obra cit., p. 760.

Obligaciones fundamentales y constitucionales

atender las necesidades colectivas, de armonizar el desarrollo regional y sectorial y de estimular el crecimiento y justa distribución de la renta y de la riqueza), 138 (establecimiento de un equilibrio económico, adecuado y justo entre las diversas partes del territorio español) y 158 (corrección de los desequilibrios económicos) ¹⁴⁸; y de la obligación de remover los obstáculos para el efectivo disfrute de la libertad y la igualdad mediante el establecimiento de una Seguridad Social que garantice la asistencia y protección social suficiente frente a situaciones de necesidad, del artículo 41 ¹⁴⁹ en relación con los artículos 39 (protección a la familia), 40 (progreso social y económico), 43 (protección a la salud), 49 (protección de los disminuidos físicos y psíquicos) y 50 (protección a la tercera edad) ¹⁵⁰.

El artículo 42 ¹⁵¹, proclama también una obligación de remover los obstáculos a la protección de los derechos del emigrante en los distintos países en que se encuentre, haciendo

¹⁴⁸En este sentido, el Tribunal Constitucional se ha referido a la obligación del Estado de fijar un mínimo salarial conforme a los valores de justicia e igualdad. Vid. la Sentencia del Tribunal Constitucional 31/84 de 7 de marzo, BJC. num. 36, fund. juríd. 9, p. 556.

¹⁴⁹Vid. la Sentencia del Tribunal Constitucional 103/83 de 22 de noviembre, BJC. num. 32, fund. juríd. 3 y 4, p. 1541. También J. APARICIO TOVAR, La Seguridad Social y la protección de la salud, obra cit., p. 64.

¹⁵⁰ Vid. Jose VIDA SORIA, Comentario al art. 49, en Comentarios a las Leyes Políticas, T. IV, obra cit., p. 93.

¹⁵¹"El Estado velará especialmente por la salvaguardia de los derechos económicos y sociales de los trabajadores españoles en el extranjero, y orientará su política hacia su retorno".

Deberes y obligaciones en la Constitución

referencia principal a los derechos económicos y sociales ¹⁵², si bien los derechos civiles y políticos de los emigrantes no quedan fuera de la proclamación. En este sentido el artículo 68.5 de la Constitución dice: "La ley reconocerá y el Estado facilitará el ejercicio del derecho de sufragio a los españoles que se encuentren fuera del territorio español" ¹⁵³.

En virtud del artículo 43.2 los poderes públicos tienen la obligación constitucional de establecer las medidas preventivas, las prestaciones, los servicios necesarios y los derechos y obligaciones al respecto, teniendo en cuenta los artículos 39 (protección de la familia), 40 (seguridad e higiene en el trabajo), 45 (medio ambiente y calidad de vida), 47 (vivienda digna y adecuada), 49 (salud de los disminuidos físicos y psíquicos), 50 (salud de la tercera edad), 51 (salud de los consumidores), etc...

La obligación de los poderes públicos de remover los obstáculos que impidan o dificulten el disfrute de un medio ambiente adecuado, tanto en lo que se refiere a su conservación como a su utilización e, incluso, a su restauración, se contempla en el

¹⁵²Según Javier GALVEZ, "por obvias razones de carácter internacional, el Estado no se encuentra en condiciones de garantizar la salvaguardia de aquellos derechos que hayan de reconocerse y tutelarse por un Estado extranjero; pero lo que si puede y deberá exigírsele al Estado español es una actitud de diligente intervención diplomática en protección de los derechos del emigrante en los distintos países". En Comentarios a la Constitución, obra cit., p. 786.

¹⁵³Sobre los derechos civiles y políticos de los emigrantes en relación con el artículo 42 de la Constitución vid. Jose I. CASES, Comentario al art. 42, en Comentarios a las Leyes Políticas, obra cit., pp. 128 y ss.

Obligaciones fundamentales y constitucionales

artículo 45, imponiéndose, llegado el caso, la obligación de reparar los daños que se ocasionen así como las sanciones pertinentes ¹⁵⁴. Lo mismo cabe decir respecto a la obligación de remover los obstáculos que impidan o dificulten el enriquecimiento del patrimonio histórico, cultural y artístico de los pueblos de España y de los bienes que lo integran, que, como señala Perez Luño, tiene que entenderse en relación con la función social de la propiedad del art. 33.2 y con la defensa de los consumidores del art. 51 ¹⁵⁵.

Según el artículo 47, los poderes públicos tienen la obligación de remover los obstáculos que impidan o dificulten el disfrute de una vivienda digna y adecuada, regulando, de manera especial, la utilización del suelo de acuerdo con el interés general para impedir la especulación. Los poderes públicos deberán velar para que las viviendas reúnan unas determinadas condiciones de seguridad e higiene, espacio, comodidad, etc...

Por último también se señala en el texto constitucional la obligación de los poderes públicos de remover los obstáculos que impiden o dificultan el disfrute de la libertad y la igualdad de los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos (art. 49); la obligación de dotar a la tercera edad de un sistema de pensiones y de un servicio social con el fin de remover los obstáculos que

¹⁵⁴Sobre la responsabilidad en general por delitos contra el medio ambiente vid. Adalberto ALBAMONTE, Danni all'ambiente e responsabilità civile, CEDAM, Padova 1989.

¹⁵⁵Vid. A. E. PEREZ LUÑO, Comentario al art. 46, en Comentarios a las Leyes Políticas, T. IV, obra cit., pp. 302 y 303.

Deberes y obligaciones en la Constitución

impidan o dificulten el disfrute de la libertad y la igualdad; y la obligación de los poderes públicos de remover los obstáculos que dificulten o impidan la defensa de los consumidores estableciendo así unos procedimientos eficaces de seguridad, salud e higiene, protegiendo sus intereses económicos y regulando el comercio exterior y el régimen de autorización de productos comerciales.

c) Obligaciones constitucionales de facilitar.

Como señala Pérez Moreno, "una de las medidas menos destacadas y más desatendidas en el desarrollo de la Constitución española es la plena incorporación de la participación ciudadana en la vida política, económica, cultural y social..." ¹⁵⁶.

De esta forma, la última vertiente de la obligación promocional, es decir, la obligación de los poderes públicos de facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social, se especifica, del mismo modo en otros artículos del Capítulo III del Título I de la Constitución.

En este sentido cabe citar: el artículo 43.3 por el se establece la obligación de los poderes públicos de facilitar la participación de los ciudadanos en la educación sanitaria y física, en el deporte y en el ocio; la obligación de facilitar la

¹⁵⁶Alfonso PEREZ MORENO, Reflexiones sobre la sustantividad del Derecho ambiental, en Revista de la Administración Pública, num. 100-102, enero-diciembre 1983, vol. III, p. 2780.

Obligaciones fundamentales y constitucionales

participación en la vida cultural, del artículo 44; la obligación de facilitar el disfrute de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, del artículo 45; la obligación de facilitar la participación de los ciudadanos en las plusvalías que genera la acción urbanística de los entes públicos, del artículo 47; la obligación de facilitar la participación libre y eficaz de la juventud en el desarrollo político, social, económico y cultural, del artículo 48; la obligación de facilitar la participación de los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos en la vida política, económica, cultural y social, del artículo 49; la obligación de facilitar el acceso de la tercera edad a la vida política, económica, cultural y social; y la obligación de facilitar la participación de los consumidores y usuarios en la vida política, económica, cultural y social.

D. OBLIGACIONES CONSTITUCIONALES DERIVADAS DE LA OBLIGACION DE OBEDIENCIA

La obligación de obediencia se ha determinado en la Constitución, dirigiéndose a todos los poderes públicos ¹⁵⁷, si bien, en la mayoría de los casos, desde la perspectiva relacionada con el principio de legalidad. Así, respecto al poder ejecutivo ¹⁵⁸,

¹⁵⁷Vid. Fernando GARRIDO FALLA, Las fuentes del Derecho en la Constitución española, obra cit., p. 34.

¹⁵⁸Vid. la Sentencia del Tribunal Constitucional 61/84 de 16 de mayo, BJC. num. 38, fund. juríd. 3, p. 831.

Deberes y obligaciones en la Constitución

pueden citarse los artículos 31.3 ("Sólo podrán establecerse prestaciones personales o patrimoniales de carácter público con arreglo a la ley"), 97 ("El Gobierno dirige la política interior y exterior, la Administración civil y militar y la defensa del Estado. Ejerce la función ejecutiva y la potestad reglamentaria de acuerdo con la Constitución y las leyes"), 103.1 ("La Administración Pública sirve con objetividad los intereses generales y actúa de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización y coordinación, con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho"), 133.1, etc... Todos estos artículos son expresión de la obligación de que la actuación administrativa y de gobierno esté sometida a la norma fundamental y al Ordenamiento jurídico¹⁵⁹, con lo que se establece un control sobre la misma. De esta forma el artículo 106.1 dice: "Los Tribunales controlan la potestad reglamentaria y la legalidad de la actuación administrativa, así como el sometimiento de ésta a los fines que la justifican". Como escriben Villar Palasí y Villar Ezcurra, incluso el ejercicio de las potestades administrativas no puede ser considerado como absolutamente discrecional: "Existen siempre elementos reglados que, cuando menos, harán referencia a los siguientes aspectos: competencia del órgano; presupuestos de hecho para el ejercicio de la potestad atribuida; y el fin para el que se

¹⁵⁹Vid. PECES-BARBA y PRIETO, La Constitución española de 1978, obra cit., p. 104.

Obligaciones fundamentales y constitucionales

confiere la potestad" ¹⁶⁰. En resumen, puede afirmarse que "no hay en el Derecho español ningún 'espacio franco o libre de ley' en que la Administración pueda actuar con un poder ajurídico y libre. Los actos y las disposiciones de la Administración, todos, han de 'someterse a Derecho', han de ser 'conformes' a Derecho'. El desajuste, la disconformidad, constituyen 'infracción del Ordenamiento jurídico' y les priva, actual o potencialmente (distinción entre nulidad y anulabilidad), de validez" ¹⁶¹.

¹⁶⁰VILLAR PALASI y VILLAR EZCURRA, Principios de Derecho Administrativo, Servicio de Publicaciones de la Facultad de Derecho, Universidad Complutense, Madrid 1987, T. II, p. 33.

¹⁶¹E. GARCIA DE ENTERRIA Y T. R. FERNANDEZ, Curso de Derecho Administrativo, obra cit., T. I, pp. 369 y 370. En contra de esto estarán aquellos autores que hablan de ciertos actos de la Administración, los 'actos políticos' que no están sometidos al principio de legalidad y que por lo tanto podrían no estar sometidos a la obligación de obediencia. Vid. Oscar ALZAGA, La Constitución española de 1978, obra cit., p. 615. También E. ALONSO GARCIA, El ámbito de decisión política y técnica del gobierno exento de control jurisdiccional, en AA.VV., El Gobierno en la Constitución española y en los Estatutos de Autonomía, Diputació de Barcelona, Barcelona 1985, p. 52; y M. BAENA DE ALCAZAR, Los actos políticos del gobierno en el Derecho español, Madrid 1978, pp. 110 y 111. Sobre el origen histórico de los actos políticos vid. Miguel A. APARICIO PEREZ, Hacia una nueva figura de actos políticos, obra cit., p. 186. La doctrina de los actos políticos se apoya actualmente en lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, donde se afirma: "No corresponderán a la jurisdicción contencioso-administrativa: b) Las cuestiones que se susciten en relación con los actos políticos del Gobierno, como son los que afecten a la defensa del territorio nacional, relaciones internacionales, seguridad interior del Estado y mando y organización militar...". Pero este artículo no dice nada de la jurisdicción constitucional. Por lo demás, hay que observar que no pueden denominarse actos políticos a determinadas actuaciones que estarían fuera de la ley, y que en caso de existir y comprobarse tendrían que ser objeto de sanción (problema distinto sería el del 'secreto oficial'). Sobre la derogación de estos actos por la Constitución vid. E. GARCIA DE ENTERRIA y T. R. FERNANDEZ, Curso de Derecho Administrativo, obra cit., T. I, pp. 532 y ss; Miguel A. APARICIO PEREZ, Hacia una nueva figura de actos políticos del gobierno, obra cit., p. 189; M. BAENA DE ALCAZAR, Ordenamiento jurídico y Principios Generales del Derecho, obra cit., p. 103. Como escribe Luis PRIETO: "La doctrina de los actos políticos, como técnica para eludir el control judicial, ha pasado a formar parte del museo de nuestra historia jurídica, pues

Deberes y obligaciones en la Constitución

Pero no sólo se dirige la obligación de obediencia al ejecutivo sino también al poder judicial ¹⁶². Así, por ejemplo, el artículo 117.1 dice: "La justicia emana del pueblo y se administra en nombre del Rey por Jueces y Magistrados integrantes del Poder judicial, independientes, inamovibles y sometidos únicamente al imperio de la ley". Por su parte el 124.1 establece: "El Ministerio Fiscal sin perjuicio de sus funciones encomendadas a otros órganos, tiene por misión promover la acción de la justicia en defensa de la legalidad, de los derechos de los ciudadanos y del interés público tutelado por la ley, de oficio o a petición de los interesados, así como velar por la independencia de los Tribunales y procurar ante éstos la satisfacción del interés social". Como escriben Peces-Barba y Prieto Sanchís, la sumisión al imperio de la ley de los jueces. "debe entenderse en el marco de la evolución histórica de la función judicial y sin perjuicio

si bien es verdad que el recurso de amparo no puede dirigirse directamente contra leyes, no es menos cierto que la tutela puede obtenerse contra los actos lesivos de aplicación concreta, aun cuando estos sean perfectamente legales...". El sistema de protección de los derechos fundamentales: El art. 53 de la Constitución española, obra cit., p. 375. Por otro lado tampoco parece oportuno aludir en este tema a patologías que se pueden producir, como por ejemplo la señalada por GARRIDO FALLA respecto al artículo 115.2 de la Constitución que, refiriéndose a la propuesta de disolución de las Cortes por parte del Presidente del Gobierno, dice: "La propuesta de disolución no podrá presentarse cuando esté en trámite una moción de censura". En este sentido este autor plantea: "¿Qué ocurre si se infringe este precepto y la disolución se realiza?. No hay duda de que una tal actuación abre un conflicto político-constitucional; tampoco la hay de que el Decreto de disolución no sería impugnabile en vía contencioso-administrativa". Vid. Comentarios a la Constitución, obra cit., p. 1371.

¹⁶²Vid. E. GARCIA DE ENTERRIA, Reflexiones sobre la ley y los principios generales del Derecho, obra cit., p. 95; y Luis DIEZ PICAZO, Constitución, Ley, Juez, obra cit., p. 22. Vid. también la Sentencia 50/84 de 5 de abril, BJC. num. 36, fund. juríd. 3, p. 637.

Obligaciones fundamentales y constitucionales

de su competencia de control sobre la legalidad y de creación normativa..." ¹⁶³.

De la misma forma, esta obligación se dirige al Poder legislativo ¹⁶⁴, sujeto al control de constitucionalidad por violaciones constitucionales en el desarrollo de su actividad. Este sometimiento del legislador se dirige tanto a sus actuaciones formales como materiales ¹⁶⁵. Si bien hay que señalar que la obediencia del legislativo se produce, lógicamente sólo respecto a la Constitución y no, aunque con matices, respecto al Ordenamiento jurídico ¹⁶⁶.

También es predicable esta obligación respecto a las Comunidades Autónomas. El artículo 155.1: "Si una Comunidad Autónoma no cumpliera con las obligaciones que la Constitución u otras leyes le impongan, o actuare de forma que atente gravemente al interés general de España, el Gobierno, previo requerimiento al Presidente de la Comunidad Autónoma y, en el caso de no ser

¹⁶³PECES-BARBA y PRIETO, La Constitución española de 1978, obra cit., p. 163.

¹⁶⁴Vid. Manuel RIVERO GONZALEZ, La Constitución como norma fundamental del Ordenamiento...., obra cit., p. 503; y también Carmen LAMARCA, Legalidad penal..., obra cit., p. 43. Vid. las Sentencias del Tribunal Constitucional 76/83 de 5 de agosto, BJC. num. 30, fund. juríd. 4, pp. 1163 y 1164; 66/85 de 23 de mayo, BJC. num. 50, fund. juríd. 3, p. 643; 90/85 de 22 de julio, BJC. num. 52/53, fund. juríd. 2, p. 1023; 42/86 de 10 de abril, BJC. num. 61, fund. juríd. 1, p. 530; 227/88 de 29 de noviembre, BJC. num. 92, fund. juríd. 7, p. 1422.

¹⁶⁵Vid. E. GARCIA DE ENTERRIA, Reflexiones sobre la Ley y los Principios Generales del Derecho, obra cit., p. 94.

¹⁶⁶Vid. Fernando GARRIDO FALLA, Comentarios a la Constitución, obra cit., p. 146.

Deberes y obligaciones en la Constitución

atendido, con la aprobación por mayoría absoluta del Senado, podrá adoptar las medidas necesarias para obligar a aquella al cumplimiento forzoso de dichas obligaciones o para la protección del mencionado interés general" ¹⁶⁷. Artículo que guarda estrecha relación con el artículo 153 y con el 161, que determina los órganos competentes de ejecutar el control de las Comunidades Autónomas ¹⁶⁸.

Pero además esta obligación va a poder ser ampliada, en virtud del concepto amplio de Poder que manejamos, a otros colectivos. En este sentido podrá hablarse de obligación de obediencia de los partidos, sindicatos y asociaciones empresariales, si bien en estos casos la obediencia tendrá el sentido de observancia, como más adelante veremos.

Por otro lado, la obligación de obediencia también va a dar lugar a una obligación constitucional dirigida no sólo a los poderes públicos sino también a los ciudadanos. En este sentido, el artículo 118 dice: "Es obligado cumplir las sentencias y demás resoluciones firmes de los Jueces y Tribunales, así como prestar la colaboración requerida por estos en el curso del proceso y en

¹⁶⁷Vid. la Sentencia del Tribunal Constitucional 77/85 de 27 de junio, BJC. num. 51, fund. juríd. 11, p. 816.

¹⁶⁸Vid. Jose Luis MEILAN GIL, Ley constitucional y legislación administrativa en la actuación de las Comunidades Autónomas, en Revista de Administración Pública, num. 100-102, enero-diciembre 1983, vol. III, pp. 2058 y ss.

Obligaciones fundamentales y constitucionales

la ejecución de lo resuelto" ¹⁶⁹. Como puede observarse, este precepto plantea la existencia de obligaciones susceptibles de ser contempladas separadamente. Por un lado la obligación de cumplir las Sentencias y demás resoluciones de los jueces y tribunales, que se sitúa dentro del significado mismo de la función judicial, subrayando la necesidad de eficacia y seguridad y el valor de la división de poderes. Por otro el "deber general de colaboración que incumbe a los particulares, instituciones y funcionarios de la Administración, de auxiliar a la justicia en sus cometidos cuando sean requeridos para ello en virtud de disposiciones que establezcan deberes u obligaciones concretas" ¹⁷⁰. Ambas han sido recalçadas en numerosas Sentencias del Tribunal Constitucional ¹⁷¹ y por la Ley Orgánica del

¹⁶⁹ Si bien el propio texto constitucional establece algunas excepciones a la colaboración, como las contenidas en el artículo 24.2 (casos de parentesco o de secreto profesional).

¹⁷⁰ Jose ALMAGRO NOSETE, Poder judicial y Tribunal de garantías en la nueva Constitución, obra cit., p. 301. Como escriben PECES-BARBA y PRIETO: "La obediencia al Derecho en esta faceta específica de las Sentencias y demás resoluciones firmes de los jueces y tribunales, y en los demás mandatos que emiten en el curso del proceso y en la ejecución de lo resuelto, se establece para todos, autoridades y ciudadanos en el artículo 118. Es una especificación del principio general establecido en el 9.1, de obediencia al Derecho para los destinatarios de las normas, puesto que los productos de la labor judicial, como ya hemos dicho, forman parte del Ordenamiento jurídico, como normas singulares -las Sentencias y otras resoluciones judiciales- o como normas generales -la jurisprudencia". La Constitución española de 1978, obra cit., p. 165.

¹⁷¹ Así por ejemplo, en su Sentencia 67/84 de 7 de junio, BJC. num. 39, dictada en un recurso de amparo contra providencia y auto de la Audiencia Territorial de Barcelona, en su fundamento jurídico 2 (pp. 926 y 927), el Tribunal declara: "la ejecución de las sentencias... es una cuestión de capital importancia para la efectividad del Estado social y democrático de Derecho que proclama la Constitución..., que se refleja... en la sujeción de los ciudadanos y los poderes públicos a la Constitución y al resto del

Deberes y obligaciones en la Constitución

Poder Judicial 6/85 de 1 de julio en sus artículos 17 y 18 ¹⁷².

Del mismo modo y en relación con la obligación de respetar el ejercicio y disfrute de los derechos fundamentales, que nosotros hemos contemplado en conexión con la obligación de obediencia, surgen obligaciones constitucionales entre las que destacan las obligaciones de conservar el medio ambiente y el patrimonio histórico, cultural y artístico de los pueblos de España y de sus

Ordenamiento jurídico, cuya efectividad... se produce normalmente por medio de la actuación del Poder judicial... que finaliza con la ejecución de sus sentencias y resoluciones firmes. Por ello, difícilmente puede hablarse de la existencia de un Estado de Derecho cuando no se cumplen las sentencias y resoluciones judiciales firmes... Cuando este deber de cumplimiento y colaboración... se incumple por los poderes públicos, ello constituye un grave atentado al Estado de Derecho... Así, en primer lugar, la ejecución de las sentencias y resoluciones firmes corresponde a los titulares de la potestad jurisdiccional..., lo que les impone el deber de adoptar las medidas oportunas para llevar a cabo esa ejecución... Cuando para hacer ejecutar lo juzgado el órgano judicial adopta una resolución que ha de ser cumplida por un Ente público, éste ha de llevarla a cabo con la necesaria diligencia, sin obstaculizar el cumplimiento de lo acordado, por imponerle así el artículo 118 de la Constitución; y cuando tal obstaculización se produzca, el juez ha de adoptar las medidas necesarias para la ejecución...". Vid. también las Sentencias 54/83 de 21 de junio, BJC. num. 27, fund. juríd. 5, p. 801; 62/84 de 21 de mayo, BJC. num. 38, fund. juríd. 3 y 4, p. 831; 15/86 de 31 de enero, BJC. num. 59, fund. juríd. 3, p. 317; 4/88 de 31 de enero, BJC. num. 82, fund. juríd. 5, pp. 158 y 159; 149/89 de 22 de septiembre, BJC. núm. 102, fund. juríd. 3, p. 1452.

¹⁷²El artículo 17 dice:

"1. Todas las personas y entidades públicas y privadas están obligadas a prestar, en la forma que la ley establezca, la colaboración requerida por los Jueces y Tribunales en el curso del proceso y en la ejecución de lo resuelto, con las excepciones que establezcan la Constitución y las Leyes, y sin perjuicio del resarcimiento de los gastos y del abono de las remuneraciones que procedan conforme a la ley.

2. Las Administraciones Públicas, las Autoridades y funcionarios, las Corporaciones y todas las entidades públicas y privadas, y los particulares, respetarán y, en su caso, cumplirán las sentencias y las demás resoluciones judiciales que hayan ganado firmeza o sean ejecutables de acuerdo con las leyes".

Por su parte el artículo 18 establece que las resoluciones judiciales se ejecutarán cuando resulte posible en sus propios términos.

Obligaciones fundamentales y constitucionales

bienes (arts. 45.1 y 46), que se dirigen tanto a los ciudadanos como a los poderes públicos, que son correlativas al derecho constitucional a disfrutar del medio ambiente y del patrimonio histórico, cultural y artístico de España y de sus bienes, y que se relacionan también con el art. 10.1 en lo que atañe al desarrollo de la personalidad ¹⁷³. La misma consideración tienen las obligaciones de todos tendentes a la protección de la salud (art. 43.2), a la no especulación del suelo (art. 47), a la protección de los derechos de los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos (art. 49). También pueden citarse obligaciones dirigidas a determinados grupos como es el caso de la contemplada en el artículo 51.2, que obliga a los empresarios a informar a los consumidores y usuarios. Y por último las que se dirigen exclusivamente a los ciudadanos como son las obligaciones familiares (entre ellas y con especial referencia hacia los hijos en el sentido de procurarles asistencia (art. 39.3) y hacia los miembros de la tercera edad (art. 50)).

¹⁷³Vid. Rafael PALLARES MORENO, La participación ciudadana en la conservación y protección del medio natural, en Documentación Administrativa num. 194, abril-junio 1982, pp. 125 y 126; Montserrat CUCHILLO FOIX, Las competencias de la Generalitat de Catalunya en materia de medio ambiente, en Libro Homenaje al prof. J.L. Villar Palasí, Civitas, Madrid 1989, pp. 247 y ss; Alfonso PEREZ MORENO, Reflexiones sobre la sustantividad del Derecho ambiental, obra cit., p. 2780.

Deberes y obligaciones en la Constitución

E. OBLIGACIONES CONSTITUCIONALES DERIVADAS DE LA OBLIGACION DE SOLIDARIDAD

De la obligación jurídica superior de solidaridad surgen otras obligaciones constitucionales ¹⁷⁴ entre las que pueden citarse: La dirigida al Estado en virtud del artículo 138.1, en relación con el 131.2, que dice: "El Estado garantiza la realización efectiva del principio de solidaridad consagrado en el artículo 2 de la Constitución, velando por el establecimiento de un equilibrio económico, adecuado y justo entre las diversas partes del territorio español, y atendiendo en particular a las circunstancias del hecho insular" ¹⁷⁵. La impuesta por el artículo 139.1, en virtud del cual se especifica que todos los españoles tienen los mismos derechos y las mismas obligaciones en cualquier parte del territorio del Estado. Con igual significado, el artículo 149.1.1ª se refiere a la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de sus obligaciones ¹⁷⁶. O también la dirigida a las Comunida-

¹⁷⁴Vid. la Sentencia del Tribunal Constitucional 250/88 de 20 de diciembre, BJC. num. 93, fund. juríd. 4, p. 13. Vid. también J.A. ALONSO DE ANTONIO, El Estado autonómico y el principio de solidaridad como colaboración legislativa, obra cit., vol. I, pp. 380 y ss.

¹⁷⁵Por su parte el art. 131.2 dice: "El Gobierno elaborará los proyectos de planificación, de acuerdo con la previsiones que le sean suministradas por las Comunidades Autónomas...".

¹⁷⁶Vid. Jose Mª BAÑO LEON, Las autonomías territoriales y el principio de uniformidad de las condiciones de vida, Instituto Nacional de Administración Pública, Madrid 1978, p. 271. Las obligaciones del 139 y del 149.1.1ª, como vimos, guardan estrecha relación con el art. 9.2, es decir, con la obligación promocional.

Obligaciones fundamentales y constitucionales

des autónomas en virtud del artículo 155.1, por la que se obliga a estas a cumplir con lo dispuesto en la Constitución y a no actuar de forma que atente gravemente al interés general de España ¹⁷⁷. Además podría citarse lo dispuesto en el artículo 157.2 ("Las Comunidades Autónomas no podrán en ningún caso adoptar medidas tributarias sobre bienes situados fuera de su territorio o que supongan obstáculo para la libre circulación de mercancías o servicios"), o en el 158.2 ("Con el fin de corregir desequilibrios económicos interterritoriales y hacer efectivo el principio de solidaridad, se construirá un Fondo de Compensación con destino a gastos de inversión, cuyos recursos serán distribuidos por las Cortes Generales entre las Comunidades Autónomas y provincias, en su caso") ¹⁷⁸; así como la distribución de competencias de los artículos 148 y ss. ¹⁷⁹.

Pero el principio de solidaridad es también fundamento de otras obligaciones, del poder central y de los autonómicos, entre las que podríamos destacar las de: actuar desde el respeto a los intereses del conjunto y de los demás miembros, orientar sus

¹⁷⁷Vid. E. GARCIA DE ENTERRIA, Estudios sobre autonomías territoriales, obra cit., p. 92. Vid. también Jose M^a GIL-ROBLES, Control y autonomías, obra cit., y Leopoldo TOLIVAR ALAS, El control del Estado sobre las Comunidades Autónomas, Instituto de Estudios de Administración Local, Madrid 1981, p. 186.

¹⁷⁸Este Fondo será regulado por Ley 7/84 de 31 de marzo, que junto a la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas 8/80 de 22 de septiembre, constituyen las normas de articulación del principio de solidaridad.

¹⁷⁹Vid. Luis SANCHEZ AGESTA, Comentario al art. 2, en Comentarios a las Leyes Políticas, obra cit., p. 177. También Eliseo AJA y otros, El sistema jurídico de las Comunidades Autónomas, obra cit., pp. 376 y ss.

Deberes y obligaciones en la Constitución

actuaciones a la consecución de ciertos objetivos constitucionalmente fijados y efectuar una política promotora de la igualdad material y orientada a la uniformidad de las condiciones de vida ¹⁸⁰.

Estas obligaciones pueden reducirse a la obligación de colaboración entre el Estado y las Comunidades Autónomas y entre éstas entre sí ¹⁸¹. El principio de colaboración aparece "como una modulación de la independencia y separación de las instancias central y autonómica en el ejercicio de los poderes que las corresponden, en la toma de sus respectivas decisiones competenciales" ¹⁸², y ha de ser entendido en relación con todo el texto constitucional, especialmente con el artículo 9.2 ¹⁸³, pero sin

¹⁸⁰Vid. Eliseo AJA y otros, El sistema jurídico de las Comunidades Autónomas, obra cit., p. 86; Pablo SANTOLAYA, Descentralización y cooperación, obra cit., pp. 304 y ss; Jose M^a BAÑO LEON, Las autonomías territoriales y el principio de uniformidad de las condiciones de vida, obra cit., p. 180. Como señala Santiago MUÑOZ MACHADO, el principio de solidaridad también ha sido recogido en distintos Estatutos de Autonomía. El catalán en su preámbulo reconociéndole como garantía de la auténtica unidad de todos los pueblos de España. El vasco considerándolo como uno de los principios rectores de la organización y funcionamiento del sistema de conciertos. El andaluz, en el que el artículo 1.2 se dice que el Estatuto aspira a hacer realidad la solidaridad con las demás nacionalidades y regiones de España. Vid. Derecho público de las Comunidades Autónomas, obra cit., p. 184.

¹⁸¹Según Pablo SANTOLAYA no deben identificarse aunque si conectarse los principios de solidaridad y de colaboración. Vid. Descentralización y cooperación, obra cit., pp. 308 y ss. y 321 y ss.. En sentido parecido se expresa Eliseo AJA y otros, El sistema jurídico de las Comunidades Autónomas, obra cit., p. 395.

¹⁸²Eliseo AJA y otros, El sistema jurídico de las Comunidades Autónomas, obra cit., p. 396. Vid. en esta misma obra cit., p. 394, doctrina y jurisprudencia sobre este principio.

¹⁸³Vid. Jose M^a BAÑO LEON, Las autonomías territoriales y el principio de uniformidad de las condiciones de vida, obra cit., p. 173.

Obligaciones fundamentales y constitucionales

que ello suponga el sacrificio de ciertas competencias atribuidas por la Constitución a algunos de los entes implicados ¹⁸⁴. Como escribe Pablo Santolaya, "la cooperación en nuestro sistema jurídico no es solamente una necesidad práctica para el correcto funcionamiento de la estructura descentralizada, sino que además se puede considerar como un auténtico deber jurídico para todas las partes que componen el sistema, deber que hay que considerar implícito en la esencia organizativa que consagra nuestra Constitución..." ¹⁸⁵. Este principio se desenvuelve a través de tres mecanismos ¹⁸⁶:

¹⁸⁴"La acción estatal es claro que debe desplegarse teniendo en cuenta las peculiaridades de un sistema de autonomías territoriales. En un caso de atribución en exclusiva de competencia, como sucede en éste, el Estado tiene que actuar teniendo en cuenta que hay competencias de otros entes que han de respetarse, actuando desde el exterior, coordinando, fomentando o potenciando la actividad autonómica, usando las técnicas que para este fin habilita la Constitución, pero es claro que no se respeta este esquema cuando el problema se trata de resolver mediante la creación de competencias concurrentes o 'paralelas', al amparo, además de un precepto tan genérico como el artículo 9.2 de la Constitución que, entendido como una habilitación para que el Estado pueda actuar en razón del interés general, podría terminar por vaciar de contenido el diseño constitucional del Estado de las Autonomías". Sentencia del Tribunal Constitucional 146/86 de 25 de noviembre, BJC. num. 68, fund. juríd. 4, p. 1473, en virtud de varios conflictos de competencias sobre dotaciones económicas para la financiación de programas de acción social.

¹⁸⁵Pablo SANTOLAYA MACHETTI, En torno al principio de cooperación, en Revista de Derecho Político, num. 21, Madrid 1984, p. 96. Sobre las obligaciones constitucionales de colaboración de las Comunidades Autónomas con el Estado vid. Jose A. ALONSO DE ANTONIO, El principio de solidaridad en el Estado autonómico. Sus manifestaciones jurídicas, en Revista de Derecho Político, num. 21, Madrid 1984, pp. 31 y ss.

¹⁸⁶vid. Eliseo AJA y otros, El sistema jurídico de las Comunidades Autónomas, obra cit., pp. 386 y ss., donde se exponen diversos ejemplos. El Tribunal Constitucional en Sentencia 80/85 de 4 de julio, resolviendo un conflicto positivo de competencia, ha señalado, dentro del fundamento jurídico segundo: "No significa esto, en modo alguno, que cuando el Estado carece de competencia para la coordinación general la consecución de ese objetivo se hace imposible, pues el Estado y las Comunidades Autónomas están sometidos

Deberes y obligaciones en la Constitución

a) Auxilio u obligación de colaboración en sentido estricto. Se concreta, en primer lugar, en la obligación de comunicación entre las instancias central y autonómica (obligación recíproca de intercambio de información ¹⁸⁷), principalmente por medio de tres técnicas: el intercambio de información, el traslado de información ¹⁸⁸ y la comunicación registral. En segundo lugar se concreta en la obligación "de prestar apoyo y soporte preciso a la otra instancia para el ejercicio eficaz de sus propias competencias" ¹⁸⁹. Esta obligación se materializa por diversos procedimientos, entre los que destacan la utilización de una infraestructura organizada; la aportación recíproca de medios materiales y personales especializados; y, "la prestación de servicios de una instancia a otra, que comporta una determinada actuación positiva de un órgano o ente en interés o por cuenta de otro, perteneciente a una instancia estatal distinta, a requerimiento

recíprocamente a un deber general de colaboración, que no es preciso justificar en preceptos concretos, porque es esencia al modelo de organización territorial del Estado implantado por la Constitución... De este deber deriva la obligación para las autoridades estatales y autónomas de suministrar recíprocamente información y proporcionar recíprocamente auxilio..". BJC. num. 51, p. 896.

¹⁸⁷Vid. Antonio JIMENEZ BLANCO, Las relaciones de funcionamiento entre el poder central y los entes territoriales, obra cit., p. 221.

¹⁸⁸Que se diferencia de la anterior en que produce sólo efectos unilaterales. Vid. Eliseo AJA y otros, El sistema jurídico de las Comunidades Autónomas, obra cit., p. 397.

¹⁸⁹Eliseo AJA y otros, El sistema jurídico de las Comunidades Autónomas, obra cit., p. 398.

Obligaciones fundamentales y constitucionales

o voluntad de ésta" ¹⁹⁰.

b) La coordinación. Prevista en la Constitución en la señalización del sistema de competencias con el fin de hacerlo operativo ¹⁹¹, consiste en la competencia para establecer obligatoriamente un método de actuación de los poderes propios y ajenos, un procedimiento de ensamblaje de las diversas competencias que recaen sobre el sector" ¹⁹². La coordinación puede ser obligatoria o facultativa. La primera es una competencia que requiere su atribución a algún sujeto o instrucción (normalmente la central), la segunda es la establecida de común acuerdo por las partes sobre sectores en los que ninguna instancia disponga de una facultad o competencia.

c) La cooperación. Por medio de ella "se establece una interdependencia competencial entre las partes, de manera que ambas intervienen en un único proceso de decisión" ¹⁹³. Pueden distinguirse dos clases: cooperación de carácter obligatorio, que exige que la competencia sea ejercida forzosamente en régimen de cooperación, y cooperación de carácter voluntario, que es la que nace del acuerdo de las partes y no de una imposición o exigencia

¹⁹⁰Eliseo AJA y otros, El sistema jurídico de las Comunidades Autónomas, obra cit., p. 399.

¹⁹¹Santiago MUÑOZ MACHADO, Derecho Público de las Comunidades Autónomas, obra cit., p. 220.

¹⁹²Eliseo AJA y otros, El sistema jurídico de las Comunidades Autónomas, obra cit., p. 401.

¹⁹³Eliseo AJA y otros, El sistema jurídico de las Comunidades Autónomas, obra cit., p. 411.

Deberes y obligaciones en la Constitución

constitucional o de los Estatutos.

Conclusiones

CONCLUSIONES

Deberes y obligaciones en la Constitución

A lo largo del trabajo he intentado presentar una concepción general de las obligaciones jurídicas contenidas en la Constitución española.

El punto de partida de la misma ha sido el propio sistema jurídico español, y más específicamente, su vértice, esto es, el artículo 1 de la Constitución. Desde éste, hemos propuesto una posible justificación del sistema en general, que luego nos permitiese, a su vez, encontrar la apoyatura principal de la fundamentación de las obligaciones jurídicas básicas del mismo.

He tenido presente la dificultad que se plantea en todo trabajo de teoría general del Derecho, de distinguir o diferenciar entre Derecho y Moral. De ahí que me haya ocupado extensamente del concepto de deber y de obligación, tanto en su significado ético como jurídico, si bien desde una óptica que pudiese ser reconducible al ámbito del Derecho constitucional español.

Por último me he centrado ya en la Constitución española, señalando la posibilidad, en algunos casos, o la imposibilidad, en otros, de trasladar todo el aparato conceptual y argumentativo desarrollado con anterioridad.

En este sentido, entiendo que el punto de las conclusiones de esta labor desarrollada, puede dividirse en tres apartados.

CONCLUSIONES A LA PRIMERA PARTE

1.- La justificación de la presencia de las obligaciones dentro de la Constitución, puede hacerse partiendo del propio

Conclusiones

sistema jurídico en donde éstas están reflejadas, atendiendo a la configuración que se realiza del mismo.

Así, un camino por el que es posible encontrar razones que apoyen la configuración jurídica de las obligaciones en la Constitución española, es el de fundamentar o señalar un procedimiento justificatorio del Estado Social y Democrático de Derecho y de los valores superiores del Ordenamiento jurídico. Estos son expresión de una base moral amplia, común a una determinada area cultural y a un determinado momento histórico en los que este trabajo se inserta, que se mueve en el reconocimiento de la dignidad del hombre y de su valor dentro de la comunidad.

2.- La justificación de esta base moral común puede hacerse a través del diálogo intersubjetivo, donde van a confluír razón, consenso e historia.

La razón ha de entenderse dentro del diálogo como instrumento de conocimiento, como razón individual con pretensión de universalidad, como razón comunicativa. En este sentido, la razón, dentro del diálogo, tiene que relacionarse con la lógica y con las ciencias naturales y sociales, en definitiva con la experiencia. Pero también, la comunicación se abre a otros instrumentos de conocimiento y a otros tipos condicionantes de la actuación humana, como son la intuición, el sentimiento, el instinto, etc... La sobrevaloración de cualquiera de ellos puede llegar a provocar cierto objetivismo moral del que se pretende salir dentro de esta justificación. Esto nos va a permitir

Deberes y obligaciones en la Constitución

valorar, dentro del diálogo, al individuo, tanto desde su perspectiva individual como desde su perspectiva comunitaria.

El consenso dentro del diálogo moral, es un consenso dinámico y abierto en el tiempo. Su institucionalización en un momento determinado puede que se dé, pero siempre estará sujeta a posibles variaciones o a cambios constantes. No obstante, ciertos valores, como los que configuran la base moral común, parecen, dentro de un área cultural delimitada, consolidarse en el tiempo.

El valor que adquiere el hombre dentro del diálogo, la apertura a todo tipo de instrumentos de conocimiento y a toda motivación del actuar humano, provocan que el consenso se caracterice por la tolerancia, no ya en la recepción de propuestas dentro del proceso comunicativo, sino también, en el disenso frente al consenso dialógico.

La historia constituye un elemento esencial para la comprensión del significado del diálogo. En este sentido, la historia:

- a) Permite ver como la razón está condicionada por las situaciones en las que se desarrolla la vida del hombre.
- b) Ayuda a comprender el sentido dinámico del consenso.
- c) Contribuye a la configuración del diálogo como proceso abierto y no impositivo.
- d) Constata la evolución de la reflexión humana sobre los valores y sobre las necesidades y obligaciones, hacia la base moral común que nos sirve de punto de partida.

Conclusiones

Al estar el diálogo moral abierto en el tiempo, las conclusiones del mismo se van a caracterizar por su carácter no impositivo y mutable y por ser susceptibles de universalización.

La justificación por medio de la comunicación intersubjetiva no permite llegar a señalar la existencia de unos valores sino a explicar una posible razón de los mismos y a mostrar un camino para su desarrollo.

3.- Teniendo en cuenta los caracteres del diálogo, éste no parece suficiente para señalar y justificar la presencia de ciertas obligaciones con relevancia constitucional. Su carácter mutable y no impositivo hace que sea necesaria alguna forma de institucionalización del consenso. Esta presupone la realización de un procedimiento de organización del poder, por lo que el paso siguiente consiste en la justificación de éste.

La justificación del Poder puede realizarse atendiendo a la evolución histórica de las sociedades partiendo del Tránsito a la Modernidad, donde se produce la formulación del concepto de soberanía, y donde el Estado adquiere unos caracteres modernos. En este sentido, el hombre se alía con el Estado para que éste le proteja. Con ello el Poder es entendido como algo necesario para el establecimiento de la seguridad y para el mantenimiento de la paz.

Pero también puede acudir a argumentaciones no ya históricas sino racionales, en las que la justificación de la necesidad de un Poder es clara. Quizás el ejemplo más significa-

Deberes y obligaciones en la Constitución

tivo dentro de estas tesis esté constituido por todos aquellos autores que emplean el contrato como instrumento origen del Estado o como legitimador de éste. Pero además, esta necesidad deriva de dos notas que parecen ser esenciales a la persona humana, como son su sociabilidad y su caracter de ser medianamente egoista.

El Poder va a ser entendido como institución primordial para el mantenimiento de la seguridad en las relaciones sociales y para la permanencia de los pueblos, así como elemento creador del Derecho y fundamento de validez del mismo.

4.- El Poder se hace necesario para el desarrollo del hombre en su camino hacia la libertad moral. En este sentido el siguiente paso consistirá en averiguar que tipo de Poder es el que va a permitir este desarrollo; que Poder va a ser compatible, al menos en cierta medida, con el diálogo intersubjetivo.

La plasmación del consenso comunicativo dentro de una organización estatal, hace que ya no nos movamos exclusivamente en el ámbito moral. En este sentido, el consenso comunicativo se convierte en consenso fáctico, y el caracter no impositivo de la base moral se va a perder: con el Poder se va a producir el paso de la Moral al Derecho. Con éste, el diálogo intersubjetivo no se disuelve sino que sigue presionando al Poder y realizando una labor crítica y renovadora de las estructuras sociales y jurídicas.

La historia puede servirnos también para constatar que tipo

Conclusiones

de Poder es el que se acerca más a la comunicación. A través de ella podemos observar como el hombre ya no va a pedir del Estado sólo la protección de un determinado ámbito de libertad, sino la promoción de ciertas condiciones para que ésta sea real, efectiva y disfrutada por todos; la remoción de obstáculos que dificulte ese disfrute; y su participación en las estructuras del Poder.

En este sentido, es el Poder social y democrático el que parece presentar los rasgos que permitan acoger las propuestas comunicativas en su seno. Sólo mediante la democracia va a ser posible el recoger el diálogo moral y plantear las estructuras que posibiliten su realización, así como la garantía de protección de sus resultados. Únicamente desde ella será posible compaginar, en la mayor medida posible, los caracteres propios del diálogo con la posible existencia de deberes y obligaciones básicas, y dentro de ellas las de los poderes públicos y los ciudadanos.

El Poder democrático va a favorecer el camino del hombre hacia la libertad moral, a través de la libertad jurídico-social. En ella se hace compatible la libertad con la igualdad a través de la actuación del Poder.

Si el diálogo intersubjetivo estaba caracterizado por la tolerancia, el Poder democrático ha de responder también a esta idea, si bien al tener ya una estructura determinada -moviéndose en virtud del criterio de las mayorías- y carácter impositivo, su significado va a estar limitado. No obstante la compatibilidad entre comunicación moral y Poder democrático dependerá de la

Deberes y obligaciones en la Constitución

presencia de la tolerancia dentro de éste último, por lo que el sistema debe prever mecanismos que favorezcan su no estancamiento y que no aparten a aquellos que, dentro de unos determinados límites, muestren o sientan su disconformidad hacia él. En este sentido, el Poder debe potenciar al máximo la participación de todos los ciudadanos y la posibilidad de crítica.

5.- Un Poder de éste tipo y conectado así con la comunicación sirve de justificación a dos deberes básicos que son el pilar fundamental de las posibles obligaciones jurídicas de las que aquí se busca fundamentación: el deber de obediencia y el deber de gobierno.

6.- Parece posible reconducir esta reflexión al ámbito español, y más concretamente a la configuración del sistema jurídico que se desprende de la Constitución española.

CONCLUSIONES A LA SEGUNDA PARTE

1.- La distinción, que no separación, entre el Derecho y la Moral es importante recalcarla en un trabajo sobre las obligaciones jurídicas. En este sentido, parece necesario subrayar que no es posible hablar de obligaciones jurídicas hasta el momento en que éstas sean recogidas por el Ordenamiento jurídico apoyado en el Poder como hecho fundante básico. Este último habrá de entenderse en sentido amplio, esto es, no sólo como expresión del

Conclusiones

poder ejecutivo sino también de los restantes, así como de los grupos sociales relevantes y de los distintos operadores jurídicos.

2.- La correcta comprensión de la obligación jurídica y su deslinde de otras figuras semejantes, pero fuera ya del ámbito del Derecho, hace necesaria la distinción entre la obligación y el deber. Esta se puede hacer partiendo de Kant, analizando las obras de diversos autores y distinguiendo el plano individual del intersubjetivo.

Deber parece ser un término moral mientras que la obligación puede tener bien un significado moral, bien un significado jurídico. En este sentido:

a) El deber se confunde con el valor y la virtud moral, mientras que la obligación deriva, en su aspecto moral, de un valor o de un principio (ya sea individual o intersubjetivo), y en su aspecto jurídico, del Ordenamiento jurídico. Así:

a.1) El deber no es un concepto relacional mientras que la obligación sí.

a.2) El deber es incondicional mientras que la obligación es condicional.

a.3) El deber es un fin en sí mismo; la obligación es un medio para la consecución de un fin o de un ideal.

b) El deber supone la autoasunción por la conciencia individual (aunque puede ser trasladado a una especie de conciencia intersubjetiva limitada), mientras que la obligación implica

Deberes y obligaciones en la Constitución

heteronomía. De aquí:

b.1) El deber es la actuación de la voluntad plena y libre, mientras que la obligación no participa necesariamente de esa característica.

b.2) El deber implica siempre su conocimiento, mientras que para la existencia de las obligaciones no es necesario éste.

b.3) No existe una actuación disconforme al deber, sobre todo en su aspecto individual. En cambio, la obligación si puede ser incumplida.

b.4) No es posible hablar de deberes coactivos pero sí de obligaciones coactivas.

3.- Hablar de deberes en el ámbito jurídico supone evocar un concepto preestatal y prejurídico; confundir Moral y Derecho; y emplear un término con gran fuerza emotiva.

4.- Entendemos por deber la voluntad buena, lo que es bueno por su valor intrínseco, aquella fuerza interior que nos hace realizar u omitir algo. El deber tiene así un carácter absoluto, si bien presupone una 'elección de principio' o, lo que es lo mismo, la elección del proyecto vital (único aspecto en el que el deber se deriva de algo), que puede modificarse a lo largo de la historia del individuo.

Deber puede emplearse o contemplarse bajo dos puntos de vista, según se preste atención al individuo en sí mismo o al

Conclusiones

individuo en relación a la comunidad. Así puede hablarse de deber individual y de deber intersubjetivo.

El deber, en sentido individual, se relaciona con la virtud moral. Este deber puede ser visto como la actuación de la voluntad, producida por la reflexión o no, que es partícipe del camino del hombre hacia la consecución de su proyecto vital mediante el desarrollo interno.

El deber, en sentido intersubjetivo, parte del individual y se produce a través del diálogo intersubjetivo, por el que ciertos deberes se consideran autoasumidos por la comunidad. Esta se toma como una unidad en sí, que cuenta con la posibilidad de actuar con criterios comunicativos intersubjetivos, y que es capaz de presentar cierto proyecto de vida en sociedad. La 'elección de principio' se produce así también en esta consideración del deber, y coincide con el momento (nunca inmutable) en el que se producen los resultados del diálogo intersubjetivo. El deber, en sentido intersubjetivo, se identifica, por ello, con los valores.

La consideración del deber como algo autoasumido por el hombre hace que puedan darse casos en los que un deber intersubjetivo no sea asumido por un individuo. En este caso, para éste, no podría hablarse de deber sino de obligación.

5.- La obligación moral se caracteriza por ser condicional, estar relacionada con deberes y suponer una restricción de la libertad. Dentro de ella es también posible hablar de obligación

Deberes y obligaciones en la Constitución

moral individual y obligación moral intersubjetiva.

La obligación moral individual significa la necesidad de realizar algo en virtud de un deber, de un valor o de cierta norma. Derivan así bien del compromiso individual, bien de deberes no intersubjetivos asumidos anteriormente por la persona sobre los que ha cambiado en su consideración individual, bien de una norma.

La obligación moral intersubjetiva deriva de acuerdos intersubjetivos, por lo que para su existencia no es necesaria la asunción del individuo, ni su conocimiento. Pero también va a poder ser creada por la moral social o por el Derecho.

6.- La primera aproximación al concepto de obligación jurídica puede hacerse partiendo del análisis de Kelsen, vinculándola con la norma jurídica y con el Ordenamiento. Pero a su vez se hace necesario distinguir o clarificar su sentido en relación con otras posibles figuras jurídicas.

La obligación jurídica ha sido contemplada desde diversos aspectos destacando aquellas posturas que se centran bien en la norma, bien en la sanción que acompaña su incumplimiento. Respecto al sentido de la obligación, las dos tesis más importantes son las que hablan de la obligación jurídica como medio para la consecución de un fin, o como necesidad. Así, la obligación desde el punto de vista externo podría ser vista como el medio para la consecución de un fin, y desde el punto de vista interno como la necesidad de actuación impuesta por el Ordenamiento.

Conclusiones

7.- Dentro del Derecho, podemos encontrarnos con diferentes situaciones que presentan un sentido semejante al de la obligación y que han sido señaladas por diversos autores. Ya en el Derecho romano se hablaba de obligación ('obligatio') en el sentido de vínculo, de cadena; y de deber como un compromiso incoercible que surgía de una promesa o de un pacto. En el Derecho moderno pueden distinguirse dos direcciones: la anglosajona y la continental.

El estudio anglosajón de la obligación jurídica se apoya en el análisis de Hohfeld, luego perfilado por otros autores. En este sentido se distingue dentro de la obligación cuatro sentidos: deber, no-derecho, sujeción e incompetencia. Estos están relacionados con otros tantos sentidos de derecho subjetivo: derecho, libertad, poder e inmunidad.

Los dos primeros términos de cada situación corresponden a normas de conducta, mientras que los segundos a normas de competencia. El deber tendría como correlativo al derecho y como opuesto a la libertad; el no-derecho tendría como correlativo a la libertad y como opuesto al derecho; la sujeción tendría como correlativo al poder y como opuesto a la inmunidad; la incompetencia tendría como correlativo a la inmunidad y como opuesto al poder.

Tener una obligación significaría, desde esta visión:

a) Presencia en uno mismo de: deber, no-derecho, sujeción e incompetencia.

Deberes y obligaciones en la Constitución

b) Ausencia en otro de: deber, no-derecho, sujeción e incompetencia.

c) Presencia en otro de: derecho, libertad, poder e inmunidad.

d) Ausencia en uno mismo de: derecho, libertad, poder e inmunidad.

El estudio de las obligaciones jurídicas dentro del Derecho europeo continental, puede hacerse partiendo de las posiciones de Santi Romano y Máximo S. Giannini. El primero distingue entre deberes (que no tienen derechos correlativos, sino en todo caso poderes), y obligaciones (que son correlativas a derechos subjetivos). El segundo, empareja potestad o poder y sujeción, derecho y obligación, y pretensión y deber. La sujeción es la situación pasiva de desventaja en la que se encuentra un sujeto frente a otro capaz de incidir en su esfera jurídica; la obligación jurídica es una situación jurídica desfavorable frente a un bien determinado; el deber es un vínculo puesto a la voluntad, que tiene un contenido genérico, que no afecta a un bien determinado, y que surge de normas que imponen comportamientos generales.

Estas consideraciones se han visto reflejadas en numerosas obras dentro del Derecho europeo continental. Así puede decirse que, dentro de esta línea, puede hablarse de obligación jurídica en tres sentidos:

a) Como deber: situación con un contenido genérico que tiene como correlativo un poder.

Conclusiones

b) Como obligación: situación con un contenido específico y determinado, que afecta a un bien y que tiene como correlativo un derecho.

c) Como sujección: situación que tiene como contenido la posible realización de una acción, y que es correlativa a un poder, del que depende la realización o no de la acción por el titular de la sujección.

En definitiva, la sujección sería la posibilidad de que alguien ejercite sobre el sujeto un poder, que al ejercitarse sería expresión de un derecho, convirtiéndolo a la sujección en obligación. El deber, por su parte, sería una figura genérica derivada del Ordenamiento, que, una vez regulada, se convierte en obligación.

8.- Es posible equiparar lo que tradicionalmente se ha venido denominando como deber con la sujección jurídica. Esta sería un momento especial de la obligación, esto es, un momento previo a la situación de obligación plena. Por otro lado, resulta difícil encontrar, dentro de las relaciones jurídicas, situaciones que encuadren en uno sólo de los tipos señalados por las culturas jurídicas anglosajonas y europeas. Estos tipos parecen ser diversos momentos dentro de las situaciones generales del derecho y de la obligación.

La obligación podría ser contemplada desde la perspectiva anglosajona como aquella situación jurídica caracterizada por la presencia de alguno (o de varios) de los siguientes elementos:

Deberes y obligaciones en la Constitución

obligación en sentido estricto, no-derecho, incompetencia y sujeción. Desde la perspectiva europea continental, la obligación sería un concepto amplio compuesto por dos momentos principales: la sujeción y la obligación en sentido estricto.

9.- En definitiva, tener una obligación significa:

a) Presencia en uno mismo de alguna o de varias de las situaciones siguientes: obligación en sentido estricto, no-derecho (matizado para ocasiones de posible existencia de derecho-obligación y de obligaciones funcionales), sujeción e incompetencia.

b) Ausencia en otro, matizada por la posible existencia de derechos-obligación y de obligaciones funcionales, de las siguientes situaciones: obligación en sentido estricto, no-derecho, sujeción e incompetencia.

c) Presencia en otro, matizada por la posible existencia de derechos-obligación y de obligaciones funcionales, de alguna o de varias de las situaciones siguientes: derecho en sentido estricto, libertad, poder e inmunidad.

d) Ausencia en uno mismo, matizada por la posible existencia de derechos-obligación y obligaciones funcionales), de: derecho en sentido estricto, libertad, poder e inmunidad.

10.- El concepto de obligación es un concepto en el que se recogen infinidad de situaciones diversas. De ahí la dificultad

Conclusiones

en cuanto su definición y la variedad de ellas que se han producido en el ámbito jurídico. El esquema anterior puede servir como definición amplia, pero si quisiésemos establecer un concepto restringido (en cierto modo insuficiente) podríamos definir la obligación como aquella situación establecida por el Ordenamiento jurídico por la que se restringe la libertad total de un individuo imponiéndole la realización de una conducta (activa o pasiva) y cuyo incumplimiento lleva aparejado una sanción (positiva o negativa), siendo esta última un elemento no configurador de la misma en sentido estricto.

11.- Las obligaciones jurídicas se caracterizan por:

a) Ser impuestas por una norma jurídica o por algún órgano facultado, es decir, por su pertenencia al Ordenamiento. La obligación jurídica tiene que haber sido creada de acuerdo a los criterios formales y materiales del sistema.

b) Suponer una restricción a la libertad del individuo. Cualquier norma que impone un determinado comportamiento activo o pasivo, restringe la libertad aunque sea cumplida con satisfacción. La obligación jurídica ha de ser contemplada dentro de la libertad jurídica, como restricción de la libertad sin límites.

c) Ir acompañada de algún tipo de sanción para casos de no cumplimiento y, en ocasiones, para casos de cumplimiento. Esto no significa que la sanción vaya señalada en

Deberes y obligaciones en la Constitución

la misma norma o acto que crea la obligación, ni que siempre se aplique. Por otro lado, la sanción puede ser contemplada como elemento consiguiente a la obligación, con lo que no sería constitutiva de su significado.

12.- Pueden realizarse varias clasificaciones de las obligaciones jurídicas. El criterio más interesante para el objeto del trabajo es aquel que se refiere a la forma de creación y a su importancia dentro del sistema. En este sentido puede hablarse de:

a) Obligaciones básicas: que son las que se sitúan en el vértice del sistema, tienen relevancia constitucional, y pueden dividirse en superiores, fundamentales y constitucionales.

b) Obligaciones ordinarias: no tienen relevancia constitucional y se establecen entre particulares, entre organismo públicos y particulares y entre organismos públicos.

CONCLUSIONES A LA TERCERA PARTE

1.- La concepción de las obligaciones básicas presenta distintos planteamientos en la doctrina y en la jurisprudencia. Nosotros vamos a partir de la distinción entre:

a) Obligaciones jurídicas superiores: Son aquellas que acompañan a la propia concepción del sistema jurídico-

Conclusiones

político, constituyendo la expresión de sus postulados máximos, hasta tal punto que el propio Ordenamiento equipara su revisión a la del todo el texto constitucional. Son la expresión en el Derecho de los deberes u obligaciones morales de obediencia y de gobierno. Se encuentran dentro de la Constitución en el Título Preliminar y pueden dividirse en materiales y procedimentales o instrumentales. Las obligaciones superiores materiales son obligaciones expresión directa de la declaración del art. 1.1 por la que España se constituye en un Estado Social y Democrático de Derecho. Son de este tipo la de obediencia del artículo 9.1 (que lleva inmersa como veremos la de respeto al ejercicio y disfrute de los derechos fundamentales), la de organización del poder y defensa de las libertades del artículo 9.3 (obligación de gobierno), y la promocional del artículo 9.2 (obligación de buen gobierno). Las obligaciones superiores procedimentales o instrumentales son la obligación de solidaridad entre el Estado y las Comunidades Autónomas y entre éstas entre sí del artículo 2, la de conocer el castellano del artículo 3, y la de estructura interna y funcionamiento democrático de los partidos, sindicatos y asociaciones empresariales de los artículos 6 y 7. Estas son condiciones básicas para la posible realización del Estado Social y Democrático de Derecho y para la de la autonomía de las nacionalidades. Es decir, para la organización funcional y territorial del Poder.

Deberes y obligaciones en la Constitución

b) Obligaciones jurídicas fundamentales: Son aquellas obligaciones que afectan a intereses, pretensiones, exigencias o necesidades básicas de los individuos o de la comunidad, y que se dirigen de forma principal a los ciudadanos. En el Ordenamiento español estas obligaciones serían: realizar la enseñanza básica (art. 27.4), defensa de España (art. 30.1), obligaciones en caso de grave riesgo, catástrofe o calamidad (30.4), contribuir al sostenimiento de los gastos públicos (art. 31.1), obligaciones de los cónyuges (art. 32.2), las derivadas de la función social de la propiedad (art. 33.2), la de trabajar (art. 35), y la de estructura interna y funcionamiento democrático de los Colegios Profesionales (art. 36).

c) Obligaciones jurídicas constitucionales: Son las restantes obligaciones expresadas en la Constitución española y que podemos dividir en obligaciones constitucionales derivadas de obligaciones superiores y obligaciones constitucionales derivadas de obligaciones fundamentales.

2.- En la consideración de la existencia de obligaciones jurídicas básicas se han planteado distintos problemas entre los que destacan: su eficacia frente a particulares, la necesidad de desarrollo legislativo y la preminencia de los derechos sobre las obligaciones.

Respecto a la eficacia de las obligaciones básicas en relación a los particulares, partiendo de los estudios que se han

Conclusiones

realizado sobre la eficacia de los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares, puede afirmarse que:

a) La obligación de respeto a los derechos fundamentales en su vertiente negativa (respetar el ejercicio y disfrute de los mismos) rige en las relaciones entre particulares de la misma forma que aquellos. La vertiente positiva de esta obligación (promover o ayudar al efectivo disfrute y ejercicio) puede afirmarse que debiera de regir dentro de un Estado Social y Democrático de Derecho, pero que es de difícil exigibilidad jurídica (aunque no por ello no propugnable).

b) Las restantes obligaciones tienen repercusión en las relaciones entre particulares siempre que afecten a estas. Es decir la obligación de organización del poder y defensa de las libertades no puede darse entre particulares, pero si determinadas obligaciones familiares, u obligaciones en relación con el medio ambiente, etc...

La necesidad de desarrollo legislativo ha sido puesta de manifiesto por algunos autores apoyándose en ella para negar la posibilidad de hablar de obligaciones básicas. Pero el Derecho constituye un mecanismo o instrumento de control social, con lo que regula las relaciones entre los hombres dentro de una determinada sociedad. Su fundamento último está en el Poder y su validez descansa en la conformidad con los criterios formales y materiales establecidos por la Constitución. Toda relación social que afecte al campo del Derecho, se encuentra regulada y sometida

Deberes y obligaciones en la Constitución

a estos criterios y, por lo tanto, a la Constitución, que es norma de aplicación directa. En este sentido, la Constitución ha optado por atribuir a sus normas una eficacia general que, al menos, supone: eficacia derogatoria de las normas anteriores, capacidad de regular por sí misma relaciones jurídicas y operatividad como criterio de interpretación de las normas jurídicas. Distinguiendo entre eficacia directa e inmediata, entendiendo la primera como posibilidad de ser planteados con independencia de cualquier otro precepto y la segunda como no necesidad de desarrollo o concreción, puede hablarse, de forma general y admitiendo posibles excepciones causales, de:

a) normas que tienen eficacia inmediata y directa.

Entre las que se incluyen a los derechos fundamentales del Capítulo II del Título I; las normas reguladoras del sistema de producción normativa (arts. 10.2, 81 a 86, 93 a 96, 147, 166 a 169); los preceptos típicamente imperativos (por ejemplo los arts. 3 a 8, , 9.1, 11 a 13, 16.3, 25.3, 26, 57, entre otros); las normas que tienen por objeto el establecimiento de las bases , órganos y procedimientos que protejan la Constitución y que no necesiten actos o normas de desarrollo (arts 67.1 o 115).

b) normas que tienen eficacia directa pero relativamente inmediata. Por ejemplo los principios del Capítulo III del Título I, a los que más adelante nos referiremos, pero también los artículos 130.1, 138.1, 142, entre otros.

c) normas que tienen eficacia inmediata pero relativa-

Conclusiones

mente directa. Por ejemplo los artículo 9.2 y 9.3.

d) normas de eficacia mediata e indirecta. Como las creadoras de órganos, habilitaciones al legislador, etc...

La presencia de obligaciones en los textos constitucionales ha sido siempre mucho más escasa que la de los derechos. Y esto no debe extrañarnos ya que todo el movimiento constitucional nace con las tesis de la limitación del poder y con la proclamación de una serie de derechos de los individuos que el poder debe respetar. De nuestro texto constitucional puede desprenderse también en algún momento la tesis de la preminencia de los derechos, por ejemplo si atendemos a lo dispuesto por los artículos 53 y 168.1. También la jurisprudencia del Supremo y del Tribunal Constitucional, así como parte de la doctrina, parecen sustentar estas tesis. Pero en una concepción moderna, donde puede plantearse la existencia de una comunidad de comunicación o donde el diálogo entre los hombres se produce y donde estos intervienen en la configuración del Derecho, no creo que haya problema en identificar entre lo político y lo social. El acercamiento de estos dos planos harán al Derecho más autónomo y aumentarán la obediencia al mismo. La solidaridad en las relaciones humanas exige que se establezcan una serie de obligaciones. La otra forma de entender a las obligaciones jurídicas básicas supone confundirlas con obligaciones o deberes morales.

3.- Las primeras formulaciones de las obligaciones jurídicas básicas aparecen ya en el pensamiento clásico. En los textos

Deberes y obligaciones en la Constitución

jurídicos, su presencia estará condicionada por el tipo de Estado, siendo ésta predominante en los que adoptan posiciones totalitarias. En los debates que se han producido en la historia sobre el puesto de los derechos y las obligaciones se han mezclado argumentaciones jurídicas, morales y políticas.

Todo esto ha hecho que en los textos constitucionales y en las declaraciones de derechos a partir del siglo XVIII, primen los derechos sobre las obligaciones, salvo aquellas que tengan como destinatarios a los poderes públicos. Aparecerán sólo ciertas obligaciones en el individuo si bien con un alcance muy limitado. Será a finales del siglo XIX y principios del XX, cuando se pueda observar ya la presencia de estas, sobre todo con la aparición del Estado Social y con la influencia de la doctrina social de la Iglesia Católica.

4.- Las obligaciones jurídicas superiores tienen una primera formulación sistemática en la obra de Hobbes, donde se habla de la existencia de un deber de obediencia y de un deber de buen gobierno. Tradicionalmente se viene calificando a estas situaciones como obligaciones políticas, apoyándose en la denominación de Thomas Hill Green. Pero hablar de una obligación política distinta de la obligación jurídica o de la moral, no parece adecuado. Parece más oportuno contemplar a las obligaciones políticas no como una clase de obligaciones sino, en todo caso, como una subclase (aunque creo que induce a errores conceptuales), ya sea de las obligaciones jurídicas, ya sea de las

Conclusiones

obligaciones morales.

5.- Las obligaciones superiores materiales de los poderes tienen un fundamento ético y derivan de lo que tradicionalmente se ha venido denominando como deber de gobierno o de buen gobierno. Este surge desde el momento en el que los hombres deciden formar una comunidad ordenada mediante un Poder. Dentro de este deber u obligación pueden contemplarse dos vertientes que tendrán reflejo en el Derecho:

a) Deber u obligación de gobierno: que surge desde el momento en el que los hombres forman una comunidad, y consiste en establecer las condiciones necesarias de gobernabilidad, estabilidad y seguridad. Su formulación clásica está en Platón, siendo Locke quien se referirá a éste de forma clara. En terminología moderna puede equipararse a lo que Fuller llamó la "moral interna del Derecho". Así, el deber de gobierno, que en su origen suponía el deber de procurar la gobernabilidad, se ha convertido, en el mundo moderno, en un deber de organización del poder y defensa de las libertades, adquiriendo determinados matices que le hacen predicable de un concepto de Estado y de Derecho moderno, propio de nuestra cultura, no siendo aplicable a otras situaciones ajenas a estas notas.

b) Deber u obligación de buen gobierno: que constituye una perfección del primero, y consiste en enfocar el gobierno de la manera determinada por los hombres, y hacia

Deberes y obligaciones en la Constitución

la consecución real y efectiva de la libertad y la igualdad. Su formulación se remonta a Sócrates. En su aspecto general no es otra cosa que la potenciación de las necesidades y pretensiones individuales, políticas, económicas, sociales y culturales, así como el establecimiento de las obligaciones propias de los individuos a él sometido, teniendo como punto de apoyo el constituido por el respeto mutuo, en la libertad y la igualdad, de la dignidad humana. Este deber adquirirá, en su formulación jurídica la denominación de obligación promocional, en consonancia con su sentido.

6.- Se ha intentado negar la posibilidad de la existencia de obligaciones en el Poder. Pero las únicas posibles vías de negación a mi juicio están, en la consideración de órganos u hombres creadores del Derecho que están por encima del mismo: el grupo de Poder o aquellos superhombres que crean el Derecho sin someterse al mismo y también lo anulan a su antojo. Esta consideración no puede darse en el sistema democrático. Por otro lado, la imposición de obligaciones en el Estado puede sustentarse además, partiendo de postulados que son ya clásicos, tales como: la separación de poderes, el principio de legalidad en relación con el Estado de Derecho, la responsabilidad del Estado y la función promocional del Derecho en relación con el Estado Social.

7.- El deber u obligación de gobierno puede encontrar

Conclusiones

positivación convirtiéndose en obligación jurídica de gobierno o, más concretamente, en obligación jurídica de organización del poder y defensa de las libertades. Hablamos de obligación de organización del poder y defensa de las libertades y no de obligación de gobierno, porque nos parece que esta última denominación podría entenderse como referente a uno sólo de sus destinatarios, esto es al poder ejecutivo, cuando sus titulares son todos los poderes públicos. Por otro lado, en la formulación moral de esta obligación, destaca su originario carácter formal, carácter que chocaría ahora con la referencia a la libertad que señalamos en su concepto. Esto puede comprenderse atendiendo al nuevo carácter del Derecho moderno, que no se entiende sin un mínimo de contenido material en el sentido de defensa de la libertad, con lo que inmersos en esta obligación, van a poderse observar dos sentidos: el formal y el material. Dentro de nuestra Constitución podemos encontrar al menos una presentación más o menos cercana a esta consideración dentro del artículo 9.3, en el que puede leerse: "La Constitución garantiza el principio de legalidad, la jerarquía normativa, la publicidad de las normas, la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales, la seguridad jurídica, la responsabilidad y la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos". Se trata de una serie de principios que integran incluso el concepto formal del Derecho en sentido moderno y en nuestro area cultural. Son los mínimos que el Poder como creador del Derecho debe cumplir para llevar a efecto algunos de

Deberes y obligaciones en la Constitución

sus fines, como son la paz y la seguridad en las relaciones. Se trata de un conjunto de principios que, debe contener un Estado actual para ser considerado Estado de Derecho, que obligan a los poderes públicos, y que son reducibles al de seguridad jurídica.

8.- La obligación jurídica promocional es expresión de lo que en la reflexión moral llamábamos deber u obligación de buen gobierno, y puede ser contemplada como obligación funcional. Supone la vinculación de todos los poderes públicos a los fines señalados en la Constitución. Su formulación originaria en el Ordenamiento español se encuentra en el artículo 1.1 de la Constitución y, más concretamente, en la proclamación del Estado como Social y Democrático. Es así expresión de las dos funciones que Bobbio destaca como propias del Estado Social, esto es, de la función distributiva y la promocional. Se concreta en el artículo 9.2 de la Constitución, donde se afirma: "Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social".

En este sentido, la obligación jurídica promocional se expande en tres direcciones a las que el Estado, y por consiguiente todos los poderes públicos, quedan vinculados:

- a) La promoción de las condiciones que hagan reales y

Conclusiones

efectivas la libertad y la igualdad de los individuos y de los grupos.

b) Apartar los obstáculos que impidan o dificulten la plenitud del disfrute de la libertad y la igualdad.

c) Facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social.

La obligación promocional se relaciona así, de forma importante, con la obligación jurídica de obediencia y con la obligación de respeto al disfrute del ejercicio de los derechos fundamentales que de ella se deriva.

9.- El problema de la obediencia al Derecho se contempló en sus orígenes en relación con la consideración del Derecho válido, trasladándose modernamente a la del Derecho legítimo. La convivencia de los hombres en sociedad no puede realizarse, como hemos visto, sin la dirección de un Poder que las regule y las promueva. Este Poder, para ser efectivo tiene que ser obedecido. De ahí la importancia de la obediencia, que se convierte en la condición esencial de existencia de una sociedad y que ha provocado que sea en ocasiones contemplada como el deber de los deberes de los ciudadanos.

La formulación de la obediencia como deber u obligación se encuentra también en los clásicos, adquiriendo un significado prevalente en los autores contractualistas. Dentro de éstos, el que más se puede acercar a una visión válida para nuestra consideración es Locke, quien fundaba la obediencia en el

Deberes y obligaciones en la Constitución

consentimiento y en el disfrute del sistema. Pero en esta concepción surgen varios problemas, como los que se refieren al valor de la promesa (que como mucho crea una obligación prima facie de obedecer al Derecho) o al llamado consentimiento tácito (por el que difícilmente se puede hablar de deber de obediencia). En este sentido, se han producido distintas posiciones que niegan la existencia de un deber o de una obligación moral de obedecer al Derecho.

Entiendo que sólo va a poder hablarse de deber de obediencia desde el momento en el que nos encontremos ante una disposición fruto de la comunidad de diálogo y si queremos dar un paso más, fruto del Poder democrático. Al ser el mundo moral eminentemente individual, es lógico y creo que es conforme a nuestra argumentación, que no se deba tratar de imponer unos criterios a una persona que no esté conforme con ellos. Si el hombre entra en comunidad, con lo que busca organización y regulación de sus pretensiones, puede intentar, por medio de la comunicación por ejemplo, la creación de deberes que justifiquen a las mismas. Por el diálogo puede que éstos se creen aunque dejando siempre la vía abierta al disentir. La lealtad, entendida como pertenencia y participación en la comunidad, coincide con el sentimiento de los hombres en el diálogo y también con el fin de éste, de ahí que quizás de ella si que puedan derivar deberes.

De esta forma, cabría hablar de deber intersubjetivo de obedecer al Derecho (propio de la comunidad dialógica; autoasumido; para el que es imprescindible, tomando como referencia el

Conclusiones

individuo, la presencia del deber individual); deber individual de obedecer al Derecho (propio de cada individuo, autoasumido); obligación intersubjetiva de obedecer al Derecho (proveniente de las pautas morales impuestas por la comunidad); y, por último, obligación individual de obedecer al Derecho (repercusión en el individuo de esas pautas en relación con distintos valores individuales).

10.- La obligación jurídica de obediencia encuentra su formulación en el artículo 9.1 de la Constitución española, que dice: "Los ciudadanos y los poderes públicos están sujetos a la Constitución y al resto del Ordenamiento jurídico". Esta obligación puede ser entendida tanto en su vertiente relacionada con la necesidad de respetar los contenidos materiales de la Constitución y del Ordenamiento, como en su vertiente estrictamente formal de observancia de lo dispuesto en las leyes. En este sentido, la obligación de obediencia tiene el significado de acatamiento y de observancia. El primero entendido como la adecuación de los medios, para conseguir un fin, a la Constitución. La segunda como la adecuación de la conducta de los ciudadanos y de los Poderes públicos a lo dispuesto por el Ordenamiento.

La obligación de obediencia se proyecta tanto sobre los poderes públicos como sobre los ciudadanos. Respecto a los primeros toma el doble significado de acatamiento y observancia. En relación con los segundos tiene el sentido de observancia,

Deberes y obligaciones en la Constitución

esto es, de no transgresión.

Se han planteado críticas respecto a la posibilidad de una juridificación de esta obligación, sobre todo en lo que se refiere a su alcance sobre los particulares. Las críticas más importantes son las que se refieren al carácter superfluo de la obligación de obediencia en relación con el Derecho, que ya de por sí exige ésta para su validez. Pero éste tipo de posturas confunden el plano del hecho con el del Derecho. La positivación de la obligación de obediencia en la Constitución, produce la transferencia del criterio de la certeza del Derecho del plano de la lógica jurídica y de la política legislativa al concretamente positivo de la normatividad constitucional.

11.- Desde el punto de vista moral la obligación de obediencia encuentra su fundamento principal respecto aquel Derecho que respete una serie de pretensiones o necesidades básicas de los hombres. Así surge la obligación de respetar lo contenido en el Derecho y de no transgredir las pretensiones o necesidades convertidas en derechos. Pero desde la visión jurídica, la obligación de obediencia vendrá determinada por la norma jurídica, y de ella surgirá a la par, la obligación de respetar el significado de aquellos derechos que han sido considerados como fundamentales por el Ordenamiento jurídico. Resumidamente puede decirse que atendiendo al plano moral, de aquel Derecho que protege una serie de pretensiones y necesidades básicas de los hombres y con estos la obligación de respetarlas, surge la obli-



Conclusiones

gación o el deber de obediencia. En cambio, atendiendo al plano estrictamente jurídico, de la obligación de obediencia (en nuestro caso, del artículo 9.1 de la Constitución), surge la obligación de respetar el ejercicio y disfrute de los derechos fundamentales, que se convierte así en obligación jurídica superior. La obligación de respeto a los derechos fundamentales, puede también plantearse en relación con el artículo 10 de la Constitución o respecto a cada uno de los derechos fundamentales. Pero, bajo este prisma, dentro del estudio jurídico perdería el carácter de superior y no podría plantearse una visión general de la misma.

12.- El problema de la desobediencia ha de ser tratado siempre desde el plano moral, ya que no parece posible su formulación jurídica. En este sentido, la desobediencia tiene el sentido de actuación contraria a una obligación jurídica, pero conforme a un deber o a una obligación moral. La desobediencia puede ser individual o colectiva. La primera es la transgresión de una norma en virtud de unos imperativos éticos asumidos por una cierta persona en un determinado momento. La desobediencia colectiva implica la no obediencia a una norma por parte de una colectividad, mediante una actuación pública y voluntaria.

La desobediencia a un régimen democrático del tipo expuesto en este trabajo constituiría un acto poco frecuente pero no por ello sin justificación. La desobediencia como actuación externa al sistema puede conducir a un Derecho más evolutivo y conforme

Deberes y obligaciones en la Constitución

con las variaciones que se produzcan en las distintas ideas de la comunidad. La desobediencia frente a un sistema no democrático, estaría totalmente justificada porque no podría tener como impedimento la posible aceptación de principio del sistema por parte del desobediente, aunque, por la misma razón, podría justificarse su obediencia.

13.- Dentro de las obligaciones jurídicas superiores procedimentales o instrumentales puede hablarse de:

a) Obligación de conocer el castellano. Se trata de una obligación que tiene como fundamento el propio mantenimiento del Estado español, la posibilidad de comunicación de todas las culturas que el mismo engloba, y la unificación del lenguaje del Derecho en el plano constitucional. Encuentra su formulación en el artículo 3 de la Constitución.

b) Obligación de solidaridad entre el Estado y las Comunidades Autónomas y de estas entre sí. Esta obligación, que tiene su origen en el artículo 2, constituye el nexo de unión de los principios de autonomía y unidad, ya que posibilita la realización de la unidad del Estado a partir de la autonomía.

Se presenta en dos vertientes. Por un lado como integración de las diversas instancias estatales en una única empresa; por otro, como integración de las diversas instancias estatales en los asuntos e intereses de cada uno,

Conclusiones

cooperando y colaborando.

c) Obligación de estructura interna y funcionamiento democrático de los partidos, sindicatos y asociaciones empresariales. Al ser estos grupos componentes del concepto amplio de Poder, que venimos considerando como fundamento de validez del Derecho, la regulación jurídica de los mismos ha de entenderse como expresión lógica del Estado de Derecho, entendido como limitación del Poder y como sometimiento de éste al Derecho. Pero también es exigencia del Estado democrático y del Estado social. En virtud del primero se busca hacer efectiva y conforme a los postulados del sistema, la participación de los ciudadanos. En virtud del segundo se busca que estos grupos participen en la realización plena y efectiva de la libertad y la igualdad.

14.- Las obligaciones jurídicas fundamentales son aquellas obligaciones que se dirigen de forma casi exclusiva a los ciudadanos y que afectan a pretensiones, intereses o necesidades de las personas o de la comunidad. Puede hablarse de obligaciones fundamentales que se establecen como propias del concepto moderno de Estado, de obligaciones fundamentales propias del concepto de Estado Social y Democrático de Derecho y de obligaciones fundamentales para el desarrollo de la dignidad humana.

15.- Las obligaciones fundamentales propias del concepto moderno de Estado, recogidas en la Constitución, son:

Deberes y obligaciones en la Constitución

a) La obligación de defensa a España. Encuentra justificación con la asunción de la condición de miembro de la comunidad y está referida para casos extremos. En ningún caso se exige que la obligación de defensa se realice con las armas ni puede entenderse equivalente a ella la obligación de cumplimiento del servicio militar.

b) Las obligaciones de realización de servicios civiles para el cumplimiento de fines de interés general y las que puedan suscitarse en casos de grave riesgo, catástrofe o calamidad pública. Derivadas de la idea de solidaridad que se desprende del significado de nación.

c) La obligación de cumplimiento del servicio militar. Se trata de una obligación con unos caracteres especiales (prestación personal especial, derogación parcial del Ordenamiento general, ausencia de fundamentación en el logro de un bien social), que hacen imposible plantearla en los términos justificatorios desarrollados en este trabajo.

16.- Las obligaciones fundamentales propias del concepto de Estado Social y Democrático de Derecho, recogidas en la Constitución, son:

a) La obligación de contribuir al sostenimiento del gasto público. Encuentra fundamento en la necesidad del Estado de procurarse los bienes necesarios para la satisfacción de sus necesidades y las de los ciudadanos, en la idea de la contribución de todos para el logro del bienestar

Conclusiones

igualitario, y, en definitiva, en la solidaridad propia del concepto de nación. Tiene que ser configurada de acuerdo a principios, entre los que destacan el de capacidad económica y el de igualdad, que encuentran su entronque en la idea de justicia, y que llegan a constituir un derecho en el contribuyente.

b) Las obligaciones derivadas de la proclamación de la función social de la propiedad. La función social de la propiedad varía según el bien que se tome en consideración y su contenido debe determinarse de acuerdo a los valores y principios constitucionales. Supone la incorporación de la perspectiva de la obligación al derecho subjetivo, teniendo como fundamento valores o intereses de la comunidad y la categoría de los bienes objeto de dominio.

c) La obligación de trabajar. Tiene su fundamento en el desarrollo de la dignidad humana y en la realización de alguna actividad socialmente útil. Se conecta de forma especial con la obligación de los poderes públicos de promover el pleno empleo, obligación que puede también predicarse en aquellos otros grupos que componen el concepto amplio de poder.

d) La obligación de estructura interna y funcionamiento democrático de los Colegios Profesionales. Se trata de agrupaciones de importante significado, por lo que encuentran mención constitucional, derivada de la obligación del Estado de facilitar la participación de los ciudadanos y de

Deberes y obligaciones en la Constitución

los grupos en que se integran del artículo 9.2, con el fin de atemperar a los Colegios, a los principios del Estado Social y Democrático, integrándolos en él.

17.- Las obligaciones fundamentales para el desarrollo de la dignidad humana, recogidas en la Constitución, son:

a) La obligación de realizar la enseñanza básica. Constituye un postulado mínimo para el desarrollo de la persona, del sentido de la libertad y de la conciencia crítica. Se trata de una exigencia apoyada también en la creencia del valor de la cultura. Tiene gran repercusión en los poderes públicos, que quedan obligados a crear un número de plazas suficientes y gratuitas para el cumplimiento de esta obligación, que se constituye al mismo tiempo en derecho.

b) Las obligaciones entre los cónyuges. Adquieren relevancia constitucional fundamental en coherencia con el valor de la familia y del matrimonio como núcleo generador de la misma, y han de ser entendidas en relación con el principio de igualdad.

18.- Las obligaciones jurídicas constitucionales son aquellas obligaciones que la Constitución señala como derivación de las superiores o de las fundamentales. En este sentido puede hablarse de obligaciones constitucionales derivadas de la obligación de organización del poder y defensa de las libertades,

Conclusiones

de obligaciones constitucionales derivadas de la obligación promocional, de obligaciones constitucionales derivadas de la obligación de obediencia, de obligaciones constitucionales derivadas de la obligación de respeto al ejercicio y disfrute de los derechos fundamentales, y de obligaciones constitucionales derivadas de la obligación de solidaridad.

19.- Dentro de las obligaciones constitucionales derivadas de la obligación de organización del poder y defensa de las libertades pueden distinguirse:

a) Aquellas que afectan al poder legislativo. Por ejemplo la de realizar una ley electoral (art. 68), la de publicidad de las sesiones plenarias (art.80), o el desarrollo de determinadas materias conectadas con el 9.3 por medio de Ley orgánica, entre otras.

b) Aquellas que afectan al poder ejecutivo. Puede distinguirse las de la Administración (por ejemplo, los principios señalados en el artículo 103.1 o el control judicial de la Administración del 106) y las del Gobierno (por ejemplo, la obligación de que todas las prestaciones personales o patrimoniales de carácter público se hagan con arreglo a la ley (art. 31.3), la responsabilidad criminal y política del Gobierno, si bien con ciertas matizaciones, (arts. 102 y 108), la sujeción de la potestad tributaria a la ley (art. 133) o la presentación de los Presupuestos Generales del Estado ante el Congreso de los Diputados tres

Deberes y obligaciones en la Constitución

meses antes de la expiración de los del año anterior (art. 134.3).

c) Aquellas que afectan al poder judicial. Por ejemplo las de independencia, inamovilidad, responsabilidad, sometimiento a la ley, exclusividad y unidad de jurisdicción del artículo 117. También la gratuidad de la justicia (art. 119), la publicidad, el procedimiento predominantemente oral, la motivación de las Sentencias, y su pronunciamiento en Audiencia Pública (art. 120), entre otras.

d) Aquellas que afectan a los tres poderes. Como la del 31.2 que prescribe que la promulgación y ejecución del gasto público responderá a los criterios de eficiencia y economía.

e) Aquellas que afectan tanto a los poderes públicos como a los ciudadanos. Es el caso de obligaciones de cooperación como la contenida en el artículo 76.2 (obligación de comparecer a requerimiento de las Cámaras) o en el 118 (obligación de colaborar con Jueces y Tribunales en el curso del proceso y en la ejecución de lo resuelto).

20.- Dentro de las obligaciones constitucionales derivadas de la obligación promocional, pueden señalarse a los principios rectores de la política social y económica del Capítulo III del Título Primero de la Constitución. Estos son algo más que simples programas sin valor normativo o sin posibilidad de ser exigidos. Pueden dar lugar a derechos que existen de por sí por la sola fuerza de la Constitución, pero su exigibilidad judicial sólo

Conclusiones

procede, normalmente, de forma negativa: esto es, una vez que los poderes públicos hayan comenzado a regularlos o a actuarlos, y siempre que pueda probarse que las medidas adoptadas a tal efecto se apartan injustificadamente de los objetivos constitucionales. Los principios rectores de la política social y económica constituirían, antes de ser desarrollados verdaderas obligaciones si bien con la forma predominante de sujeción. Una vez creada la ley que la delimita seguiría siendo obligación si bien ya con su significado pleno o estricto. En este sentido puede hablarse, teniendo en cuenta las diversas disposiciones que conforman los principios, de obligaciones constitucionales de promover, de remover y de facilitar, que tienen como destinatarios a los poderes del Estado, entendidos en sentido amplio.

Junto a las normas del Capítulo III del Título I, puede citarse otras disposiciones que prescriben obligaciones constitucionales derivadas de la obligación promocional. En este sentido pueden ser citadas, entre otras, la obligación de realización de un sistema tributario justo (art. 31.1), la de actuación de la Administración conforme al interés general (art. 103.1), la de defensa del interés social público por el Ministerio Fiscal (art. 124.1), la de promoción de la participación en la empresa y en los organismos públicos (art. 129), la de modernización y desarrollo del sector económico a fin de equiparar el nivel de vida de todos los españoles (art. 130), o la del servicio de la cultura (149.2).

Deberes y obligaciones en la Constitución

21.- Puede hablarse también de obligaciones constitucionales derivadas de la obligación de obediencia que, en la mayoría de los casos, van a ir relacionadas con el principio de legalidad. Respecto al poder ejecutivo puede citarse en este sentido la obligación de que la potestad tributaria se haga conforme a la ley (art. 31.3), la de que el ejercicio de sus funciones sea conforme a la Constitución y a las leyes (art. 97), o la de que el funcionamiento de la Administración sea con sometimiento pleno a la ley y al Derecho (art. 103.1). En relación con el poder judicial, la obligación de sometimiento al imperio de la ley (art. 117.1), o la que en este sentido se dicta hacia el Ministerio Fiscal (art. 124.1). Por lo que respecta al Poder legislativo, se encuentra sujeto al control de constitucionalidad. En cuanto a las Comunidades Autónomas, el artículo 155.1, en relación con los artículos 153 y 161, señala su obligación de obediencia a la Constitución.

Pero además esta obligación va a poder ser ampliada, en virtud del concepto amplio de Poder que manejamos, a otros colectivos. En este sentido podrá hablarse de obligación de obediencia de los partidos, sindicatos y asociaciones empresariales, si bien en estos casos la obediencia tendrá el sentido de observancia.

La obligación de obediencia también va a dar lugar a una obligación constitucional dirigida no sólo ya a los poderes públicos sino también a los ciudadanos. En este sentido puede citarse el artículo 118, que señala por un lado la obligación de cumplir las Sentencias y demás resoluciones de los jueces y

Conclusiones

tribunales, que se sitúa dentro del significado mismo de la función judicial, subrayando la necesidad de eficacia y seguridad y el valor de la división de poderes; y por otro la obligación general de colaboración que incumbe a los particulares, instituciones y funcionarios de la Administración, de auxiliar a la justicia en sus cometidos cuando sean requeridos para ello en virtud de disposiciones que establezcan obligaciones concretas.

22.- De la obligación de respetar el ejercicio y disfrute de los derechos fundamentales, surgen también determinadas obligaciones constitucionales como las de conservar el medio ambiente y el patrimonio histórico, cultural y artístico de los pueblos de España y de sus bienes (arts. 45.1 y 46), la de protección de la salud (art. 43.2), la no especulación del suelo (art. 47), la de protección de los derechos de los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos (art. 49), la obligación de los empresarios de informar a los consumidores y usuarios (art. 51.2), y las obligaciones familiares (art. 39.3) y hacia la tercera edad (art. 50).

23.- De la obligación jurídica superior de solidaridad surgen otras obligaciones constitucionales entre las que pueden citarse: la del Estado en el sentido de velar por el establecimiento de un equilibrio económico, adecuado y justo entre las diversas partes del territorio español, atendiendo en especial

Deberes y obligaciones en la Constitución

a las circunstancias del hecho insular (art. 138.1); o, la de igualdad de derechos y obligaciones de los españoles dentro del territorio del Estado (art. 139.1 y 149.1.1ª). Todas ellas pueden reducirse a la obligación de colaboración entre el Estado y las Comunidades Autónomas y entre éstas entre sí, que se desenvuelve a través de tres mecanismos: auxilio u obligación de colaboración en sentido estricto, coordinación y cooperación.

Conclusiones

BIBLIOGRAFIA

- AA.VV., Estudios sobre la Revolución francesa, El final del Antiguo Régimen, trad. de M.J. Calatrava y P. Escobar, Akal, Madrid 1980.
- AA.VV., La participación, Annari de la Facultat de Dret, LLeida 1985.
- AA.VV., Obligazione politica e libertà di coscienza, Atti del IX Congresso Nazionale (Perugia, 5-7 Ottobre, 1972), a cura di R. Orecchia, Giuffrè, Milano 1974.
- AA.VV., Ocho grandes mensajes, ed. prep. por J. Iribarren y J.L. Gutierrez García, BAC, Madrid 1973.
- AA.VV., Sobre la crisis del Estado social, Derecho y economía en el Estado Social, Tecnos, Madrid 1988.
- AA.VV., Voz Deber, Enciclopedia Espasa-Calpe, T. 17.
- ABELLAN-GARCIA, A.M., En torno a la comparación y diferencia entre valores y normas constitucionales, en Introducción a los derechos fundamentales, X Jornadas de Estudio de la Dirección General del Servicio Jurídico del Estado, Madrid 1988.
- ABENDROTH, W., El Estado de Derecho Democrático y Social como proyecto político, en AA.VV., El Estado Social, trad. de J. Puente Egido, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid 1986.
- ABRIL CASTELLO, V., La obligación política: su naturaleza, en Revista de Estudios Políticos, num. 183-184, 1972.

Bibliografía

AGUIAR DE LUQUE, L., Los derechos fundamentales en las relaciones entre privados. Estado de la cuestión, en Actualidad Jurídica, num. X, 1981.

Dogmática y Teoría Jurídica de los derechos fundamentales en la interpretación de éstos por el Tribunal Constitucional Español, en Revista de Derecho Político, nums. 18-19, Madrid 1983.

AGUILAR FERNANDEZ-HONTORIA, J. A., Denuevo en torno a la defensa de la intimidad como límite a las obligaciones de información tributaria, en Revista de Derecho Bancario, núm. 17, 1985.

AGUILAR NAVARRO, M., La encíclica Pacem in Terris y la edificación de una democracia supranacional, en AA.VV., Comentarios civiles a la encíclica 'Pacem in Terris', Taurus, Madrid 1963.

Las comunidades políticas nacionales, sujetos de derechos y deberes, en AA.VV., Comentarios a la Pacem in Terris, BAC, Madrid 1963.

AGUNDEZ, A., Repercusiones de la Constitución de 1978 en el Derecho procesal, en Lecturas de la Constitución española, T. II, coord. por T.R. Fernández, UNED, Madrid 1978.

AJA, E., El sistema jurídico de las Comunidades Autónomas, Tecnos, Madrid 1985.

ALARCON CABRERA, C., Reflexiones sobre la igualdad material, en Anuario de Filosofía del Derecho, Nueva época, T. IV, año 1987.

ALBAMONTE, A., Danni all'ambiente e reponsabilità civile, CEDAM, Padova 1989.

ALBIÑANA GARCIA-QUINTERO, C., El art. 31, en Comentarios a las Leyes Políticas, T. III, dirig. por O. Alzaga, Edersa, Madrid 1983.

Deberes y obligaciones en la Constitución

ALCHURRON, C. y BULYGIN, E., Introducción a la metodología de las Ciencias Jurídicas y Sociales, Astrea, Buenos Aires 1974.

ALESSI, R., Instituciones de Derecho Administrativo, T. I, trad. de B. Pellisé Prats, Bosch, Barcelona 1970.

ALMAGRO NOSETE, J., Poder Judicial y Tribunales de Garantías en la nueva Constitución, en Lecturas sobre la Constitución española, T. I, coord. de T.R. Fernández, UNED, Madrid 1979.

El art. 24, en Comentarios a las Leyes Políticas, T. III, dirig. por O. Alzaga, Edersa, Madrid 1983.

ALONSO DE ANTONIO, J.A., El principio de solidaridad en el Estado autonómico. Sus manifestaciones jurídicas, en Revista de Derecho Político, núm. 21, Madrid 1984.

El Estado autonómico y el principio de solidaridad como colaboración legislativa, Congreso de los Diputados, Madrid 1986.

ALONSO GARCIA, E., El principio de igualdad del art. 14 de la Constitución española, en Revista de Administración Pública, núm. 100-102, vol I, 1983.

La interpretación de la Constitución, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid 1984.

El ámbito de decisión política y técnica del gobierno exento de control jurisdiccional, en AA.VV., El Gobierno en la Constitución española de 1978 y en los Estatutos de Autonomía, Diputació de Barcelona, 1985.

ALONSO OLEA, M., Las fuentes del Derecho, en especial del Derecho del trabajo en la Constitución, Academia de Jurisprudencia y Legislación, Madrid 1981.

ALVAREZ RICO, M., Principios Constitucionales de Organización de las Administraciones Públicas, Instituto de Estudios de la Administración Local, Madrid 1986.

Bibliografía

- ALVAREZ, N. y MUÑOZ DE BAENA, J.L., Introducción filosófica al Derecho, Servicio de Publicaciones de la Facultad de Derecho, Universidad Complutense, Madrid 1989.
- ALZAGA, O., La Constitución española de 1978. Comentario sistemático, Ediciones del Foro, Madrid 1978.
- AMBROSETTI, G., Appunti sui diritti umani, en Scritti in ricordo di Ferdinando Salvi, Nicole Zanichelli Editore, Bologna 1960.
- AMERIGO, F., La objeción de conciencia al servicio militar: especial referencia al Derecho español, en Anuario de Derechos Humanos, núm. 3, Madrid 1985.
- AMOROS DORDA, F.J., Comentario introductorio al capítulo III del Título I, en Comentarios a las Leyes Políticas, T. IV, dirig. por O. Alzaga, Edersa, Madrid 1984.
- ANDRES IBAÑEZ, P. y MOVILLA ALVAREZ, C., El Poder judicial, Tecnos, Madrid 1986.
- ANSUATEGUI ROIG, F.J., Notas sobre la evolución de la teoría liberal de la libertad de expresión, en Anuario de Derechos Humanos, núm. 6, en prensa.
- APARICIO PEREZ, A., ¿Hacia una nueva figura de actos políticos del Gobierno, en AA.VV., El Gobierno en la Constitución española y en los Estatutos de Autonomía, Diputació de Barcelona, 1985.
- APARICIO TOVAR, J., La Seguridad Social y la protección de la Salud, Civitas, Madrid 1989.
- APEL, La Transformación de la Filosofía, Tomo II, trad. de A.Cortina, J. Chamorro y J. Conill, Taurus, Madrid 1985.
- ARA PINILLA, I., Acerca de la concepción del derecho subjetivo en el realismo jurídico escandinavo, en Revista General de Legislación y Jurisprudencia, núm. 6, diciembre 1982.

Deberes y obligaciones en la Constitución

ARAGON, M., La interpretación de la Constitución y el carácter objetivado del control judicial, en Revista Española de Derecho Constitucional, num. 17, Madrid 1986.

El control como elemento inseparable del concepto de Constitución, en Revista Española de Derecho Constitucional, num. 19, Madrid 1987.

ARANGUREN, J.L., Meditación para España sobre la Encíclica 'Pacem in Terris', en Comentarios civiles a la encíclica "Pacem in Terris", Taurus, Madrid 1963.

Ética de la felicidad y otros lenguajes, Tecnos, Madrid 1989.

ARCARI, P. M., Obbligatorietà morale e obbligatorietà giuridica, A.R.E., Roma 1932.

ARIAS RAMOS J. y ARIAS BONET, J.A., Derecho romano, T. II, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid 1982.

ARIÑO ORTIZ Y SANVIZON, G., Constitución y Colegios Profesionales, Madrid 1984.

ARISTOTELES, Ética a Nicómaco, ed. bilingüe, trad. de M. Arango y J. Marías, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid 1981.

Política, ed. bilingüe y trad. de J. Marías y M. Arango, Instituto de Estudios Políticos, Madrid 1951.

ARROYO ZAPATERO, L., Principio de legalidad y reserva de ley en materia penal, en Revista Española de Derecho Constitucional, num. 8, mayo-agosto 1983.

ASIS GARROTE, A., Manual de Derecho natural, Granada 1963.

Para una formulación de la Teoría de las fuentes del Derecho, Discurso de apertura del curso académico 1978-79, Valladolid 1978.

Bibliografía

ASIS ROIG, R. de, El Derecho y la Moral en la doctrina civil española, en Revista jurídica de Castilla-La Mancha, núm. 2, diciembre 1987.

Algunos aspectos del Derecho natural en la obra de los civilistas españoles, en Anuario de Derechos Humanos, núm. 5, Universidad Complutense, Madrid 1988-89.

Algunas notas para una fundamentación de los derechos humanos, en J. Muguerza y otros, El fundamento de los derechos humanos, Debate, Madrid 1989.

ATIENZA, M., La Filosofía del Derecho de Felipe González Vicén, en E. Bulygin, M.D. farrel, C.S. Nino y E.A. Rabossi, El lenguaje del Derecho, homenaje a G.R. Carrió, Abeledo-Perrot, Buenos Aires 1983.

Introducción al Derecho, Barcanova, Barcelona 1985.

Una clasificación de los derechos humanos, en Anuario de Derechos Humanos, num. 4, Universidad Complutense, Madrid 1986-1987.

BADURA, P., Grundpflichten als verfassungsrechtliche Dimension, DUB 1, 18, 1982.

BAENA DE ALCAZAR, M., Los actos políticos del gobierno en el Derecho español, Madrid 1978.

Ordenamiento jurídico y Principios Generales del Derecho, en Libro Homenaje al prof. J.L. Villar Palasí, Civitas, Madrid 1989.

BAGOLINI, L., Mito, potere e dialogo, Il Mulino, Bologna 1967.

BALAGUER, F., Derechos fundamentales y Constitución normativa, en Introducción a los derechos fundamentales, vol. I, X Jornadas de Estudio de la Dirección General del Servicio Jurídico del Estado, Madrid 1988.

BALLADORE-PALLIERI, G., Dottrina dello Stato, 2 ed., CEDAM, Padova 1964.

Deberes y obligaciones en la Constitución

- BALLESTEROS, J., y LUCAS, J. de., Sobre los límites del principio de disidencia, en J. Muguerza y otros, El fundamento de los derechos humanos, Debate, Madrid 1989.
- BAÑO LEON, J.M., Las autonomías territoriales y el principio de uniformidad de las condiciones de vida, Instituto Nacional de Administración Pública, Madrid 1978.
- BAR CENDON, A., La estructura y funcionamiento del Gobierno en España; una aproximación analítica, en AA.VV., El Gobierno en la Constitución española y en los Estatutos de Autonomía, Diputació de Barcelona, Barcelona 1985.
- BARATTA, A., Su alcuni significati di 'Dover essere' nell'analisi dell'esperienza normativa, en Scritti in memoria di W. Cesarini Sforza, Milano 1968.
- BARBERA, A., LOCOZZA, F. y CORSO, G., Manuale di Diritto Pubblico, a cura di G. Amelo e A. Barbera, Il Mulino, Bologna.
- BARBERO, Sistema Istituzionale del Diritto privato italiano, vol. I, Torino 1954.
- BARILE, P., Il soggetto privato nella Costituzione italiana, CEDAM, Padova 1953.
- Corso di Diritto costituzionale, CEDAM, Padova 1964.
- Diritti dell'uomo e libertà fondamentali, Società Editrice il Mulino, Bologna 1984.
- BARNSLEY, J. H., The social Reality of Ethics, Routledge and Kegan Paul, London 1970.
- BARRACHINA JUAN, E., Compendio de Derecho Administrativo, T. I, PPU, Barcelona 1986.
- BASAVE FERNANDEZ DEL VALLE, A., Hacia una filosofía integral del hombre, en El Hombre y lo Humano en la Cultura Contemporánea, Madrid 1961.

Bibliografía

BASILE, S., Los valores superiores, los principios jurídicos y los derechos y libertades públicas, en AA.VV., La Constitución española de 1978, estudio sistemático dirigido por A. Pedrieri y E. García de Enterría, Civitas, Madrid 1988.

BASSOLS COMA, M., Comentario al art. 47, en Comentarios a las Leyes Políticas, T. IV, dirig. por O. Alzaga, Edersa, Madrid 1984.

Constitución y sistema económico, Tecnos, Madrid 1985.

El patrimonio histórico español. Aspecto de su régimen jurídico, en Revista de Administración Pública, núm. 11, septiembre-diciembre 1987.

BAYON, J.C., Los deberes positivos generales y la determinación de sus límites, en Doxa, num. 3, Alicante 1987.

BECCARIA, C., De los delitos y las penas, trad. de J.A. de las Casas, Alianza Editorial, Madrid 1968.

BELLO REGUERA, G., La ética de la alteridad en la escena contemporánea, en Derecho y Moral, Anales de la Cátedra F. Suarez, núm. 28, Granada 1988.

BENEDICTO XV, Ad beatissimi, en Doctrina pontificia, T. II, Documentos políticos, ed. prep. por J.L. Gutierrez García, BAC, Madrid 1958.

Aloc. consist. de 4 de diciembre de 1916, en Doctrina pontificia, T. II, Documentos políticos, ed. prep. por J.L. Gutierrez García, BAC, Madrid 1958.

BENEYTO, J., Historia de las doctrinas políticas, Aguilar, Madrid 1958.

BENTHAM, J., Fragmento sobre el gobierno, trad. de J. Larios Ramos, Aguilar, Madrid 1973.

Tratados de legislación civil y penal, edic. prep. por M. Rodríguez Gil, Editora Nacional, Madrid 1981.

Deberes y obligaciones en la Constitución

- BERCOVITZ RODRIGUEZ-CANO, A., La protección de los consumidores, La Constitución española y el Derecho mercantil, en Lecturas sobre la Constitución española, coord. por T.R. Fernández, UNED, Madrid 1978.
- BERGALLI, R., Estado democrático y cuestión judicial. Vías para alcanzar una auténtica y democrática independencia judicial, Depalma, Buenos Aires 1984.
- BERGSON, H., Les deux sources de la morale et de la religion (1932), Quadrige PUF, 218 ed., Paris 1984.
- BERLIN, I., Dos conceptos de libertad, trad. de J. Bayón, en Cuatro ensayos sobre la libertad, Alianza Editorial, Madrid 1988.
- BERMEJO VERA, La publicación de las normas jurídicas, Unión Editorial, Madrid 1987.
- BETTI, E., Voz Dovere Giuridico, Cemmi storici e teoria generale, en Enciclopedia del Diritto, XIV, Milano 1965.
- BIERLING, Juristische Prinzipienlehre, I, 1894.
- BINDER, J., Rechtsnorm und Rechtspflicht, A. Deichert, Leipzig 1912.
- System der Rechtsphilosophie, Berlin 1937.
- BINGHAM, J.W., The nature of legal rights and duties, en Michigan Law Review, vol. XII, Noviembre 1913.
- BISCARETTI DI RUFFIA, P., Voz. Diritti e doveri dei cittadini, en Novissimo Digesto Italiano, V, UTET, Torino 1957.
- Diritto Costituzionale, Casa Editrice Dott. Eugenio Jovene, Napoli 1983.
- BLOCH, E., Derecho natural y dignidad humana, trad. de F. González Vicen, Aguilar, Madrid 1980.

Bibliografía

BOBBIO, N., La filosofía del derecho di Julius Binder, en Estudi Giuridici dedicati dai discepoli alla memoria di Gino Segre, Giuffrè, Milano 1943.

Considerazione in margine, en Rivista di Filosofia, Studi sull'obbligo giuridico, vol. LVII, Taylor Editore, Torino 1966.

Contribución a la Teoría del Derecho, trad. de A. Ruiz Miguel, Fernando Torres, Valencia 1980.

Il contratto sociale, oggi, Guida Editori, Napoli 1980.

Presente y porvenir de los derechos humanos, trad. de A Ruiz Miguel, Anuario de Derechos Humanos, núm. 1, Universidad Complutense, Madrid 1981.

Estudios de Historia de la Filosofía. De Hobbes a Gramsci, trad. de J. C. Bayón, est. prel. de A. Ruiz Miguel, Debate, Madrid 1985.

Stato, governo, società, Einaudi, Torino 1985.

Teoría General del Derecho, trad. de E. Rozo Acuña, Temis, Bogotá 1987.

Las ideologías y el poder en crisis, trad. de J. Bignozzi, Ariel, Barcelona 1988.

Derechos del hombre y filosofía de la historia, trad. de G. Peces-Barba, A. Llamas y R. de Asís, Anuario de Derechos Humanos, num. 5, Universidad Complutense, Madrid 1988-1989.

BOCANEGRA SIERRA, R., El valor de las Sentencias del Tribunal Constitucional, Instituto de Estudios de la Administración Local, Madrid 1982.

BOCHENSKI, I.M., Los métodos actuales del pensamiento, trad. de R. Drudis Baldrich, Rialp, Madrid 1957.

BODINO, J., Los seis libros de la República, selecc., trad. introd. de P. Bravo Gala, Orbis S.A., Biblioteca de Política, Economía y Sociología, Madrid 1985.

Deberes y obligaciones en la Constitución

- BONET RAMON, F., La naturaleza de la obligación jurídica, en Revista de Derecho Privado, T. LI, Octubre 1967.
- BONSIGNORI, F., Concetto di Diritto e validità giuridica, Giuffrè, Milano 1985.
- BONUCCI, A., Diritto soggettivo e libertà, Società Tipografica Modenese, Modena 1924.
- BOQUERA OLIVER, J.M., Poder administrativo y contrato, Publicaciones de la Escuela Nacional de Administración Pública, 1970.
- BRANDT, The concepts of obligation and duty, Mind, LXXIII, 1964.
Teoría Etica, trad. de E. Guisán, Alianza Editorial, Madrid 1982.
- BRENNAN, G., Y BUCHANAN, J., La razón de las normas, trad. de J. A. Aguirre Rodríguez, Unión Editorial, Madrid 1987.
- BROAD, C.D., Conciencia moral y acción recta, en J. Feinberg, Conceptos morales, trad. de J. A. Perez Corballo, Fondo de Cultura Económica, Mexico 1985.
- BRUNETTI, G., Norme e regole finali nel Diritto, Unione Tipografico-Editrice Torinese, Torino 1913.
- BULYGIN, E., Sobre el status ontológico de los derechos humanos, en Doxa núm. 4, Alicante 1987.
- BURLAMAQUI, Principes du Droit Naturel, Chez Barrillot & Fils, Geneve 1748, reimpresión en Georg Olms Verlag, Hildesheim. Zurich. New York 1984.
- CALSAMIGLIA, A., Sobre el principio de igualdad, en J. Muguerza y otros, El fundamento de los derechos humanos, Debate, Madrid 1989.

Bibliografía

- CAMPBELL GARNETT, A., Conciencia moral y rectitud, en J. Feinberg, Conceptos morales, trad. de J.A. Pérez Corballo, Fondo de Cultura Económica, México 1985.
- CANO MATA, El recurso de amparo, Edersa, Madrid 1983.
- CANOSA, R., La libertà in Italia, Einaudi, Torino 1981.
- CAPOGRASSI, G., Obediencia e coscienza, en II Foro Italiano, vol. LXXIII, Fasc. V-VI, Roma 1950.
- CARBONE, C., I doveri pubblici individuali nella Costituzione, Giuffrè, Milano 1968.
- CARNELUTTI, F., Teoría General del Derecho, trad. de F.J. Osset, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid 1955.
- CARPINTERO BENITEZ, F., Una introducción a la Ciencia jurídica, Civitas, Madrid 1988.
- CARRIO, R., Sobre el concepto de deber jurídico, Abeledo-Perrot, Buenos Aires 1966.
- Sobre los límites del lenguaje normativo, Astrea, Buenos Aires 1973.
- Dworkin y el positivismo jurídico, Universidad Nacional Autónoma de México, 1981.
- CARRO FERNANDEZ-VALMAYOR, J.L., Contenido y alcance de las competencias del Estado definidas en el artículo 149.1.1a. de la Constitución, en Revista Española de Derecho Constitucional, vol. I, num. 1, enero-abril 1981.
- CARRO MARTINEZ, A., La democracia verdadera, en Revista de Administración Pública, num. 100-102, vol. I, enero-diciembre 1983.
- CASCAJO Y JIMENO, J.L., El recurso de amparo, Madrid 1984.

Deberes y obligaciones en la Constitución

CASES, J.I., El art. 42, en Comentarios a las Leyes Políticas, T. IV, dirig. por O. Alzaga, Edersa, Madrid 1984.

CASSETTA, Attività e atto amministrativo, en Studi in onore di E. Crosa, Milano 1960, vol. II.

CASSARINO, Le situazioni giuridiche e l'oggetto della giurisdizione amministrativa, Milano 1956.

CASTAN, J., El concepto de derecho subjetivo, en Revista de Derecho Privado, año XXIV, num. 281, Madrid, junio 1940.

Teoría de la aplicación e investigación del Derecho, Reus, Madrid 1947.

Situaciones jurídicas subjetivas, Reus, Madrid 1963.

Los derechos del hombre, Reus, Madrid 1969.

Derecho civil español, común y foral, Reus, Madrid 1982.

CASTRO CID, B. de, El reconocimiento de los derechos humanos, Tecnos, Madrid 1981.

La fundamentación de los derechos humanos (reflexiones incidentales), en J. Muguerza y otros, El fundamento de los derechos humanos, Debate, Madrid 1989.

CATANIA, A., Il problema del Diritto e l'obbligatorietà, Edizione Scientifiche Italiana, Napoli 1983.

CAVANNA, V., Storia del Diritto moderno in Europa, le fonti e il pensiero giuridico, Giuffrè, Milano 1979.

CAWELL, S., Must We Mean We Say?, Charles Scribner's Sons, New York 1969.

CAZORLA PRIETO, L.M., Incidencia de la nueva Constitución en la legislación territorial tributaria, en AA.VV., Hacienda y Constitución, Instituto de Estudios Fiscales, Madrid 1979.

El art 31, en Comentarios a la Constitución, dirig. por Garrido Falla, Civitas, Madrid 1983.

Bibliografía

CESARINI SFORZA, W., Risarcimento e sanzione, en Scritti Giuridici in onore di Santi Romano, Cedam, Padova 1940, vol. I.

Sul concetto di obbligo, en Rivista Internazionale di Filosofia del Diritto, Anno XL-Serie III, Roma 1963.

Dovere e obbligo, en Studi in Onore de A. Segni, Giuffrè, Milano 1967.

CHECA GONZALEZ, C. y MERINO JARA, I., El derecho a la intimidad como límite a las funciones investigadoras de la Administración tributaria, en Introducción a los derechos fundamentales, X Jornadas de Estudio de la Dirección General de los Servicios Jurídicos del Estado, Madrid 1980, vol. I.

CICERON, Los oficios o los deberes, trad. de M. Valbuena, prol. de J. A. Peña Losa, Porrúa, Mexico 1982.

Sobre las leyes. Sobre la República, est. prel. y trad. de J. Guillén, Tecnos, Madrid 1986.

CLARD, S.R.C., The Moral Status os Animals, Oxford 1977.

CLEMENTE DE DIEGO, F., La función jurisdiccional de los jueces y la aplicación del Derecho en general, en Revista de Derecho Privado, T. I, 1913-14.

COBREROS MENDOZA, E., Cooficialidad Lingüística y discriminación por razón de la lengua, en Revista Española de Derecho Administrativo, núm 42, Madrid 1984.

Reflexiones sobre la eficacia normativa de los principios constitucionales retores de la política social y económica del Estado, en Revista Vasca de Administración Pública, núm. 19, 1988.

El régimen jurídico de la oficialidad del euskara, pról. de A. Pizzorusso, Instituto Vasco de la Administración Pública, Oñati 1989.

COHEN, F.S., El método funcional en el Derecho, trad. de G. R. Carrió, Abeledo-Perrot, Buenos Aires 1962.

Deberes y obligaciones en la Constitución

COLARD, D., Essai sur la problématique des devoirs de l'homme, en Revue des Droits de l'Homme. Human Rights Journal, vol. V, 2-3, 1972.

COLLIARD, C.A., Libertés publiques, Dalloz, Paris 1982.

CORTESI, L., Uomo e Stato di fronte all'Etica, Giuffrè, Milano 1988.

CORTINA, A., Etica mínima, prol. de J.L. Aranguren, Tecnos, Madrid 1986.

La calidad moral del principio ético de universalización, en Sistema, núm. 77, marzo 1987.

Límites y virtualidades del procedimiento moral y jurídico, en Derecho y Moral, Anales de la Cátedra F. Suarez, núm. 28, Granada 1988.

Sobre 'La obediencia del Derecho' de Eusebio Fernández, en Anuario de Filosofía del Derecho, vol. V, Madrid 1988.

Pragmática formal y derechos humanos, en J. Muguerza y otros, El fundamento de los derechos humanos, Debate, Madrid 1989.

COSI,, G., Saggio sulla disobediencia civile, Giuffrè, Milano 1984.

COSSIO CORRAL, A., Instituciones de Derecho civil I, Alianza Editorial, Madrid 1975.

COSSIO DIAZ, J. R., Estado social y derechos de prestación, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid 1989.

COSTA, Della libertà di diritto, en Rivista Internazionale di Filosofia del Diritto, Roma 1974.

COTTA, S., Sul dovere della veracità, en Rivista di Filosofia, vol. XLIV, n. 2, 1953.

Justificación y obligatoriedad de las normas, trad. A. Fernández Galiano, C.E.U.R.A., Madrid 1987.

Bibliografía

CRISAFULLI, La Costituzione e le sue disposizioni di principio, Giuffrè, Milano 1952.

CROSA, E., Diritto Costituzionale, Unione Tipografico Editrice Torinese, Torino 1951.

CUCHILLO FOIX, M., Las competencias de la Generalitat de Catalunya en materia de medio ambiente, en Libro Homenaje al prof. J.L. Villar Palasí, Civitas, Madrid 1989.

D'ONOFRIO, Lezioni di Diritto processuale civile, Napoli 1933.

DABIN, J., El derecho subjetivo, trad. de F.J. Osset, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid 1955.

DAVIDSON, D., ¿Cómo es posible la debilidad de la voluntad?, en J. Feinberg, Conceptos morales, trad. de J.A. Pérez Corbally, Fondo de Cultura Económica, Mexico 1985.

DE ANGEL YAGUEZ, R., Introducción al estudio del Derecho, Universidad de Deusto, Bilbao 1974.

DE BUEN, D., Introducción al estudio del Derecho civil, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid 1931.

Obligaciones especiales y obligaciones institucionales, en Revista Cubana de Derecho, julio-septiembre, 1943.

DE CASTRO Y BRAVO, F., Derecho civil de España, tomo I, Instituto de Estudios Políticos, Madrid 1949.

DE LA CUETARA, J.M., Las potestades administrativas, Tecnos, Madrid 1986.

DE SOTO, D., De la Justicia y del Derecho, Instituto de Estudios Políticos, Madrid 1967.

DEL VECCHIO, G., El 'Homo Juridicus' y la insuficiencia del Derecho como regla de la vida, trad. de J. M. de la Fuente, en Aspectos y problemas del Derecho, Epesa, Madrid 1967.

Sobre las funciones y fines del Estado, trad. de J. Marcos de la Fuente, en Aspectos y problemas del Derecho, Epesa, Madrid 1967.

Deberes y obligaciones en la Constitución

DELGADO PINTO, J., La función de los derechos humanos en un régimen democrático, en J. Muguerza y otros, El fundamento de los derechos humanos, Debate, Madrid 1989.

El deber jurídico y la obligación moral de obedecer al Derecho, ponencia presentada a las XII Jornadas de profesores de Filosofía Jurídica y Social sobre Derecho y Obligatoriedad, Oviedo 28-30 de Marzo, 1990.

DESANTES, J.M., Hacia el realismo político, Dopesa, Barcelona 1969.

DI GIOVANNI, G., Dover essere, lege e obbligo giuridico, en Scritti in memoria di W. Cesarini Sforza, Giuffrè, Milano 1968.

DIAS, R.W.M., Jurisprudence, 4 ed., Butterworths, London 1976.

DIAZ, E., Legalidad-legitimidad en el socialismo democrático, Civitas, Madrid 1977.

Estado de Derecho y sociedad democrática, 7 ed., Cuadernos para el diálogo, EDICUSA, Madrid 1979.

De la maldad Estatal y la Soberanía Popular, Debate, Madrid 1984.

Sociología y Filosofía del Derecho, Taurus, Madrid 1984.

La justificación de la democracia, en Sistema, núm. 66, mayo 1985.

El Estado Social y Democrático de Derecho, en Jornadas de estudio sobre el Título Preliminar de la Constitución, vol. I, Madrid 1988.

Notas ("concretas") sobre la legitimidad y justicia, en J. Muguerza y otros, El fundamento de los derechos humanos, Debate, Madrid 1989.

DIEZ ALEGRIA, Ética, Derecho e Historia, Editorial Razón y Fé, Madrid 1963.

Bibliografía

DIEZ DE VELASCO, M., Instituciones de Derecho Internacional Público, Tecnos, Madrid 1985.

DIEZ PICAZO, L., Fundamentos de Derecho civil Patrimonial, vol. I, Tecnos, Madrid 1979.

Constitución y fuentes del Derecho, en La Constitución española y las fuentes del Derecho, Instituto de Estudios Fiscales, Madrid 1979.

Experiencias jurídicas y Teoría del Derecho, Ariel, Barcelona 1983.

Constitución, Ley, Juez, en Revista Española de Derecho Constitucional, num. 15, Madrid 1985.

DOEHRING, K., Estado Social, Estado de Derecho y orden democrático, en AA.VV., El Estado Social, trad. de J. Puente Egido, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid 1982.

DUVERGER, M., Los Partidos Políticos, trad. de J. Campos y E. González Páramo, Fondo de Cultura Económica, México 1961.

Constitutions et Documents Politiques, Presses Universitaires de France, Paris 1974.

DOWSE, E., y HUGHES, J., Sociología Política, trad. de J. M. Rolland Quintanilla, Alianza Editorial, Madrid 1975.

DUBY, Europa en la Edad Media, trad. L. Monreal y Tejada, Paidós, Barcelona 1986.

DWORKIN, R., ¿Es el Derecho un sistema de normas?, en La Filosofía del Derecho, trad. J. Sainz de los Terreros, Fondo de Cultura Económica, México 1980.

Los derechos en serio, trad. de M. Gustavino, Ariel, Madrid 1984.

Law's Empire, Harvard University Press, Cambridge-Massachusetts-London, 1986.

Deberes y obligaciones en la Constitución

- ECHEVARRIA MAYO, B., Comentario al art. 40, en Comentarios a las Leyes Políticas, T. IV, dirig. por O. Alzaga, Edersa, Madrid 1984.
- ECKARDT, H. V., Fundamentos de la Política, trad. R. Luengo, Labor, Barcelona 1932.
- EDGELEY, R., La razón práctica, en J. Raz, Razonamiento práctico, trad. de J.J. Utrilla, Fondo de Cultura Económica, México 1968.
- ELVIRA PERALES, A., Propuesta de clasificación de los derechos fundamentales de la Constitución española, en Introducción a los derechos fundamentales, X Jornadas de Estudio de la Dirección General del Servicio Jurídico del Estado, Madrid 1988.
- EMBID IRUJO, A., El contenido del derecho a la educación, en Revista de Estudios de Derecho Administrativo, núm. 31, Madrid 1981.
- La fidelidad de los funcionarios a la Constitución, Instituto Nacional de Administración Pública, Madrid 1987.
- ENGISCH, K., Introducción al pensamiento jurídico, trad. de E. Garzón Valdés, rev. por Luis García San Miguel, Guadarrama, Madrid 1967.
- ENNECCERUS, L., Tratado de Derecho civil, Primer Tomo, Parte General, vol. I, rev. por H.C. Nipperdey, trad. de B. Pérez González y J. Alguer, rev. por J. Puig Brutau, Bosch, Barcelona 1953.
- ESCOHOTADO, A., Moral y Derecho, en Sistema, núm. 76, enero 1987.
- ESCRIBANO, F., La configuración jurídica del deber de contribuir, Perfiles constitucionales, Civitas, Madrid 1988.

Bibliografía

ESPIN CANOVAS, D., Manual de Derecho civil, Editorial Revista de Derecho privado, Madrid 1981.

El art. 32, en Comentarios a las Leyes Políticas, T. III, dirig. por O. Alzaga, Edersa, Madrid 1983.

El art. 39, en Comentarios a las Leyes Políticas, T. IV, dirig. por O. Alzaga, Edersa, Madrid 1984.

ESSER, J., Principio y norma en la elaboración jurisprudencial del Derecho privado, trad. de E. Valenti Fiol, Bosch, Barcelona 1961.

ESTEBAN, J. de, LOPEZ GUERRA, L., El régimen constitucional español, Labor, Madrid 1980.

Los Partidos políticos en la España actual, Planeta, Barcelona 1982.

ESTEVEZ, J.A., GORDILLO, J.C. y CAPELLA, J.R., Los derechos un poco en broma: Las razones de Peces-Barba sobre obediencia y objeción, en Anuario de Filosofía del Derecho, T. VI, Madrid 1989.

FAIREN GUILLEN, V., Comentarios a la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1 de julio de 1985, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid 1986.

FALZONE, G., Il dovere di buona amministrazione, Giuffrè, Milano 1953.

Le obbligazioni dello Stato, Giuffrè, Milano 1960.

FARIAS, P., Breve historia constitucional de España, Doncel, Madrid 1975.

FARREL, M.D., Utilitarismo, ética y política, Abeledo-Perrot, Buenos Aires 1983.

Obligaciones "prima facie", en E. Bulygin, M.D. Farrel, C.S. Nino y E.A. Rabossi, El lenguaje del Derecho, homenaje a G.R. Carrió, Abeledo-Perrot, Buenos Aires 1983.

Supererogación y deber, en Análisis Filosófico, vol. IV, num. 1, SADAF, Buenos Aires 1984.

Deberes y obligaciones en la Constitución

FASSO, G., Historia de la Filosofía del Derecho, trad. J. F. Lorca Navarrete, Pirámide, Madrid 1979.

FEINBERG, J., Duties, rights and claims, en American Philosophical Quarterly, III, 1966.

Human Duties and Animal Rights, en On The Fifth Day, ed. R. Kowles, Washington 1978.

Conceptos morales, trad. de J. A. Pérez Corballo, Fondo de Cultura Económica, Mexico 1985.

FERNANDEZ FERRERES, G., Asociaciones y Constitución, Civitas, Madrid 1987.

FERNANDEZ GALIANO, A., Derecho natural. Introducción filosófica al Derecho, Editorial Centro de Estudios Ramón Areces, Madrid 1989.

Carta al profesor Javier Muguerza en J. Muguerza y otros, El fundamento de los derechos humanos, Debate, Madrid 1989.

FERNANDEZ, E., Teoría de la Justicia y derechos humanos, Debate, Madrid 1987.

Neocontractualismo y obediencia al Derecho, en Anuario de Derechos Humanos, num. 4, Universidad Complutense, Madrid 1986-87.

La obediencia al Derecho, Civitas, Madrid 1987.

Réplica a Adela Cortina, en Anuario de Filosofía del Derecho, vol. V, Madrid 1988.

Acotaciones de un supuesto iusnaturalista a las hipótesis de Javier Muguerza sobre la fundamentación ética de los derechos humanos, en J. Muguerza y otros, El fundamento de los derechos humanos, Debate, Madrid 1989.

El punto de vista moral y la obediencia al Derecho, ponencia presentada a las XII Jornadas de profesores de Filosofía Jurídica y Social sobre Derecho y Obligatoriedad, Oviedo 28-30 de marzo, 1990.

Bibliografía

FERNANDEZ LOPEZ, M.F., El sindicato. Naturaleza jurídica y estructura, Cívitas, Madrid 1982.

FERNANDEZ MIRANDA, A., El art 27, en Comentarios a las Leyes Políticas, T. III, dirig. por O. Alzaga, Edersa, Madrid 1983.

De la libertad de enseñanza al derecho a la educación, Edit. Centro de Estudios Ramón Areces, Madrid 1988.

FERNANDEZ, T.R., El medio ambiente en la Constitución española, en Documentación Administrativa, num. 190, Madrid 1981.

La organización territorial del Estado y la Administración Pública en la nueva Constitución, en Lecturas sobre la Constitución española, T. I, coord. por T.R., Fernández, UNED, Madrid 1979.

FERNANDEZ-MIRANDA ALONSO, F., La regulación del Gobierno en la Constitución, en Lecturas sobre la Constitución española, T. II, coord. por T.R. Fernández, UNED, Madrid 1979.

FERRANTE, Il concetto di diritto soggettivo ed alcune sue applicazioni, Milano 1947.

FERRARI, V., Funciones del Derecho, trad. de M. J. Añón y J. de Lucas, Debate, Madrid 1989.

FERRET JACAS, J., El art. .2 de la Constitución como parámetro del control de constitucionalidad, en Jornadas de estudio sobre el Título Preliminar de la Constitución, vol. I, Madrid 1988.

FERRI, L., La autonomía privada, trad. y notas de L. Sancho Mendizábal, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid 1969.

FINNIS, J., Natural Law and Natural Rights, Clarendon Law Series, Oxford 1980.

FISHKIN, J.S., Las fronteras de la obligación, trad. de M. Atienza y J. Ruiz Manero, en Doxa, num. 3, Alicante 1987.

Deberes y obligaciones en la Constitución

- FOSTER, R., y GREENE J.P., Introducción, en AA.VV., Revoluciones y rebeliones de la Europa moderna, vers. española de B. Paredes, Larrucea, Alianza Editorial, Madrid 1972.
- FRANCHINI, La delegazione amministrativa, Milano 1950.
- FRIED, CH., Right and Wrong, Harvard University Press, 1980.
- FRONDIZI, P., ¿Qué son los valores?, Fondo de Cultura Económica, México 1958.
- FROSINI, V., Voz Dovere, en Novissimo Digesto Italiano, vol. VI, Unione Tipografica-Editrice Torinese, 1957.
- Diritto soggettivo e dovere giuridico, en Raccolta di scritti in onore di A.C. Jemolo, vol. IV, Giuffrè, Milano 1963.
- FULLER, L.L., La Moral del Derecho, trad. de F. Navarro, ed. Trillas, Mexico 1967.
- GABALDON LOPEZ, J., Control democrático del Poder judicial, en Poder Judicial, núm. especial XI.
- GALVEZ, J., Comentarios a la Constitución, en Comentarios a la Constitución, dirig. por F. Garrido Falla, Civitas, Madrid 1985.
- GARCIA AMADO, J.A., Problemas metodológicos del principio constitucional de igualdad, en Anuario de Filosofía del Derecho, T. IV, Madrid 1987.
- GARCIA COTARELO, R., Los Partidos Políticos, Sistema, Madrid 1985.
- Resistencia y desobediencia civil, Eudema, Madrid 1987.

Bibliografía

GARCIA DE ENTERRIA, E., Legislación delegada, potestad reglamentaria y control judicial, Tecnos, Madrid 1981.

La Constitución como norma y el Tribunal Constitucional, Civitas, Madrid 1981.

Reflexiones sobre la ley y los principios generales del Derecho, Civitas, Madrid 1984.

Principio de legalidad, Estado material de Derecho y facultades interpretativas y constructivas de la Jurisprudencia en la Constitución, en Revista Española de Derecho Constitucional, num. 10, enero-abril 1984.

Estudios sobre autonomías territoriales, Civitas, Madrid 1985.

Consideraciones sobre una nueva legislación del patrimonio artístico, histórico y cultural, en Revista Española de Derecho Administrativo, num. 39.

GARCIA DE ENTERRIA, E., FERNANDEZ, T.R., Curso de Derecho administrativo, Civitas, Madrid 1981.

GARCIA MACHO, R., Las aporías de los derechos fundamentales sociales y el derecho a una vivienda, Instituto de Estudios de la Administración Local, Madrid 1982.

Reserva de ley y potestad reglamentaria, Ariel, Barcelona 1988.

GARCIA MARTIN, J.A., La Constitución y los criterios de distribución de los tributos, en AA.VV., Hacienda y Constitución, Instituto de Estudios Fiscales, Madrid 1979.

GARCIA MAYNEZ, E., Filosofía del Derecho, Porrúa, México 1974.

Introducción al estudio del Derecho, Porrúa, Mexico 1975.

GARCIA PELAYO, M., Del mito y de la razón en el pensamiento político, Revista de Occidente, Madrid 1968.

El Estado de Partidos, Alianza, Madrid 1986.

Las transformaciones del Estado de Derecho Contemporáneo, 2 ed, Alianza Editorial, Madrid 1987.

Deberes y obligaciones en la Constitución

GARCIA ROCA, F.J., y LUCAS MURILLO, P., Democracia interna y control de los Partidos Políticos, en Revista de Estudios Políticos, núm. 41, 1984.

GARCIA-TORRES, J. y JIMENEZ-BLANCO, A., Derechos fundamentales y relaciones entre particulares, Civitas, Madrid 1986.

Réplica a Jose Manuel Romero, en Anuario de Filosofía del Derecho, T. IV, Madrid 1987.

GARCIA-TORRES, J., Reflexiones sobre la eficacia vinculante de los derechos fundamentales, en Introducción a los derechos fundamentales, X Jornadas de Estudio de de la Dirección General del Servicio Jurídico del Estado, Madrid 1988, vol. II.

GARRIDO FALLA, F., Tratado de Derecho Administrativo, vol. I, Instituto de Estudios Políticos, Madrid 1976.

Las fuentes del Derecho en la Constitución española, en La Constitución española y las fuentes del Derecho, Instituto de Estudios Fiscales, Madrid 1979.

Comentarios a la Constitución, Civitas, Madrid 1985.

La Administración Pública después de la Constitución, en Libro Homenaje al prof. J.L. Villar Palasí, Civitas, Madrid 1989.

GARRORENA MORALES, A., El Estado español como Estado social y democrático de Derecho, Tecnos, Madrid 1985.

GARZON VALDES, E., Acerca de la desobediencia civil, en Sistema, num. 42, mayo 1981.

Acerca de la tesis de la separación entre ética y política, en Sistema num. 76, enero 1987.

Los deberes positivos generales y su fundamentación, en Doxa, num. 3, Alicante 1987.

GASCON, M., y PRIETO, L., Los derechos fundamentales, la objeción de conciencia y el Tribunal Constitucional, en Anuario de Derechos Humanos, núm. 5, Universidad Complutense, Madrid 1988-89.

Bibliografía

GASCON, M., Notas sobre la existencia de un posible derecho general a la desobediencia, comunicación presentada a las XII Jornadas de profesores de Filosofía Jurídica y Social sobre Derecho y Obligatoriedad, Oviedo 28-30 de marzo, 1990.

GAVAZZI, G., Elementi di Teoria del Diritto, Giapichelli, Torino.

Sul concetto di moralità critica, en Rivista di Filosofia, vol. LVI, Taylor, Torino 1965.

In difesa (parziale) di una concezione predittiva dell'obbligo giuridico, en Rivista di Filosofia, Studi sull'obbligo giuridico, vol. LVII, Taylor Editore, Torino 1966.

L'Onere tra la libertà e l'obbligo, Giapichelli, Torino 1970.

GAYA SICILIA, R., EL principio de irretroactividad de las leyes en la jurisprudencia constitucional, Montecorvo, Madrid 1987.

GEIGER, T., Moral y Derecho. Polémica con Uppsala, trad. de E. Garzón Valdés, Alfa, Barcelona 1982.

GERWIRTH, A., Are There any absolute rights?, en J. Waldron, Theories of Rights, Oxford University Press, 1984.

GETTELL, R.G., Historia de las ideas políticas, trad. de Teodoro González García, Labor, Barcelona 1930.

GIANNINI, M.S., Lezioni di Diritto amministrativo, vol. I, Giuffrè, Milano 1950.

La obbligazione pubbliche, Sandi Sapi Editori, 1964.

GIL ROBLES, J.M., Control y Autonomías, Civitas, Madrid 1986.

Deberes y obligaciones en la Constitución

GIORGIANNI, M., La obligación, trad. de E. Verdera, Bosch, Barcelona 1958.

L'inadempimento, Milano 1975.

GIULIANO, M., Norma giuridica, diritto soggettivo ed obbligo giuridico, Nicole Zanichelli Editrice, Bologna 1952.

GODERCH, P.S., La publicación de las leyes, en G.R.E.T.E.L., La forma de las leyes, Bosch, Barcelona 1986.

GOETZ, V. y HOFMANN, H., Grundpflichten als verfassungsrechtliche Dimension, en VVDSTRL, 41, Duncker und Humblot, Berlin 1983.

GOMEZ ARBOLEYA, E., Francisco Suarez S.I., Publicaciones de la Cátedra F. Suarez, Universidad de Granada, 1946.

Historia de la estructura y del pensamiento social, Tomo I, Instituto de Estudios Políticos, Madrid 1957.

GONNARD, R., Historia de las doctrinas económicas, trad. de J. campo Moreno, rev. y ampliada por I. Rodriguez Mellado, Aguilar, Madrid 1966.

GONZALEZ AMUCHASTEGUI, J., Louis Blanc y los orígenes del socialismo democrático, Centro de Investigaciones Sociológicas, Madrid 1989.

GONZALEZ CAMPOS, J.D., Comentario al art. 1-5, en Comentarios a las reformas del Código civil. El nuevo Título Preliminar del Código y la ley de 2 de mayo de 1975, Tecnos, Madrid 1977.

Curso de Derecho Internacional Público, Publicaciones de la Universidad de Oviedo, Oviedo 1983.

GONZALEZ CASANOVA, J.A., Teoría del Estado y Derecho Constitucional, Vicens Vives, Barcelona 1981.

Bibliografía

GONZALEZ GARCIA, E., El principio de legalidad tributaria en la Constitución española de 1978, en La Constitución española y las fuentes del Derecho, Instituto de Estudios Fiscales, Madrid 1979.

GONZALEZ NAVARRO, F., La norma fundamental que confiere validez a la Constitución española y al resto del Ordenamiento español, en Revista de Administración Pública, num. 100-102, vol. I, 1983.

Derecho Administrativo, T. I, EUNSA, Pamplona 1987.

GONZALEZ PEREZ, J., Los principios generales del Derecho y la Constitución, en La Constitución española y las fuentes del Derecho, Instituto de Estudios Fiscales, Madrid 1979, vol. II.

GONZALEZ ROJAS, A., Ideas, creencias e ideologías, en Revista de Ciencias Sociales, num. 17, Universidad de Valparaíso, 1980.

GONZALEZ VICEN, F., La obediencia al Derecho, en Estudios de Filosofía del Derecho y Ciencia Jurídica en memoria y homenaje del Catedrático D. Luis Legaz y Lacambra, Centro de estudios Constitucionales y Facultad de Derecho de la Universidad Complutense, Madrid 1983.

La obediencia al Derecho. Una anticrítica, en Sistema, núm. 65, marzo 1985.

GONZALO, M., Posición de las Cortes Generales en la Constitución, en Lecturas sobre la Constitución española, T. II, coord. por T.R. Fernández, UNED, Madrid 1978.

GORDILLO, A., Teoría General del Derecho Administrativo, Instituto de Estudios de la Administración Local, Madrid 1989.

GORDON, S., Bienestar, Justicia y Libertad, trad. de Dennis R. Thomas, Abeledo-Perrot, Buenos Aires 1980.

GORETTI, C., Contributi allo studio della norma giuridica in relazione agli atti giuridici, Biancardi, Lodi 1938.

Deberes y obligaciones en la Constitución

GROCIO, H., Del Derecho de la Guerra y de la Paz, trad. de J. Tombiano Ripoll, Reus, Madrid 1925.

GROS SPIELL, H., Estudios sobre derechos humanos, Civitas, Madrid 1988.

GROSSMAN, R.H.S., Biografía del Estado moderno, trad. de J.A. Fernández Castro, Fondo de Cultura Económica, Madrid 1986.

GUAITA MARTOREL, A., Lenguas de España y art. 3 de la Constitución, Civitas, Madrid 1989.

GUARINO, G., Potere giuridico e diritto soggettivo, Casa Editrice Dott. Eugenio Jovena, Napooli 1949.

GUARNIERI, C., L'indipendenza della magistratura, Cedam, Padova 1981.

GUASTINI, R., Produzione di norme a mezzo di norme. Un contributo all'analisi del ragionamento giuridico, en Etica e Diritto, a cura di L. Gianformaggio e E. Lecaldano, Laterza, Roma-Bari, 1986.

Dalle fonti alle norme, Giappichelli Editore, Torino 1990.

GUERRERO, F., Participación activa de los trabajadores en la empresa, en AA.VV., Comentarios a la Mater et Magistra, BAC, Madrid 1962.

GUISAN, E., Razones morales para obedecer al derecho, en Derecho y Moral, Anales de la Cátedra F. Suarez, núm. 28, Granada 1988.

Persuasión y razón en ética y política, en Anuario de Filosofía del Derecho, T. VI, Madrid 1989.

Bibliografía

HABERMAS. J., Teoría y Praxis, trad. de D.J. Volgamann, Sur, Buenos Aires 1966.

Conciencia moral y acción comunicativa, trad. de R. García Cotarelo, Península, Barcelona 1985.

Ensayos políticos, Trad. de R. García Cotarelo, Península, Barcelona 1980.

HACKER, P.M., Sull'uso di dovere, en Rivista di Filosofia, Studi sull'obbligo giuridico, vol. LVII, Taylor Editore, Torino 1966.

HÄGERSTRÖM, Inquiries into the Nature of Law and Moral, ed. prep. por K. Olivecrona, Almqvist & Wiksell, Uppsala 1953.

HARE, R.M., Reason of State, en Applications of Moral Philosophy, London 1972.

El juego de prometer, en Philippa Foot, Teorías sobre la Etica, trad. de M. Arbolí, Fondo de Cultura Económica, Mexico 1974.

Come decidere razionalmente le questioni morali, trad. al italiano de E. Lecaldano, en Etica e Diritto, a cura de L. Gianformaggio e E. Lecaldano, Laterza, Roma-Bari 1986.

HART, H.L.A., ¿Hay derechos naturales?, en Derecho y Moral. Contribuciones a su análisis, trad. de Genaro R. Carrió, Depalma, Buenos Aires 1962.

Definición y Teoría en la Ciencia jurídica, en Derecho y Moral. Contribuciones a su análisis, trad. de Genaro R. Carrió, Depalma, Buenos Aires 1962.

Separación entre Derecho y Moral, en Derecho y Moral. Contribuciones a su análisis, trad. de Genaro R. Carrió, Depalma, Buenos Aires 1962.

Il concetto di obbligo, trad. de G. Gavazzi, en Rivista di Filosofia. Studi sull'obbligo giuridico, vol. LVII, Taylor Editore, Torino 1966.

Obligación jurídica y obligación moral, trad. de Javier Esquivel y L. Alfonso Ortiz, Cuaderno de crítica 3, Instituto de Investigaciones Filosóficas, Universidad Nacional Autónoma de México 1977.

Deberes y obligaciones en la Constitución

El concepto de Derecho, trad. de Genaro R. Carrio, Editora Nacional, México 1980.

Essays on Bentham's Jurisprudence and Political Theory, Clarendon Press, Oxford 1982.

Essays in Jurisprudence and Philosophy, part I, Problems of the Philosophy of Law, Clarendon Press, Oxford 1985.

El nuevo desafío al positivismo jurídico, en Sistema, núm. 36.

HAWORTH, L., Rights, Wrongs and Animals, Ethics, 88, London 1971.

HEERWAGEN, Des Pflichten als Grundlage des Rechts, Berlin 1912.

HEGEL, Filosofía del Derecho, introd. de C. Marx, trad. de A. Mendoza de Montera, Claridad, Buenos Aires 1937.

Introducción a la historia de la Filosofía, trad. y prolog. de E. Terrón, Aguilar, Buenos Aires 1984.

HELLER, A., Por una filosofía radical, trad. de J. F. Ivars, El Viejo Topo, Barcelona 1980.

HELLER, H., Las idas políticas contemporáneas, trad. de M. Pedroso, Editorial Labor, Barcelona 1930.

Teoría del Estado, trad. Luis Tobio, Fondo de Cultura Económica, México 1985.

HERNANDEZ GIL, A., La justicia en la concepción del Derecho según la Constitución española, en A. López Pina, División de poderes e interpretación, Tecnos, Madrid 1987.

HILL GREEN, T., L'obbligazione politica, trad. italiana de G. Buttà, est. prel. de V. Frosini, Nicolò Giannolta Editore in Catania, 1973.

Bibliografía

- HIRSCHBERGER, J., Historia de la Filosofía, T. I, trad. de L. Martínez Gómez, Herder, Barcelona 1959.
- HOBBS, T., Del ciudadano, trad. de A. Catrysse, introd. de N. Bobbio, Instituto de Estudios Políticos, Caracas 1966.
- Leviatán, ed. prep. por C. Moya y A. Escohotado, Editora Nacional, Madrid 1979
- HOBSBAWN, E.J., Las revoluciones burguesas, trad. de F. Ximenez de Sandoval, Guadarrama, Barcelona 1982.
- HOERSTER, N., Obligación moral y obediencia jurídica, trad. de E. Garzón Valdés, en Dianoia, núm. 22, Fondo de Cultura Económica, México 1976.
- HÖFFE, O., Estudios sobre Teoría del Derecho y la Justicia, trad. Jorge M. Seña, Alfa, Barcelona 1988.
- Inmanuel Kant, versión castellana de Diorki, Ed. Herder, Barcelona 1986.
- HOHFELD, W.N., Conceptos jurídicos fundamentales, trad. de G. R. Carrió, Centro Editor de América Latina S.A., Buenos Aires 1968.
- Concetti Giuridici Fondamentali, trad. al italiano de M.G. Losano, Giulio Einaudi Editore, Torino 1969.
- HUBER, E., El Derecho y su realización, trad. de H. Grimm, Biblioteca del Instituto Iberoamericano de Derecho Comparado, Madrid 1927.
- HUME, D., Tratado sobre la naturaleza humana, trad. V. Viqueira, est. prel. de F. Larroyo, Porrúa, México 1977.
- De la Moral y otros escritos, trad. de D. Negro Pavón, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid 1982.
- Ensayos Políticos, 2 ed., trad. de E. Tierno Galván, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid 1982.

Deberes y obligaciones en la Constitución

IEHRING, R. Von, El fin en el Derecho, Editorial Heliasta SRL, Buenos Aires 1978.

IGLESIAS, J., Derecho romano, Ariel, Barcelona 1972.

IRTI, N., Norme e fatti, Giuffrè, Milano 1984.

ISAAC, G., Manual de Derecho Comunitario General, trad. de J. Bignozzi y S. Marfé, Ariel, Barcelona 1985.

JAMES, E., Historia del pensamiento económico, trad. de R. Defarges Ibañez, Aguilar, Madrid 1969.

JIMENEZ BLANCO, A., Las relaciones de funcionamiento entre el poder central y los entes territoriales, Instituto de Estudios de Administración Local, Madrid 1985.

JORDANO FRAGA, F., La responsabilidad civil contractual, Civitas, Madrid 1987.

JUAN ASENJO, O. de, La Constitución económica española, Centro de estudios Constitucionales, Madrid 1984.

JUAN XXIII, Mater et magistra, en Ocho grandes mensajes, ed. prep. por J. Iribarren y J. L. Gutierrez García, BAC, Madrid 1973.

Pacem in Terris, en Ocho grandes mensajes, ed. prep. por J. Iribarren y J. L. Gutierrez García, BAC, Madrid 1973.

KAMEN, H., Nacimiento y desarrollo de la tolerancia en la Europa moderna, trad. M. J. del Rio, Alianza Editorial, Madrid 1987.

KANT, I., Crítica de la razón práctica, trad. de E. Miñana y Villagrosa y M. García Morente, El Ateneo, Buenos Aires 1951.

Fundamentación de la metafísica de las Costumbres, trad. de M. Garcia Morente, El Ateneo, Buenos Aires 1951.

Bibliografía

La dissertation de 1770, trad. al francés de P. Mouy, Librairie Philosophique J. Urin, Paris 1951.

Comienzo presunto de la Historia humana, en Filosofía de la Historia, prol. y trad. de E. Imaz, Fondo de Cultura Económica, Mexico 1981.

Si el género humano se halla en constante progreso hacia mejor, en Filosofía de la Historia, prol. y trad. de E. Imaz, Fondo de Cultura Económica, México 1981.

Idea de una historia universal cosmopolita, en Filosofía de la Historia, prol. y trad. de E. Imaz, Fondo de Cultura Económica, México 1981.

¿Qué es la Ilustración?, en Filosofía de la Historia, pról. y trad. de E. Imaz, Fondo de Cultura Económica, México 1981.

Teoría y Práctica, trad. de J. M. Palacios, M.F. Pérez López y R. Rodríguez Aramayo, est. prel. de R. Rodríguez Aramayo, Tecnos. Madrid 1986.

La Metafísica de las Costumbres, est. prel. de A. Cortina Orts, trad. y notas de A. Cortina Orts y J. Conill Sancho, Tecnos, Madrid 1989. Hay traducción parcial de F. Gonzalez Vicen, Introducción al Derecho, Colección Civitas, Instituto de Estudios Políticos, Madrid 1984.

KELSEN, H., Teoría pura del Derecho, trad. de Roberto J. Vernengo, Universidad Nacional Autónoma de México, 1979.

Teoría general del Derecho y del Estado, trad. de E. García Maynez, Universidad Nacional Autónoma de México, 1979.

¿Qué es justicia?, trad. de A. Calsamiglia, Ariel, Barcelona 1982.

Problemas capitales de la Teoría Jurídica del Estado, trad. W. Roces, Porrúa, México 1987.

Teoria Generale delle norme, prep. por Mario G. Losano, trad. de Mirella Torre, Einaudi, Torino 1958.

Escritos sobre la democracia y el socialismo, selecc. y present. de J. Ruiz Manero, Debate, Madrid 1988.

Deberes y obligaciones en la Constitución

KEY, O., Política. Partidos y Grupos de Presión, Instituto de Estudios Políticos, Madrid 1962.

KIRCHMANN, Die Grundbegriffe des Rechts und der Moral, 1869.

KLEIN, Über Grundpflichten, Der Staat, 14, Band, Berlin 1975.

KLIEMT, H., Filosofía del Estado y criterios de legitimidad, versión castellana de E. Garzón Valdés, Alfa, Buenos Aires 1979.

Las instituciones morales, trad. de J. Malem Seña, Alfa, Barcelona 1986.

KOHLBERG, L., Stage and Sequence: The Cognitive-Developmental Approach to Socialization. Theory and Research, Rand MacHally College Pub. Co., Chicago 1969.

KRIELE, M., L'obbligo giuridico e la separazione fra Diritto e Morale, trad. al italiano de M.G. Losano, en Rivista di Filosofia, Studi sull'obbligo giuridico, vol. LVII, Taylor Editore, Torino 1966.

KUBES, Die Rechtspflicht, Springer-Verlag, Wien New York, 1981.

KUENELT-LEDDIHN, E. R. V., Libertad-Igualdad, la disyuntiva de nuestro tiempo, trad. de J.M. Velez Cantarell, Madrid 1962.

LA BOETIE, E., Discurso de la servidumbre voluntaria, est. prel. y trad. de J.M. Hernández Rubio, Tecnos, Madrid 1986.

LA TORRE, M., La Lotta contro il diritto soggettivo, Giuffrè, Milano 1980.

LAMARCA, C., Formación histórica y significado político de la legalidad penal, en Revista Jurídica de Castilla-La Mancha, núm. 2, 1987.

Legalidad penal y reserva de ley en la Constitución española, en Revista Española de Derecho Constitucional, núm. 20, mayo-agosto 1987.

Bibliografía

LAPORTA, F., Norma básica, Constitución y decisión por mayorías, en Revista de las Cortes Generales, núm. 1, Madrid 1984.

El principio de igualdad: introducción a su análisis, en Sistema num. 67, julio 1985.

Algunos problemas de los deberes positivos generales, en Doxa, num. 3, Alicante 1987.

Sobre el concepto de derechos humanos, en Doxa, núm. 4, Alicante 1988.

Sobre la fundamentación de enunciados jurídicos de derechos humanos, en J. Muguerza y otros, El fundamento de los derechos humanos, Debate, Madrid 1989.

LARENZ, K., La Filosofía contemporánea del Derecho y del Estado, trad. de E. Galán Gutierrez y A. Truyol Serra, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid 1942

LASARTE, C., Propiedad privada e intervencionismo administrativo, en Revista General de Legislación y Jurisprudencia, núm. 71-2, Madrid 1975.

Génesis y constitucionalización de la función social de la propiedad, en A. López y C. Lasarte, Programa y materiales de Derecho civil, III, Sevilla 1978.

LASKI, H.J., El Liberalismo europeo, trad. de V. Migueles, Fondo de Cultura Económica, México 1969.

LASO, J.M., Uso alternativo del Derecho, en Revista de Derecho Político, num. 1, Madrid 1978.

LATORRE, A., Diez años de jurisprudencia constitucional de los derechos fundamentales y libertades públicas, en Introducción a los derechos fundamentales, X Jornadas de Estudio de la Dirección General del Servicio Jurídico del Estado, Madrid 1988.

Deberes y obligaciones en la Constitución

LAVAGNA, C., Basi per uno studio delle figure giuridiche soggettive contenute nella costituzione italiana, en Studi Economico-Giuridici, Università di Cagliari, vol. XXXVI, CEDAM, Padova 1953.

Diritto Costituzionale, Giuffrè, Milano 1957.

Istituzioni di Diritto pubblico, 3 ed., Unione Tipografico-Editrice Torinese, Torino 1976.

LAVILLA, L., Justificación del Poder y equilibrio constitucional, en A. López Pina, División de poderes e interpretación, Tecnos, Madrid 1987.

LECLERCQ, J., Derechos y deberes del hombre, trad. de A. Ros, Herder, Barcelona 1965.

LEGAZ LACAMBRA, L., La obligación política, en Humanismo, Estado y Derecho, Bosch, Barcelona 1960.

Una forma de obligación política. El deber ser 'animal político', en Humanismo, Estado y Derecho, Bosch, Barcelona 1960.

Filosofía del Derecho, 4 ed., Bosch, Barcelona 1975.

Voz Deber, en Nueva Enciclopedia Jurídica, Tomo IV.

LEGUINA VILLA, J., El fundamento de la responsabilidad de la Administración, en Revista Española de Derecho Administrativo, num. 23, octubre-diciembre 1979.

Principios Generales del Derecho y Constitución, en Revista de Administración Pública, num. 114, Madrid 1987.

LEON XIII, Discurso Grand est la joie, en Doctrina pontificia, T. III, Documentos sociales, ed. prep. por F. Rodríguez, trad. de C. Humberto Nuñez, BAC, Madrid 1959.

Diuturnum illud, en Doctrina pontificia, T. II, Documentos políticos, ed. prep. por J.L. Gutierrez Garcia, BAC, Madrid 1958.

Graves de communi, en Doctrina Pontificia, T. III, Documentos sociales, ed. prep. por F. Rodríguez, trad. de C. Humberto Nuñez, BAC, Madrid 1959.

Bibliografía

Il y a deux ans, en Doctrina pontificia, T. II, Documentos políticos, ed. prep. por J.L. Gutierrez Garcia, BAC, Madrid 1958.

Inmortale dei, en Doctrina Pontificia, T. II, Documentos políticos, ed. prep. por J.L. Gutierrez Garcia, BAC, Madrid 1958.

Laetitiae sanctae, en Doctrina pontificia, T. III, Documentos sociales, ed. prep. por F. Rodriguez, trad. de C. Humberto Nuñez, BAC, Madrid 1959.

Libertas praestantissimum, en Doctrina pontificia, T. II, Documentos políticos, ed. prep. por J.L. Gutierrez Garcia, BAC, Madrid 1958.

Rerum novarum, en Ocho grandes mensajes, BAC, Madrid 1973.

Sapientiae Christianae, en Doctrina pontificia, T. II, Documentos políticos, ed. prep. por J.L. Gutierrez Garcia, BAC, Madrid 1958.

LEONI, B., Obbligo e pretesa nella dogmatica, nella Teoria Generale e nella Filosofia del Diritto, en Studi in onore di E. Betti, vol. I, Giuffrè, Milano 1962.

LIMA TORRADO, J., Los textos jurídicos medievales como precedentes de las modernas declaraciones de derechos humanos, en Estudios de Filosofía del Derecho y Ciencia Jurídica en Memoria y Homenaje de L. Legaz Lacambra, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid 1983.

LINDE PANIAGUA, E., El régimen jurídico de los Partidos políticos (1936-1978), en AA.VV., Los Partidos políticos en España, Labor, Barcelona 1979.

La coordinación de las Administraciones Públicas en la Constitución española de 1978, Servicio de Publicaciones del Ministerio de Justicia, Madrid 1978.

LINZEY, A., Animal Rights, London 1976.

Deberes y obligaciones en la Constitución

LLAMAS CASCON, A., Los principios fundamentales reconocidos en las leyes de la República, en Revista de las Cortes Generales, núm. 15, Madrid 1988.

Notas sobre Los valores superiores de Gregorio Peces-Barba, en J. Muguerza y otros, El fundamento de los derechos humanos, Debate, Madrid 1989.

LOCKE, J., Ensayo sobre el gobierno civil, trad. de A. Lázaro Ros, Aguilar, Madrid 1980.

LOEWENSTEIN, Teoría de la Constitución, trad. de A. Gallego Anabitarte, Ariel, Barcelona 1976.

LOMBARDI, G., Contributo allo studio dei Doveri Costituzionale, Giuffrè, Milano 1967.

LOPEZ BERENGUER, J., El Derecho financiero y tributario en la Constitución española, en AA.VV., Lecturas sobre la Constitución española, T. II, coord. de T.R. Fernández, UNED, Madrid 1978.

LOPEZ CALERA, N., Derechos individuales y derechos del Estado, Discurso de apertura del curso académico 1986-87, Servicio de Publicaciones, Universidad de Granada, 1986.

Introducción al estudio del Derecho, Granada 1987.

La democratización moral del Derecho, en Derecho y Moral, Anales de la Cátedra F. Suarez, núm. 28, Granada 1988.

Teoría crítica y derechos humanos, en J. Muguerza y otros, El fundamento de los derechos humanos, Debate, Madrid 1989.

LOPEZ CASTELLON, E., De la ética de las sanciones a la ética de las virtudes, en Derecho y Moral, Anales de la Cátedra F. Suarez, num. 28, Granada 1988.

LOPEZ GUERRA, L., Funciones del Gobierno y dirección política, en Documentación Administrativa, núm. 215, julio-septiembre 1988.

Bibliografía

- LOPEZ DE OÑATE, F., La certeza del Derecho, trad. de J. Sentís Melendo y M. Ayerra Redín, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires 1953.
- LOPEZ MENUDO, F., El principio de irretroactividad en las normas jurídico-administrativas, Instituto Garcia Oviedo, Sevilla 1982.
- LOPEZ Y LOPEZ, A.M., La disciplina constitucional de la propiedad privada, Tecnos, Madrid 1988.
- LOWENSTEIN, Der Rechtsbegriff als Relationbegriff, 1915.
- LUCAS, J. de, Sobre la ley como instrumento de certeza en la Revolución de 1789, en Anuario de Filosofía del Derecho, T. VI, Madrid 1989.
- LUCAS, J. de, VIDAL, E. y AÑON, M.J., La obligación de conciencia según el Tribunal Constitucional: Algunas dudas razonables, en Revista General de Derecho, núms. 520-521, enero-febrero 1988.
- LUCAS MURILLO DE LA CUEVA, P., Normas programáticas, estatutos y autonomía comunitaria, en Revista de Derecho Político, num. 21, Madrid 1984.
- LUCAS VERDU, P., Comentario al Título Preliminar de la Constitución, en Comentario a las Leyes Políticas, T. I, dirig. por O. Alzaga, Edersa, Madrid 1983.
- El sentimiento constitucional, Reus, Madrid 1985.
- LUHMANN, N., Sistema jurídico y dogmática jurídica, trad. de I. de Otto, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid 1983.
- LUÑO PEÑA, E., Derecho natural, La Hormiga de Oro, Barcelona 1947.

Deberes y obligaciones en la Constitución

- LUTERO, Sobre la autoridad secular: Hasta donde se la debe obediencia, en Escritos políticos, est. prel. y trad. de J. Abellán, Tecnos, Madrid 1986.
- LYONS, D. Etica y Derecho, trad. de M. Serra Ramoneda, Ariel, Barcelona 1986.
- MACCLOSEY, H.J., Moral Rights and Animals, Inquiry, 22, 1979.
- MACCORMICK, N., Legal Right and Social Democracy, Clarendon Press, Oxford 1982.
- Constitucionalismo y democracia, trad. de M. Carreras, en Anuario de Derechos Humanos, num. 5, Universidad Complutense, Madrid 1988-1989.
- MACFARLANE L.J., Teoría Política moderna, trad. de G. Solana Alonso, Espasa Calpe, Madrid 1978.
- MACIA, R., Derecho y Moral en Immanuel Kant, en Derecho y Moral, Anales de la Cátedra F. Suarez, num. 28, Granada 1988.
- MACINTYRE, A., Tras la virtud, trad. de A. Valcárcel, Editorial Crítica, Barcelona 1987.
- MALEM SEÑA, J.F., Concepto y justificación de la desobediencia civil, Ariel, Barcelona 1988.
- MANGAS MARTIN, A., Derecho Comunitario europeo y Derecho español, Tecnos, Madrid 1987.
- MAQUIAVELO, El Príncipe, comentado por N. Bonaparte, 8 ed. Espasa Calpe, Madrid 1957.
- MARCUSE, H., El hombre unidimensional, trad. A. Elorza, Planeta-Agostini, Barcelona 1985.
- MARITAIN, J., El Hombre y el Estado, trad. de J.M. Palacios, Fundación Humanismo y Democracia, Ediciones Encuentro, Madrid 1983

Bibliografía

MARSHALL, G., Teoría Constitucional, trad. y prol. de R. García Cotarelo, Espasa-Calpe, Madrid 1982.

MARTIN MATEO, R., El delito ambiental. Reflexiones desde el Derecho administrativo, en Revista de Estudios de la Administración Local y Autonómica, núm. 238, abril-junio 1988.

MARTIN QUERALT, J., Incidencia de la nueva Constitución española en las responsabilidades de la Administración de la Hacienda Pública, en AA.VV., Hacienda y Constitución, Instituto de Estudios Fiscales, Madrid 1979.

MARTIN RETORTILLO, S., Derecho Administrativo económico, Editorial La Ley, Madrid 1988, T. I.

MARTINEZ MARIN, D.J., Las funciones de las Administraciones Públicas en el medio ambiente. Intento de sistematización, en Documentación Administrativa, núm. 190, Madrid 1981.

MARTINEZ MARINA, F. Principios de la Moral, de la Política y de la Legislación, Imprenta Hijos de J. Guentenebro, Madrid 1933.

Discurso sobre el origen de la monarquía y sobre la naturaleza del gobierno español, ed. y est. prel. de J. A. Maravall, Instituto de Estudios Políticos, Madrid 1957.

MAYER, O., Derecho Administrativo Alemán, T. IV, Parte Especial. Las obligaciones especiales, trad. de H.H. Heredia y E. Krotoschin, Depalma, Buenos Aires 1982.

MAZAURIC, CL., Sur la revolution Francaise, Sociales 1970.

MAZZINI, G., Doveri dell'Uomo, Società Editrice Sonzogno, Milano 1860.

MEILAN GIL, J.L., Ley constitucional y legislación administrativa en la actuación de las Comunidades Autónomas, en Revista de Administración Pública, núm. 100-102, vol. III, enero-diciembre 1983.

Deberes y obligaciones en la Constitución

MELDEN, A.I., La posizione sociale dei diritti e degli obblighi morali, trad. italiana de F. Rossi-Landi, en Rivista di Filosofia, vol III, Taylor Editore, Torino 1962.

Los derechos y las personas, trad. de C. Haydie Paschero, Fondo de Cultura Económica, México 1980.

MERCADANTE, F., Voz. Dovere Giuridico, Nozione Filosofica, en Enciclopedia Giuridica Italiana, XIV, Milano 1964.

MERTEN, D., Grundpflichten im Verfassungssystem der Bundesrepublik Deutschland, Bay UB 1, 1978.

MESSNER, J., Etica Social, política y económica a la luz del derecho natural, trad. J.L. Barrios, J. M. Rodriguez Paniagua y J.E. Diez, Rialp, Madrid 1967.

MEZQUITA DEL CACHO, J.L., Seguridad jurídica y sistema cautelar, Bosch, Barcelona 1989.

MICHELI, L'onere della prova, Padova 1942.

MILGRAM, S., Obedience to authority: An experimental view, Homper & Row, New York 1971.

MILL, J.S., Sobre la libertad, prol. de I. Berlin, trad. de P. de Azcárate, Alianza Editorial, Madrid 1970.

MILIAN I MASSANA, A., Los derechos lingüísticos en la enseñanza, de acuerdo con la Constitución, en Revista Española de Derecho Constitucional,, núm. 7, 1983.

La regulación constitucional del multilinguismo, en Revista Española de Derecho Constitucional, núm. 10, 1984.

MILLER, D., Social Justice, Clarendon Press, Oxford 1976.

MIR DE LA FUENTE, T., Incidencia de la Constitución de 1978 en el sistema de recursos administrativos, en AA.VV., Hacienda y Constitución, Instituto de Estudios Fiscales, Madrid 1979.

Bibliografía

MOLINA DEL POZO, C.F., El derecho de los consumidores y usuarios a la protección de la salud y seguridad, en Revista de la Administración Pública, núm. 100-102, vol. III, enero-diciembre 1983.

MONTERO, J.R., y GARCI MORILLO, J., El control parlamentario, Tecnos, Madrid 1984.

MONTESQUIEU, El Espíritu de las Leyes, trad. M. Estevez, El Ateneo, Buenos Aires 1951.

MONTORO BALLESTEROS, A., Razones y límites de la legitimación democrática del Derecho, Secretariado de Publicaciones de la Universidad de Murcia, Murcia 1979.

Sobre las relaciones entre moral y derecho, en Derecho y Moral, Análes de la Cátedra F. Suarez, núm. 28, Granada 1988.

MONTORO CHINER, M.J., Adecuación al Ordenamiento y factibilidad: Presupuestos de calidad de las normas, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid 1989.

MONTORO PUERTO, M., Anotaciones en torno a la responsabilidad de los poderes públicos, en Jornadas de Estudio sobre el Título Preliminar de la Constitución, vol. I, Madrid 1988.

MORITZ, M., Il sistema hohfeldiano dei concetti giuridici fondamentali, en Hohfeld, Concetti Giuridici Fondamentali, trad. al italiano de M.G. Losano, Giulio Einaudi Editore, Torino 1969.

MUGUERZA, J., La obediencia al Derecho y el imperativo de la disidencia, en Sistema, núm. 70, enero 1986.

Sobre el exceso de obediencia y otros excesos (un anticipo), en Doxa, núm. 4, Alicante 1987.

La alternativa del disenso, en J. Muguerza y otros, El fundamento de los derechos humanos, Debate, Madrid 1989.

Deberes y obligaciones en la Constitución

MUÑOZ MACHADO, S., Derecho público de las Comunidades Autónomas, Civitas, Madrid 1982.

Los principios constitucionales de unidad y autonomía y el problema de la nueva planta de las Administraciones Públicas, Revista de Administración Pública, núm. 100-102, 1983.

El Derecho interno y la Comunidad Europea, Civitas, Madrid 1986.

NAEF, W., La idea del Estado en la Edad Moderna, trad. de F. González Vicén, Aguilar, Madrid 1973.

NAGEL, E., Razón Soberana, trad. J.L.A.G., Tecnos, Madrid 1966.

NAWIASKY, H., Teoría General del Derecho, trad. de J. Zafra Valverde, RIALP S.A., Pamplona 1962.

NICOLO, R., L'adempimento dell'obbligo altrui, Giuffrè, Milano 1936.

Istituzioni di diritto privato, T. I, Milano 1962.

NIETO, A., Peculiaridades jurídicas de la norma constitucional, en Revista de Administración Pública, num. 100-102, vol. I, enero-diciembre 1983.

NIETZSCHE, Así habló Zaratustra, trad, y est. prel. de J.C. García Borrón, Bruquera, Barcelona 1979.

La voluntad de poderío, pról. de D. Castrillo Mmirat, trad. de A. Froufe, Edaf, Madrid 1981.

El Anticristo, trad. de C. Vergara, Edaf, Madrid 1985.

Humano, demasiado humano, prol. de D. Castrillo Mirat, trad. de C. Vergara, Edaf, Madrid 1984.

Más allá del bien y del mal, prol. de D. Castrillo Mirat, trad. de C. Vergara, Edaf, Madrid 1985.

Bibliografía

NINO, C.S., Introducción al análisis del Derecho, Ariel, Barcelona 1984.

La validez del Derecho, Astrea, Buenos Aires 1985.

Etica y derechos humanos, Ariel, Barcelona 1989.
También la edición de Astrea, Buenos Aires 1985.

NIPPERDEY, Die Grundrechte und Grundpflichten der Reichsverfassung, Berlin 1929.

NISBERT, R., Historia de la idea de progreso, trad. de E. Hege-
wicz, Gedisa, Barcelona 1981.

NOWEL-SMITH, Etica, trad. de G. Gutierrez López, Estella 1977.

NOZICK, R., Anarquía, Estado y Utopía, trad. de R. tamayo, Fondo
de Cultura Económica, México 1988.

OJEDA AVILES, A., Derecho sindical, Tecnos, Madrid 1980.

OLIVA SANTOS, A. de la, El "Labyrinthus" procesal de los
Partidos políticos, en Revista de Derecho procesal, 1979.

OLLERO, A., Interpretación del Derecho y positivismo legalista,
Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid 1980.

OPPENHEIM, E., Etica y Filosofía política, trad. de A. Ramirez
Araiza y J.J. Utrilla, Fondo de Cultura Económica, México
1976.

Conceptos políticos. Una reconstrucción, trad. María
D. González Soler, Tecnos, Madrid 1987.

ORTEGA Y GASSET, J., Ideas y creencias, en Obras completas de
Ortega y Gasset, T. I, Alianza Editorial, Madrid 1983.

OTTO, I. de, Defensa de la Constitución y Partidos Políticos,
Centro de Estudios Constitucionales, Madrid 1985.

Derecho Constitucional. Sistema de fuentes, Ariel,
Barcelona 1987.

Deberes y obligaciones en la Constitución

PABLO VI, Constitución Gaudium et spes, en Ocho grandes mensajes, ed. prep. por J. Iribarren y J. L. Gutierrez García, BAC, Madrid 1973.

PAINE, T., El sentido común y otros escritos, est. prel. y trad. de R. Soriano y E. Bocardo, Tecnos, Madrid 1990.

PALAZZOLO, V., La filosofia del Diritto di Julius Binder, Giuffrè, Milano 1947.

PALERMO, A., Voz Obbligo giuridico, en Novissimo Digesto italiano, prep. por A. Azara y E. Eula, vol. XI, Unione Tipografico-Editrice Torinese, Torino 1957.

PALLARES MORENO, R., La participación ciudadana en la conservación y protección del medio natural, en Documentación Administrativa, núm. 194, abril-junio 1982.

PALOMEQUE LOPEZ, M.C., Los derechos a la Seguridad Social y a la Salud, en AA.VV., Derecho del trabajo y de la Seguridad Social en la Constitución, Madrid 1980.

La participación institucional de sindicatos y asociaciones empresariales, en AA.VV., La participación, Anuari de la Facultat de Dret, LLeida 1985.

Derecho Sindical Español, Tecnos, Madrid 1988.

PANCAKE, J., Thomas Jefferson. Revolucionario y Filósofo, trad. de M. Vázquez Alonso, Ediciones 29, Barcelona 1987.

PARADA VAZQUEZ, J.M., Derecho administrativo, bienes públicos y urbanismo, Marcial Pons, Madrid 1988.

PARAMO ARGÜELLES, J.R. de, H.L.A. Hart y la Teoría analítica del Derecho, prol. de G. Peces-Barba Martínez, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid 1984.

Razonamiento jurídico e interpretación constitucional, en Revista Española de Derecho Constitucional, año 8, núm. 22, enero-abril 1988.

Bibliografía

Bienestar, derechos y autonomía, en J. Muguerza y otros, El fundamento de los derechos humanos, Debate, Madrid 1989.

PAREJO ALFONSO, L., Estado Social y Administración Pública, Civitas, Madrid 1983.

El Gobierno de la Nación y los gobiernos de las Autonomías territoriales, en Documentación Administrativa, núm. 215, 1988.

Los valores superiores en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, en Libro Homenaje al prof. J. L. Villar Palasí, Civitas, Madrid 1989.

PASINI, D., Il problema del fondamento dell'obbligo politico, en Tradizione e novità della Filosofia delle Politiche, Quaderni degli Annali 1, Università degli Studi di Bari, 1970.

PASSERIN D'ENTREVES, A., Il problema dell'obbligazione politica nel pensiero inglese contemporaneo, en Rivista Internazionale di Filosofia del Diritto, Anno VIII-Fasc. I, Roma 1928.

Intorno all'obbligo politico, en Rivista di Filosofia, vol. LVII, N. 2, 1966.

Obbedienza e resistenza in una società democratica, Edizioni di Comunità, Milano 1970.

La noción del Estado, trad. A. Fernández Galiano, CEU, Madrid 1970.

Obbligo politico e libertà di coscienza, en Rivista Internazionale di Filosofia del Diritto, Anno L, Giuffrè, Milano 1973.

PASTOR RIDRUEJO, J.A., Curso de Derecho Internacional Público, Tecnos, Madrid 1986.

PATTARO, E., Filosofía del Derecho. Ciencia Jurídica, trad. de J. Iturmendi, Reus, Madrid 1980.

Reflexiones sobre el pluralismo ético, trad. de G. Peces Barba, A. Llamas y R. de Asís, en Anuario de Derechos Humanos, núm.5, Universidad Complutense, Madrid 1988-1989.

Deberes y obligaciones en la Constitución

PECES-BARBA, G., Persona, Sociedad, Estado. Pensamiento Social y político de Maritain, Edicusa, Madrid 1972.

El desarrollo Político como desarrollo humano, en Libertad, Poder y Socialismo, Civitas, Madrid 1978.

La filosofía de los límites del poder, en Libertad, Poder y Socialismo, Civitas, Madrid 1978.

Reflexiones sobre el Derecho y Poder, en Libertad, Poder y Socialismo, Civitas, Madrid 1978.

Tránsito a la Modernidad y derechos fundamentales, Mezquita, Madrid 1982.

Introducción a la Filosofía del Derecho, Debate, Madrid 1983.

Los valores superiores, Tecnos, Madrid 1984.

Nota sobre la justicia, en Anuario de Filosofía del Derecho, Madrid 1984.

La creación judicial del Derecho desde la Teoría del Ordenamiento jurídico, en Rivista Trimestrale di Diritto pubblico, 4, 1984. También en Poder Judicial, núm. 6.

Conferencia de apertura de las Jornadas sobre Derechos Humanos organizadas por el Consejo General del Poder Judicial, en Poder Judicial, núm. especial, Madrid 1986.

Derechos fundamentales, 4 ed., Servicio de Publicaciones de la Facultad de Derecho, Universidad Complutense, Madrid 1986.

Sobre el puesto de la historia en el concepto de los derechos fundamentales, en Anuario de Derechos Humanos núm. 4, Universidad Complutense, Madrid 1986-87.

Voz derechos fundamentales, en Revista Jurídica de Castilla-La Mancha, num. 2, 1987.

Reflexiones sobre los derechos económicos, sociales y culturales, En Escritos sobre derechos fundamentales, Eudema, Madrid 1988.

Los derechos fundamentales en la cultura jurídica española (1908-1987), en Escritos sobre derechos fundamentales, Eudema, Madrid 1988.

Bibliografía

Reflexiones sobre la paz, en Escritos sobre derechos fundamentales, Eudema, Madrid 1988.

Los deberes fundamentales, en Doxa núm. 4, Alicante 1988.

Desobediencia civil y objeción de conciencia, en Anuario de Derechos Humanos, num. 5, Universidad Complutense, Madrid 1988-89.

Sobre el fundamento de los derechos humanos, Un problema de Moral y Derecho, en J. Muguerza y otros, El fundamento de los derechos humanos, Debate, Madrid 1989.

Los derechos del hombre en 1789, en Anuario de Filosofía del Derecho, T. VI, Madrid 1989.

Contestación a los profesores Estévez, Gordillo y Capella, en Anuario de Filosofía del Derecho, T. VI, Madrid 1989.

La seguridad jurídica desde la Filosofía del Derecho, en Anuario de Derechos Humanos, núm. 6, Madrid 1990. En prensa.

PECES-BARBA, G., HIERRO, L., IÑIGUEZ DE ONZOÑO, S., y LLAMAS, A., Derecho positivo de los Derechos Humanos, Debate, Madrid 1987.

PECES-BARBA, G., y PRIETO, L., La Constitución española de 1978. Un estudio de Derecho y Política, Fernando Torres, Valencia 1981.

PEDRAZ PENALVA, E., Notas sobre publicidad y proceso, en Poder Judicial, núm. especial XI.

PEIDRO PASTOR, I. y RODRIGUEZ-ARIAS BUSTAMANTE, L., Teoría del deber jurídico y del derecho subjetivo, en Revista General de Legislación y Jurisprudencia, Segunda Epoca, tomo XV, num. 3, año XLIII, marzo 1948.

PELAEZ ALBENDEA, J., La objeción de conciencia al servicio militar en el Derecho positivo español, Ministerio de Justicia, Madrid 1988.

Deberes y obligaciones en la Constitución

PEREZ LUÑO, A. E., El concepto de igualdad como fundamento de los derechos económicos, sociales y culturales, en Anuario de Derechos Humanos, num. 1, Madrid 1981.

El art. 33, en Comentarios a las Leyes Políticas, T. III, dirig. por O. Alzaga, Edersa, Madrid 1983.

El art. 45, en Comentarios a la Leyes Políticas, T. IV, dirig. por O. Alzaga, Edersa, Madrid 1984.

El art. 46, en Comentarios a las Leyes Políticas, T. IV, dirig. por O. Alzaga, Edersa, Madrid 1984.

Derechos humanos, Estado de Derecho y Constitución, Tecnos, Madrid 1984.

La interpretación de la Constitución, en Revista de las Cortes Generales, num. 1, Madrid 1984.

Concepto y concepción de los derechos humanos, en Doxa, núm. 4, Alicante 1987.

PEREZ MORENO, A., Reflexiones sobre la sustantividad del Derecho ambiental, en Revista de la Administración Pública, núm. 100-102, vol. III, enero-diciembre 1983.

PEREZ ROYO, F., Las fuentes del Derecho tributario en el nuevo Ordenamiento Constitucional, en AA.VV., Hacienda y Constitución, Instituto de Estudios Fiscales, Madrid 1979.

PEREZ ROYO, J., Las fuentes del Derecho, Tecnos, Madrid 1984.

PEREZ SERRANO, N., Tratado de Derecho político, Civitas, Madrid 1976.

PEREZ TREMPS, P., La protección de los derechos fundamentales en el Tribunal Constitucional a través del recurso de amparo, en Anuario de Derechos Humanos, núm. 2, Universidad Complutense, Madrid 1983.

PERGOLESI, F., Doveri dei cittadini, en Nuova Rassegna, Anno IX, N. 13, Firenze, julio 1953.

Bibliografía

PERROUX, F., Economía y Sociedad, trad. X. Cornudella, Ariel, Barcelona 1962.

Prefacio del tomo I de las Obras completas de Karl Marx, Bibliôthèque de la Pléiade, 1963.

PIO X, Fin dalla prima nostra enciclica, en Doctrina pontificia, T. III, Documentos sociales, ed. prep. por F. Rodriguez, trad. de C. Humberto Nuñez, BAC, Madrid 1959.

Notre charge apostolique, en Doctrina Pontificia, T. II, Documentos políticos, ed. prep. por J.L. Gutierrez García, BAC, Madrid 1958.

PIO XI, Divini illius magistri, en Doctrina pontificia, T. II, Documentos políticos, ed. prep. por J.L. Gutierrez Garcia, BAC, Madrid 1958.

Divini redemptoris, en Doctrina pontificia, T. III, Documentos sociales, ed. prep. por F. Rodriguez, trad. de C. Humberto Nuñez, BAC, Madrid 1959.

Ubi arcano, en Doctrina pontificia, T. III, Documentos sociales, ed. prep. por F. Rodriguez, trad. de C. Humberto Nuñez, BAC, Madrid 1959.

PIO XII, Discurso "La solemnità", en Doctrina pontificia, T. III, Documentos sociales, ed. prep. por F. Rodriguez, trad. de C. Humberto Nuñez, BAC, Madrid 1959.

Summi pontificatus, en Doctrina pontificia, T. II, Documentos políticos, ed. prep. J.L. Gutierrez García, BAC, Madrid 1958.

PIOLA, A., Premesse per una Carta dei Doveri Civici, en Annali della Facoltà di Giurisprudenza, Università degli Studi di Genova, Giuffrè, Milano 1964.

PITKIN, H.F., Wittgenstein: el lenguaje, la politica y la justicia, trad. de R. Montoro Romero, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid 1984.

PIZZORUSSO, A., Stato, cittadino, formazioni sociali, Zanichelli, Bologna 1979.

Deberes y obligaciones en la Constitución

PLAMENATZ, J.P., Consentimiento, libertad y obligación política, trad. de R. Reyes Mazzone, Fondo de Cultura Económica, México 1970.

PLATON, La República, ed. bilingüe por J. M. Pabón y M. Fernández Galiano, Instituto de Estudios Políticos, Madrid 1949.

Gorgias, ed. bilingüe por J. Calonge Ruiz, Instituto de Estudios Políticos. Madrid 1951.

El político, trad. de A. Gonzalez Laso, Instituto de Estudios Políticos, Madrid 1955.

Las Leyes, versión española de F. Cervera San Felipe, vol. I, Editorial Iberia, Barcelona 1962.

Apología de Sócrates y Critón o el deber del ciudadano, 16ed., versión castellana de T. Meabe, Espasa-Calpe, Madrid 1986.

PLENDER, R. y PEREZ SANTOS, J., Introducción al Derecho Comunitario europeo, Civitas, Madrid 1984.

POLIN, R., L' obligation politique, Presses Universitaires de France, Paris 1971.

Etica e Política, Giuffrè, Milano 1985.

PREDIERI, A., El sistema de fuentes del Derecho, trad. de M. Sánchez Morán, en AA.VV., La Constitución de 1978, estudio sistemático dirigido por A. Predieri y E. García de Enterría, Civitas, Madrid 1988.

PRICHARD, H.A., Moral obligation, Clarendon Press, Oxford 1949.

PRIETO CASTRO, L., Tratado de Derecho Procesal Civil, Aranzadi, Pamplona 1982.

PRIETO SANCHIS, L., El sistema de protección de los derechos fundamentales: El artículo 53 de la Constitución española, en Anuario de Derechos Humanos, num. 2, Madrid 1983.

La objeción de conciencia como forma de desobediencia al Derecho, en Sistema, núm. 59, Madrid 1984.

Bibliografía

Teoría del Derecho y Filosofía política en R. Dworkin, Revista Española de Derecho Constitucional, núm. 14, mayo-agosto 1985.

Ideología liberal y fundamentación iusnaturalista de los derechos humanos, en Anuario de Derechos Humanos, num. 4, Universidad Complutense, Madrid 1986-87.

Ideología e interpretación jurídica, Tecnos, Madrid 1987.

Un punto de vista sobre la filosofía del Derecho, en Anuario de Filosofía del Derecho, Tomo IV, Madrid 1987.

PUFENDORF, Le Droit de la Nature et des Gens, trad. del latín de J. Barbeyrac, Amsterdam 1734.

PUIG BRUTAU, J., Fundamentos de Derecho civil, T. I, vol. II. Derecho general de obligaciones, Bosch, Barcelona 1976.

Elementos de Derecho civil, T. IV, Bosch, Barcelona 1985.

PUIG PEÑA, Tratado de Derecho civil, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid 1957.

PUY, F., ¿Qué significa fundamentar los derechos humanos, en J. Muguerza y otros, El fundamento de los derechos humanos, Debate, Madrid 1989.

QUADRA-SALCEDO, T. de la, El recurso de amparo y los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares, Civitas, Madrid 1981.

La Constitución como norma suprema y la seguridad jurídica, en A. López Pina, División de Poderes e interpretación, Tecnos, Madrid 1987.

QUINTELA GONÇALVES, M.T., La protección de los consumidores y usuarios y la Constitución española de 1978, Instituto Nacional del Consumo, Madrid 1986.

Deberes y obligaciones en la Constitución

RADBRUCH, G., Filosofía del Derecho, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid 1959.

Introducción a la Filosofía del Derecho, trad. de W. Roces, Fondo de Cultura Económica, México 1974.

RAMIREZ JIMENEZ, M., Los Partidos políticos en la Constitución española de 1978, en Revista de Estudios Políticos, núm. 13, 1980.

La participación política, Tecnos, Madrid 1985.

RAPHAEL, D.D., Problemas de filosofía política, trad. de M.D. González Soler, Alianza Editorial, Madrid 1983.

RAWLS, J., A theory of justice, Oxford University Press, 1971. Hay trad. al castellano de M.D. González Soler, Fondo de Cultura Económica, México 1978.

Justicia como equidad, trad. de M. A. Rodilla, Tecnos, Madrid 1986.

Las libertades fundamentales y su prioridad, en J. Rawls, C. H. Fried, A. Sen y T.C. Schelling, Libertad, igualdad y derecho, trad. de G. Valverde y Gefaell, S. MacMurrin (ed), Ariel, Barcelona 1988.

RAZ, J., Right-based moralities, en J. Waldron, Theories of Rights, Oxford University Press, 1984.

La autoridad del Derecho, trad. de R. tamayo y Salmo-rán, Universidad Nacional Autónoma de México, 1985.

Introducción, en J. Raz, Razonamiento práctico, trad. de J.J. Utrilla, Fondo de Cultura Económica, México 1986.

Las razones de las acciones, en J. Raz, Razonamiento práctico, trad. de J.J. Utrilla, Fondo de Cultura Económica, Mexico 1986.

REALE M., Pluralismo e liberade, Ediçao Saraiva, Sao Paulo 1963.

Bibliografía

- RECASENS SICHES, L., Filosofía del Derecho, Porrúa, México 1961.
Introducción al estudio del Derecho, Porrúa, Mexico 1974.
- REGAN, T. y SINGER, P., Animal Rights and Human Obligations, Englewood Cliffs, 1976.
- RENAN, E., ¿Qué es una nación?, trad. y estudio preliminar de R. Fernández-Carvajal, Instituto de Estudios Políticos, Madrid 1957.
- RESTA, L'onere di buona amministrazione, en Scritti Giuridici in onore di S. Romano, vol. II, Padova 1940.
- REVENGA SANCHEZ, M., La formación del Gobierno en la Constitución española de 1978, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid 1988.
Independencia y responsabilidad del juez: dos valores confrontados. El reciente debate italiano, en Poder Judicial, núm. 14, 1989.
- RIVERO, A., SEOANE, J. y THIEBAUT, C., La modernidad sin fundamento, en J. Muguerza y otros, El fundamento de los derechos humanos, Debate, Madrid 1989.
- RIVERO GONZALEZ, M., La Constitución como norma fundamental del Ordenamiento; trascendencia jurídico-positiva del artículo 9.1, en Jornadas de Estudio sobre el Título Preliminar de la Constitución, vol. I, Madrid 1988.
- RIVERO, J., Les libertès publiques, Presses Universitaires de France, París 1984, T. I.
- RIZZACASA, Il dovere di difesa dello Stato, Roma 1964.
- ROBIN, R., La naturaleza del Estado a finales del Antiguo Régimen. Formación social, Estado y Transición, en AAVV, Estudios sobre la Revolución francesa. El final del Antiguo Régimen, trad. de M.J. Calatrava y P. Escobar, Akal, Madrid 1980.

Deberes y obligaciones en la Constitución

ROBLES MORCHON, G., Tres tipos de reglas en el Derecho, en Anuario de Derechos Humanos, num. 4, Universidad Complutense, Madrid 1986-87.

Los derechos humanos ante la Teoría del Derecho, en J. Muguerza y otros, El fundamento de los derechos humanos, Debate, Madrid 1989.

RODRIGUEZ ARANA, J., Los derechos fundamentales en el Estado Social de Derecho y el Derecho Administrativo constitucional, en Introducción a los derechos fundamentales, vol. III, X Jornadas de Estudio de la Dirección General del Servicio Jurídico del Estado, Madrid 1988.

RODRIGUEZ CASADO, V., Orígenes del capitalismo y del socialismo contemporáneo, ADEU, Lima 1979.

RODRIGUEZ DEVESA, J.M., Derecho penal español, Parte General, Madrid 1981.

RODRIGUEZ DIAZ, A., Condicionamientos políticos y jurídicos de la participación en los Partidos políticos, en AA.VV., La participación, Anuari de la Facultat de Dret, Lleida 1985.

RODRIGUEZ MOLINERO, M., La Moral en el Derecho vigente, en Derecho y Moral, Anales de la Cátedra F. Suarez, núm. 28, Granada 1988.

Colisión de derechos fundamentales y garantía jurisdiccionales, en Introducción a los derechos fundamentales, vol. III, en X Jornadas de Estudio de la Dirección General del Servicio Jurídico del Estado, Madrid 1988.

RODRIGUEZ PANIAGUA, J. M., La desobediencia civil, en Revista Española de Derecho Constitucional, núm. 5, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid 1982.

Las doctrinas sobre la tolerancia religiosa de fines del siglo XVII y la distinción entre moral y derecho a principios del XVIII, en Anuario de Derechos Humanos, núm. 4, Universidad Complutense, Madrid 1986-87.

Los derechos humanos como obligaciones, en Persona y Derecho, núm. 22, Actas de las II Jornadas Internacionales de Filosofía Jurídica y Social, 1990.

Bibliografía

RODRIGUEZ RAMOS, L., Instrumentos jurídicos preventivos y represivos en la protección del medio ambiente, en Documentación Administrativa, núm. 190, Madrid 1981.

ROMANO, F., Voz. Obbligo giuridico. Nozione Generale, en Enciclopedia del Diritto, Milano 1964.

ROMANO, S., Principii di Diritto Costituzionale Generale, Giuffrè, Milano 1945.

El Ordenamiento jurídico, trad. de S. Martín Retortillo y L. Martín Retortillo, con est. prel. de S. Martín Retortillo, Instituto de Estudios Políticos, Madrid 1963.

Fragmentos de un diccionario jurídico, trad. de S. Sentía Melendo y M. Ayerra Redín, Ediciones jurídicas Europa-América, Buenos Aires 1964.

Corso di Diritto Costituzionale, Cedam, Padova 1964.

ROMERO MORENO, J.M., Derechos fundamentales y relaciones entre particulares, en Anuario de Filosofía del Derecho, T. IV, Madrid 1987.

La incidencia de la doctrina sobre los derechos fundamentales en las relaciones de Derecho privado, en Introducción a los derechos fundamentales, vol. II, X Jornadas de Estudio de la Dirección General del Servicio Jurídico del Estado, Madrid 1988.

ROSMINI-SERBATI, A., Filosofía del Diritto, vol. II, Tipografía di Paolo Bertolotti, Intra 1865.

ROSS, A., Hacia una ciencia realista del Derecho. Crítica del dualismo en el Derecho, trad. de J. Barboza, Abeledo-Perrot, Buenos Aires 1961.

El concepto de validez y otros ensayos, trad. de G.R. Carrió y O. Paschero, Centro Editor de América Latina, Buenos Aires 1969.

Sobre el Derecho y la Justicia, trad. de G.R. Carrió, Editorial Universitaria de Buenos Aires, 1974.

¿Por qué democracia?, trad. de Roberto J. Vernengo, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid 1989.

Deberes y obligaciones en la Constitución

ROUBIER, P., Droits subjectifs et situations juridiques, Dalloz, Paris 1963.

ROUSSEAU, J.J., Contrato Social, prol. de M. Tuñón de Lara, trad. de F. de los Ríos, espasa Calpe, Madrid 1981.

Emilio, prólogo de Ma Carmen Iglesias, trad. de L Aguirre Prado, Edaf Madrid 1985.

Discurso sobre el origen y los fundamentos de la desigualdad entre los hombres y otros escritos, est. prel. y trad. de A. Pintor Ramos, Tecnos, Madrid 1987.

ROVELLI, Lo sciamento del potere, en Raccolta di scritti di Diritto pubblico in onore di Vachelli, Milano 1938.

RUBIO LLORENTE, F., La Constitución como fuente del Derecho, en La Constitución y las fuentes del Derecho, vol. I, Instituto de Estudio Fiscales, Madrid 1979.

RUIZ ANTON, L.F., El principio de irretroactividad de la ley penal en la doctrina y en la jurisprudencia, en Poder Judicial, num. 6, Madrid 1986.

RUIZ GIMENEZ, J., La propiedad, en AA.VV., Comentarios a la Mater et Magistra, BAC, Madrid 1962.

Raiz y sentido de la relación política, en AA.VV., Comentarios a la Pacem in Terris, BAC, Madrid 1963.

RUIZ MIGUEL, A., Sobre los conceptos de la libertad, en Anuario de Derechos Humanos, num. 2, Madrid 1983.

Sobre la fundamentación de la objeción de conciencia, en Anuario de Derechos Humanos, num. 4, Universidad Complutense, Madrid 1986-1987.

El principio de jerarquía normativa, en Jornadas de estudio sobre el Título Preliminar de la Constitución, vol. V, Madrid 1988.

Los derechos humanos como derechos morales. Entre el problema verbal y la denominación confusa, en J. Muguerza y otros, El fundamento de los derechos humanos, Debate, Madrid 1989.

Bibliografía

S. AGUSTIN, Del libre Albedrío, en Obras de S. Agustín, Tomo III, BAC, Madrid 1951.

Tratado de la Santísima Trinidad, lib. XIII, en Obras de S. Agustín, T. V, BAC, Madrid 1956.

La ciudad de Dios, lib. XIV, en Obras de S. Agustín, Tomos XVI-XVII, BAC, Madrid 1958.

S. ANSELMO, Del libre albedrío, en Obras Completas de S. Anselmo, T. I, BAC, Madrid 1952.

S. PABLO, Sagrada Biblia, trad. de J. M. Boner y F. Cantera Burgos, BAC, Madrid 1957.

SAGARDOY BENGOCHEA, J.A., Comentario al art 35, en Comentarios a las Leyes Políticas, T. III, dirig. por O. Alzaga, Edersa, Madrid 1983.

Comentario al art. 50, en Comentarios a las Leyes Políticas, T. IV, dirig. por O. Alzaga, Edersa, Madrid 1984.

SAINZ DE BUJANDA, F., Reflexiones sobre el sistema tributario español, en Hacienda y Derecho, T. III, Madrid 1963.

SAINZ MORENO, F., Comentario al art 36, en Comentarios a las Leyes Políticas, T. III, dirig. por O. Alzaga, Edersa, Madrid 1983.

SALA FRANCO, T. y ALBIOL MONTESINOS, I., Derecho sindical, Tirant lo Blanch, Valencia 1989.

SALMOND, On Jurisprudence, 12 ed., 1966.

SANCHEZ AGESTA, L., Iniciativa personal e intervención de los poderes públicos en el campo económico. La Constitución económica de los Estados, en AA.VV., Comentarios a la Mater et Magistra, BAC, Madrid 1962.

La jerarquía normativa en la Constitución española de 1978, en La Constitución española y las fuentes del Derecho, vol. III, Instituto de Estudios Fiscales, Madrid 1979.

Deberes y obligaciones en la Constitución

Sistema político de la Constitución española de 1978, Editora Nacional, Madrid 1980.

Poder ejecutivo y división de poderes, en Revista Española de Derecho Constitucional, num. 3, vol. I, Madrid septiembre-diciembre 1981.

Comentario al art. 2, en Comentarios a las Leyes Políticas, T. I, dirig. por O. Alzaga, Edersa, Madrid 1983.

SANCHEZ GONZALEZ, S., Comentario al art. 30, en Comentarios a las Leyes Políticas, T. III, dirig. por O. Alzaga, Edersa, Madrid 1983.

SANCHEZ MORON, La aplicación directa de la Constitución en materia de derechos fundamentales: el derecho de asociaciones, en Revista Española de Derecho Administrativo, núm. 22, julio-septiembre 1979.

SANDULLI, A., Manuale di Diritto Amministrativo, XIII Edizione, Casa Editrice Dott. Eugenio Jovene, Napoli 1982.

SANTAMARIA PASTOR, J.A., La Teoría de la responsabilidad del Estado-legislador, en Revista de Administración Pública, num. 68.

Fundamentos de Derecho Administrativo, I, Editorial Centro de Estudios Ramón Areces, Madrid 1988.

Gobierno y Administración: Una reflexión preliminar, en Documentación Administrativa, núm. 215, julio-septiembre 1988.

SANTOLAYA MACHETTI, P., Descentralización y cooperación, Instituto de Estudios de Administración Local, Madrid 1984.

En torno al principio de cooperación, en Revista de Derecho Político, núm. 21, Madrid 1984.

SANTORO PASSARELLI, Istituzioni di Diritto civile, Padova 1948.

SANTOS BRIZ, Derecho civil, Introducción y Doctrinas generales, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid 1978.

Bibliografía

SCARPELLI, U., Il permesso, il dovere e la completezza degli ordinamenti normativi, en Rivista Trimestrale di Diritto e Procedura Civile, Anno XVII, Giuffrè, Milano 1963.

Dovere morale, obbligo giuridico, impegno político, en Rivista di Filosofia, vol. LVIII, Taylor, Torino 1972.

Contributo alla semantica del linguaggio normativo, a cura di A. Pintore, Giuffrè, Milano 1985.

SCHELER, M., Etica, trad. H. Rodriguez Sanz, Revista de Occidente, Buenos Aires 1948.

SCHMITT, C., Teoría de la Constitución, versión española de F. Ayala, Alianza Editorial, Madrid 1982.

SCHOPENHAUER, Los dos problemas fundamentales de la Etica, I, trad. y prol. de V. Romano García, Aguilar, Buenos Aires 1982.

El amor, las mujeres y la muerte, prol. de D. Castri-
llo Mirat, Edaf, Madrid 1984.

SCHREIR, F., Conceptos y formas fundamentales del Derecho, trad. de E. Garcia Maynez, Editora Nacional, México 1975.

SEARLE., J.R., Como derivar 'debe' de 'es', en Philippa Foot, Teorías sobre la Etica, trad. de M. Arbolí, Fondo de Cultura Económica, México 1974.

Obligaciones "prima facie", en J. Raz, Razonamiento práctico, trad. de J.J. Utrilla, Fondo de Cultura Económica, México 1986.

SERRANO, J.L., Algunas hipótesis sobre los principios rectores de la política social y económica, en Revista de Estudios Políticos, núm. 56, abril-junio 1987.

SERRANO ALBERCA, J.M., Comentario al art. 30, en Comentarios a la Constitución, dirig. por F. Garrido Falla, Civitas, Madrid 1985.

Comentario al art. 117, en Comentarios a la Constitución, dirig. por F. Garrido Falla, Civitas, Madrid 1985.

Deberes y obligaciones en la Constitución

SERRANO DE TRIANA, A., La función de la seguridad jurídica en la doctrina del Tribunal Constitucional, en Libro Homenaje al prof. J.L. Villar Palasí, Civitas, Madrid 1989.

SIMON, D., La independencia del juez, trad. de C. Ximenez-Carrillo, Ariel, Barcelona 1985.

SINGER, P., Democracia y desobediencia, trad. de M. I. Guastavino, Ariel, Barcelona 1985.

SKINNER, Q., Los fundamentos del pensamiento político moderno, I, El Renacimiento, trad. J.J. Utrilla, Fondo de Cultura Económica, México 1985.

Los fundamentos del pensamiento político moderno, II, La Reforma, trad. de J.J. Utrilla, Fondo de Cultura Económica, Madrid 1986.

SMITH, M.B.E., Is There a Prima Facie Obligation to Obey the Law?, en Yale Law Journal, 1973.

SOLDVITCH y HARRIS, J., Animals, Men and Morals, London 1971.

SOLER ROCH, M.T., Notas sobre la configuración de la obligación y deberes tributarios con especial referencia al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en Revista Española de Derecho Financiero, num. 25, Madrid 1980.

SOLOZABAL ECHEVARRIA, J.J., Alcance jurídico de las cláusulas definitorias constitucionales, en Revista Española de Derecho Constitucional, num. 15, Madrid 1985.

SORIA, C., Derechos y deberes de la persona humana, en AA.VV., Comentarios a la Pacem in Terris, BAC, Madrid 1963.

SPENCER, La Justicia, trad. de P. Forcadell, Editorial Heliasta, Buenos Aires 1978.

SPINOZA, B., Tratado Teológico Político. Tratado Político, trad. E. Tierno Galván, colección Res Pública, Tecnos, Madrid 1966.

Bibliografía

Ética, ed. prep. por V. Peña, Editora Nacional, Madrid 1980.

SPRIGGE, T.L.J., The Rational Foundations of Ethics, Routledge & Kegan Paul, London and New York, 1988.

STAMMLER, R., Economía y Derecho según la concepción materialista de la Historia, trad. de W. Roces, Reus, Madrid 1929.

Tratado de Filosofía del Derecho, trad. de W. Roces, Editora Nacional, Mexico 1980.

STEIN, E., Derecho Político, trad. de F. Sainz Moreno, Aguilar, Madrid 1973.

STIER-SOMLO, Grundpflichten der Reichsaugehörigen, en Handwörterbuch der Rechtswissenschaft de Stier Somlo y Elster, vol. III, Berlin-Leipzig 1928.

STO. TOMAS, Summa Teológica, T. VI, BAC, Madrid 1956.

STOBER, R., Grundpflichten und Grundgesetz, Duncker und Humblot, Berlin 1979.

STOCKER, M., Supererogation and Duties, en N. Rescher (ed.), Studies in Moral Philosophy, Blackwell, Oxford 1968.

SUAREZ GONZALEZ, F., El derecho del trabajo en la Constitución, en AA.VV., Lecturas sobre la Constitución española, coord. por T.R. Fernández, UNED, Madrid 1978.

SUAREZ, Las Leyes, trad. de J.J. Eguilor, introd. de L. Vela Sánchez, Instituto de Estudios Políticos, Madrid 1967.

SUÑE LLINAS, E., Sobre el concepto de potestad, en Libro Homenaje al prof. J. L. Villar Palasí, Civitas, Madrid 1989.

TARELLO, G., Obbligo e conflitto di obblighi, en Rivista di Filosofia, Studi sull'obbligo giuridico, vol. LVII, Taylor Editore, Torino 1966.

Deberes y obligaciones en la Constitución

THON, A., Norma giuridica e diritto soggettivo, trad. italiana de A. Levi, CEDAM, Pádova 1951.

THOREAU, H.D., Desobediencia civil y otros escritos, est. prel. y notas de J. J. Coy, trad. de M. Eugenia Díaz, Tecnos, Madrid 1987.

TOCQUEVILLE, A. de, La democracia en América, trad. de D. Sánchez de Aleu, Alianza Editorial, Madrid 1980.

TOLIVAR ALAS, L., El control del Estado sobre las Comunidades Autónomas, Instituto de Estudios de Administración Local, Madrid 1981.

TONNEAU, J., Absolu et obligation en morale, Paris 1965.

TÖNNIES, F., Tomas Hobbes, trad. de E. Imaz, Revista de Occidente, Madrid 1932.

TORNOS MAS, J., La relación entre la ley y el reglamento: Reserva de ley y remisión normativa. Algunos aspectos conflictivos a la luz de la jurisprudencia constitucional, en Revista de Administración Pública, num. 100-102, vol. I, enero-diciembre 1983.

TORRES DEL MORAL, A., Comentario al art. 44, en Comentarios a las Leyes Políticas, T. IV, dirig. por O. Alzaga, Edersa, Madrid 1984.

La participación política a través de las instituciones de democracia interna, en AA.VV., La participación, Anuari de la Facultat de Dret, Lleida 1985.

Principios de Derecho Constitucional Español, Atomo Ediciones, Madrid 1988.

TOUCHARD, J., Historia de las ideas políticas, trad. de J. Pradera, Tecnos, Madrid 1979.

TOULMIN, El puesto de la razón en la Etica, trad. de I. F. Ariza, Revista de Occidente, Madrid 1964.

Bibliografía

TREVES, G., Fondamento giuridico del dovere di fedeltà dei funzionari ed impiegati pubblici, en Studi Sassaresi, S.II, vol. XII, 1933.

La difesa de la libertà individuale nella nuova Costituzione, en Rivista di Diritto Pubblico, La Giustizia Amministrativa, Roma 1949.

TRUYOL Y SERRA, A., Historia de la Filosofía del Derecho y del Estado, T. II, Alianza Editorial, Madrid 1982.

Los derechos humanos, Tecnos, Madrid 1982.

TUGENDHAT, E., Problemas de la Etica, trad. de J. Vigil, Crítica, Barcelona 1988.

TUSSMAN, J., Obligation and the Body Politic, Oxford University Press, 1960.

URMSON, J.O., Santos y Heroes, en J. Feinberg, Conceptos morales, trad. de J.A. Pérez Corballo, Fondo de Cultura Económica, Mexico 1985.

UTZ, A.F., Etica social, T. I, Trad. C. Latorre Marín, Herder, Barcelona 1961.

VARELA DIAZ, S., La idea de deber constitucional, en Revista Española de Derecho Constitucional, año 2, num. 4, enero-abril 1982.

VASALLI, La potestà punitiva, Torino 1942.

VEGA GARCIA, P. de, El principio de publicidad parlamentaria y su proyección constitucional, en Revista de Estudios Políticos, núm. 43, 1985.

La Reforma Constitucional, Tecnos, Madrid 1985.

La crisis de los derechos fundamentales en el Estado Social, en AA.VV., Derecho y Economía en el Estado Social, Tecnos, Madrid 1988.

Deberes y obligaciones en la Constitución

VERNENGO, R.J., Obligación y contrato, en AA.VV., Conceptos dogmáticos y Teoría del Derecho, Universidad Nacional Autónoma de México, México 1979.

Curso de Teoría General del Derecho, Depalma, Buenos Aires 1986.

Moral y Derecho: sus relaciones lógicas, en Derecho y Moral, Análes de la Cátedra F. Suarez, núm. 28, Granada 1988.

Los derechos humanos y su fundamentación ética, en J. Muguerza y otros, El fundamento de los derechos humanos, Debate, Madrid 1989.

VICO, G., Ciencia nueva, trad. de J. Carnet, Edic. Colegio de México, 1941.

VIDA SORIA, J., Comentario al art. 49, en Comentarios a las Leyes Políticas, T. IV, dirig. por O. Alzaga, Edersa, Madrid 1984.

VILLAR EZCURRA, J.L., El derecho a la educación como servicio público, en Revista de Administración Pública, núm. 88, 1979.

VILLAR PALASI, J.L., El principio de la jerarquía de las normas según la nueva Constitución, en La Constitución española y las fuentes del Derecho, vol. III, Instituto de Estudios Fiscales, Madrid 1979.

VILLAR PALASI, J.L., y VILLAR EZCURRA, J., Principios de Derecho Administrativo, Servicio de Publicaciones de la Facultad de Derecho, Universidad Complutense, Madrid 1987.

VILLAR PALASI, J.L. y SUÑE LLINAS, E., El art. 9, en Comentarios a las leyes políticas, T. I, dirig. por O. Alzaga, Edersa, Madrid 1983.

VIÑAS, A., Medio ambiente y calidad de vida, en Documentación Administrativa, núm. 190, Madrid 1981.

Bibliografía

- VINOGRADOFF, P., Introducción al Derecho, trad. V. Herrero, Fondo de Cultura Económica, México 1913.
- VIRGA, P., Libertà giuridica e diritti fondamentali, Giuffrè, Milano 1947.
- Diritto Amministrativo, vol. I, I principi, Giuffrè, Milano 1983.
- VIRGALA TORURIA, E., La moción de censura en la Constitución de 1978, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid 1988.
- VITORIA, F. de, Reelecciones de Indias y del Derecho de la Guerra, versión al español del Marques de Olivar, Espasa Calpe, Madrid 1928.
- VOLNEY, Las ruinas de Palmira, trad. de A. Riuz Gómez, Edaf, Madrid 1983.
- VOLTAIRE, Opúsculos satíricos y filosóficos, prol. de C. Pujol, trad. y notas R. De Dampierre, ediciones Alfaguara S.A., Madrid 1978.
- VON HIPPEL, E., Historia de la Filosofía política, T, II, trad. de F. Puy Muñoz, rev. por A. de Asís Garrote, Instituto de Estudios Políticos, Madrid 1962.
- VON MOHL, R., Das Staatsrecht des Königreichs Württemberg, Bd I, Ed. JCB Mohr, Tübingen, 1829.
- VON WIESE, B., La cultura de la Ilustración, trad. E. Tierno Galván, Instituto de Estudios Políticos, Madrid 1954.
- WALDRON, J., Theories of Rights, Oxford University Press, 1984.
- WARAT, L.A. y MARTINO, A.A., Leguaje y definición jurídica, Cooperadora de Derecho y Ciencias Sociales, Buenos Aires 1973.

Deberes y obligaciones en la Constitución

WASSTROM, R., The Obligation to Obey The Law, UCLA Law Review, 780, 1963.

WEBER, M., Economía y sociedad, ed. prep. por J. Winckelman, Fondo de Cultura Económica, México 1962.

WELZEL, H., Introducción a la Filosofía del Derecho. Derecho natural y Justicia natural, trad. de F. González Vicen, Editorial Aguilar, Madrid 1979.

WHITE, A.R., Rights, Claredon Press, Oxford 1985.

WHITELEY, C.H., Sobre deberes, en J. Feinberg, Conceptos morales, trad. de J. A. Pérez Corballo, Fondo de Cultura Económica, México 1985.

WILLIAMS, B., Introducción a la Etica, trad. de M. Jiménez Redondo, Ediciones Cátedra, Madrid 1987.

WINCH, P., Ciencia social y filosofía, trad. de M.R. Viganó de Bonecalza, Amorrortu, Buenos Aires 1971.

WROBLEWSKI, J., Livelli di giustificazione delle decisioni giuridiche, en Etica e Diritto, a cura di L. Gianformaggio e E. Lecaldano, Laterza, Roma-Bari 1986.

ZAMPETTI, P.L., Democracia y poder de los partidos, ediciones iberoamericanas, Madrid 1970.

Jurisprudencia

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL CITADAS

1981

- 26 de enero de 1981, BJC. num. 1.
- 2 de febrero de 1981, BJC. num. 2.
- 13 de febrero de 1981, BJC. núm. 1.
- 8 de abril de 1981, BJC. num. 2.
- 18 de mayo de 1981, BJC. num. 3.
- 8 de junio de 1981, BJC. num. 3.
- 15 de junio de 1981, BJC. num. 4.
- 2 de julio de 1981, BJC num. 4.
- 14 de julio de 1981, BJC. num. 5.
- 10 de noviembre de 1981, BJC. num. 7.

1982

- 2/82 de 29 de enero, BJC. num. 10.
- 6/82 de 22 de febrero, BJC. num. 11.
- 9/82 de 10 de marzo, BJC. num. 11.
- 15/82 de 23 de abril, BJC. num. 13.
- 19/82 de 5 de mayo, BJC. num. 13.
- 16/82 de 28 de abril, BJC. num. 13.
- 19/82 de 5 de mayo, BJC. num. 13.
- 31/82 de 3 de junio, BJC. num. 15.
- 33/82 de 7 de junio, BJC. num. 15.
- 36/82 de 16 de junio, BJC. num. 16/17.
- 41/82 de 2 de julio, BJC. num. 16/17.

Deberes y obligaciones en la Constitución

- 42/82 de 5 de julio, BJC. num. 16/17.
- 43/82 de 6 de julio, BJC. num. 16/17.
- 62/82 de 15 de octubre, BJC. num. 19.
- 63/82 de 20 de octubre, BJC. num. 19.
- 64/82 de 4 de noviembre, BJC. num. 20.
- 73/82 de 2 de diciembre, BJC. num. 20.
- 78/82 de 20 de diciembre, BJC. num. 21.
- 81/82 de 21 de diciembre, BJC. num. 21.

1983

- 6/83 de 4 de febrero, BJC. num. 23.
- 7/83 de 14 de febrero, BJC. num. 23.
- 8/83 de 18 de febrero, BJC. num. 23.
- 10/83 de 21 de febrero, BJC. num. 23.
- 19/83 de 14 de marzo, BJC. num. 24.
- 32/83 de 28 de abril, BJC. num. 25.
- 34/83 de 6 de mayo, BJC. num. 26.
- 35/83 de 11 de mayo, BJC. num. 26.
- 53/83 de 20 de junio, BJC. num. 27.
- 54/83 de 21 de junio, BJC. num. 27.
- 62/83 de 11 de julio, BJC. num. 28/29.
- 63/83 de 20 de julio, BJC. num. 28/29.
- 73/83 de 30 de julio, BJC. num. 28/29.
- 75/83 de 3 de agosto, BJC. num. 28/29.
- 76/83 de 5 de agosto, BJC. num. 30.

Jurisprudencia

- 80/83 de 20 de diciembre, BJC. num. 21.
- 81/83 de 20 de diciembre, BJC. num. 21.
- 87/83 de 27 de octubre, BJC. num. 31.
- 91/83 de 7 de noviembre, BJC. num. 31.
- 93/83 de 8 de noviembre, BJC. num. 31.
- 101/83 de 18 de noviembre, BJC. num. 32.
- 103/83 de 22 de noviembre, BJC. num. 32.
- 122/83 de 16 de diciembre, BJC. num. 33.

1984

- 6/84 de 24 de enero, BJC. num. 34.
- 18/84 de 7 de febrero, BJC. num. 35.
- 22/84 de 17 de febrero, BJC. num. 35.
- 23/84 de 20 de febrero, BJC. num. 35.
- 31/84 de 7 de marzo, BJC. num. 36.
- 36/84 de 14 de marzo, BJC. num. 36.
- 48/84 de 4 de abril, BJC. num. 36.
- 49/84 de 5 de abril, BJC. num. 36.
- 50/84 de 5 de abril, BJC. num. 36.
- 51/84 de 25 de abril, BJC. num. 37.
- 61/84 de 16 de mayo, BJC. num. 38.
- 67/84 de 7 de junio, BJC. num. 39.
- 78/84 de 9 de julio, BJC. num. 39.
- 83/84 de 24 de julio, BJC. num. 40/41.
- 87/84 de 27 de julio, BJC. num. 40/41.
- 93/84 de 16 de octubre, BJC. num. 42.

Deberes y obligaciones en la Constitución

- 103/84 de 12 de noviembre, BJC. num. 43.
- 106/84 de 16 de noviembre, BJC. num. 44.
- 110/84 de 26 de noviembre, BJC. num. 44.
- 114/84 de 29 de noviembre, BJC. num. 44.
- 123/84 de 18 de diciembre, BJC. num. 45.

1985

- 4/85 de 18 de enero, BJC. num. 46
- 14/85 de 1 de febrero, BJC. num. 47.
- 19/85 de 13 de febrero, BJC. num. 47.
- 35/85 de 7 de marzo, BJC. num. 47.
- 39/85 de 11 de marzo, BJC. num. 47.
- 53/85 de 11 de abril, BJC. num. 49
- 66/85 de 23 de mayo, BJC. num. 50.
- 77/85 de 27 de junio, BJC. num. 51.
- 80/85 de 4 de julio, BJC. num. 51.
- 86/85 de 10 de julio, BJC. num. 52/53.
- 90/85 de 22 de julio, BJC. num. 52/53.
- 147/85 de 29 de octubre, BJC. num. 54/55.
- 169/85 de 13 de diciembre, BJC. num. 57.
- 170/85 de 13 de diciembre, BJC. num. 57.
- 171/85 de 13 de diciembre, BJC. num. 57.

1986

- 8/86 de 21 de enero, BJC. num. 58.

Jurisprudencia

- 15/86 de 31 de enero, BJC. num. 59.
- 21/86 de 14 de febrero, BJC. num. 59.
- 30/86 de 20 de febrero, BJC. num. 59.
- 34/86 de 21 de febrero, BJC. num. 59.
- 39/86 de 31 de marzo, BJC. num. 60.
- 42/86 de 10 de abril, BJC. num. 61.
- 50/86 de 23 de abril, BJC. num. 61.
- 64/86 de 21 de mayo, BJC. num. 62.
- 108/86 de 26 de julio, BJC. num. 64/65.
- 123/86 de 22 de octubre, BJC. num. 67.
- 131/86 de 29 de octubre, BJC. num. 67.
- 146/86 de 25 de noviembre, BJC. num. 68.
- 147/86 de 25 de noviembre, BJC. num. 68.
- 159/86 de 12 de diciembre, BJC. num. 68.

1987

- 35/87 de 18 de marzo, BJC. num.72.
- 37/87 de 26 de marzo, BJC. num. 72.
- 42/87 de 7 de abril, BJC. num. 73.
- 46/87 de 21 de abril, BJC. num. 73.
- 52/87 de 7 de mayo, BJC. num. 74.
- 55/87 de 13 de mayo, BJC. num. 74.
- 56/87 de 14 de mayo, BJC. num. 74.
- 65/87 de 21 de mayo, BJC. num. 74.
- 74/87 de 25 de mayo, BJC. num. 74.
- 84/87 de 29 de mayo, BJC. num. 74.

Deberes y obligaciones en la Constitución

- 96/87 de 10 de junio, BJC. num. 74.
- 100/87 de 12 de junio, BJC. num. 75.
- 116/87 de 7 de julio, BJC. num. 75.
- 117/87 de 8 de julio, BJC. num. 75.
- 123/87 de 15 de julio, BJC. num. 75.
- 126/87 de 16 de julio, BJC. num. 76/77.
- 160/87 de 27 de octubre, BJC. num. 79.
- 161/87 de 27 de octubre, BJC. num. 79.
- 192/87 de 2 de diciembre, BJC. num. 80.

1988

- 4/88 de 21 de enero, BJC. num. 82.
- 12/88 de 16 de febrero, BJC. num. 83.
- 18/88 de 3 de febrero, BJC. num. 83.
- 19/88 de 16 de febrero, BJC. num. 83.
- 20/88 de 18 de febrero, BJC. num. 83.
- 49/88 de 22 de marzo, BJC. num. 84.
- 64/88 de 12 de abril, BJC. num. 85.
- 100/88 de 7 de junio, BJC. num. 86.
- 104/88 de 8 de junio, BJC. num. 86.
- 112/88 de 8 de junio, BJC. num. 86.
- 138/88 de 8 de julio, BJC. num. 87.
- 139/88 de 8 de julio, BJC. num. 87.
- 144/88 de 12 de julio, BJC. num. 88/89.
- 177/88 de 10 de octubre, BJC. num. 91.

Jurisprudencia

- 184/88 de 13 de octubre, BJC. num. 91.
- 188/88 de 17 de octubre, BJC. num. 91.
- 196/88 de 24 de octubre, BJC. num. 91.
- 197/88 de 24 de octubre, BJC. num. 91.
- 208/88 de 10 de noviembre, BJC. num. 92.
- 216/88 de 14 de noviembre, BJC. num. 92.
- 218/88 de 22 de noviembre, BJC. num. 92.
- 227/88 de 29 de noviembre, BJC. num. 92.
- 250/88 de 20 de diciembre, BJC. num. 93.
- 262/88 de 22 de diciembre, BJC. num. 93.
- 263/88 de 22 de diciembre, BJC. num. 93.
- 264/88 de 22 de diciembre, BJC. num. 93.

1989

- 1/89 de 16 de enero, BJC. num. 94.
- 4/89 de 18 de enero, BJC. num. 94.
- 10/89 de 24 de enero, BJC. num. 94.
- 12/89 de 25 de enero, BJC. num. 94.
- 20/89 de 31 de enero, BJC. num. 94.
- 35/89 de 14 de febrero, BJC. num. 95.
- 36/89 de 14 de febrero, BJC. num. 95.
- 45/89 de 20 de enero, BJC. num. 95.
- 89/89 de 11 de mayo, BJC. num. 98.
- 92/89 de 22 de mayo, BJC. num. 98.
- 107/89 de 8 de junio, BJC. núm. 99.
- 129/89 de 17 de julio, BJC. núm. 100/101.

Deberes y obligaciones en la Constitución

- 133/89 de 19 de julio, BJC. núm. 100/101.
- 149/89 de 22 de septiembre, BJC. núm. 102.
- 170/89 de 19 de octubre, BJC. núm. 103.
- 178/89 de 2 de noviembre, BJC. núm. 104.

1990

- Sentencia de 26 de abril de 1990 sobre materia fiscal.

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL SUPREMO CITADAS (fecha y referencia Aranzadi)

1932-1978

- 17-10-32, 1235.
- 4-6-45, 775.
- 25-3-47, 512.
- 8-3-57, 1546.
- 9-2-65, 503.
- 19-4-65, 1997.
- 20-5-65, 2482.
- 20-1-70, 24.
- 17-2-71, 790.
- 18-5-73, 2164.
- 14-2-74, 757.
- 9-5-75, 1959.
- 16-6-75, 2269.
- 6-2-76, 352.
- 30-4-76, 1836.
- 8-11-76, 5859.
- 28-2-77, 718.
- 5-4-77, 4637.
- 10-10-77, 3678.
- 29-11-77, 4435.
- 14-12-78, 4132.
- 27-12-78, 4395.

Jurisprudencia

1979-1985

- 12-11-79, 4094.
- 12-11-79, 4095.
- 22-2-80, 762.
- 18-4-80, 1353.
- 21-4-80, 1392.
- 23-2-81, 768.
- 17-11-81, 5111.
- 1-6-82, 4175.
- 2-6-82, 3453.
- 8-11-82, 7242.
- 29-1-83, 1025.
- 14-11-84, 5784.
- 15-2-85, 491.
- 27-6-85, 3908.
- 29-11-85, 5574.
- 10-12-85, 6239.
- 20-1-89, 398.
- 14-4-89, 3379.
- 17-4-89, 3383.

1986-1987

- 5-2-86, 1231.
- 22-3-86, 1683.
- 1-4-86, 2626.
- 25-6-86, 3192.
- 27-9-86, 4654.
- 6-10-86, 5487.
- 7-10-86, 5667.
- 25-10-86, 5806.
- 17-11-86, 6995.
- 27-1-87, 331.
- 30-1-87, 342.
- 3-3-87, 1856.
- 18-5-87, 3079.
- 26-6-87, 4824.
- 4-7-87, 5504.

1988

- 15-1-88, 80.
- 16-1-88, 81.
- 19-1-88, 85.
- 13-2-88, 883.
- 23-3-88, 1702.
- 29-3-88, 1738.
- 5-4-88, 2715.
- 8-4-88, 2589.

Deberes y obligaciones en la Constitución

- 11-4-88, 2590.
- 25-4-88, 3101.
- 26-4-88, 2880.
- 11-5-88, 4150.
- 19-5-88, 3898.
- 20-5-88, 3900.
- 13-6-88, 4620.
- 13-6-88, 4893.
- 26-7-88, 6387.
- 9-9-88, 7006.
- 16-9-88, 7043.
- 8-11-88, 8792.

índice

ÍNDICE

DEBERES Y OBLIGACIONES EN LA CONSTITUCIÓN

=====

	págs.
INTRODUCCIÓN	1

PARTE PRIMERA: PROPUESTA FUNDAMENTADORA

CAPÍTULO PRIMERO: LA COMUNICACIÓN Y EL DIALOGO INTERSUBJETIVO

INTRODUCCIÓN	23
LA COMUNICACIÓN Y EL DIALOGO	39
<u>A. EL PAPEL DE LA RAZÓN EN EL DIÁLOGO INTERSUBJETIVO</u>	41
<u>A.1. Razón comunicativa</u>	41
<u>A.2. Razón y otros instrumentos de conocimiento</u>	45
<u>A.3. Razón comunicativa e individuo en el diálogo</u>	52
<u>B. EL PAPEL DEL CONSENSO EN EL DIÁLOGO INTERSUBJETIVO</u>	56
<u>B.1. La dinamicidad del consenso</u>	56
<u>B.2. La tolerancia en el consenso</u>	60
<u>C. EL PAPEL DE LA HISTORIA EN EL DIÁLOGO INTERSUBJETIVO</u>	68
<u>C.1. Razón y dinamicidad en la historia</u>	68
<u>C.2. La reflexión sobre valores y deberes en la historia</u>	73
<u>D. LOS RESULTADOS DEL DIÁLOGO</u>	79

Deberes y obligaciones en la Constitución

CAPÍTULO SEGUNDO: EL PODER

INTRODUCCIÓN	89
NECESIDAD DEL PODER	92
A. <u>FORMACIÓN HISTÓRICA DEL PODER</u>	92
A.1. <u>Tópica, sistema, soberanía y poder</u>	92
A.2. <u>El Estado en la historia</u>	95
A.3. <u>Algunas justificaciones del Poder en la historia</u>	105
B. <u>EL PODER Y LA LIBERTAD</u>	114
EL PODER DEMOCRÁTICO	125
A. <u>INTRODUCCIÓN</u>	125
B. <u>LA HISTORIA HACIA EL PODER DEMOCRÁTICO</u>	128
C. <u>PODER DEMOCRÁTICO Y DINAMISMO DE LA LIBERTAD</u>	137
C.1. <u>La libertad psicológica</u>	139
C.2. <u>Libertad social e igualdad</u>	141
C.3. <u>La libertad moral</u>	157
D. <u>PODER DEMOCRÁTICO Y TOLERANCIA</u>	164

PARTE SEGUNDA: APROXIMACIÓN CONCEPTUAL

CAPÍTULO PRIMERO: EL DEBER Y LA OBLIGACIÓN

BREVES CONSIDERACIONES EN TORNO A LA DISTIN- CION ENTRE DERECHO Y MORAL	189
A. <u>EVOLUCIÓN DE LA RELACIÓN</u>	190
B. <u>DERECHO Y MORAL EN KELSEN, HART Y DWORKIN</u>	201
C. <u>CONCLUSIONES DE ESTAS CONSIDERACIONES</u>	220

Índice

DEBER-OBLIGACIÓN	229
A. <u>INTRODUCCIÓN</u>	229
B. <u>LA CONSIDERACIÓN KANTIANA DEL DEBER Y LA OBLIGACIÓN</u>	234
C. <u>LA DISTINCIÓN ENTRE DEBER Y OBLIGACIÓN</u>	249
D. <u>DEBERES MORALES, OBLIGACIONES MORALES Y OBLIGACIONES JURÍDICAS</u>	288
 <u>CAPÍTULO SEGUNDO: EL DEBER MORAL Y LA OBLIGACIÓN MORAL</u>	
DEBER MORAL	306
A. <u>LA CONSIDERACIÓN INDIVIDUAL DEL DEBER</u>	312
B. <u>LA CONSIDERACIÓN INTERSUBJETIVA DEL DEBER</u>	328
C. <u>EL DEBER Y LA LIBERTAD</u>	337
OBLIGACIÓN MORAL	339
A. <u>LA CONSIDERACIÓN INDIVIDUAL DE LA OBLIGACIÓN MORAL</u>	344
B. <u>LA CONSIDERACIÓN INTERSUBJETIVA DE LA OBLIGACIÓN MORAL</u>	348
C. <u>LA OBLIGACIÓN MORAL Y LA LIBERTAD</u>	352
 <u>CAPÍTULO TERCERO: LA OBLIGACIÓN JURIDICA</u>	
INTRODUCCIÓN	356
KELSEN Y LAS OBLIGACIONES JURIDICAS	359
LA INSUFICIENCIA DEL ANÁLISIS KELSENIANO	364
A. <u>OTRAS CONCEPCIONES DE LAS OBLIGACIONES JURÍDICAS</u>	366
A.1. <u>La necesidad y el fin</u>	366
A.2. <u>Distintas concepciones según el aspecto que se toma como referencia</u>	373

Deberes y obligaciones en la Constitución

B. <u>LAS OBLIGACIONES JURÍDICAS Y OTRAS SITUACIONES</u>	379
B.1. <u>El esquema de Hohfeld en la distinción entre diversas situaciones jurídicas subjetivas</u>	384
B.2. <u>La evolución del esquema de Hohfeld</u>	388
B.3. <u>El estudio en el Derecho europeo continental de las situaciones jurídicas subjetivas: especial referencia a las obligaciones</u>	394
B.3.1. <u>Deber y obligación en Santi Romano y M. S. Giannini</u>	397
B.3.2. <u>Evolución y otras concepciones de las situaciones jurídicas</u>	403
B.4. <u>La repercusión de estos modelos en el concepto de obligación jurídica</u> ..	412
B.5. <u>Algunos problemas que se plantean en este análisis</u>	427
B.5.1. <u>Las obligaciones de respeto a los animales y a determinados bienes</u>	430
B.5.2. <u>La obligación y la responsabilidad</u>	433
B.5.3. <u>El caracter dinámico del modelo</u>	435
B.5.4. <u>La correlación derecho-obligación</u>	436
B.5.5. <u>Derechos frente a derechos y obligaciones frente a obligaciones</u>	445
B.5.6. <u>Derecho-obligación</u>	446
B.5.7. <u>Las obligaciones funcionales</u>	449
LA OBLIGACIÓN JURIDICA: UN NUEVO MODELO	451
A. <u>CARACTERÍSTICAS DE LAS OBLIGACIONES JURÍDICAS</u>	453
A.1. <u>Pertenencia al Ordenamiento</u>	454
A.2. <u>Restricción de la libertad</u>	454
A.3. <u>La sanción</u>	458
B. <u>CLASES DE OBLIGACIONES JURÍDICAS</u>	462
B.1. <u>Respecto al contenido</u>	463
B.2. <u>Respecto a la importancia o forma de creación</u>	465
B.3. <u>Por razón del objeto</u>	466
B.4. <u>Respecto al sujeto de la obligación</u>	468

Índice

B.5. <u>Respecto a la sanción</u>	469
B.6. <u>Respecto a la recompensa</u>	470
B.7. <u>Respecto a la existencia o no de derechos correlativos</u>	470

PARTE TERCERA: LAS OBLIGACIONES JURIDICAS BÁSICAS

CAPÍTULO PRIMERO: CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LAS OBLIGACIONES JURIDICAS BÁSICAS

INTRODUCCIÓN	473
DISTINTOS PLANTEAMIENTOS ACERCA DE LAS OBLIGACIONES CONTENIDAS EN LA CONSTITUCIÓN	474
A. <u>LA EFICACIA FRENTE A TERCEROS</u>	491
B. <u>LA NECESIDAD DE DESARROLLO LEGISLATIVO</u>	507
C. <u>LA PREMINENCIA DE LOS DERECHOS</u>	513
LA EVOLUCIÓN DE LAS OBLIGACIONES JURIDICAS BÁSICAS EN TEXTOS POSITIVOS	521
PRIMERA APROXIMACIÓN A LAS OBLIGACIONES JURIDICAS SUPERIORES	564
EL PROBLEMA DEL TERMINO OBLIGACIÓN POLÍTICA	575

CAPÍTULO SEGUNDO: LAS OBLIGACIONES SUPERIORES MATERIALES ESPECIFICAS DEL PODER

SUS PRIMERAS FORMULACIONES	586
LAS DOS VERTIENTES	590
A. <u>DEBER DE GOBIERNO</u>	592
B. <u>DEBER DE BUEN GOBIERNO</u>	596
LAS AUTOOBLIGACIONES	602
LA OBLIGACIÓN JURIDICA DE ORGANIZACION DEL Y DEFENSA DE LAS LIBERTADES	619
A. <u>INTRODUCCIÓN</u>	619
B. <u>SEGURIDAD JURÍDICA</u>	627

Deberes y obligaciones en la Constitución

C. <u>LEGALIDAD</u>	635
D. <u>JERARQUÍA NORMATIVA</u>	637
E. <u>PUBLICIDAD DE LAS NORMAS</u>	653
F. <u>IRRETROACTIVIDAD</u>	657
G. <u>RESPONSABILIDAD DE LOS PODERES PÚBLICOS</u> ...	663
H. <u>INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD</u>	665
LA OBLIGACIÓN JURIDICA PROMOCIONAL	669
A. <u>INTRODUCCIÓN</u>	669
B. <u>SU FORMULACIÓN EN EL ARTÍCULO 9.2</u>	677

CAPÍTULO TERCERO: LA OBLIGACIÓN DE OBEDIENCIA COMO OBLIGACIÓN SUPERIOR MATERIAL

ALGUNAS FORMULACIONES DE LA OBEDIENCIA COMO DEBER U OBLIGACIÓN MORAL	688
PROBLEMAS EN LA CONSIDERACIÓN DE LA OBEDIENCIA COMO DEBER U OBLIGACIÓN MORAL	702
A. <u>EL VALOR DE LA PROMESA COMO CONSENTIMIENTO</u>	702
B. <u>EL CONSENTIMIENTO DENTRO DE UN SISTEMA DEMOCRÁTICO</u>	707
C. <u>EL CONSENTIMIENTO TÁCITO</u>	712
NEGACIONES DE LA EXISTENCIA DEL DEBER Y DE LA OBLIGACIÓN DE OBEDIENCIA	717
LA OBLIGACIÓN JURIDICA DE OBEDIENCIA	727
A. <u>SU FORMULACIÓN</u>	727
B. <u>NEGACIONES A LA POSIBILIDAD DE EXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN JURÍDICA DE OBEDIENCIA</u>	736
C. <u>OBLIGACIÓN DE OBEDIENCIA DE LOS PODERES PÚBLICOS</u>	746

Índice

D. <u>OBLIGACIÓN DE OBEDIENCIA DE LOS CIUDADANOS</u>	752
E. <u>LA OBLIGACIÓN DE OBEDIENCIA COMO OBLIGACIÓN DE RESPETO AL EJERCICIO Y DISFRUTE DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES</u>	758
LA DESOBEDIENCIA	
A. <u>LA DESOBEDIENCIA INDIVIDUAL</u>	769
B. <u>LA DESOBEDIENCIA COLECTIVA</u>	770
C. <u>JUSTIFICACIÓN DE LA DESOBEDIENCIA</u>	772
<u>CAPÍTULO CUARTO: LAS OBLIGACIONES SUPERIORES INSTRUMENTALES O PROCEDIMENTALES</u>	
INTRODUCCIÓN	786
LA OBLIGACIÓN DE CONOCER EL CASTELLANO	786
LA OBLIGACIÓN DE SOLIDARIDAD ENTRE ESTADO Y COMUNIDADES AUTÓNOMAS Y DE ESTAS ENTRE SI	791
LA OBLIGACIÓN DE ESTRUCTURA INTERNA Y FUNCIONAMIENTO DEMOCRÁTICO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, SINDICATOS Y ASOCIACIONES EMPRESARIALES	796
A. <u>LA OBLIGACIÓN DE ESTRUCTURA INTERNA Y FUNCIONAMIENTO DEMOCRÁTICO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS</u>	797
B. <u>LA OBLIGACIÓN DE ESTRUCTURA INTERNA Y FUNCIONAMIENTO DEMOCRÁTICO DE LOS SINDICATOS</u>	805
C. <u>LA OBLIGACIÓN DE ESTRUCTURA INTERNA Y FUNCIONAMIENTO DEMOCRÁTICO DE LAS ASOCIACIONES EMPRESARIALES</u>	808
<u>CAPÍTULO QUINTO: LAS OBLIGACIONES FUNDAMENTALES Y LAS OBLIGACIONES CONSTITUCIONALES</u>	
LAS OBLIGACIONES JURIDICAS FUNDAMENTALES	810
A. <u>INTRODUCCIÓN</u>	810

Deberes y obligaciones en la Constitución

<u>B. OBLIGACIONES FUNDAMENTALES PROPIAS DEL CONCEPTO MODERNO DE ESTADO</u>	811
B.1. <u>La obligación de defensa</u>	812
B.2. <u>La obligación de realización de servicios civiles para el cumplimiento de fines de interés general y las que puedan suscitarse en casos de grave riesgo, catástrofe o calamidad pública</u>	812
B.3. <u>La obligación de cumplimiento del servicio militar</u>	813
<u>C. OBLIGACIONES FUNDAMENTALES PROPIAS DEL CONCEPTO DE ESTADO SOCIAL Y DEMOCRÁTICO DE DERECHO</u>	817
C.1. <u>La obligación de contribuir al sostenimiento del gasto público</u>	817
C.2. <u>Las obligaciones derivadas de la proclamación la función social de la propiedad</u>	823
C.3. <u>La obligación de trabajar</u>	829
C.4. <u>La obligación de estructura interna y funcionamiento democrático de los Colegios Profesionales</u>	831
<u>D. OBLIGACIONES FUNDAMENTALES PARA EL DESARROLLO DE LA DIGNIDAD HUMANA</u>	833
D.1. <u>La obligación de realizar la enseñanza básica</u>	833
D.2. <u>Las obligaciones entre los cónyuges</u>	836
LAS OBLIGACIONES JURIDICAS CONSTITUCIONALES	838
A. <u>INTRODUCCIÓN</u>	838
B. <u>OBLIGACIONES CONSTITUCIONALES DERIVADAS DE LA OBLIGACIÓN DE ORGANIZACIÓN DEL PODER Y DEFENSA DE LAS LIBERTADES</u>	838
C. <u>OBLIGACIONES CONSTITUCIONALES DERIVADAS DE LA OBLIGACIÓN PROMOCIONAL</u>	854
C.1. <u>El valor de los principios del Capítulo Tercero del Título Primero de la Constitución</u>	856
C.2. <u>Los ciudadanos y los principios del Capítulo Tercero del Título Primero de la Constitución</u>	865

Índice

C.3. <u>El contenido de estas obligaciones constitucionales</u>	866
D. <u>OBLIGACIONES CONSTITUCIONALES DERIVADAS DE LA OBLIGACIÓN DE OBEDIENCIA</u>	878
E. <u>OBLIGACIONES CONSTITUCIONALES DERIVADAS DE LA OBLIGACIÓN DE SOLIDARIDAD</u>	887
<u>CONCLUSIONES</u>	894
CONCLUSIONES A LA PRIMERA PARTE	895
CONCLUSIONES A LA SEGUNDA PARTE	901
CONCLUSIONES A LA TERCERA PARTE	911
<u>BIBLIOGRAFÍA</u>	939
<u>SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL CITADAS</u>	1008
<u>SENTENCIAS DEL TRIBUNAL SUPREMO CITADAS</u>	1015
<u>ÍNDICE</u>	1018